

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS382/R
25 de marzo de 2011

(11-1311)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES ADMINISTRATIVOS
DE DERECHOS ANTIDUMPING Y OTRAS MEDIDAS
EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES
DE DETERMINADO JUGO DE NARANJA
PROCEDENTE DEL BRASIL**

Informe del Grupo Especial

**ICC SUPRIMIDA DONDE SE INDICA
[[XX]]**

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ÍNDICE

Página

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	ELEMENTOS DE HECHO	2
III.	SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	4
A.	BRASIL	4
B.	ESTADOS UNIDOS.....	4
IV.	ARGUMENTOS DE LAS PARTES	4
V.	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	5
VI.	REEXAMEN INTERMEDIO.....	5
A.	REVISIÓN SOLICITADA POR EL BRASIL	5
B.	REVISIÓN SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS.....	8
VII.	CONSTATAIONES.....	11
A.	SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	11
1.	Segundo examen administrativo.....	11
a)	Argumentos de los Estados Unidos	11
b)	Argumentos del Brasil	12
c)	Argumentos de los terceros.....	13
i)	<i>Unión Europea.....</i>	<i>13</i>
ii)	<i>Japón.....</i>	<i>14</i>
iii)	<i>Corea</i>	<i>14</i>
iv)	<i>México.....</i>	<i>15</i>
d)	Evaluación del Grupo Especial	16
2.	"Continuación de la reducción a cero"	19
a)	Argumentos de los Estados Unidos	19
b)	Argumentos del Brasil	20
c)	Argumentos de los terceros.....	21
i)	<i>Unión Europea.....</i>	<i>21</i>
ii)	<i>Japón.....</i>	<i>22</i>
iii)	<i>Corea</i>	<i>22</i>
iv)	<i>México.....</i>	<i>23</i>
d)	Evaluación del Grupo Especial	24
B.	ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS AL SUPUESTO USO DE LA "REDUCCIÓN A CERO SIMPLE" EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS	29
1.	Argumentos del Brasil	29
a)	Párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.....	29
b)	Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	33

2.	Argumentos de los Estados Unidos	33
a)	Párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.....	34
b)	Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	37
3.	Argumentos de los terceros	37
a)	Argentina	37
b)	Unión Europea	38
c)	Japón	39
d)	Corea.....	39
e)	México	40
4.	Evaluación del Grupo Especial.....	40
a)	Hechos pertinentes	40
i)	<i>Los exámenes administrativos en el derecho estadounidense</i>	<i>40</i>
ii)	<i>Medidas en litigio</i>	<i>41</i>
b)	Introducción	44
c)	Definición de "dumping"	44
i)	<i>Artículo 3, párrafo 8 del artículo 5, párrafo 10 del artículo 6, párrafo 1 del artículo 8 y párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>46</i>
ii)	<i>El concepto de "dumping" es un concepto relativo al exportador y no al importador.....</i>	<i>49</i>
iii)	<i>El párrafo 3 del artículo VII y la Nota al párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>51</i>
iv)	<i>Percepción de derechos sobre la base de un valor normal prospectivo.....</i>	<i>53</i>
v)	<i>Párrafo 4.2 del artículo 2 y "equivalencia matemática"</i>	<i>56</i>
vi)	<i>Antecedentes históricos.....</i>	<i>58</i>
vii)	<i>Interpretaciones admisibles de conformidad con el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>60</i>
viii)	<i>Conclusión relativa a la definición de "dumping".....</i>	<i>62</i>
d)	Alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	64
i)	<i>La "reducción a cero simple" en el primer examen administrativo.....</i>	<i>71</i>
ii)	<i>La "reducción a cero simple" en el segundo examen administrativo</i>	<i>72</i>
e)	Alegaciones del Brasil al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	73
C.	ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS A LA "CONTINUACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO"	73
1.	Argumentos del Brasil	73
2.	Argumentos de los Estados Unidos	74
3.	Argumentos de los terceros	75
a)	Japón	75
4.	Evaluación del Grupo Especial.....	75
a)	Introducción	75
b)	La cuestión de si la "continuación del uso" de la "reducción a cero" como "comportamiento constante" es una "medida" que puede ser sometida a un procedimiento de solución de diferencias de la OMC	76

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

c)	¿Ha demostrado el Brasil la existencia de la supuesta "continuación de la reducción a cero" como medida que adopta la forma de un "comportamiento constante"?	78
i)	<i>Investigación inicial</i>	79
ii)	<i>Tercer examen administrativo</i>	81
iii)	<i>Conclusión relativa a la existencia de la medida de "continuación de la reducción a cero"</i>	82
d)	La cuestión de si la "medida" es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	83
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	84
A.	CONCLUSIONES	84
B.	RECOMENDACIÓN	85

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

RESUMEN DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Brasil	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-9
Anexo A-3	Resumen de la respuesta del Brasil a las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por los Estados Unidos	A-19

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita de la Argentina en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero	B-6
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-11
Anexo B-4	Resumen de la comunicación escrita de Corea en calidad de tercero	B-18
Anexo B-5	Resumen de la comunicación escrita de México en calidad de tercero	B-22

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-9
Anexo C-3	Declaración final del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial	C-18
Anexo C-4	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-20

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración oral de Corea en calidad de tercero	D-10

ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita del Brasil	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-10

ANEXO F

RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración oral inicial del Brasil	F-2
Anexo F-2	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos	F-11

ANEXO G

SOLICITUDES DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo G-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil	G-2
Anexo G-2	Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil - Addendum	G-5
Anexo G-3	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil	G-8

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

INFORMES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/R
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia) / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS350/AB/R
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS2/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i> , WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW, adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/RW
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R

INFORMES DE GRUPOS ESPECIALES DEL GATT

Comunidad Económica Europea - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil ("CEE - Hilados de algodón"), ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 27 de noviembre de 2008, el Gobierno del Brasil ("el Brasil") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías utilizados para determinar los márgenes de dumping en los exámenes administrativos, que implican la supuesta utilización de la denominada "reducción a cero" y su aplicación en los exámenes administrativos de derechos antidumping en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840).¹ El 22 de mayo de 2009, el Brasil solicitó la celebración de nuevas consultas con los Estados Unidos con respecto a la supuesta utilización de la "reducción a cero" en la investigación antidumping y en el segundo examen administrativo relativos al caso N° A-351-840, así como a la continuación de la utilización de los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos en procedimientos antidumping sucesivos con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.² Las mencionadas consultas se celebraron los días 16 de enero y 18 de junio de 2009, respectivamente, y en ellas no se consiguió resolver la diferencia.

1.2 El 20 de agosto de 2009, el Brasil solicitó, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableciera un grupo especial por lo que respecta a las siguientes medidas:

- a) La investigación sobre imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (la "investigación inicial").
- b) El examen administrativo de 2005-2007 de la orden de imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "primer examen administrativo").
- c) El examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "segundo examen administrativo").
- d) La continuación del uso de los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.³

1.3 En su reunión de 25 de septiembre de 2009, el OSD estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por el Brasil en el documento WT/DS382/4, de conformidad con el artículo 6 del ESD.

1.4 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

¹ WT/DS382/1.

² WT/DS382/1/Add.1.

³ WT/DS382/4.

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Brasil en el documento WT/DS382/4 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.5 El 29 de abril de 2010, el Brasil solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

1.6 El 10 de mayo de 2010, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Miguel Rodríguez Mendoza

Miembros: Sr. Pierre S. Pettigrew
Sr. Reuben Pessah

1.7 La Argentina, Corea, el Japón, México, Tailandia, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ("el Taipei Chino") y la Unión Europea se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 15 y 16 de julio y 12 de octubre de 2010 y con los terceros el 16 de julio de 2010. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 20 de diciembre de 2010 y distribuyó a éstas su informe definitivo el 21 de febrero de 2011.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La reclamación del Brasil se centra en el supuesto uso por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de una determinada metodología, conocida como "reducción a cero", al calcular el margen de dumping de los exportadores investigados en los procedimientos antidumping tramitados con respecto a determinados productos de jugo de naranja procedentes del Brasil (caso N° A-351-840). En concreto, el Brasil impugna el supuesto uso de la "reducción a cero simple" para calcular los márgenes de dumping, los tipos de depósito en efectivo y los tipos de liquidación para importadores específicos correspondientes a dos demandados, Sucocítrico Cutrale S.A. ("Cutrale") y Fischer S.A., Comércio, Indústria e Agricultura ("Fischer") en los exámenes administrativos primero y segundo.⁴ Además, el Brasil impugna la supuesta "continuación del uso de

⁴ Final Results of the First Administrative Review (Resultados Definitivos del Primer Examen Administrativo), 11 de agosto de 2008, 73 Fed. Reg. 46584, Brasil - Prueba documental 21 ("Primer Examen Administrativo"); y Final Results of the Second Administrative Review (Resultados Definitivos del Segundo Examen Administrativo), 11 de agosto de 2009, 74 Fed. Reg. 40167, Brasil - Prueba documental 22 ("Segundo Examen Administrativo").

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

la reducción a cero" como "comportamiento constante" en los sucesivos procedimientos antidumping, incluida la investigación inicial que dio lugar a la orden de imposición de derechos antidumping a determinados productos de jugo de naranja procedentes del Brasil⁵, y cada uno de los tres primeros exámenes administrativos relativos a dicha orden.⁶

2.2 El Brasil alega en la presente diferencia la aplicación de dos tipos de "reducción a cero" a los que califica de aspectos distintos de la misma metodología: la "reducción a cero por modelos" y la "reducción a cero simple". Según el Brasil, la primera comprende varias etapas: en primer lugar, se subdivide el producto de que se trata en una serie de "grupos de promediación" o "modelos" y se calcula un promedio ponderado anual del valor normal y de los precios de exportación para las transacciones correspondientes a cada grupo o modelo. A continuación se compara el promedio ponderado anual de los precios de todas las transacciones de exportación con el promedio ponderado anual de los precios de todas las transacciones en el mercado interno del mismo grupo o modelo. Seguidamente, se procede a la agregación de los resultados de la comparación múltiple y a su división por el valor total de todas las transacciones de exportación comparables correspondientes a todos los grupos o modelos para obtener un promedio ponderado de los márgenes de dumping. Al agregar los resultados de la comparación por grupo o modelo, se suman las diferencias positivas (es decir las que se producen cuando el promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación es inferior al promedio ponderado del valor normal del modelo o grupo) para determinar la magnitud total del dumping, pero se prescinde en esa agregación de todos los resultados negativos de la comparación o se les atribuye el valor cero. El Brasil denomina "reducción a cero por modelos" a esta práctica de prescindir de los resultados negativos de las comparaciones entre promedios ponderados del valor normal y promedios ponderados de los precios de exportación ("PP-PP") o atribuir a esos resultados el valor cero. El Brasil señala que el USDOC dejó de aplicar la "reducción a cero por modelos" en febrero de 2007⁷, después de que se hubieran publicado los resultados de la investigación inicial sobre las exportaciones de productos de jugo de naranja procedentes del Brasil.

2.3 Según el Brasil la "reducción a cero simple" es muy similar a la "reducción a cero por modelos", con la diferencia fundamental de que la última se produce cuando se utiliza el método de la comparación entre promedios ponderados ("PP-PP"), en tanto que la primera tiene lugar cuando se comparan los promedios ponderados del valor normal por modelo o grupo con el precio de transacciones individuales de exportación ("PP-T"). Al igual que en el caso de las comparaciones entre promedios ponderados, se procede a agregar los resultados de las comparaciones "PP-T" y a dividirlos por el valor total de todas las transacciones de exportación comparables para obtener un promedio ponderado de los márgenes de dumping. Asimismo, al proceder a la agregación, solo se tienen en cuenta los resultados positivos de las comparaciones y se prescinde de todos los resultados negativos (es decir de las diferencias existentes cuando el precio de exportación es mayor que el promedio ponderado del valor normal) o se les atribuye el valor cero. El Brasil denomina "reducción a cero simple" a esta práctica de prescindir de los resultados negativos de las comparaciones al utilizar el método de comparación "PP-T" o atribuirles el valor cero.

⁵ Anti-Dumping Duty Order: Certain Orange Juice From Brazil (Orden de imposición de derechos antidumping: Determinado jugo de naranja procedente del Brasil), 9 de marzo de 2006, 71 Fed. Reg. 12183 ("Orden de imposición de derechos antidumping"). Brasil - Prueba documental 3.

⁶ First Administrative Review (Primer Examen Administrativo); Second Administrative Review (Segundo Examen Administrativo) y Final Results of the Third Administrative Review (Resultados Definitivos del Tercer Examen Administrativo), 18 de agosto de 2010, 75 Fed. Reg. 50999 Brasil - Prueba documental 49.

⁷ En concreto, el Brasil explica que "el 27 de diciembre de 2006, el USDOC publicó en el *Federal Register* un aviso en el que anunciaba que no procedería ya a efectuar comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones sin prever compensaciones por las comparaciones correspondientes a transacciones en las que no existía dumping (71 Fed. Reg. 77722). Esta modificación entró en vigor el 22 de febrero de 2007 (72 Fed. Reg. 3783)". Brasil, Primera comunicación escrita, nota 31 de pie de página, donde se citan las Pruebas documentales 10 y 11 presentadas por el Brasil.

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

A. BRASIL

3.1 El Brasil solicita que el Grupo Especial constate:

- i) la incompatibilidad de los dos exámenes administrativos de los Estados Unidos relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido al supuesto uso de la "reducción a cero" a que se ha hecho referencia; y
- ii) la incompatibilidad de la continuación del uso de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping, en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil, con inclusión de la investigación inicial y los posteriores exámenes administrativos, en virtud de los cuales se han aplicado y mantenido derechos a lo largo de un período, con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3.2 Al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Brasil solicita que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan en conformidad con las obligaciones que les imponen los acuerdos abarcados las medidas consideradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

B. ESTADOS UNIDOS

3.3 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime en su integridad las alegaciones del Brasil relativas a los exámenes administrativos primero y segundo, así como la alegación de ese país concerniente a la supuesta "continuación del uso" de la "reducción a cero". Solicitan además al Grupo Especial que formule dos resoluciones preliminares en relación con las alegaciones del Brasil con respecto al segundo examen administrativo y a la supuesta "continuación del uso" de la "reducción a cero" en los procedimientos antidumping concernientes al jugo de naranja.⁸

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes se recogen en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales ante el Grupo Especial y sus respuestas a las preguntas formuladas. Se adjuntan como anexos al presente informe resúmenes de las comunicaciones escritas de las partes, y en su caso de las declaraciones orales⁹ (véase la lista de anexos en las páginas ii y iii).¹⁰

⁸ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 37-52.

⁹ Las declaraciones orales finales de las partes en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial se adjuntan en su integridad.

¹⁰ De conformidad con los Procedimientos de trabajo, no se han facilitado resúmenes de las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial. En consecuencia los argumentos expuestos en esas respuestas no se reflejan en los anexos del presente informe.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 La Argentina, Corea, el Japón, México, el Taipei Chino, Tailandia y la Unión Europea se reservaron su derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial. Tailandia y el Taipei Chino no presentaron comunicaciones escritas en calidad de terceros y la Argentina, México, Tailandia y el Taipei Chino no formularon declaraciones orales en tal calidad. Los argumentos de la Argentina y México se recogen en sus comunicaciones escritas y sus respuestas a las preguntas y los argumentos de Corea, el Japón y la Unión Europea en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas. Se adjuntan como anexos al presente informe las comunicaciones escritas y declaraciones orales de los terceros o resúmenes de ellas (véase la lista de anexos en las páginas ii y iii).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 20 de diciembre de 2010, dimos traslado de nuestro informe provisional a las partes. El 12 de enero de 2011, el Brasil y los Estados Unidos presentaron sendas peticiones por escrito de que el Grupo Especial examinara aspectos concretos del informe provisional. El 7 de febrero de 2011, el Brasil y los Estados Unidos presentaron por escrito observaciones sobre las peticiones de la otra parte a ese respecto. Ninguna de las partes solicitó una nueva reunión con el Grupo Especial.

6.2 Debido a los cambios introducidos como consecuencia del reexamen intermedio, en el informe definitivo ha cambiado la numeración de los párrafos y de las notas de pie de página del informe provisional. Las referencias del texto que figura a continuación se hacen a los números de párrafos y de nota de pie de página del informe provisional. En los casos en que hemos introducido cambios, se hace referencia entre paréntesis al número correspondiente de párrafo o de nota de pie de página del informe definitivo para facilitar la consulta. Además de las modificaciones que se indican a continuación, hemos procedido a corregir en el informe una serie de errores tipográficos y otros errores no sustantivos.

A. REVISIÓN SOLICITADA POR EL BRASIL

6.3 El Brasil pide que revisemos los párrafos 7.25, 7.51-7.54, 7.65, 7.69, 7.72, 7.73, 7.77-7.81, 7.86, 7.115, 7.119, 7.125-7.127, 7.135, 7.136, 7.174, 7.180-7.182, 7.185 y 8.1, y las notas de pie de página 119-121, 124, 125, 135, 229, 271 y 275-278. Además solicita la inserción de un nuevo párrafo después del párrafo 7.86.

6.4 Al no haber objeciones por parte de los Estados Unidos, hemos decidido aceptar los cambios solicitados en los párrafos 7.25, 7.53 (párrafo 7.59 del informe definitivo), 7.54 (7.60), 7.65 (7.71), 7.69 (7.75), 7.72 (7.78), 7.73 (7.79), 7.78 (7.84), 7.79 (7.85), 7.80 (7.86), 7.81 (7.87), 7.86 (7.92), 7.115 (7.122), 7.119 (7.126), 7.125 (7.132), 7.127 (7.134), 7.135 (7.142), 7.136 (7.143), 7.174 (7.181), 7.180 (7.187), 7.181 (7.188), 7.182 (7.189) y 7.185 (7.192) y en las notas de pie de página 119-121 (127-129), 124 (132), 125 (133), 219 (229), 229 (241), 271 (284), 277 (290) y 278 (291), aunque no siempre exactamente en los términos propuestos por el Brasil. Por las razones que exponemos más adelante, hemos accedido también insertar un nuevo párrafo después del párrafo 7.86 (7.92) y a modificar la redacción de los párrafos 7.126, 7.127 y 8.1. En cambio, no hemos atendido las peticiones de modificación de los párrafos 7.51, 7.52 y 7.77 hechas por el Brasil.

Párrafos 7.51 y 7.52

6.5 El Brasil considera que en los párrafos 7.51 y 7.52 del informe provisional no se exponían fielmente los argumentos que formuló acerca de la repercusión de la "reducción a cero" en respuesta a lo que califica de manifestación de los Estados Unidos en el sentido de que, en algunos de los casos impugnados por el Brasil, la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" no tuvo ninguna

repercusión, por lo que no implicó una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Brasil recuerda que había aducido que el uso por los Estados Unidos de la "reducción a cero" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja tuvo un triple efecto: en primer lugar dio lugar a la exclusión de un gran número de resultados negativos de comparaciones al determinar el margen de dumping; en segundo lugar tuvo como consecuencia la determinación de márgenes positivos de dumping mayores que los que se habrían establecido sin el uso de la "reducción a cero"; y, por último, dio lugar a la determinación de tipos de depósito en efectivo ("TDE") y de tipos de liquidación para importadores específicos ("TLIE") superiores a los niveles *de minimis*. El Brasil sostiene que en los párrafos 7.51 y 7.52 no se han recogido sus dos primeros argumentos, ni se ha reflejado fielmente el contenido esencial del tercero y pide, por ello, que se modifiquen esos párrafos para presentar en ellos una descripción más completa y exacta de los argumentos del Brasil. Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre la petición del Brasil.

6.6 Destacamos que en la sección del informe provisional a que se refiere el Brasil se exponen los argumentos de ese país en apoyo de su alegación de que la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos primero y segundo fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. El Brasil formuló esencialmente dos argumentos en apoyo de esa alegación: en primer lugar, argumentó que el uso de la "reducción a cero simple" es incompatible con esas disposiciones, independientemente de su repercusión en la cuantía de los derechos antidumping percibidos; y en segundo lugar, que aun en el caso de que para que hubiera una infracción de esas disposiciones fuese necesario que la "reducción a cero simple" tuviera una repercusión en la cuantía de los derechos antidumping percibidos (como aducen los Estados Unidos), los hechos que concurren en los exámenes administrativos primero y segundo confirman la existencia de esa repercusión para ambos demandados. En los párrafos 7.51 y 7.52 se intentaba describir ese último argumento, es decir, explicar cuál ha sido, a juicio del Brasil, la repercusión de la "reducción a cero simple" en la cuantía de los derechos antidumping percibidos que dio lugar a una infracción por los Estados Unidos de las obligaciones que les imponen el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

6.7 Aunque es cierto que identificó el triple efecto descrito de la "reducción a cero simple", el Brasil no alegó que ese triple efecto redundara en una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que es el objeto de los párrafos 7.51 y 7.52. Por tanto, no consideramos necesario incluir elementos adicionales del Brasil en los párrafos de que se trata, y, en consecuencia, nos abstenemos de atender su petición.

Párrafo 7.77

6.8 El Brasil señala que en la descripción de los exámenes administrativos de los Estados Unidos del párrafo 7.77 del informe provisional se dice que un depósito en efectivo corresponde "a una estimación de la cantidad que un importador habrá de pagar en definitiva en concepto de derechos antidumping" y recuerda que, no obstante, las partes discrepan en cuanto a la calificación jurídica de los depósitos en efectivo en el ordenamiento de la OMC y que el Grupo Especial no se ha pronunciado a este respecto. En consecuencia, propone que el Grupo Especial reformule su descripción e indique que se determina un TDE con referencia al margen de dumping de cada exportador y que la concepción de un depósito en efectivo como una estimación de la cantidad que habrá de pagarse en el futuro refleja la posición de los Estados Unidos. Los Estados Unidos se oponen a la revisión propuesta por el Brasil y aducen que el texto del informe provisional refleja de forma más clara y exacta la forma en que los Estados Unidos establecen depósitos en efectivo.

6.9 De la modificación solicitada por el Brasil se desprende que, a su juicio, el Grupo Especial ha prejuzgado de hecho una de las cuestiones en litigio, en concreto la cuestión de si los depósitos en efectivo equivalen a derechos antidumping o son garantías. No obstante, a nuestro parecer, con la

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

simple descripción de un depósito en efectivo como "una estimación de la cantidad que un importador habrá de pagar en definitiva en concepto de derechos antidumping" no se expresa ninguna idea o conclusión acerca de si esa "estimación" equivale a un derecho o a una garantía. De hecho, en la misma frase del párrafo 7.77 en la que centra su interés el Brasil se aclara que son los Estados Unidos, y no el Grupo Especial, quienes consideran que los depósitos en efectivo constituyen "garantías". En consecuencia, consideramos que la modificación propuesta es innecesaria y nos abstenemos por ello de atender la petición del Brasil.

Párrafo 7.86

6.10 El Brasil considera que el párrafo 7.86 no refleja plenamente los argumentos contextuales que formuló en relación con la interpretación correcta del concepto de "dumping". Para que esos argumentos queden plenamente reflejados, el Brasil propone un párrafo adicional con un texto concreto, que indica que podría insertarse a continuación del párrafo 7.86. Los Estados Unidos se oponen a la inserción del texto en la forma propuesta por escrito por el Brasil, e indican que en él no se aclara que la redacción propuesta refleja únicamente la opinión del Brasil en cuanto a la interpretación de "dumping". En consecuencia, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise el texto propuesto por el Brasil para dejar claramente sentado que las declaraciones que en él se formulan son afirmaciones del Brasil. Hemos decidido aceptar la modificación del párrafo 7.86 (7.92) propuesta por el Brasil, con ligeros cambios de redacción para atender la preocupación expuesta por los Estados Unidos.

Párrafos 7.126, 7.127 y 8.1

6.11 El Brasil considera inaceptables algunas opiniones sobre los efectos de las diferencias relativas a la "reducción a cero" en el sistema de solución de diferencias de la OMC expuestas por el Grupo Especial en los párrafos 7.126, 7.127 y 8.1 del informe provisional. Según el Brasil, esas opiniones "ponen en tela de juicio la prudencia" del Brasil y de otros Miembros al plantear diferencias relativas a la "reducción a cero", sobrepasan el mandato del Grupo Especial y no redundan en interés del sistema de solución de diferencias. En consecuencia, el Brasil pide al Grupo Especial que suprima algunas partes de esos párrafos y propone las modificaciones correspondientes a tal fin.

6.12 Los Estados Unidos consideran que no hay base para aceptar la petición del Brasil. Recuerdan que el párrafo 7 del artículo 11 del ESD dispone que "el grupo especial expone en su informe ... las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones" y señalan que los pasajes de que se trata explican las razones por las que el Grupo Especial llega a la conclusión de que jurídicamente el "dumping" no puede tener un sentido referido a transacciones específicas. Los Estados Unidos aducen que el hecho de que el Brasil no esté de acuerdo con algunos elementos del razonamiento del Grupo Especial no puede servir de base para suprimirlos. Por el contrario, según los Estados Unidos, las formulaciones impugnadas por el Brasil son parte del análisis realizado por el Grupo Especial de las cuestiones sistémicas relacionadas con sus conclusiones, y, en consecuencia, no deben suprimirse.

6.13 Señalamos que con las partes del texto sobre las que formula objeciones el Brasil no se pretendía "poner en tela de juicio la prudencia" de los Miembros que plantean diferencias relativas a la "reducción a cero", como afirma ese país. Reconocemos sin reservas que los Miembros tienen derecho a formular impugnaciones cuando consideren que se han anulado o menoscabado sus derechos en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Con los pasajes en cuestión se pretendía simplemente poner de relieve las constantes dificultades de interpretación que surgen con respecto a esta cuestión, y que, en nuestra opinión, reflejan la falta de claridad en la forma en que el Acuerdo Antidumping define el "dumping". Las opiniones expuestas en el informe provisional cuestionadas por el Brasil respondían al propósito de poner de relieve este problema de interpretación, sus efectos y sus posibles consecuencias. Teniendo en cuenta las observaciones de las partes, hemos decidido revisar los

pasajes correspondientes de los párrafos 7.126 (7.133), 7.127 (7.134) y 8.1 con el fin de evitar cualquier malentendido.

B. REVISIÓN SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

6.14 Los Estados Unidos piden que revisemos los párrafos 2.1, 7.3, 7.12-7.14, 7.22, 7.25, 7.26, 7.28, 7.38, 7.58, 7.63, 7.66, 7.74, 7.80, 7.86, 7.87, 7.102, 7.106, 7.184 y 7.185 y las notas 126 y 147 de pie de página.

6.15 Al no haber objeciones por parte del Brasil, hemos decidido aceptar la petición de los Estados Unidos de introducir cambios en los párrafos 2.1, 7.3, 7.12-7.14, 7.22, 7.25, 7.58 (7.64), 7.63 (7.69), 7.66 (7.72), 7.74 (7.80), 7.86 (7.92), 7.87 (7.94) y 7.102 (7.109) y en la nota 147 (155) de pie de página, aunque no siempre exactamente en los términos propuesto por los Estados Unidos. Además, por las razones que se exponen a continuación, hemos decidido aceptar las peticiones de modificación de los párrafos 7.26, 7.28, 7.81 (7.87) y 7.106 (7.113) formuladas por los Estados Unidos, así como, en parte, el cambio solicitado en el párrafo 7.80 (7.86). En cambio, no hemos atendido la petición de los Estados Unidos relativa a los párrafos 7.184 (7.191) y 7.185 (7.192), aunque hemos decidido modificar la redacción de esos párrafos con el fin de evitar confusiones y de clarificar nuestras conclusiones.

Párrafos 7.26 y 7.28

6.16 Los Estados Unidos aducen que en las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el informe provisional acerca de la solicitud estadounidense de una resolución preliminar con respecto a la impugnación por el Brasil de la medida de "continuación de la reducción a cero" solo se han abordado dos de los tres argumentos expuestos en apoyo de esa solicitud. En particular, señalan que la resolución del Grupo Especial no ha tenido en cuenta el argumento de los Estados Unidos de que la "continuación de la reducción a cero" no debe considerarse comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial por razón de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que refleje ese argumento en el informe definitivo y le instan además a hacer una evaluación de ese argumento como fundamento jurídico separado para constatar que la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero" no está comprendida en el ámbito de su mandato.

6.17 El Brasil propone dos cambios de redacción en las modificaciones de los párrafos 7.26 y 7.28 solicitadas por los Estados Unidos, con el fin de que en esos párrafos se refleje el hecho de que los Estados Unidos expusieron por primera vez el argumento concreto al que solicitan ahora que se refiera el Grupo Especial en su Declaración inicial en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial. Además, habida cuenta de la petición de los Estados Unidos, el Brasil pide al Grupo Especial que incorpore al informe definitivo un párrafo adicional en el que se recoja un argumento que expuso en respuesta a los Estados Unidos. El Brasil se opone a la petición de los Estados Unidos de que el Grupo Especial evalúe el fondo del argumento que formularon en relación con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y recuerda que los grupos especiales no están obligados específicamente a abordar todos los argumentos expuestos por las partes. En todo caso, el Brasil considera que el contenido sustantivo del argumento de los Estados Unidos debe ser rechazado.

6.18 Hemos decidido abstenernos de introducir las modificaciones propuestas por el Brasil en los párrafos 7.26 y 7.28, pero hemos aceptado su petición de hacer referencia al argumento adicional que expuso en respuesta a la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos, y se ha modificado en ese sentido el párrafo 7.30. Hemos aceptado también la petición de los Estados Unidos de que en los párrafos 7.26 y 7.28 se describa el argumento que expusieron en relación con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y hemos evaluado su contenido sustantivo en las constataciones que hemos formulado en los párrafos 7.43-7.49 del informe definitivo.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Párrafo 7.80

6.19 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 7.80 no describe correctamente su posición en lo que respecta al margen de dumping establecido para Fischer en el segundo examen administrativo. Los Estados Unidos no admiten que la cifra entre corchetes a que se hace referencia en ese párrafo sea un promedio ponderado de los márgenes de dumping ("PPMD") de Fischer y explican que el USDOC publica los PPMD de los exportadores en el *Federal Register*. Aducen que la salida del programa informático de la que se ha tomado la cifra entre corchetes no coincide con la cifra final oficial del PPMD publicada en el *Federal Register*. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique la redacción de la penúltima frase y suprima totalmente la última frase del párrafo 7.80 para aclarar esa distinción. El Brasil se opone a la petición de los Estados Unidos de suprimir la última frase y sostiene que esa petición carece de justificación.

6.20 Señalamos que no debe entenderse que con la última frase del párrafo 7.80 se pretendiera indicar que los Estados Unidos consideran que el PPMD *oficial* de Fischer, publicado en el *Federal Register* coincidía con la salida del programa informático aplicado por el USDOC, sino que con esa frase se pretendía poner de relieve que los Estados Unidos no niegan que el PPMD publicado en el *Federal Register* para Fischer fuera del 0 por ciento, precisamente porque mediante el programa informático se determinó un PPMD de [[XX]] para Fischer. Por tanto, no consideramos necesarios los cambios que los Estados Unidos han pedido que se hagan en este párrafo. No obstante hemos dado una nueva redacción a la última frase del párrafo 7.80 (7.86) para evitar cualquier malentendido.

Párrafo 7.81

6.21 Los Estados Unidos proponen que se revise la nota 126 de pie de página, que aparece en el párrafo 7.81, para reflejar el hecho de que en el denominador del cálculo del TLIE de Fischer en el segundo examen administrativo se tuvieron en cuenta todas las transacciones, incluidas aquellas en las que el precio de exportación no era inferior al valor normal. A tal fin, proponen determinados cambios concretos en el texto de la nota. El Brasil se opone a la modificación propuesta por los Estados Unidos y aduce que se basa en una definición de "dumping" sobre la que hay discrepancia entre las partes y que ha sido rechazada por el Grupo Especial, y propone por su parte cambios en el texto de la nota 126 de pie de página que a su juicio darían respuesta a la preocupación de los Estados Unidos, evitando al mismo tiempo cualquier confusión en cuanto a la interpretación correcta de la noción de "dumping".

6.22 La nota 126 de pie de página expone las pruebas del uso por los Estados Unidos de la "reducción a cero simple" para calcular el TLIE de Fischer en el segundo examen administrativo y se remite a ellas. La descripción de la forma en que los Estados Unidos determinaron ese TLIE es concorde con la forma en que se describe la metodología de "reducción a cero simple" en otras partes del informe (por ejemplo, el párrafo 7.79). A nuestro juicio, esa descripción no prejuzga nuestras opiniones acerca de la interpretación correcta de la definición de "dumping". En consecuencia, no entendemos el problema que plantea el Brasil en relación con el texto propuesto por los Estados Unidos y por tanto aceptamos las modificaciones que los Estados Unidos proponen que se introduzcan en esta nota de pie de página.

Párrafo 7.106

6.23 Los Estados Unidos consideran que el resumen que se hace en el párrafo 7.106 de su posición en lo que respecta a lo que entienden que constituye un uso por el Brasil de la "reducción a cero" en un sistema basado en el valor normal prospectivo es incompleto. En particular, en tanto que en el informe provisional se indicaba que los Estados Unidos habían puesto de relieve "un caso concreto" únicamente del supuesto recurso por el Brasil a la "reducción a cero" con ocasión de la percepción de derechos sobre la base de un valor normal prospectivo, los Estados Unidos recuerdan que de hecho

habían señalado que el Brasil había procedido a la percepción de derechos de esa manera respecto de productos procedentes de "al menos siete países". Los Estados Unidos piden que ello se refleje plenamente en el informe definitivo. El Brasil se opone a la petición de los Estados Unidos y afirma que sus alegaciones son fácticamente erróneas. Según el Brasil, en contra de lo que afirman los Estados Unidos, la autoridad investigadora brasileña, en los casos identificados por los Estados Unidos, no trató la cuantía de los derechos impuestos respecto de una sola entrada como un margen de dumping, sino que las pruebas documentales pertinentes ponen de manifiesto que el nivel de la cuantía de los derechos se limitó al de un margen de dumping previamente establecido.

6.24 Destacamos que el pasaje pertinente en litigio del párrafo 7.106 no refleja una constatación fáctica de nuestra parte, sino que en él se reseña simplemente una afirmación de los Estados Unidos acerca de la forma en que supuestamente el Brasil ha percibido derechos antidumping en varios casos. En la medida en que eso es así, hemos decidido acceder a la petición de los Estados Unidos y hemos modificado en consecuencia el texto de ese párrafo, para que refleje plenamente sus afirmaciones fácticas. Aunque el Brasil no dio respuesta inmediatamente a las afirmaciones de los Estados Unidos cuando éstas se formularon en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, hemos decidido reflejar en el informe definitivo la posición que ha comunicado ahora con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos. A este efecto, hemos modificado la nota 177 (187) de pie de página.

Párrafo 7.184 y 7.185

6.25 Los Estados Unidos consideran que las conclusiones que se infieren en los párrafos 7.184 y 7.185 de los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión que el Brasil presentó para fundamentar su alegación con respecto a la "continuación de la reducción a cero" tienen un carácter intrínsecamente especulativo. Según los Estados Unidos, es "incorrecto" interpretar que esos Memorandos indican el sistema que el USDOC adoptaría en un procedimiento futuro porque se refieren a las determinaciones concretas de que se trata. A este respecto, los Estados Unidos señalan también que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación no adoptó ninguna posición en relación con lo que el USDOC haría en el futuro y se basó únicamente en lo que había hecho hasta ese momento. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan la supresión de las afirmaciones correspondientes en los párrafos 7.184 y 7.185.

6.26 El Brasil se opone a la petición de los Estados Unidos por dos motivos. En primer lugar, considera que los Estados Unidos afirman, en esencia, que las constataciones fácticas del Grupo Especial en relación con los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión son "incorrectas" basándose en que no están de acuerdo con la evaluación realizada por éste. El Brasil recuerda, sin embargo, que el examen y la ponderación de las pruebas corresponde a los grupos especiales, como instancia que tiene a su cargo la evaluación de los hechos en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Por consiguiente, el hecho de que los Estados Unidos no estén de acuerdo con la evaluación del Grupo Especial no hace que ésta sea "incorrecta". En segundo lugar, el Brasil considera que el Grupo Especial concluyó acertadamente que los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión respaldan sus alegaciones acerca de la "continuación de la reducción a cero" y sostiene que los Memorandos ponen de manifiesto que, en ausencia de un cambio de la política de "reducción a cero" de los Estados Unidos, el uso de la "reducción a cero" forma parte de la metodología de cálculo del USDOC.

6.27 Señalamos que en las afirmaciones de los párrafos 7.184 y 7.185 que son el objeto de la petición de los Estados Unidos no se concluye que el USDOC seguirá utilizando los "procedimientos de reducción a cero" en futuros exámenes administrativos realizados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, sino que únicamente se indica que los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión "indican claramente" que esto será así, o "dejan pocas dudas" al respecto. Además, discrepamos de la opinión de los Estados Unidos de que en

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero el Órgano de Apelación no adoptó una posición acerca de si el USDOC seguiría o no usando los "procedimientos de reducción a cero" en los exámenes administrativos en litigio en esa diferencia. Por el contrario, en ella el Órgano de Apelación concluyó expresamente que las pruebas de que disponía proporcionaban una base suficiente para concluir que "el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos".¹¹ En consecuencia, no encontramos motivo para eliminar las afirmaciones pertinentes de los párrafos 7.184 y 7.185, y, por tanto, nos abstenemos de atender la petición de los Estados Unidos. No obstante, hemos decidido modificar la redacción de esos párrafos para aclarar que en la evaluación del contenido de los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión hecha por el Grupo Especial se analiza la intención declarada del USDOC en el momento en que se publicaron esos documentos. A tal fin se han modificado los párrafos 7.191 y 7.192 del informe definitivo.

VII. CONSTATAIONES

A. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

1. Segundo examen administrativo

a) Argumentos de los Estados Unidos

7.1 Los Estados Unidos afirman que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil ("solicitud de establecimiento del grupo especial"), que según los Estados Unidos define el mandato de este Grupo Especial, identificó como una de las medidas en litigio "el examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el 'segundo examen administrativo')". Destacan que, no obstante, los resultados definitivos del segundo examen administrativo se publicaron el 11 de agosto de 2009, bastante después del 27 de mayo de 2009, fecha de la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil. En consecuencia, según los Estados Unidos, la medida que el Brasil impugna en su solicitud de establecimiento del grupo especial no existía en el momento en el que este país presentó su solicitud de celebración de consultas, y por tanto no pudo ser objeto de consultas.¹²

7.2 Los Estados Unidos reconocen que en el momento en el que Brasil presentó su solicitud de celebración de consultas se habían publicado ya los resultados preliminares del segundo examen administrativo, pero explican que esos resultados no tienen carácter definitivo y se publican solamente para dar a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") examina antes de formular una determinación definitiva. Sostienen que antes de que se publicaran los resultados definitivos del segundo examen administrativo, cabía perfectamente la posibilidad de que no se impusieran en absoluto derechos definitivos y afirman que ello es exactamente lo que ocurrió en el caso de uno de los dos demandados (Fischer) en el segundo examen administrativo.¹³

7.3 Los Estados Unidos recuerdan que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante determina el mandato del grupo especial y que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del ESD, la parte reclamante solo puede pedir que se establezca un grupo especial si "las consultas no permiten resolver la diferencia".¹⁴ Aducen que los párrafos 3 a 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping contienen prescripciones análogas a las del ESD y que el Acuerdo Antidumping aclara la relación entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191 (sin cursivas en el original).

¹² Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 37, 46 y 48.

¹³ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 47.

¹⁴ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 39.

establecimiento de un grupo especial en el marco de ese último Acuerdo. Señalan que el párrafo 4 del artículo 17 establece que un Miembro sólo puede someter "la cuestión" al OSD después de que las consultas no hayan permitido hallar una solución mutuamente convenida y la autoridad competente haya adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios. Sostienen además que en *Guatemala - Cemento* el Órgano de Apelación constató que el término "cuestión" tiene el mismo sentido en el párrafo 3 del artículo 17, relativo a la solicitud de celebración de consultas, y en los párrafos 4 y 5 de ese artículo, relativos al sometimiento de una cuestión al OSD y a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, respectivamente. En consecuencia, sostienen que un Miembro solo puede presentar una solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a una medida en relación con la que se haya desarrollado el proceso de consultas; y consideran que no se celebraron consultas con respecto al "examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el 'segundo examen administrativo')". Habida cuenta de ello, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que dicte una resolución preliminar en la que declare que las alegaciones del Brasil contra esta medida no están comprendidas en el ámbito de su mandato.

b) Argumentos del Brasil

7.4 El Brasil señala que, aunque el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que se celebren consultas entre las partes en la diferencia, no exige que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial sean idénticas a las indicadas en la solicitud de celebración de consultas. Recuerda que en varias ocasiones el Órgano de Apelación ha explicado que "los artículos 4 y 6 del ESD ... [no exigen] una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial"¹⁵ y aduce que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han declarado sistemáticamente que el mandato de un grupo especial puede incluir una medida adecuadamente identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial, aunque esa medida no esté incluida en la solicitud de celebración de consultas, siempre que ello no altere la "esencia" de la diferencia.¹⁶

¹⁵ Brasil, observaciones sobre la solicitud de resoluciones preliminares formulada por los Estados Unidos ("*Brasil, Resoluciones Preliminares*"), párrafo 7, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves* ("*Brasil - Aeronaves*"), WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 132. Véanse también por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* ("*Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*"), WT/DS350/R adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS350/AB/R, párrafo 7.23; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* ("*Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*"), WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, párrafo 222; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)* ("*Estados Unidos - Algodón americano (upland)*"), WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, párrafo 285.

¹⁶ Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafos 9-22, donde se hace referencia, entre otros, al informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* ("*Canadá - Aeronaves*"), WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R, párrafo 9.14; informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132; informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas* ("*Chile - Sistema de bandas de precios*"), WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, párrafo 139; informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos* ("*República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*"), WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R, párrafo 7.21; informe del Órgano de Apelación, *Comunidades europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollos deshuesados congelados* ("*CE - Trozos de pollo*"), WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005 y Corr.1, párrafo 157; e informe

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

7.5 El Brasil sostiene que tanto en su solicitud de celebración de consultas como en su solicitud de establecimiento del grupo especial se identificó el segundo examen administrativo, que estaba en curso cuando se presentó la solicitud de celebración de consultas.¹⁷ Según el Brasil, la solicitud de celebración de consultas incluía también una referencia a "cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, ... relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840)", así como a la "continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero" por los Estados Unidos en los sucesivos procedimientos antidumping en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. El Brasil aduce, en consecuencia, que las medidas pertinentes se identificaron con claridad suficiente para que los Estados Unidos entendieran que el segundo examen administrativo formaba parte de la diferencia.

7.6 El Brasil afirma además que el segundo examen administrativo tiene conexiones sustantivas muy estrechas con el primer examen administrativo y la misma esencia que éste. Explica que el segundo examen administrativo siguió al primer examen administrativo, adoptado en el marco de la misma orden de imposición de derechos antidumping. Además el segundo examen administrativo implicó el mismo de tipo de determinaciones que el primero, formuladas por la misma autoridad competente de los Estados Unidos, y en relación con los mismos productos, los mismos exportadores y el mismo país de exportación. El Brasil destaca además que los exámenes administrativos primero y segundo sirvieron sucesivamente de base para el mantenimiento de derechos antidumping al amparo de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. El Brasil sostiene que el hecho de que, con arreglo al Reglamento del USDOC, todos los exámenes administrativos (y de otro tipo) que tienen lugar al amparo de una única orden sean meros "segmentos" de un único "procedimiento" que continúa hasta la revocación confirma las conexiones entre ellos.¹⁸

7.7 Por último, el Brasil aduce que si se hubiera de excluir del mandato del Grupo Especial el segundo examen administrativo resultaría difícil, si no imposible, el recurso a la solución de diferencias en el marco de la OMC con respecto a los exámenes administrativos de los Estados Unidos. Argumenta que, dado que los Estados Unidos realizan exámenes administrativos anuales, si el reclamante hubiera de presentar una nueva solicitud de celebración de consultas con respecto a cada examen administrativo, la solución de diferencias en el marco de la OMC se convertiría en un "blanco móvil" y las recomendaciones y resoluciones del ESD no podrían referirse a la última medida, lo que, según el Brasil, obstaculizaría innecesariamente la pronta solución de las diferencias.¹⁹

7.8 En consecuencia, el Brasil pide al Grupo Especial que rechace la petición de los Estados Unidos de que el Grupo considere excluido de su mandato el segundo examen administrativo y constate, en lugar de ello, que ese examen está debidamente abarcado por la presente diferencia.

c) Argumentos de los terceros

i) Unión Europea

7.9 La Unión Europea considera que el Brasil identificó adecuadamente en sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento del grupo especial el segundo examen administrativo como una de las medidas impugnadas.²⁰ Además, aduce que, dado que el segundo examen

del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 222 y 228 en particular.

¹⁷ Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafos 3 y 4 y 23.

¹⁸ Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 25, donde se hace referencia a 19 C.F.R. § 351.102. Brasil - Prueba documental 44.

¹⁹ Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 27.

²⁰ Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 5.

administrativo es parte de la medida de "continuación de la reducción a cero", que a juicio de la Unión Europea está abarcada por el mandato del Grupo Especial, el hecho de que los resultados definitivos se publicaran después de haberse celebrado las consultas no es relevante.²¹ Por ello, la Unión Europea insta al Grupo Especial a rechazar la solicitud de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos.

ii) *Japón*

7.10 El Japón recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado que los artículos 4 y 6 del ESD "establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial".²² Además, el Japón señala también que el Órgano de Apelación ha declarado que "las consultas dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas"²³ y que los artículos 4 y 6 no exigen "una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".²⁴ El Órgano de Apelación ha declarado, por el contrario, que "[m]ientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia" le inspira reparos "imponer un criterio demasiado rígido respecto de la 'identidad precisa y exacta' entre el alcance de las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de celebración de consultas".²⁵

7.11 El Japón señala que el segundo examen administrativo fue objeto de consultas y está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Aunque reconoce que los resultados definitivos del segundo examen administrativo no se habían publicado en el momento en que el Brasil presentó su solicitud de celebración de consultas, afirma que el examen se había iniciado ya y que se preveía la publicación de sus resultados definitivos dentro de un cierto plazo. El Japón indica que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil mencionaba la fecha y el contenido del resultado definitivo del segundo examen administrativo y aduce, en consecuencia, que de la descripción de la solicitud de celebración de consultas se desprende que las consultas solicitadas por el Brasil proporcionaron a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas. Tras examinar la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Brasil, el Japón concluye que no cabe duda de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no amplió el alcance de la diferencia y sostiene, en consecuencia, que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de los Estados Unidos.²⁶

iii) *Corea*

7.12 Corea sostiene que la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos carece de base porque de una lectura conjunta de los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se desprende que es posible solicitar la celebración de consultas antes de que la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas", en tanto que el establecimiento de un

²¹ Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 8.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"), WT/DS132/AB/RW*, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 54.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132 (las cursivas figuran en el original).

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

²⁶ Japón, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 13-17.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

grupo especial no puede solicitarse hasta que esas "medidas definitivas" se hayan adoptado. Destaca especialmente que el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que autoriza a los Miembros de la OMC a solicitar la celebración de consultas, no contiene ninguna disposición que pueda interpretarse que indique que para solicitar la celebración de consultas un Miembro ha de esperar hasta que se haya formulado una determinación definitiva. Por el contrario, la primera frase del párrafo 4 del artículo 17, que autoriza a los miembros de la OMC a someter las cuestiones al OSD con miras al establecimiento de un grupo especial, obliga expresamente a los Miembros reclamantes a esperar hasta que 1) las consultas a que se refiere el párrafo 3 del artículo 17 no hayan permitido "hallar una solución mutuamente convenida" y 2) "la autoridad competente del Miembro importador [haya] adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping ...". Corea aduce que si la autoridad competente no ha adoptado aún "medidas definitivas", no puede someterse la cuestión al OSD para que establezca un grupo especial (excepto en la medida en que lo autoriza la segunda frase del párrafo 4 del artículo 17, relativa al examen por un grupo especial de las "medidas provisionales").

7.13 Según Corea, de esta lectura conjunta de las dos disposiciones se desprende que puede solicitarse la celebración de consultas antes de que "la autoridad competente ... [haya] adoptado medidas definitivas". Corea sostiene que, de no ser así, no habría sido necesario incluir la exigencia de "medidas definitivas" en la primera frase del párrafo 4 del artículo 17. Aduce que si solo pudieran solicitarse las consultas después de la adopción de "medidas definitivas" por la autoridad competente, las disposiciones de la primera frase del párrafo 4 del artículo 17, que exige que las consultas se hayan celebrado (y no hayan "permitido hallar una solución"), incorporarían también la exigencia de "medidas definitivas". Corea considera que, de seguirse la interpretación indicada, el texto que exige la adopción de "medidas definitivas" de la primera frase del párrafo 4 del artículo 17 sería redundante.

7.14 Por ello, Corea aduce que, en consonancia con el principio de interpretación efectiva de los tratados, debe interpretarse que el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prevé la posibilidad de que se celebren consultas sobre las medidas antes de que se hayan adoptado "medidas definitivas" y, en consecuencia, solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos.²⁷

iv) *México*

7.15 México considera que los argumentos de los Estados Unidos en favor de la exclusión del mandato del Grupo Especial de las alegaciones del Brasil contra el segundo examen administrativo son erróneas desde el punto de vista fáctico y exponen equivocadamente la función de las consultas en lo que respecta a la definición del mandato del Grupo Especial. Afirma que, en realidad; el Brasil solicitó específicamente la celebración de consultas con los Estados Unidos, y de hecho las celebró, con respecto al segundo examen administrativo. Además, aduce que el Brasil no estaba obligado a solicitar la celebración de consultas precisamente con respecto al segundo examen administrativo para incluir debidamente ese examen en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y recuerda que ni el artículo 4 ni el artículo 6 del ESD exigen "una 'identidad precisa y exacta' entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".²⁸ En consecuencia, según México, en la medida en que el Brasil aclaró que impugnaba la aplicación de la reducción a cero en los exámenes administrativos recientes y en curso, se dio suficiente noticia a los Estados Unidos, y el segundo examen administrativo podía ser impugnado debidamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial como medida sujeta al mandato del Grupo. A este respecto, México recuerda que el Grupo Especial abordó, y desestimó, una solicitud similar de una resolución preliminar en *Estados Unidos -*

²⁷ Corea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 8-10.

²⁸ México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 15, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132 (las cursivas figuran en el original).

Continuación de la reducción a cero. México invita al Grupo Especial a proceder de la misma forma en la presente diferencia.²⁹

d) Evaluación del Grupo Especial

7.16 En general, el mandato de un grupo especial se recoge en la solicitud de establecimiento del mismo³⁰, en la que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6, el Miembro reclamante debe "[indicar] si se han celebrado consultas, [identificar] las medidas concretas en litigio y [hacer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". La solicitud de una resolución preliminar acerca de la reclamación del Brasil contra el segundo examen administrativo formulada por los Estados Unidos no se refiere a la cuestión de si en el mandato del Grupo Especial se describen o no adecuadamente la medida impugnada o las alegaciones formuladas, sino que los Estados Unidos piden que declaremos que las alegaciones del Brasil no están comprendidas en nuestro mandato en la presente diferencia porque, según alegan, los *resultados definitivos* del "examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el 'segundo examen administrativo')" no existían en el momento en que el Brasil solicitó la celebración de consultas y por tanto no pudieron ser objeto de consultas.

7.17 Es un hecho claramente establecido que para someter una cuestión a un grupo especial de solución de diferencias de la OMC, un Miembro debe presentar antes una solicitud de celebración de consultas y deben tener lugar esas consultas con respecto dicha cuestión. En *Brasil - Aeronaves*, el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

"los artículos 4 y 6 del ESD ... establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial".³¹

El párrafo 4 del artículo 4 del ESD dispone que la solicitud de celebración de consultas "se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". Además, a efectos de la solución de diferencias, el alcance de las consultas se define por lo manifestado en la solicitud de celebración de consultas (y no por algún tipo de acta de lo que se debatió realmente).³² En consecuencia, un Miembro no puede impugnar una medida en un procedimiento de un grupo especial si no la ha identificado en su solicitud de celebración de consultas. Sin embargo no es necesario que haya "una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial" para que las últimas estén debidamente comprendidas en el mandato de un grupo especial.³³ A este respecto el Órgano de Apelación aclaró lo siguiente en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland):

"Mientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia, nos inspira reparos imponer un criterio demasiado rígido respecto de la 'identidad precisa y exacta' entre el alcance de las consultas y la solicitud del establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de

²⁹ México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 11-20.

³⁰ Párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131. Un proceso paralelo se prevé en los párrafos 3 a 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Véase informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 57-80.

³² Informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 286 y 287.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

celebración de consultas. Conforme al artículo 7 del ESD, es la solicitud de establecimiento de un grupo especial la que rige el mandato, a menos que las partes convengan en otra cosa."³⁴

7.18 Por consiguiente, al evaluar el fondo de la solicitud de una resolución formulada por los Estados Unidos, consideramos que la principal cuestión que es preciso resolver es si la referencia del Brasil a los *resultados definitivos* del segundo examen administrativo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial amplió el alcance de la diferencia más allá de los límites de lo que los Estados Unidos podían haber deducido razonablemente de la solicitud de la celebración de consultas presentada por el Brasil. Examinamos en primer lugar esa solicitud.

7.19 La solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil comprende dos documentos: una solicitud inicial de celebración de consultas y un addendum. La solicitud inicial (distribuida el 1º de diciembre de 2008) es de fecha 27 de noviembre de 2008. En ella se identificaban como "determinaciones" del USDOC que suscitaban preocupación el primer examen administrativo en relación con la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja y "cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y sus resultados definitivos, relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840)".³⁵ En lo que respecta al primer examen administrativo, la solicitud inicial de celebración de consultas pone de manifiesto que el Brasil impugnó la supuesta aplicación de la "reducción a cero" por el USDOC.

7.20 El addendum a la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por el Brasil es de fecha 22 de mayo de 2009 y se distribuyó el 27 de mayo de 2009. En ese documento se declara que el Brasil y los Estados Unidos celebraron el 16 de enero de 2009 consultas que abarcaron los exámenes administrativos primero y segundo "de conformidad con la solicitud inicial de celebración de consultas, que incluía, entre otras, la siguientes cuestiones: el primer examen administrativo ... y cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja.³⁶ Dicho de otra forma, aunque en la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por el Brasil no se hace expresamente referencia a él, el segundo examen administrativo parece haberse debatido en el curso de las consultas celebradas el 16 de enero de 2009 entre ambas partes. A este respecto, señalamos que el segundo examen administrativo estaba en curso en el momento en que se celebraron las consultas de enero de 2009, y sus resultados preliminares se publicaron el 6 de abril de 2009.³⁷ Como reflejo de esta situación, el addendum a la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por el Brasil identificó expresamente el segundo examen administrativo como una de las medidas acerca de las que el Brasil deseaba mantener consultas con los Estados Unidos.³⁸

7.21 La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (distribuida el 21 de agosto de 2009) tiene fecha de 20 de agosto de 2009. En ella se recuerda que mediante el addendum a su solicitud inicial el Brasil solicitó la celebración de nuevas consultas con los Estados Unidos por lo que respecta a "la utilización de 'la reducción a cero' en la investigación sobre la

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293 (no se reproducen las notas de pie de página).

³⁵ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil, 1º de diciembre de 2008, WT/DS382/1, páginas 1-2.

³⁶ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil (addendum), 27 de mayo de 2009, WT/DS382/1/Add.1, páginas 1-2.

³⁷ Segundo examen administrativo, Resultados Definitivos, Brasil - Prueba documental 22.

³⁸ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil (addendum), 27 de mayo de 2009, WT/DS382/1/Add.1, página 2 ("El examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1º de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 ('el segundo examen administrativo') relativo a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840)").

imposición de derechos antidumping y en el segundo examen administrativo relacionado con el asunto N° A-351-840 ...".³⁹ En el mismo documento se explica que el 18 de junio de 2009 se celebró una segunda ronda de consultas y se identifican también los *resultados definitivos* del segundo examen administrativo, publicados el 11 de agosto de 2009⁴⁰ como una de las medidas en litigio, en los siguientes términos:

"c) El examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil ('segundo examen administrativo')

Este procedimiento antidumping concierne al examen administrativo de los derechos antidumping impuestos a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840) en el período comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008, inclusive. Los resultados definitivos de este segundo examen administrativo se publicaron en 74 Fed. Reg. 40167 el 11 de agosto de 2009. ..."⁴¹

7.22 A nuestro juicio, la referencia que hace el Brasil a los resultados definitivos del segundo examen administrativo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no amplía el alcance de la reclamación presentada en su solicitud de celebración de consultas. No solo la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por el Brasil y el addendum señalan, respectivamente, como fuente de preocupación "cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y sus resultados definitivos, relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso A-351-840)" y el "segundo examen administrativo", sino que parece que el comportamiento del USDOC en el curso del segundo examen administrativo se debatió en esas dos rondas de consultas celebradas efectivamente. Aunque es cierto que los *resultados definitivos* del segundo examen administrativo no se habían publicado aún en el momento en que se celebraron las consultas, no consideramos que ello signifique que la referencia especial del Brasil a esos resultados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ampliara el alcance de su reclamación más allá de lo que los Estados Unidos podían haber entendido razonablemente que era el objeto de la diferencia. Por el contrario, consideramos que la referencia expresa a los resultados definitivos del segundo examen administrativo confirma simplemente el contenido de la reclamación que el Brasil parece haber formulado desde un principio.

7.23 Para respaldar sus objeciones a la inclusión por el Brasil en la solicitud de establecimiento del grupo especial de los resultados definitivos del segundo examen administrativo, los Estados Unidos se remiten a la diferencia *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de la CE*. En esa controversia, las Comunidades Europeas trataron de impugnar dos medidas de retorsión adoptadas por los Estados Unidos frente a la supuesta falta de aplicación por la CE de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *CE - Banano*. La primera de ellas, adoptada por el Servicio de Aduana de los Estados Unidos, prescribía un incremento de los requisitos en materia de fianzas respecto de las importaciones de determinados productos procedentes de la CE, que, con sujeción a la decisión del árbitro en la diferencia *CE - Banano*, podía abocar al pago de derechos adicionales del 100 por ciento. La medida entró en vigor el 3 de marzo de 1999 y fue identificada tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La segunda medida, adoptada por el USTR, prescribía la imposición de derechos del 100 por ciento a algunos de los productos designados que antes estaban sujetos a un incremento de los requisitos en materia de fianzas, pero no a todos ellos, en función de la resolución del árbitro en *CE - Banano*. Esta

³⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 21 de agosto de 2009, página 1.

⁴⁰ Segundo examen administrativo, Resultados Definitivos, Brasil - Prueba documental 22.

⁴¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 21 de agosto de 2009, página 3.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

segunda medida, adoptada el 19 de abril de 1999 solo fue identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial. En el momento en que se presentó la solicitud de celebración de consultas, de fecha 4 de marzo de 1999, esta segunda medida no existía.

7.24 El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que la medida de 19 de abril de 1999 no estaba comprendida en el ámbito de su mandato, no solo porque no existía en el momento de las consultas (y por tanto no podía haber sido objeto de consultas), sino también porque constataron que era "jurídicamente distinta" de la medida de 3 de marzo de 1999. Entre los factores que el Órgano de Apelación tuvo en cuenta para indicar que las dos medidas eran "jurídicamente distintas" estaban el hecho de que el contenido de ambas no era absolutamente idéntico, su fundamento legal era distinto y eran responsables de ellas organismos gubernamentales de los Estados Unidos distintos, así como el de que la primera medida no era en ningún sentido una condición previa de la segunda.⁴²

7.25 En nuestra opinión las circunstancias que rodean a la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos en la presente diferencia son claramente distintas de los hechos concretos que concurrían en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de la CE*. Por ejemplo, como ya hemos señalado, aunque en la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por el Brasil y en el addendum no se hacía referencia a los *resultados definitivos* del segundo examen administrativo, se identificaban de hecho el *segundo examen administrativo* y sus *resultados preliminares*. Los *resultados definitivos* de ese segundo examen administrativo son parte del mismo procedimiento, tramitado por el mismo organismo de los Estados Unidos en relación con el mismo producto. Los resultados definitivos del segundo examen administrativo constituyen la determinación definitiva del USDOC sobre las cuestiones que se ventilaban en él en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, cuestiones entre las que figuraban las que el Brasil había identificado en su solicitud inicial de celebración de consultas y en el addendum a esa solicitud. Es importante señalar asimismo que las alegaciones del Brasil con respecto a los resultados definitivos del segundo examen administrativo son idénticas a las planteadas en su solicitud inicial de celebración de consultas y en el addendum a esa solicitud en relación con el segundo examen administrativo y sus resultados preliminares. En consecuencia, no podemos comprender en qué sentido la referencia especial del Brasil a los *resultados definitivos* del segundo examen administrativo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial amplía el alcance de su reclamación más allá de lo que los Estados Unidos podían haber entendido razonablemente gracias a la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil. En realidad, como hemos destacado ya, la referencia expresa a los resultados definitivos del segundo examen administrativo confirma simplemente el contenido de la reclamación que el Brasil parece haber formulado desde un principio. En consecuencia, rechazamos la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos y constatamos que los resultados definitivos del segundo examen administrativo están comprendidos en el ámbito de nuestro mandato.

2. "Continuación de la reducción a cero"

a) Argumentos de los Estados Unidos

7.26 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que formule una resolución preliminar en la que se declare que las alegaciones del Brasil contra la "continuación del uso" de la "reducción a cero" no están comprendidas en el ámbito de su mandato porque: i) en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no se concreta la supuesta medida; y ii) se pretende que la impugnación del Brasil abarque medidas futuras que no existían en el momento en que se estableció este Grupo Especial y iii) la supuesta medida no implicaba una medida definitiva para percibir

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas ("Estados Unidos - Determinados productos procedentes de la CE")*, WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafos 74-77.

derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, como requiere el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

7.27 Los Estados Unidos aducen que al hacer una referencia especial a la "continuación de la reducción a cero" el Brasil pretende únicamente impugnar "un número indeterminado de posibles medidas". Recuerdan que para que una solicitud de establecimiento de un grupo especial se ajuste a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, es preciso que identifique las medidas "concretas" en litigio. Según los Estados Unidos, al impugnar la "continuación de la reducción a cero" el Brasil hace especulaciones sobre lo que puede ocurrir en el futuro, lo que no equivale a identificar una medida "concreta".⁴³

7.28 Los Estados Unidos se remiten a anteriores resoluciones sobre el mandato de los Grupos Especiales que examinaron las diferencias *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) e *Indonesia - Automóviles* y sostienen que con arreglo al ESD medidas futuras que no existen aún en el momento en que se establece el grupo especial no están incluidas en el ámbito del mandato de éste. Afirman que la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero" consiste en "medidas futuras indeterminadas que no existían en el momento en que el Brasil presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial (y que podrían no existir nunca)". Argumentan que esas medidas no pueden menoscabar "cualesquiera ventajas resultantes" para el Brasil en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD y por ello no pueden considerarse comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial.⁴⁴ Además, aducen que la inclusión de la "continuación de la reducción a cero" en el mandato del Grupo Especial sería contraria a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping porque no tendría en cuenta que, respecto de una importación dada, la imposición de derechos antidumping se basa en una medida definitiva concreta, y en el caso de la "continuación de la reducción a cero" no se ha adoptado una medida definitiva.

b) Argumentos del Brasil

7.29 El Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha indicado que el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD significa que "las medidas en litigio deben identificarse *con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento*".⁴⁵ Señala que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación constató que las Comunidades Europeas habían cumplido este requisito al identificar una "medida concreta" que el Órgano describió como "la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos, por los cuales se mantienen los derechos antidumping".⁴⁶ El Brasil sostiene que al describir la medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ha utilizado una formulación muy similar, y señala que la única diferencia sustancial entre la descripción del Brasil y la medida en litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* consiste en que en el caso del Brasil la medida afecta a un comportamiento constante en el marco de una orden de imposición de derechos antidumping distinta de las órdenes a las que se referían las Comunidades Europeas.⁴⁷ En realidad, habida cuenta de la formulación que hace el Órgano de Apelación de la medida de "continuación del uso" en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Brasil aduce que la utilizada en la solicitud de establecimiento del grupo especial es más que suficiente para que el Grupo Especial, los Estados Unidos y los terceros identifiquen "con suficiente precisión ... lo que se somete al grupo especial para

⁴³ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 51.

⁴⁴ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 52.

⁴⁵ Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 33, donde se cita el informe de Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

⁴⁶ Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 34, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 166.

⁴⁷ Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 39.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

su resolución". En concreto, según el Brasil, la solicitud especifica que: 1) la medida implica el uso de la "reducción a cero" en sucesivos procedimientos antidumping; 2) los procedimientos pertinentes en los que se usa la "reducción a cero" son los tramitados al amparo de una determinada orden de imposición de derechos antidumping; 3) los tipos concretos de procedimientos antidumping en los que se utiliza la "reducción a cero" abarcan las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos; 4) las determinaciones formuladas en esos procedimientos en los que se usa la "reducción a cero" constituyen la base para la aplicación y mantenimiento de derechos antidumping al amparo de esa orden durante un período.⁴⁸

7.30 El Brasil rechaza las alegaciones de los Estados Unidos de que la medida en litigio pertenece a un tipo de medidas que no pueden ser impugnadas en el sistema de solución de diferencias de la OMC y de que dicha medida no existe, y recuerda que el Órgano de Apelación, al enfrentarse a argumentos similares en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, explicó que "... la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas" y que "el examen relativo a la especificidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no entraña consideraciones sustantivas acerca de qué tipos de medidas son susceptibles de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC".⁴⁹ Además, el Brasil considera que los Estados Unidos yerran al calificar a la reclamación brasileña de impugnación de posibles medidas futuras. Según el Brasil, la posición de los Estados Unidos no tiene en cuenta la diferencia entre una medida de "continuación del uso" y las impugnaciones de determinaciones individuales. El Brasil aduce que la medida de "continuación del uso" implica un comportamiento constante que se traduce en la utilización de la metodología de "reducción a cero" en el marco de una determinada orden antidumping. A su juicio, no se trata de una "posible medida futura"⁵⁰, sino de una medida real actualmente existente.⁵¹

7.31 En consecuencia, el Brasil pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos de considerar excluida del ámbito de su mandato la medida relativa a la "continuación del uso" y constate, en lugar de ello, que esa medida está comprendida en el ámbito de la presente diferencia.⁵²

c) Argumentos de los terceros

i) Unión Europea

7.32 La Unión Europea recuerda que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación se enfrentó esencialmente a la misma cuestión que se ha sometido al Grupo Especial en la presente diferencia, en concreto, si la reclamación de la Unión Europea contra la supuesta "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante" de los Estados Unidos está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial, y señala que, en esa diferencia, el Órgano de Apelación declaró que "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas" y rechazó "la tesis de que un examen del requisito de especificidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 debe conllevar una indagación sustantiva en cuanto a la existencia y el contenido preciso de la medida".⁵³ En lo que respecta a la adecuada identificación de la supuesta medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Unión Europea señala que el

⁴⁸ Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafos 40 y 41.

⁴⁹ Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafos 43-45, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, párrafo 169.

⁵⁰ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 52.

⁵¹ Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 54.

⁵² Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafos 29-56.

⁵³ Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 6, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

Órgano de Apelación no vio "motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero".⁵⁴ La Unión Europea pide al Grupo Especial que llegue a la misma conclusión con respecto a la impugnación por el Brasil de la "continuación de la reducción a cero" por parte de los Estados Unidos en los procedimientos antidumping relativos al jugo de naranja.⁵⁵

ii) Japón

7.33 El Japón no considera que haya ninguna diferencia sustancial entre la medida de "continuación de la reducción a cero" que el Brasil impugna en la presente diferencia y las medidas de "continuación de la reducción a cero" en litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. En respuesta al argumento de los Estados Unidos de que la supuesta medida incluye un número indeterminado de posibles medidas futuras y no está debidamente comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial, el Japón aduce que los Estados Unidos pasan por alto la descripción que hace el Brasil de la supuesta medida según la cual "[en] particular, la utilización de la reducción a cero continúa en el 'examen administrativo más reciente' ... en virtud del cual 'actualmente' se están aplicando y manteniendo derechos antidumping".⁵⁶ Habida cuenta de ello, el Japón insta al Grupo Especial a rechazar la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos y constatar que la "continuación del uso" de la metodología de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping, en relación con la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil constituye una "medida" comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

iii) Corea

7.34 Corea recuerda que el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD está destinado a asegurar que la solicitud de establecimiento del grupo especial "present[e] el problema con claridad" y que "la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 solo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".⁵⁷ Según Corea, del punto d) de la solicitud establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil se desprende claramente que la reclamación de este país se refiere a "una serie de determinaciones conexas y sucesivas" en las que los Estados Unidos utilizan el método de reducción a cero y en virtud de las cuales se mantienen durante un período derechos al amparo de la orden de imposición de derechos antidumping. En consecuencia, Corea aduce que el Brasil se ha ajustado al criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, Corea coincide con el Brasil en que la medida de "continuación de la reducción a cero" que este último país impugna en la presente diferencia constituye prácticamente el mismo "comportamiento constante" en litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. No obstante, señala que no sería apropiado analizar la existencia de la medida en respuesta a la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos y recuerda que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación declaró que "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas".⁵⁸

⁵⁴ Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 7, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

⁵⁵ Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 8.

⁵⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, WT/DS382/4, página 3.

⁵⁷ Corea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 12, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 168 y 169.

⁵⁸ Corea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 14-16.

iv) México

7.35 México aduce que en la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos se confunde el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con la posibilidad de someter un comportamiento constante al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Recuerda que el Órgano de Apelación ha señalado que "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas" y que "el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 está destinado a asegurar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en presentar el problema con claridad".⁵⁹ Según México, el problema en litigio en la presente diferencia -la continuación de la aplicación por los Estados Unidos de la reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping- es claro y fácil de discernir. En consecuencia, México sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil cumple el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7.36 Además, México aduce que el recurso de los Estados Unidos a *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) en apoyo de su opinión de que las medidas futuras que no existan aún en el momento en que se establece un grupo especial no están comprendidas en el mandato de éste está fuera de lugar. Según México, en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) los hechos eran distintos de los que concurren en la presente diferencia. En particular, México señala que en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), el Grupo Especial constató que los pagos efectuados en virtud de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 (la "Ley") no estaban comprendidos en el ámbito de su mandato porque la Ley fue promulgada *después* de que se presentara la solicitud de establecimiento del grupo especial. A consecuencia de ello, no se solicitó la celebración de consultas sobre los pagos establecidos por la Ley, ni se celebraron tales consultas. México recuerda que el Grupo Especial, al formular su constatación, destacó específicamente que "los pagos por semillas de algodón de cada año eran asignaciones presupuestarias *ad hoc*, cada una de las cuales tenía una base legal separada, que no seguían un modelo único". Recuerda además que el Grupo Especial constató que el artículo pertinente de la Ley "no enmendó ni modificó ningún programa existente o anterior" y señala asimismo que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la información que se le había presentado revelaba "que hubo programas separados y jurídicamente distintos de pagos por semillas de algodón para las cosechas de diferentes años y no un programa único".⁶⁰

7.37 México observa que, en cambio, en la presente diferencia el Brasil impugna la continuación de la aplicación de la reducción a cero en los exámenes periódicos realizados como etapas de un procedimiento continuo que abarca la imposición, liquidación y percepción de derechos al amparo de la misma orden de imposición de derechos antidumping. Con respecto al procedimiento relativo a determinado jugo de naranja procedente del Brasil, México aduce que el USDOC ha aplicado la reducción a cero en cada una de las etapas del procedimiento y no ha indicado que se proponga modificar ese sistema en el futuro. Según, México ello constituye un comportamiento repetido y constante en relación con la orden única de imposición de derechos antidumping que impugna el Brasil. Después de recordar que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación constató que una serie de medidas similares que constituían un "comportamiento constante" podían ser sometidas al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, México pide al Grupo Especial que desestime la solicitud formulada por los Estados Unidos de una resolución preliminar que declare excluidas las alegaciones del Brasil del ámbito de su mandato.⁶¹

⁵⁹ México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 23, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 168 y 169.

⁶⁰ México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 25, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.162, 7.165 y 7.167.

⁶¹ México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 26-28.

d) Evaluación del Grupo Especial

7.38 La solicitud de una resolución preliminar con respecto a la alegación del Brasil relativa a la "continuación de la reducción a cero" formulada por los Estados Unidos se basa en tres líneas de argumentación similares. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que al tratar de describir la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero", el Brasil solo hace una "referencia general a un número indeterminado de posibles medidas" basada en "especulaciones" acerca de lo que puede ocurrir en el futuro. Según los Estados Unidos esas "especulaciones" no pueden satisfacer el requisito del párrafo 2 del artículo 6, que exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen "las medidas concretas en litigio".⁶² En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que, al impugnar la "continuación de la reducción a cero", el Brasil parece impugnar "un número indeterminado de posibles medidas futuras" que no existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial y podrían no existir nunca, por lo que no pueden estar comprendidas en el ámbito de su mandato.⁶³ En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que la inclusión de la "continuación de la reducción a cero" en el mandato del Grupo Especial es incompatible con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, porque en el caso de la "continuación de la reducción a cero" no se ha adoptado ninguna "medida definitiva" en el sentido de esa disposición.

7.39 Antes de proceder a examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, observamos que los dos primeros argumentos que hemos descrito sirvieron de base a los Estados Unidos para formular una solicitud similar de una resolución preliminar en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Aunque en esa diferencia el Grupo Especial coincidió con los Estados Unidos⁶⁴, el Órgano de Apelación revocó sus constataciones y declaró, en particular, que cabía razonablemente prever que los Estados Unidos entendieran, a partir de la solicitud de establecimiento del grupo especial, considerada en su conjunto, que las Comunidades Europeas impugnaban el uso de la "reducción a cero" en procedimientos sucesivos como un "comportamiento constante" en cada uno de los 18 casos distintos en cuya virtud se mantenían los derechos antidumping. El Órgano de Apelación consideró que el hecho de que la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas tuviera carácter prospectivo lo confirmaba así.⁶⁵ El Órgano de Apelación rechazó también la opinión del Grupo Especial de que "para poder formular con éxito alegaciones contra una medida, el Miembro reclamante tiene que demostrar en primer lugar la existencia y el contenido exacto de esa medida, de conformidad con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁶⁶ A este respecto, el Órgano de Apelación hizo la siguiente observación:

"... la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas. Con respecto a esto último, cabría esperar que el reclamante presente argumentos y pruebas pertinentes durante el procedimiento del grupo especial que demuestren la existencia de las medidas, por ejemplo, en el caso de impugnaciones contra normas no escritas.⁶⁷ Además, aunque no es posible identificar una medida sin alguna indicación de su contenido, la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 solo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio. Por consiguiente, el examen relativo a la especificidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no entraña consideraciones sustantivas acerca de qué tipos de

⁶² Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 49-51 (las cursivas son de los Estados Unidos).

⁶³ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 52.

⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.61.

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 171.

⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.50.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

medidas son susceptibles de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Esa consideración la podrán tener que estudiar el grupo especial y las partes durante el procedimiento del grupo especial, pero no es un requisito previo para el establecimiento de un grupo especial. La imposición de tal requisito previo sería incompatible con la función de la solicitud de establecimiento de comenzar el procedimiento del grupo especial y fijar los límites jurisdiccionales de dicho procedimiento. Por lo tanto, rechazamos la tesis de que un examen del requisito de especificidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe conllevar una indagación sustantiva en cuanto a la existencia y el contenido preciso de la medida."⁶⁷

7.40 En la presente diferencia el Brasil describe en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la supuesta medida en litigio de la siguiente forma:

"Medidas y alegaciones

Las medidas impugnadas son las siguientes:

...

- d) continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.

Esta medida concierne a la continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero' en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840), con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo. En particular, la utilización de la reducción a cero continúa en el examen administrativo más reciente, identificado en el punto c) *supra*, en virtud del cual actualmente se están aplicando y manteniendo derechos antidumping."

7.41 El texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil identifica expresamente la medida en litigio como la "continuación del uso" de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja "con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo". Señalamos que en ella se pone de manifiesto que la preocupación del Brasil se centra en la "continuación del uso" de "procedimientos de reducción a cero" en "sucesivos" procedimientos "con inclusión" de la investigación inicial y de cualquiera exámenes posteriores". Dicho de otro modo, el Brasil se opone a la supuesta "continuación del uso" por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" a lo largo del tiempo, desde la investigación inicial que dio lugar al establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja hasta cualquier procedimiento posterior en el marco de esa misma orden. A nuestro juicio, de esta descripción, leída a la luz de la solicitud del establecimiento del

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 169.

grupo especial en su conjunto, se desprende con bastante claridad⁶⁸ que la supuesta medida que impugna el Brasil es la "continuación del uso" por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" como "comportamiento constante".

7.42 No consideramos necesario, para dar respuesta a la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos, pronunciarnos acerca de si un "comportamiento constante" de esa naturaleza puede ser objeto de impugnación en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Como observó el Órgano de Apelación en el párrafo antes citado del informe *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "el examen relativo a la especificidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no entraña consideraciones sustantivas acerca de qué tipos de medidas son susceptibles de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC".⁶⁹ De forma análoga, no consideramos que sea tarea nuestra decidir, al examinar la solicitud de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, si existe o no realmente la medida consistente en el "comportamiento constante" que el Brasil impugna, aun suponiendo que esa medida pueda ser impugnada en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Reiteramos de nuevo, que como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas".⁷⁰

7.43 El tercer argumento que exponen los Estados Unidos en apoyo de su petición de una resolución preliminar se refiere al párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El texto de esa disposición es el siguiente:

"Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ('OSD'). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD."

7.44 Los Estados Unidos señalan que el párrafo 4 del artículo 17 establece que un Miembro solo podrá someter una cuestión al OSD después de que las consultas no hayan permitido hallar una solución mutuamente convenida y la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas" para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios. Según los Estados Unidos, la "continuación de la reducción a cero" no equivale a una "medida definitiva" en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, no puede considerarse comprendida en el ámbito de nuestro mandato. Aunque en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación no abordó directamente este argumento, parece haber tenido en cuenta esa disposición (así como el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping) en el proceso de revocación de las constataciones del Grupo Especial sobre el fondo de las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a la "continuación de la reducción a cero". En

⁶⁸ Por ejemplo, observamos que, además de formular alegaciones contra la "continuación del uso" de los "procedimientos de reducción a cero" en "sucesivos procedimientos antidumping", el Brasil impugna en su solicitud de establecimiento del grupo especial la investigación inicial y los exámenes administrativos primero y segundo *individualmente*, así como tres medidas *separadas*.

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

particular, al examinar la cuestión de si la "continuación de la reducción a cero" es una medida que pueda impugnarse en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, y después de recordar que en un asunto anterior observó que "en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias"⁷¹, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

"Los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* son también pertinentes por lo que respecta a los tipos de medidas que pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping*. De manera muy similar al párrafo 3 del artículo 3 del ESD, el párrafo 3 del artículo 17 establece que, '[s]i un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente [del *Acuerdo Antidumping*] se halla anulada o menoscabada ... por la acción de otro u otros Miembros podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate.'⁷² El párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* especifica además que los Miembros podrán someter la cuestión al OSD si consideran que las consultas celebradas no han permitido hallar una solución mutuamente convenida 'y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para', entre otras cosas, 'percibir derechos antidumping definitivos'.⁷³

7.45 En el párrafo siguiente de ese informe, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que "las medidas examinadas por los grupo especiales de la OMC y por el Órgano de Apelación incluyen 'no solo medidas constituidas por actos que son aplicables en situaciones concretas sino también medidas consistentes en actos que establecen reglas o normas de aplicación general y prospectivas'." A continuación, el Órgano de Apelación observó que "[p]ara poder ser impugnada, una medida no tiene por qué corresponder totalmente a una de esas dos categorías ['en sí mismas' o 'en su aplicación'], es decir, ser una regla o norma de aplicación general y prospectiva o bien un caso concreto de aplicación de una regla o norma". Por último, el Órgano de Apelación describió la medida de "continuación de la reducción a cero" impugnada por las Comunidades Europeas en términos muy similares a los utilizados por el Brasil en la presente diferencia y llegó a la conclusión de que no veía "motivos para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero".⁷³

7.46 A nuestro parecer, del razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* se desprende claramente que el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no limita el derecho que asiste al Brasil en la presente diferencia a impugnar la "continuación de la reducción a cero" al amparo del *Acuerdo Antidumping*. Esa conclusión encuentra respaldo en las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* en el que, al permitir que las Comunidades Europeas y el Japón impugnaran determinadas normas antidumping estadounidenses, el Órgano de Apelación explicó entre otras cosas lo siguiente:

"La restricción recogida en el párrafo 4 del artículo 17 se basa en consideraciones importantes. En los procedimientos de solución de diferencias que afectan a una investigación antidumping hay una tensión entre el derecho del Miembro reclamante a tratar de obtener una reparación cuando la medida ilícita afecta a sus agentes

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

⁷² Informe del Órgano de Apelación. *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 177.

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 180 y 181.

económicos, de un lado, y el riesgo de que la posibilidad de iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra el Miembro demandado con respecto a cada una de las medidas, por poco importantes que sean, que ese Miembro haya adoptado en el curso de una investigación antidumping aun antes de que se haya adoptado cualquier medida concreta, dé un lugar a un hostigamiento del Miembro demandado o a una dilapidación de sus recursos⁷³. A nuestro juicio, al limitar la posibilidad de recurrir a los procedimientos de solución de diferencias en conexión con una investigación antidumping a los casos en los que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un Miembro se identifique un derecho antidumping definitivo, un compromiso en materia de precios o una medida provisional⁷⁴, el párrafo 4 del artículo 12 establece un equilibrio entre esos dos aspectos contrapuestos.

En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 17 establece determinadas condiciones que es preciso que concurren para que un Miembro pueda impugnar medidas adoptadas por una autoridad nacional de investigación en el contexto de una investigación antidumping, pero no se ocupa del derecho de un Miembro a formular una alegación de incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* contra una legislación antidumping como tal, ni afecta a ese derecho.

Además, como hemos visto antes, la jurisprudencia del GATT y de la OMC establece firmemente que pueden iniciarse procedimientos de solución de diferencias sobre la base de la supuesta incompatibilidad de la propia legislación de un Miembro con las obligaciones de ese Miembro. No encontramos, ni los Estados Unidos han identificado, ningún elemento inherente a la naturaleza de la legislación antidumping que permita establecer una distinción racional entre esa legislación y otros tipos de legislación a los efectos de la solución de diferencias, o pueda sustraer a la legislación antidumping del ámbito de la práctica generalmente aceptada conforme a la cual los grupos especiales pueden examinar la legislación como tal.⁷⁴

7.47 En consecuencia, en la diferencia *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Órgano de Apelación constató que las Comunidades Europeas y el Japón tenían derecho a formular una reclamación ante un grupo especial contra una legislación que consideraban incompatible con el Acuerdo Antidumping, aun cuando esa legislación no equivaliera a una "medida definitiva" o a una medida provisional en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Al hacerlo, el Órgano de Apelación declaró que el párrafo 4 del artículo 17 solo era pertinente a las reclamaciones relativas al comportamiento de las autoridades investigadoras en una investigación antidumping. En cambio, en la presente diferencia, la impugnación de la supuesta "continuación del uso" de la "reducción a cero" por los Estados Unidos formulada por el Brasil no se refiere al comportamiento del USDOC en una investigación antidumping concreta sino que, como explicamos más detenidamente más adelante⁷⁵, la reclamación del Brasil se centra en el supuesto "uso de la reducción a cero" por el USDOC en múltiples procedimientos, en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, como una medida única consistente en un "*comportamiento constante*". A nuestro juicio, una medida consistente en un "comportamiento constante" tiene un alcance más amplio que el tipo de comportamiento previsto en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y, en ese sentido, excede de nuestro ámbito de actuación.

7.48 En todo caso, señalamos que las pruebas que el Brasil ha aportado en apoyo de la existencia de la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero" abarcan casos en los que las

⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley antidumping de 1916* ("Estados Unidos - Ley de 1916"), WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafos 73-75 (no se reproducen las notas de pie de página).

⁷⁵ Véanse *infra*, los párrafos 7.171-7.176.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

autoridades estadounidenses han percibido de hecho derechos antidumping definitivos.⁷⁶ En consecuencia, el Brasil no impugna la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero" sin ninguna conexión entre esa supuesta medida y "medidas definitivas" sino que, por el contrario, las pruebas de las "medidas definitivas" estadounidenses están en el centro de la reclamación del Brasil.

7.49 Constatamos, en conclusión, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil es lo suficientemente precisa para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, por cuanto identifica razonablemente "la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio". Constatamos además que la inclusión de la alegación del Brasil contra la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero" en el ámbito de nuestro mandato no es incompatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, desestimamos la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos.

B. ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS AL SUPUESTO USO DE LA "REDUCCIÓN A CERO SIMPLE" EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

1. Argumentos del Brasil

7.50 El Brasil sostiene que al calcular, según se alega, los márgenes de dumping que sirvieron de base para establecer los tipos de depósito en efectivo ("TDE") y los tipos de liquidación para importadores específicos ("TLIE") correspondientes a Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo utilizando la "reducción a cero simple", el USDOC actuó de forma incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo IV del GATT de 1994.⁷⁷

a) Párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.51 El Brasil aduce que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT DE 1994 imponen a los Miembros la obligación de no establecer un derecho antidumping con respecto a un producto objeto de dumping en una cuantía que exceda del "margen de dumping" determinado con respecto a ese producto. Basándose en las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en una serie de diferencias en las que se ventiló la aplicación por el USDOC de la "reducción a cero simple" en exámenes administrativos⁷⁸, el Brasil sostiene que solo puede calcularse un "margen de dumping" con respecto al producto examinado "en su conjunto", teniendo en cuenta todas las transacciones de exportación del producto examinado, y que no puede constataarse solamente para un tipo, modelo o categoría del producto. Recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado repetidamente que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del

⁷⁶ En los párrafos 7.177-7.192 *infra* se exponen y evalúan las pruebas que el Brasil ha aportado para establecer la existencia de la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero".

⁷⁷ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 97 y 118; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 47; Brasil, respuestas a las preguntas 2 y 3 del Grupo Especial.

⁷⁸ El Brasil se remite en concreto a los siguientes informes del Órgano de Apelación: *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* ("Estados Unidos - Reducción a cero"), WT/DS294/AB/R adoptado el 9 de mayo de 2006 y Corr.1; *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* ("Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)"), WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007; *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción -Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)"), (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009 y *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* (Estados Unidos - Acero inoxidable (México)), WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

artículo VI del GATT de 1994 definen el "dumping" como un concepto relacionado con el producto "en su conjunto". Además, señala que el Órgano de Apelación ha indicado anteriormente que el "dumping" y el "margen de dumping" se refieren a las prácticas de fijación de precios de exportadores o productores extranjeros individuales y que otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, entre ellas los párrafos 2 y 3 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 4 y 5 del artículo 9, avalan esa interpretación. Además, el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado que el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 no se ocupan del dumping *per se*, sino del dumping que amenaza causar daño importante a la rama de producción nacional, circunstancia que, habida cuenta del texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no puede constatare que existe en relación con transacciones individuales, sino únicamente con respecto al producto en su conjunto.⁷⁹

7.52 El Brasil aduce que el hecho de que el inciso ii) del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping reconozca que pueden percibirse derechos antidumping variables sobre la base de transacciones específicas no significa que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping autorice una determinación del dumping sobre esa misma base. Destaca que el artículo 9 del Acuerdo Antidumping regula el establecimiento y percepción de los derechos, y señala que sus normas "se diferencian y son distintas" de las que regulan la determinación del dumping de conformidad con el artículo 2. En consecuencia, aunque el artículo 9 permite la percepción de derechos antidumping variables sobre la base de transacciones específicas, el Brasil aduce que, de conformidad con el artículo 2, el "dumping" ha de determinarse en relación con el "producto en su conjunto".⁸⁰

7.53 Además, el Brasil sostiene que la posibilidad de que una prohibición general de la "reducción a cero" pueda traducirse en una "equivalencia matemática" entre el resultado obtenido al calcular un margen de dumping, a efectos del párrafo 4.2 del artículo 2 utilizando los métodos de comparación PP-PP o PP-T no obsta a su argumentación jurídica, porque la "equivalencia matemática" solo puede producirse si concurren una "serie concreta de supuestos", lo que no es siempre el caso. Además, aduce que la interpretación del método excepcional de comparación previsto en el párrafo 4.2 ("PP-T") -y la cuestión de si ese párrafo permite la "reducción a cero"- no pueden dictar la interpretación de la norma general relativa a la definición de "dumping". En todo caso, el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha señalado que algunos Miembros han sostenido que la segunda frase del párrafo 2.4 del artículo 2 no permite la "reducción a cero".⁸¹

7.54 El Brasil observa que el Órgano de Apelación ha confirmado reiteradamente que la interpretación de los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" que el Brasil expone en la presente diferencia es la única "admisible" en el sentido del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y destaca que la aplicación de las normas usuales de interpretación de los tratados no puede dar lugar a una definición distinta, basada en transacciones específicas, de esos conceptos.⁸²

7.55 En consecuencia, basándose esencialmente en el mismo razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias en las que se ventiló la cuestión de la "reducción a cero simple", el Brasil aduce que si un Miembro determina en un examen administrativo un margen de dumping para un exportador concreto que exceda del margen global de dumping para el "producto en su conjunto" de ese exportador debido a la exclusión sistemática de determinadas transacciones de

⁷⁹ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 6 y 49-76; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 12-37.

⁸⁰ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 47-51; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 5.

⁸¹ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 52-58; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 5.

⁸² Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 2-4 y 8-11.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

exportación, la determinación en cuestión debe considerarse incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Brasil insta al Grupo Especial a llegar a la misma conclusión, y destaca la importancia que tiene para la "seguridad y previsibilidad" y para la "coherencia y estabilidad" del sistema de solución de diferencias de la OMS que se resuelvan las mismas cuestiones jurídicas de la misma forma en las diferencias sucesivas que se planteen.⁸³

7.56 El Brasil aduce que los hechos ponen de manifiesto que el USDOC calculó los márgenes de dumping para Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo utilizando a tal fin la "reducción a cero simple", y que de no ser por esta no se habría atribuido a ambos demandados ningún margen de dumping.⁸⁴ Según el Brasil, el simple uso de la "reducción a cero simple" por el USDOC para calcular esos márgenes, con independencia de la repercusión que éstos pudieron haber tenido en la cuantía de los derechos antidumping efectivamente percibidos, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En particular, el Brasil afirma que, con arreglo a esas disposiciones, un Miembro debe establecer un margen de dumping para el "producto en su conjunto" de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Brasil se remite a una declaración formulada por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, y sostiene que el incumplimiento de ese requisito vicia la determinación formulada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, independientemente de la cuantía de los derechos que se perciban en último término.⁸⁵

7.57 En todo caso, el Brasil señala que los márgenes de dumping determinados para Cutrale y Fischer tuvieron una repercusión en la cuantía de los derechos antidumping percibidos. Indica que el USDOC se basó efectivamente en esos márgenes de dumping para fijar los TDE correspondientes a Cutrale en el segundo examen administrativo y a Fischer en el primer examen administrativo.⁸⁶ Según el Brasil, los TDE equivalen a derechos antidumping y están sujetos a las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9, como se ha establecido claramente en la jurisprudencia de la OMC.⁸⁷ En consecuencia, si la repercusión de la utilización de la "reducción a cero" es pertinente para establecer la existencia de una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la utilización por el USDOC de márgenes de dumping calculados usando la "reducción a cero simple" a efectos de los TDE aplicados a las importaciones de los productos de los demandados en el período posterior a los exámenes administrativos correspondientes debe considerarse incompatible con esas disposiciones.⁸⁸

7.58 El Brasil señala también que los hechos ponen de manifiesto que los TLIE determinados para Cutrale en los exámenes administrativos primero y segundo y para Fischer en el primero se calcularon utilizando la "reducción a cero simple".⁸⁹ A este respecto asimismo, si la *repercusión* del uso de la

⁸³ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 2; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 4.

⁸⁴ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 5; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 66-75; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 19 y 35; Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁸⁵ Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 11-13, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 7.162.

⁸⁶ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 77-96; Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁸⁷ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 35; Brasil, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial.

⁸⁸ Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁸⁹ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 77-96; Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

"reducción a cero" es pertinente para establecer la existencia de una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la utilización por el USDOC de la "reducción a cero simple" al establecer los TLIE correspondientes debe considerarse incompatible con esas disposiciones.⁹⁰

7.59 El Brasil rechaza la tesis de los Estados Unidos de que los TDE no pueden considerarse derechos antidumping en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. A su juicio, en los TDE concurren las características esenciales de los derechos antidumping establecidos de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Antidumping y no de las garantías razonables en el sentido de la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994. Basándose en varias observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Camarones/fianzas*⁹¹, el Brasil llega a la conclusión de que una garantía razonable constituye una "respuesta a la determinación de un riesgo de impago de derechos antidumping futuros proporcionada a ese riesgo"⁹² y de que un TDE no refleja la magnitud probable del riesgo de impago por parte de un importador ni es proporcionado a ella. El Brasil sostiene que, de hecho, las características de un TDE corresponden a las de un derecho antidumping, porque se establece para todas las importaciones de los exportadores en las que se ha constatado que ha habido dumping causante de daño, se impone como respuesta concreta a una determinación de dumping formulada en conexión con un exportador dado, se fija al nivel del margen de dumping determinado por el USDOC para ese exportador y no puede exceder de dicho margen. Por esas razones, el Brasil aduce que no puede considerarse que un TDE sea un derecho antidumping.

7.60 Según aduce el Brasil, la jurisprudencia relativa a los exámenes administrativos de los Estados Unidos confirma que los TDE son derechos antidumping sujetos al artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el Brasil recuerda que en *Estados Unidos - Camarones/fianzas*, el Órgano de Apelación aunque declaró que no tenía que pronunciarse sobre la cuestión se mostró en desacuerdo con el "razonamiento" que llevó al Grupo Especial que examinó esa diferencia a constatar que los TDE son garantías en el sentido de la Nota y no derechos antidumping sujetos al artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Además, el Brasil sostiene que en esa diferencia el Órgano de Apelación subrayó que, incluso en el ordenamiento jurídico estadounidense, la función de los depósitos en efectivo era diferente de la de las garantías, y que los depósitos se fijaban al nivel del margen de dumping del exportador. En segundo lugar, el Brasil aduce que el Órgano de Apelación ha constatado en varias ocasiones que los TDE calculados utilizando la "reducción a cero" son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁹³

⁹⁰ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 72; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 20 y 21; Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia/Estados Unidos - Directivas sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios* ("*Estados Unidos - Camarones (Tailandia/Estados Unidos - Directivas sobre fianzas aduaneras*"), WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, párrafos 221, 256 y 258-263.

⁹² Brasil, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial.

⁹³ Brasil, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial, donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* ("*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*"), WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, párrafos 133 y 134 y 156 a), *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 315 y 316 y 395 d), *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping* ("*Reducción a cero*") - *Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE)", WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009, párrafo 304 y *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Estados Unidos - Reducción a cero*

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

7.61 Por todo ello el Brasil aduce que la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 a los TDE ha sido claramente establecida y que la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio exigen que la conclusión a que se ha llegado en diferencias en las que han sido partes otros Miembros se aplique también a las alegaciones del Brasil.⁹⁴

b) Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.62 El Brasil aduce que la utilización de la "reducción a cero simple" para calcular el margen de dumping de un exportador en cualquier etapa de un procedimiento antidumping infringe el requisito de realizar una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según el Brasil, la obligación que impone el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" es exigible independientemente de la cuantía de los derechos antidumping que perciba un Miembro importador. El Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha señalado en numerosas ocasiones que la metodología de reducción a cero "lleva consigo un sesgo" y que como "forma de calcular" los márgenes, esa metodología "no puede describirse como algo imparcial, equilibrado y no sesgado".⁹⁵ Indica además que un grupo especial y el Órgano de Apelación han constatado anteriormente que el mantenimiento y aplicación de la "reducción a cero" en el contexto de exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁹⁶ El Brasil solicita que el Grupo Especial llegue a la misma conclusión y, sobre la base de los testimonios que, según afirma, demuestran que el USDOC utilizó la "reducción a cero simple" para calcular los márgenes de dumping de Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo, constata que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁹⁷

2. Argumentos de los Estados Unidos

7.63 Los Estados Unidos rechazan las alegaciones del Brasil, argumentando que se fundan en una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 que carece de base en el texto de esas disposiciones. Además, sostienen que, aunque se aceptara la argumentación jurídica del Brasil, sus alegaciones son al menos en parte fácticamente erróneas.

(Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)", WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, párrafo 156.

⁹⁴ Brasil, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial.

⁹⁵ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 68 y Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 16-17, donde se citan los informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbón resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión"), WTDS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 135 y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* párrafo 146, en el que se cita el informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Determinación definitiva de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21* ("Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)", WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, párrafo 142.

⁹⁶ Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 17, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)"), WT/DS322/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/RW, párrafo 7.168 y 8.1 b); y a los informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 195, 197 y 213 c) y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 169, 176, 190 d) y 190 e).

⁹⁷ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 67; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 47.

- a) Párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.64 Los Estados Unidos sostienen que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la "reducción a cero" está prohibida en el contexto de las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones, interpretando de manera integrada las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos aducen que una prohibición general de la "reducción a cero" no puede conciliarse con esta interpretación. A este respecto, recuerdan que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige expresamente que se tengan en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" al establecer del margen de dumping mediante comparaciones de promedios ponderados. Los Estados Unidos destacan que esa formulación no se encuentra en ningún otro lugar del Acuerdo Antidumping y sostienen que si fuera aplicable una prohibición general de la "reducción a cero" en todos los procedimientos y métodos de comparación, la formulación del párrafo 4.2 del artículo 2 sería redundante. En consecuencia, según los Estados Unidos, del hecho de que no se encuentre ninguna formulación de ese tipo en otro lugar del Acuerdo Antidumping se desprende que no hay una prohibición general de la "reducción a cero" aplicable más allá de las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales.⁹⁸

7.65 Los Estados Unidos aducen que no hay base en el texto del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni en el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 para llegar a la conclusión de que deba entenderse que la definición de los términos "dumping" y "margen de dumping" implica que el dumping y los márgenes de dumping solo pueden existir respecto del producto "en su conjunto" una vez agregados los resultados de la comparación de todas las transacciones. Sostienen que "el producto se 'introduce' siempre en 'el mercado de otro país' por medio de transacciones individuales, y de ahí que no quepa duda de que el dumping, según la definición del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se refiere a transacciones específicas". Los Estados Unidos observan que esta "definición describe la actuación comercial real mediante la que un producto se importa en un país, transacción por transacción".⁹⁹

7.66 Los Estados Unidos citan en apoyo de su interpretación del concepto de "dumping" el informe de 1960 del Grupo de Expertos, que, según sostienen, indicó que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping "consistiría en determinar para cada importación del producto de que se trate si existe dumping y perjuicio importante a la vez". A juicio de los Estados Unidos la opinión expuesta por el Grupo de Expertos refleja las normas vigentes en virtud del artículo VI del GATT de 1947, que se incorporó al GATT de 1994 sin modificación o revisión alguna. Los Estados Unidos consideran significativa esa transposición y aducen que la "conclusión normal que se infiere de la inexistencia de un cambio en el texto es que los redactores no pretendieron modificar su sentido". Además, sostienen que si los negociadores hubieran pretendido introducir "ese cambio fundamental" en el sentido de "margen de dumping" lo habrían hecho claramente y "la modificación no se habría puesto de manifiesto *a posteriori* por sorpresa a los países que más recurren a medidas antidumping, como la Unión Europea y los Estados Unidos, a través del procedimiento de solución de diferencias".¹⁰⁰

7.67 Los Estados Unidos rechazan la tesis de que la definición de dumping del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping únicamente puede interpretarse en el sentido de que solo puede haber dumping con respecto al "producto en su conjunto". Señalan que la expresión "producto en su

⁹⁸ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 53-59; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 23-25.

⁹⁹ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 61-68; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 29; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 23-27.

¹⁰⁰ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 69-72, donde se cita el segundo informe del Grupo de Expertos, L/1141, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/208, párrafo 7.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

conjunto " no figura en ninguna disposición del Acuerdo Antidumping y que el Órgano de Apelación no ha citado ningún texto existente que apoye la constatación de que el margen de dumping debe determinarse a nivel de transacciones múltiples e impida calcular el dumping a nivel de transacciones específicas. Además, según los Estados Unidos, la noción de "producto en su conjunto" está en contradicción con el hecho de que el sentido corriente de la palabra "producto" utilizada en el párrafo 1 del artículo 2 admite una acepción referida a transacciones específicas.¹⁰¹ En opinión de los Estados Unidos, las palabras "producto" y "productos" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no pueden interpretarse en un sentido tan exclusivo que les prive de una de sus acepciones corrientes. Los Estados Unidos llegan a una conclusión similar con respecto a la expresión "margen de dumping".¹⁰²

7.68 Los Estados Unidos sostienen que una prohibición general del uso de la "reducción a cero" que fuera aplicable más allá del supuesto concreto del método de comparación PP-PP en las investigaciones iniciales de conformidad con el párrafo 2.4 del artículo 2 haría redundante el tercer método (PP-T) debido a la "equivalencia matemática". Rechazan la explicación del Órgano de Apelación acerca de la forma en que podría evitarse la "equivalencia matemática" y aducen que, al sugerir que la comparación se realice con respecto a un *subconjunto* de transacciones de exportación, el Órgano de Apelación propone un método que estaría en sí mismo en contradicción con su tesis de que solo es posible establecer un margen de dumping para el "producto en su conjunto". A este respecto, los Estados Unidos recuerdan que "el intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".¹⁰³

7.69 Los Estados Unidos recuerdan que en los sistemas basados en el valor normal prospectivo, previstos expresamente en el inciso ii) del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los derechos antidumping se fijan mediante una comparación entre el precio de importación de una transacción determinada y el valor normal prospectivo, sin tener en cuenta los precios pagados en otras transacciones de importación. Según los Estados Unidos, si la cantidad que debe pagarse en concepto de derechos antidumping puede determinarse transacción por transacción en los sistemas basados en el valor normal prospectivo, no hay razón por la que no pueda procederse de la misma forma en los sistemas de fijación retrospectiva de los derechos. Además, los Estados Unidos sostienen que el hecho de exigir, conforme a lo declarado por el Órgano de Apelación, que cualquier margen de dumping determinado a efectos de la fijación de los derechos prevista en el párrafo 3 del artículo 9 se calcule procediendo a la agregación de todos los resultados de las comparaciones entre todas las transacciones convertiría a los sistemas de fijación de los derechos basados en el valor normal prospectivo en sistemas retrospectivos. Los Estados Unidos señalan también que los párrafos 3, 3.1 y 3.2 del artículo 9 guardan silencio acerca del período de examen en un procedimiento de fijación de los derechos de esa naturaleza, y sostienen que los negociadores del Acuerdo Antidumping no habrían previsto expresamente un sistema basado en el valor normal prospectivo para exigir al mismo tiempo que en ese sistema hubiera procedimientos retrospectivos de fijación de los derechos en los que se procediera a la agregación de todas las transacciones realizadas en un período no especificado.¹⁰⁴

¹⁰¹ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 73-81.

¹⁰² Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 82-84; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 26-28.

¹⁰³ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 93-98, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional ("Estados Unidos - Gasolina")*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, párrafo 23; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 34; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 74-79.

¹⁰⁴ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 109-115; Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 31; respuesta a la pregunta 12 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita, párrafos 58-69; Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 21-23.

7.70 En consecuencia, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que haga su propia valoración objetiva del asunto, como está obligado a hacer en virtud del artículo 11 del ESD, en vez de adoptar las interpretaciones del Acuerdo Antidumping expuestas por el Brasil y elaboradas por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias relativas a la "reducción a cero simple". Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que, en lugar de ello, y en consonancia con la evaluación objetiva hecha por anteriores grupos especiales, constate que el enfoque de los Estados Unidos se basa en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping, en el sentido del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, argumentan, entre otras cosas, que la propia inclusión de la norma especial de examen que se recoge en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 confirma que el texto del Acuerdo Antidumping puede prestarse a varias interpretaciones. Según los Estados Unidos, la constatación de que no es posible llegar a interpretaciones divergentes del texto privaría de sentido a la segunda frase del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17.¹⁰⁵

7.71 Los Estados Unidos destacan, que, en todo caso, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es la de asegurar que "*la cuantía del derecho antidumping* no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2", lo que, a su juicio, significa que, aun en el caso de que se utilice en un examen administrativo la "reducción a cero simple", su utilización no puede constituir una infracción de la obligación establecida en esa disposición si no se perciben en realidad derechos antidumping.¹⁰⁶ Los Estados Unidos señalan que esa es precisamente la situación que se produjo en el segundo examen administrativo con respecto a Fischer, cuyo TLIE era de [[XX]] En consecuencia, los Estados Unidos aducen que el Brasil no ha justificado sus alegaciones con respecto a Fischer en el segundo examen administrativo.

7.72 De forma análoga, los Estados Unidos señalan que aunque en el primer examen administrativo se determinó para Cutrale una tasa de dumping del 0,45 por ciento, no se aplicó ningún TDE, porque con arreglo a la legislación estadounidense una tasa inferior al 0,5 por ciento se considera *de minimis*. En consecuencia, los Estados Unidos aducen que con independencia de que se aplicara o no la "reducción a cero simple" para determinar el TDE correspondiente a Cutrale en el primer examen administrativo, un margen de dumping *de minimis* no puede exceder de ningún "tope" previsto en los acuerdos abarcados. En la medida en que eso es así, los Estados Unidos sostienen que el trato dado a Cutrale en el primer examen administrativo no fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo VI del GATT de 1994, aun aceptando la interpretación que hace el Brasil de las obligaciones establecidas en esas disposiciones.¹⁰⁷

7.73 Los Estados Unidos argumentan también que el Brasil yerra al calificar a los TDE de derechos antidumping sujetos a las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. A juicio de los Estados Unidos, los TDE son garantías por el pago de derechos antidumping y están regulados por la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁰⁸ Los Estados Unidos recuerdan que la Nota permite a un Miembro "exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención". Según los Estados Unidos la "comprobación de los hechos" a que hace referencia la Nota es la "determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping" descrita en el párrafo 3.1 del artículo 9 del

¹⁰⁵ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 5 y 23-33; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 3-7; Estados Unidos, respuesta a las preguntas 8 y 9 del Grupo Especial.

¹⁰⁶ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 80.

¹⁰⁷ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 121; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 35.

¹⁰⁸ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, nota 8 de pie de página; Estados Unidos, respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Acuerdo Antidumping. Además, los Estados Unidos explican que un TDE es únicamente una estimación de los futuros derechos antidumping, basada en el dumping anterior, que sirve de garantía en espera de la determinación de la cantidad definitiva que haya de pagarse en concepto de derechos antidumping. Los Estados Unidos discrepan de la caracterización que hace el Brasil de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y sostienen que esas constataciones no reflejan la conclusión de que los TDE sean derechos antidumping, sino la de que la aplicación de la "reducción a cero" en exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque daba "como resultado la percepción de una cuantía de derechos antidumping que excedía del margen de dumping del exportador".¹⁰⁹ De forma análoga, los Estados Unidos sostienen que los demás informes citados por el Brasil no avalan la tesis de que los TDE equivalen a derechos antidumping.¹¹⁰

b) Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.74 Los Estados Unidos sostienen que la interpretación que hace el Brasil de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" carece de base en el texto de esta disposición y es errónea. A juicio de los Estados Unidos, del texto del párrafo 4 del artículo 2 se desprende claramente que ese precepto se refiere únicamente a los ajustes que deben efectuarse en el precio de exportación y el valor normal para tener en cuenta las "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" y hacer posible una "comparación equitativa". En consecuencia, los Estados Unidos aducen que el párrafo 4 del artículo 2 no establece ninguna obligación con respecto a la forma en que han de tratarse los resultados de esas comparaciones. Según los Estados Unidos, informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, así como la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping, respaldan su interpretación del párrafo 4 del artículo 2. Además, habida cuenta del carácter sumamente subjetivo del término "equitativa" los Estados Unidos aducen que su sentido en el contexto del párrafo 4 del artículo 2 debe basarse en principios, y no puede ser el sentido indefinido y subjetivo que propone el Brasil. En consecuencia, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que rechace la interpretación expansiva del párrafo 4 del artículo 2 propuesta por el Brasil, que, a su juicio, daría lugar a un aluvión de diferencias antidumping prácticamente imposibles de resolver de forma creíble.¹¹¹

3. Argumentos de los terceros

a) Argentina

7.75 La Argentina no se ocupa del fondo de las alegaciones concretas del Brasil, sino de la consistencia de la "reducción a cero" en general con el Acuerdo Antidumping. Tras recordar las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, sostiene que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 independientemente de la metodología utilizada.¹¹² Además, según la Argentina, la metodología de "reducción a cero", al no suministrar un resultado que tenga en cuenta la totalidad de las variables que es preciso tomar en consideración en una determinación del margen de dumping, implica a la postre la imposición de derechos antidumping en exceso del margen de dumping y es, por ende, inconsistente con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. No obstante, la Argentina

¹⁰⁹ Estados Unidos, respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial, donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 133 y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 315.

¹¹⁰ Estados Unidos, respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial.

¹¹¹ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 4-22; Estados Unidos, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 26-28.

¹¹² Argentina, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 8-18.

destaca que no puede confundirse la imposición y cobro de derechos con el cálculo del margen de dumping que la autoridad de aplicación debe hacer de manera previa a la imposición.¹¹³

b) Unión Europea

7.76 La Unión Europea sostiene que la tesis de los Estados Unidos de que la prohibición de la reducción a cero del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se limita a las comparaciones PP-PP en el contexto de las investigaciones iniciales debe rechazarse de plano. Según la Unión Europea si se interpreta correctamente el texto de esta disposición, conforme a las reglas de interpretación de la Convención de Viena, no cabe sino constatar que el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la "reducción a cero" en todas sus formas, con la salvedad del dumping selectivo¹¹⁴, y en todos los tipos de procedimientos antidumping.¹¹⁵

7.77 Basándose esencialmente en el mismo razonamiento expuesto en anteriores informes del Órgano de Apelación, la Unión Europea aduce que la expresión "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping debe interpretarse y entenderse en el contexto de la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, es decir, en el sentido de que solo puede constatarse la existencia de dumping en relación con "el producto en su conjunto" definido por la autoridad investigadora. Según la Unión Europea no puede constatarse la existencia de "dumping" con respecto únicamente a un tipo, modelo o categoría de un producto, incluida una "categoría" formada por una o varias transacciones de exportación a precios más bajos. En consecuencia, la Unión Europea sostiene que cualquiera que sea el método que se utilice para calcular el margen de dumping, éste solo puede y debe ser establecido con respecto al "producto en su conjunto", a reserva de las disposiciones relativas al dumping selectivo.¹¹⁶

7.78 La Unión Europea afirma que no cabe ninguna duda de que el uso de la "reducción a cero" por el USDOC en los exámenes administrativos "aumenta artificialmente, de manera sistemática e inevitable, el margen de dumping y la cuantía del derecho en comparación con un cálculo en el que no se aplique la reducción a cero" y sostiene, en consecuencia, que la utilización de la "reducción a cero" en los exámenes administrativos en litigio constituye una "infracción directa del párrafo 3 del artículo 9".¹¹⁷ Aduce que la posibilidad de que los Miembros utilicen sistemas de percepción de derechos basados en el valor normal prospectivo no respalda la interpretación que hacen los Estados Unidos de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 9. En particular, la Unión Europea considera que esos sistemas de fijación prospectiva de los derechos siguen estando sujetos al párrafo 3.2 del artículo 9, que prevé la devolución, previa petición, de los derechos. Dicho de otra forma, el margen de dumping que debe utilizarse para determinar la cantidad que en definitiva ha de pagarse en concepto de derechos debe determinarse sobre la base de todas las transacciones de exportación, incluidas aquellas cuyo valor sea mayor que el valor normal prospectivo.¹¹⁸ De forma análoga, la Unión Europea rechaza los argumentos de los Estados Unidos basados en la "equivalencia matemática" y aduce que hay formas de utilizar la metodología del dumping selectivo sin proceder a la "reducción a cero" y que, en cualquier caso, sería admisible permitir la "reducción a cero" en casos en los que se aplique el tercer método, siempre que se trate de una excepción a la regla.¹¹⁹

¹¹³ Argentina, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 21 y 22.

¹¹⁴ Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 23 y 24, 163, 165 y 175.

¹¹⁵ Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 22-159.

¹¹⁶ Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 160-163.

¹¹⁷ Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafo 169.

¹¹⁸ Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 171-174.

¹¹⁹ Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 175 y 176.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

c) Japón

7.79 El Japón sostiene que los principios jurídicos que rigen la incompatibilidad con las normas de la OMC de los procedimientos de "reducción a cero" en litigio en la presente diferencia han sido expuestos minuciosamente por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias en el marco de la OMC y han quedado firmemente establecidos. Recuerda que, en numerosas ocasiones, el Órgano de Apelación ha determinado que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, interpretados adecuadamente de conformidad con la Convención de Viena, definen el "dumping", sobre la base de los exportadores, con respecto al "producto en su conjunto". Señala que esta definición es aplicable a todo el Acuerdo Antidumping y es por consiguiente pertinente a todos los procedimientos antidumping que impliquen la determinación de un margen de dumping, incluido el procedimiento de fijación de los derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Aduce que las consecuencias del uso por el USDOC de la "reducción a cero" en los exámenes administrativos en litigio en la presente diferencia son las mismas que han sido examinadas en controversias anteriores. Afirma que al excluir todos los resultados negativos de las comparaciones, el USDOC formula una determinación de la existencia de "dumping" que prescinde de una categoría de transacciones de exportación que constituyen el "producto", a saber aquellas transacciones que dan lugar a los resultados negativos. Por tanto, según el Japón, el USDOC no determina la existencia de "dumping" respecto del "producto" definido por la autoridad investigadora, sino respecto de una subparte del mismo. En conclusión, el Japón aduce que al aplicar la "reducción a cero" en la medida en litigio, el USDOC no se ajustó a la definición de "dumping" e insta por consiguiente al Grupo Especial a constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹²⁰

d) Corea

7.80 Corea recuerda que al declarar reiteradamente que la práctica de "reducción a cero" del USDOC en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del VI del GATT, el Órgano de Apelación ha rechazado expresamente los argumentos de los Estados Unidos según los cuales puede constatare la existencia de "dumping" y un "margen de dumping" a nivel de transacciones individuales. Corea señala que el Órgano de Apelación considera que otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9, así como el concepto de dumping causante de daño, constituyen elementos contextuales que respaldan su opinión. Corea afirma que, al igual que el Órgano de Apelación, no puede encontrar "en el GATT de 1994 ni en el Acuerdo Antidumping ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como 'objeto de dumping', a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial, y como 'no objeto de dumping', a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping".¹²¹

7.81 En consecuencia, Corea insta al Grupo Especial a seguir el razonamiento expuesto por el Órgano de Apelación en asuntos anteriores y constatar que el Brasil ha establecido que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les imponen el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.¹²²

¹²⁰ Japón, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 4-12, 24-53, 57-69 y 72.

¹²¹ Corea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 21-23, donde se hace referencia, citándolo, al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafos 285 y 287.

¹²² Corea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 23 y 24.

e) México

7.82 México afirma que las alegaciones formuladas por el Brasil contra la metodología de "reducción a cero" de los Estados Unidos son sustancialmente las mismas que se han formulado contra los Estados Unidos en anteriores diferencias. Señala que la incompatibilidad de esa metodología con las normas de la OMC ha quedado firmemente establecida a raíz de las resoluciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Según México, al responder a las alegaciones del Brasil, los Estados Unidos no han expuesto en defensa de la "reducción a cero" nuevos argumentos sustantivos que no hayan sido ya exhaustivamente examinados en esos asuntos. México insta al Grupo Especial a seguir a este respecto al Órgano de Apelación y constatar que el Brasil ha justificado plenamente sus alegaciones. A juicio de México el Grupo Especial debe proceder de esta manera no solo porque las anteriores resoluciones son correctas, sino también porque hay firmes razones sistémicas para atenerse al cuerpo coherente de jurisprudencia del Órgano de Apelación. A este respecto, recuerda la observación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, en el que declaró que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no solo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".¹²³ En consecuencia, dado que los Estados Unidos, en opinión de México, no son capaces de identificar nuevos argumentos sustantivos que no hayan sido rechazados antes en diferencias anteriores en el marco de la OMC, y que el fondo de todas las alegaciones jurídicas del Brasil ha sido examinado y aceptado en una amplia serie de informes anteriores coincidentes del Órgano de Apelación, México pide al Grupo Especial que siga el razonamiento de esas decisiones anteriores y constate "(una vez más)" que la metodología de "reducción a cero" de los Estados Unidos es incompatible con el Acuerdo Antidumping y con el GATT de 1994.¹²⁴

4. Evaluación del Grupo Especial

a) Hechos pertinentes

i) *Los exámenes administrativos en el derecho estadounidense*

7.83 Los Estados Unidos aplican un sistema retrospectivo de fijación de los derechos, en el que la obligación de pago de los derechos antidumping nace en el momento de la importación, pero la cantidad final exigible por ese concepto no se determina efectivamente en él. En lugar de ello, en el momento de la importación los Estados Unidos perciben lo que califican de "garantía" en forma de un depósito en efectivo, que corresponde a una estimación de la cantidad que un importador habrá de pagar en definitiva en concepto de derechos antidumping. Una vez al año (en el mes en que se cumple el año del establecimiento de las órdenes de imposición de derechos antidumping correspondientes) las partes interesadas pueden solicitar un examen administrativo para determinar la cantidad final exigible en concepto de derechos sobre cada importación realizada durante el período de examen.¹²⁵ En consecuencia, el examen administrativo cumple una doble finalidad. En primer

¹²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WTDS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 188.

¹²⁴ México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 1-10.

¹²⁵ El período de examen de los procedimientos de fijación de los derechos en los Estados Unidos es normalmente de doce meses. No obstante, en el caso del primer procedimiento posterior a la investigación inicial que haya dado lugar al establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping, ese período puede ser de hasta dieciocho meses para abarcar todas las importaciones que puedan haber estado sujetas a medidas provisionales.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

lugar establece un margen de dumping global para cada exportador, que constituye el nuevo tipo de depósito en efectivo ("TDE") para las importaciones realizadas después de la publicación de la determinación formulada a raíz del examen y que sigue aplicándose hasta que finalice el siguiente examen administrativo. En segundo lugar, establece la cantidad que cada importador ha de pagar finalmente en concepto de derechos antidumping en relación con las importaciones realizadas durante el período de examen pertinente -el tipo de liquidación para importadores específicos ("TLIE"). Si el TLIE da lugar a una cuantía de los derechos inferior a la cuantía total de los depósitos en efectivo satisfechos por el importador en el momento de la importación, se procede a la devolución de la diferencia, con los correspondientes intereses. A la inversa, si ese TLIE da lugar a una cuantía de los derechos mayor que la cuantía total de los depósitos en efectivo, se exige al importador que pague la diferencia con los intereses correspondientes. Si el TLIE da lugar a una cuantía de los derechos igual a la de los depósitos en efectivo, se notifica al importador la liquidación a ese tipo. Si no se solicita ningún examen, el derecho se fija al tipo estimado, y se retienen los depósitos en efectivo satisfechos en relación con las importaciones durante el año anterior para el pago de las cantidades que hayan de satisfacerse finalmente en concepto de derechos.

ii) *Medidas en litigio*

7.84 Las medidas en litigio en esta parte de la reclamación del Brasil se refieren a la orden de imposición de derechos antidumping dictada por los Estados Unidos el 9 de marzo de 2006, aplicable a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.¹²⁶ En concreto, el Brasil impugna los resultados definitivos con respecto a dos demandados, Cutrale y Fischer, en los exámenes administrativos primero y segundo, publicados respectivamente en los números de 11 de agosto de 2008 y de 11 de agosto de 2009 del *Federal Register*. En el cuadro que se incluye a continuación se indican los promedios ponderados de los márgenes de dumping ("PPMD"), los tipos de depósito en efectivo ("TDE") y los tipos de liquidación para exportadores específicos ("TLIE") determinados para Cutrale y Fischer en los dos exámenes administrativos:

	<i>PPMD</i> ¹²⁷	<i>TDE</i> ¹²⁷	<i>TLIE</i> ¹²⁸
Primer examen administrativo			
Cutrale	0,45%	0%	[[XX]]
Fischer	4,81%	4,81%	[[XX y XX]]
Segundo examen administrativo			
Cutrale	2,17%	2,17%	[[XX]]
Fischer	0%	0%	[[XX]]

7.85 En cada uno de los exámenes administrativos impugnados, el USDOC utilizó un programa informático para procesar los datos relativos a los precios de exportación y al valor normal correspondientes a cada exportador con el fin de determinar los PPMD correspondientes. En síntesis,

¹²⁶ Anti-Dumping Duty Order: Certain Orange Juice from Brazil, 9 March 2006, 71 Fed. Reg. 12183 (Orden de imposición de derechos antidumping: Determinado jugo de naranja procedente del Brasil), 9 de marzo de 2006, 71 Fed. Reg. 12183 (Orden de imposición de derechos antidumping), Brasil - Prueba documental 3.

¹²⁷ Publicados en Final Results Administrative Review, (Resultados Definitivos del Primer Examen Administrativo), Brasil - Prueba documental 21 y Final Results of the Second Administrative Review, (Resultados Definitivos del Segundo Examen Administrativo), Brasil - Prueba documental 22.

¹²⁸ Cifras tomadas de las Pruebas documentales 34 (ICC) y 37 (salidas del programa informático para Cutrale) presentadas por el Brasil y 35 (ICC) y 39 (salidas del programa informático para Fischer) presentadas por el Brasil.

este cálculo abarcó tres etapas: en primer lugar se comparó el precio de cada transacción de exportación con el promedio ponderado del valor normal para el mismo mes; en segundo lugar se procedió a la agregación de los resultados de esas comparaciones; y por último se dividieron los resultados agregados de la comparación por el valor total de todas las transacciones de exportación y se expresó la fracción obtenida en términos porcentuales. Al proceder a la segunda etapa (agregación), el programa incluía una orden para que el ordenador despreciara los resultados de la comparación que fueran negativos (es decir los resultados obtenidos en aquellos casos en que el promedio ponderado del valor normal fuera inferior al precio de exportación individual pertinente) o les atribuyera el valor cero. Dicho de otro modo, el programa informático forzaba a prescindir de los resultados negativos de la comparación o a atribuirles un valor cero en el proceso de agregación a los efectos de establecer el numerador de la fracción que representaba el margen de dumping. Este tratamiento de los resultados negativos de la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el precio de exportación individual es lo que el Brasil denomina "reducción a cero simple".

7.86 Además del respaldo que la posición del Brasil encuentra en algunas partes de los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión de los exámenes administrativos primero y segundo¹²⁹, los datos sobre el registro y la salida del programa informático presentados por ese país demuestran que la orden de "reducción a cero simple" se ejecutó efectivamente en los cálculos del PPMD realizados con respecto a cada uno de los dos demandados.¹³⁰ Además, observamos que los PPMD

¹²⁹ Señalamos que los Estados Unidos afirman que el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del primer examen administrativo aportado por el Brasil no demuestra que el USDOC aplicara la "reducción a cero simple" en ese examen. En particular, no admiten que demuestre que "las ventas de Fischer o de Cutrale plantearan al [USDOC] casos de ventas en las que no hubiera habido dumping, por lo que no hubo realmente una denegación de una compensación por una venta no objeto de dumping" (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial). No obstante, a nuestro juicio, varias declaraciones formuladas en ese Memorándum sobre las cuestiones y la decisión indican claramente que de hecho se utilizó la orden de "reducción a cero simple". Por ejemplo, se afirma: "En los resultados preliminares seguimos nuestra metodología habitual (conocida generalmente como 'reducción a cero') de no utilizar las comparaciones en las que no se ponía de manifiesto un dumping para compensar o reducir el dumping constatado en otras comparaciones ... No hemos modificado nuestro cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping conforme a lo propuesto por los demandados en esos resultados definitivos." Brasil - Prueba documental 28, páginas 3 y 5. El Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del segundo examen administrativo, Brasil - Prueba documental 43, páginas 3 y 6 contiene manifestaciones similares.

¹³⁰ En lo que respecta a Cutrale en el primer examen administrativo, véanse Brasil - Prueba documental 29 (ICC) (registro del programa informático); Brasil - Prueba documental 28 (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión), páginas 3-6; Brasil - Prueba documental 34 (ICC) (salida del programa informático); y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). En relación con Fischer en el primer examen administrativo véanse: Brasil - Prueba documental 45 (ICCC) (registro del programa informático); Brasil - Prueba documental 28 (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión); Brasil - Prueba documental 35 (ICC) (salida del programa informático) y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). Con respecto a Cutrale en el segundo examen administrativo, véanse: Brasil - Prueba documental 36 (ICC) (registro del programa informático); Brasil - Prueba documental 43 (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión); Brasil - Prueba documental 37 (ICC) (salida del programa informático); Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). En lo que respecta a Fischer en el segundo examen administrativo véanse: Brasil - Prueba documental 38 (ICC) (registro del programa informático); Brasil - Prueba documental 43 (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión), páginas 3-6; Brasil - prueba documental 39 (ICC) (salida del programa informático); y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). Aunque los Estados Unidos impugnaron inicialmente la autenticidad de un elemento de prueba en el que se basó el Brasil para demostrar que el PPMD de Fischer en el primer examen administrativo se calculó utilizando la "reducción a cero simple" (Brasil - Prueba documental 30 (ICC) (registro del programa informático)), el Brasil presentó posteriormente una prueba documental sustitutiva cuya autenticidad no ha sido impugnada por los Estados Unidos. Véanse, Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 122; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 36. Brasil - Prueba documental 45 (ICC). Véase también el resumen de la información sobre el uso de la "reducción a cero" presentado como Brasil - Prueba documental 48.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

para Fischer en el primer examen administrativo, (4,81 por ciento) y para Cutrale en el segundo examen administrativo (2,17 por ciento) sirvieron de base para fijar TDE equivalentes. En el primer examen administrativo el PPMD del 0,45 por ciento correspondiente a Cutrale se consideró *de minimis* de conformidad con la legislación estadounidense y se aplicó en consecuencia un TDE del 0 por ciento.¹³¹ Aunque el PPMD (y en consecuencia el TDE) publicado en los Resultados Definitivos del segundo examen administrativo para Fischer fue del 0 por ciento¹³², los datos del programa informático aportados por el Brasil ponen de manifiesto que el cálculo realizado por el USDOC dio como resultado un PPMD de [[XX]].¹³³ En consecuencia, parece que en el segundo examen administrativo se aplicaron a Fischer un PPMD de un 0 por ciento y un TDE equivalente debido al PPMD de [[XX]] determinado mediante la aplicación del programa informático del USDOC. Señalamos que los Estados Unidos no aducen que se aplicaran un PPMD y un TDE del 0 por ciento a Fischer por cualquier otra razón.

7.87 Para determinar los TLIE aplicables a las entradas de los productos de los exportadores respectivos el programa informático utilizado por el USDOC siguió la misma metodología descrita en el párrafo 7.85 pero, para un importador dado, solo incluyó en el cálculo las transacciones de ese importador que habían sido objeto de dumping. Dicho de otra forma, el programa informático seleccionó y agregó las transacciones en las que el precio de exportación era inferior al valor normal determinado en relación con importadores específicos, aplicando así la "reducción a cero simple".¹³⁴ En consecuencia, se calcularon TLIE de [[XX]] y de [[XX]] para Cutrale en los exámenes administrativos primero y segundo, respectivamente y TLIE de [[XX]] y [[XX]] para Fischer en el primer examen administrativo.¹³⁵ Aunque en el segundo examen administrativo se aplicó a las importaciones de Fischer un TLIE de [[XX]] los datos ponen de manifiesto que el programa informático utilizado por el USDOC para calcular el TLIE de Fischer aplicó la "reducción a cero simple".¹³⁶

¹³¹ Brasil - Prueba documental 21.

¹³² Brasil - Prueba documental 22.

¹³³ Brasil - Prueba documental 39 (ICC), última página, columna de la derecha "Wt avg percent margin".

¹³⁴ En relación con Cutrale en el primer examen administrativo, véanse Brasil - Prueba documental 29 (ICC) (registro del programa informático; y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). En relación con Fischer en el primer examen administrativo véanse Brasil - Prueba documental 45 (ICC) (registro del programa informático), y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). En relación con Cutrale en el segundo examen administrativo véanse Brasil - Prueba documental 36 (ICC) (registro del programa informático); y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). En relación con Fischer en el segundo examen administrativo, véanse Brasil - Prueba documental 38 (ICC) (registro del programa informático); y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). Véase también el resumen de la información sobre el uso de la "reducción a cero" presentada como Brasil - Prueba documental 48.

¹³⁵ Véase *supra*, nota 127 de pie de página.

¹³⁶ En particular los datos del programa informático ponen de manifiesto que en el cálculo del TLIE de Fischer en el segundo examen administrativo, el numerador solo incluyó la cantidad total en la que el precio de exportación de transacciones individuales fue inferior al valor normal. Esas transacciones representaban [[XX]] de un total de [[XX]]. Véanse Brasil - Prueba documental 38 (ICC), p. 76 y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración Jurada de Ferrier), párrafos 53-56. Señalamos que el TLIE determinado sobre esta base [[XX]] se consideró que era el [[XX]]. Brasil - Prueba documental 39 (ICC), p.105. Véase también el resumen de la información sobre el uso de la "reducción a cero" presentado como Brasil - Prueba documental 48.

b) Introducción

7.88 Como reconocen las partes¹³⁷ la reclamación del Brasil contra el supuesto uso por los Estados Unidos de la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos pertinentes se basa ante todo y fundamentalmente en la tesis de que el "dumping" se define, en general, en el Acuerdo Antidumping y en el GATT de 1994 en relación con el "producto en su conjunto". Por consiguiente, la cuestión fundamental que subyace a las alegaciones del Brasil es la siguiente: ¿Cómo define el Acuerdo Antidumping la noción de "dumping"? ¿Está el Brasil en lo cierto al sostener que el concepto de "dumping" se refiere al comportamiento general en materia de fijación de precios de un exportador, que los Miembros solo pueden medir en relación con el "producto en su conjunto" o el Acuerdo Antidumping, como aducen los Estados Unidos, admite tanto esta concepción como una concepción del "dumping" basada en transacciones específicas?

c) Definición de "dumping"

7.89 Comenzamos nuestro examen de los argumentos de las partes analizando el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que dicen respectivamente lo siguiente:

Párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994

"Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

- a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
- b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:
 - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
 - ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.*"

¹³⁷ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 6; Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 60 y 61.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador."

7.90 Tanto el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 como el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping describen el "dumping" de la misma forma, en concreto, como algo que tiene lugar cuando un producto se "introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal" o, dicho de forma más precisa, cuando su "precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". No hay discrepancia entre las partes en cuanto a que esta descripción, que figura en el párrafo 1 del artículo 2, define el "dumping" a los efectos de todo el Acuerdo Antidumping. Además, aunque ambas partes consideran que el sentido corriente del texto de estas disposiciones respalda su propia interpretación de la noción "dumping", no sostienen que el texto "por sí solo" resuelva la cuestión de si el "dumping" puede medirse sobre la base de transacciones individuales o debe determinarse siempre necesariamente mediante la agregación de todas las transacciones relativas al "producto en su conjunto".¹³⁸ Anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han llegado en general a la misma conclusión y han ido más allá del texto del párrafo 1 del artículo 2 para descifrar el sentido de "dumping". En relación con la cuestión de la "reducción a cero" el carácter no concluyente de la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 quizá haya sido expuesto con la máxima claridad en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en la que el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Un mero examen de los términos concretos -tales como 'producto' y 'precio de exportación'- del párrafo 1 del artículo 2 no resuelve la cuestión de si el concepto de dumping se refiere a transacciones individuales o es necesariamente un concepto aglutinador atribuible a un exportador."¹³⁹

De forma análoga, en la Opinión concordante expuesta en ese informe del Órgano de Apelación se observó lo siguiente:

"... Nada podría ser más importante que la definición del concepto de 'dumping'. Es fundamental y se aplica en todo el Acuerdo, como lo pone de manifiesto la clara redacción del párrafo 1 del artículo 2. No puede tener significados variables ni contradictorios, porque eso contaminaría todo el Acuerdo. Y sin embargo la definición está formulada en un nivel de gran generalidad. La definición no determina el sujeto de la acción: no dice quién introduce un producto en el mercado de otro país. Habría sido muy fácil incluir en el párrafo 1 del artículo 2 las palabras 'por un exportador', pero no las contiene. Del mismo modo, la definición podría haber hecho referencia también al producto en su conjunto, y no simplemente a un

¹³⁸ Véanse por ejemplo, Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 49-60 y Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 63-68.

¹³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 282. Véanse además, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.103-7.112 e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.119.

producto. La definición es rudimentaria y por consiguiente es preciso interpretarla."¹⁴⁰

7.91 A nuestro juicio, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 están redactados de forma tan general que las dos concepciones de "dumping" expuestas por las partes pueden tener cabida en el texto de esas disposiciones. No obstante, somos conscientes de que esta conclusión es únicamente el punto de partida de nuestro análisis, ya que de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público recogidas en la Convención de Viena, hemos de analizar y verificar nuestra interpretación del texto de que se trata en el contexto de sus términos y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping.

i) *Artículo 3, párrafo 8 del artículo 5, párrafo 10 del artículo 6, párrafo 1 del artículo 8 y párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping*

7.92 Basándose en varias constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores¹⁴¹, el Brasil aduce que el artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping respaldan la tesis de que el "dumping" debe entenderse en función del comportamiento en materia de fijación de precios de exportadores o productores extranjeros individuales, y determinarse mediante el cálculo de un margen único de dumping con respecto al "producto en su conjunto".¹⁴² En particular, el Brasil destaca entre otras cosas que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, debe ponerse fin "inmediatamente" a una investigación antidumping contra un exportador cuando el margen de dumping determinado para ese exportador sea *de minimis*, y recuerda que el Órgano de Apelación ha declarado que la expresión "margen de dumping" de esta disposición "se refiere a un único margen establecido para cada exportador mediante la agregación de sus transacciones de exportación".¹⁴³ De forma análoga, el Brasil destaca: i) el párrafo 10 del artículo 6, que, según pone de relieve, dispone que las autoridades investigadoras "por regla general determinarán el margen de dumping que corresponde a *cada exportador o productor* interesado del *producto* sujeto a investigación de que se tenga *conocimiento*"¹⁴⁴; ii) el párrafo 10.2 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9, que según el Brasil, contienen una formulación similar¹⁴⁵; iii) el párrafo 1 del artículo 8, que según el Brasil establece que los aumentos estipulados en los compromisos relativos a los precios no deben ser

¹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 300.

¹⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)"), WT/DS141/AB/RW*, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 115; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 158 de pie de página; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Madera blanda V (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"), WT/DS264/AB/RW*, adoptado el 1º de septiembre de 2006, párrafo 108; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 126; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 86 y 87, 99 y 108; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 268 y 283.

¹⁴² Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 54-56; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 20-28.

¹⁴³ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 55; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 20, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283.

¹⁴⁴ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 56; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 21 (las cursivas figuran en el original).

¹⁴⁵ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 21.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

superiores a lo necesario "para compensar *el* margen de dumping"¹⁴⁶; y iv) los párrafos 1 y 3 del artículo 9, que el Brasil señala que estipulan que la cuantía de los derechos impuestos y percibidos no debe ser superior *al* "margen de dumping".¹⁴⁷ El Brasil afirma también que conforme al artículo 3 los efectos perjudiciales de las "importaciones objeto de dumping" no se evalúan transacción por transacción, sino examinando los efectos de todas las importaciones procedentes del exportador que realiza el dumping. El Brasil aduce que una interpretación uniforme del término "dumping" garantiza que las transacciones que se consideren "objeto de dumping" a efectos de la determinación de existencia de dumping se consideren también "objeto de dumping" a efectos de la determinación del daño, y viceversa.¹⁴⁸

7.93 El Brasil añade que el texto del Acuerdo Antidumping es coherente y lógico. Según el Brasil, el párrafo 10 del artículo 6 exige expresamente que se determine un único margen de dumping para cada exportador del producto. A su juicio, la singularidad de la determinación tiene una serie de consecuencias jurídicas importantes que afectan al producto en su conjunto: de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, la decisión de poner fin a una investigación se basa en una única determinación de dumping para todas las transacciones correspondientes al "producto"; en virtud del artículo 3, sobre la base de una determinación de dumping a nivel del producto en su conjunto, se considera que todas las entradas del "producto" han sido objeto de dumping a efectos de una determinación de la existencia de daño; con arreglo a los artículos 8 y 9 el alcance de las medidas correctivas admisibles para contrarrestar el "dumping" causante del año se determina con referencia a un único margen de dumping, y esas medidas correctivas son aplicables a todas las importaciones futuras del "producto".¹⁴⁹

7.94 A juicio de los Estados Unidos, los argumentos contextuales que el Brasil expone en apoyo de su argumentación jurídica están fuera de lugar. Aunque coinciden con el Brasil en que el margen de dumping del que habla el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping puede hacer referencia a una agregación de varias transacciones, los Estados Unidos consideran que esa referencia solo es pertinente a las investigaciones iniciales realizadas de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo, en las que la autoridad investigadora tiene que determinar si existe un dumping superior al umbral del 2 por ciento y si ese dumping causa daño a la rama de producción nacional. Por el contrario, según los Estados Unidos, la fijación de la cuantía de los derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo del Acuerdo Antidumping se refiere a la percepción de derechos y no a la determinación de la existencia de dumping y de daño. En consecuencia, a juicio de los Estados Unidos, las diferencias entre una investigación inicial en el marco del artículo 5 y la fijación de los derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 debilitan el respaldo que busca el Brasil en el párrafo 8 del artículo 5.¹⁵⁰

7.95 Los Estados Unidos sostienen que con el término inglés "individual" que figura en el párrafo 10 del artículo 6 no se hace referencia, como aduce el Brasil, a un margen "único" de dumping calculado sobre la base del "producto en su conjunto", sino que debe interpretarse que ese término indica que cualquier margen calculado debe *corresponder* al exportador. Los Estados Unidos consideran que la versión española del texto, que, según ponen de relieve, dispone que la autoridad investigadora determine el margen de dumping "que corresponda a cada exportador", respalda esa interpretación. Los Estados Unidos explican que un margen puede corresponder a un exportador aun cuando se base en una transacción, en la medida en que se trate de una transacción de ese exportador. Según los Estados Unidos, el párrafo 10 del artículo 6 no tiene relación alguna con el número de

¹⁴⁶ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 25 (las cursivas figuran en el original).

¹⁴⁷ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 25 (las cursivas figuran en el original).

¹⁴⁸ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 58; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 23.

¹⁴⁹ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 26.

¹⁵⁰ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 30-37.

transacciones que constituyen la base para determinar ese margen, lo que, según los Estados Unidos, ha sido reconocido por anteriores grupos especiales.¹⁵¹

7.96 Los Estados Unidos aducen también que en la interpretación que hace el Brasil del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 se exagera la importancia del empleo de la expresión "margen de dumping" en singular.¹⁵² Según los Estados Unidos, el propio Brasil ha admitido que "el empleo del singular no es decisivo".¹⁵³ En consecuencia, basándose en anteriores constataciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, los Estados Unidos sostienen que un término utilizado en singular en el Acuerdo Antidumping puede tener "significado singular y plural".¹⁵⁴ Además, los Estados Unidos rechazan que el Brasil se apoye en la forma en que se determina el daño de conformidad con el artículo 3 y recuerdan que en los procedimientos de fijación de los derechos del párrafo 3 del artículo 9 no se requiere una determinación del daño. Los Estados Unidos explican que el artículo 9 trata de la fijación de la cuantía del derecho aplicable a las entradas concretas, proceso que se diferencia y es distinto del cálculo de un margen global de dumping y de la determinación de la existencia de daño o de amenaza de daño importante en el curso de la investigación antidumping.¹⁵⁵

7.97 Coincidimos con las partes en que el párrafo 8 del artículo 5 hace necesaria la determinación de un margen global de dumping "único" para el productor o exportador investigado para garantizar el cumplimiento de la norma de dumping *de minimis* que prescribe. No obstante, nos resulta igualmente claro que ese párrafo no dice nada acerca de *la forma* en que debe calcularse ese margen de dumping único, es decir acerca de si debe o no implicar una agregación de los resultados de *todas* las comparaciones del valor normal y los precios de exportación o solo de aquellas en las que el valor normal supere al precio de exportación. Observamos que la cuestión a la que es preciso responder al examinar la compatibilidad de la "reducción a cero" con las normas de la OMC no es simplemente la de si debe haber una agregación de los resultados de las diversas comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación, sino también la de si esa agregación debe tener en cuenta *siempre* necesariamente *todos* esos resultados de las comparaciones.¹⁵⁶ A nuestro juicio, el hecho de que el párrafo 8 del artículo 5 prevea el cálculo de un margen global de dumping "único" no aclara demasiado *la forma* en que se supone que ha de calcularse ese margen de dumping.¹⁵⁷

7.98 De forma análoga, puede entenderse también que el hecho de que se trate a todas las importaciones como importaciones "objeto de dumping" a efectos de la determinación del daño en una investigación inicial de conformidad con el artículo 3 apoya la tesis de que el "dumping"

¹⁵¹ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 38-42, donde se hace referencia, entre otros, a los informes de los Grupos Especiales en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.111, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.127 y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.163.

¹⁵² Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 43.

¹⁵³ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 43, donde se cita la Primera declaración oral inicial confidencial del Brasil, párrafo 13.

¹⁵⁴ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 43, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R, párrafo 7.149 y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 147.

¹⁵⁵ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 87-92.

¹⁵⁶ Véase *supra*, párrafo 7.90.

¹⁵⁷ Una posición análoga se expone en la Opinión concordante de un miembro del Órgano de Apelación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 309 y 310.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

conciernen al "producto en su conjunto".¹⁵⁸ A este respecto, el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha puesto de relieve "la contradicción que se plantea cuando un mismo tipo de transacciones se trata como 'objeto de dumping' a los efectos de la determinación de la existencia de daño en la investigación inicial y como 'no objeto de dumping' en los exámenes periódicos para la fijación de los derechos"¹⁵⁹ y aduce que en una interpretación "armónica y coherente" del Acuerdo Antidumping no hay lugar para una contradicción de esa naturaleza.¹⁶⁰ No obstante, a nuestro entender, la contradicción y la incoherencia solo surgen si las diferencias cualitativas entre las normas que regulan las investigaciones iniciales (en las que las autoridades deben realizar un análisis de la existencia de daño) y los procedimientos de fijación de los derechos (en los que el interés se centra simplemente en la percepción de los derechos) no se consideran suficientes para justificar la posibilidad de que ambas concepciones del "dumping" coexistan en el Acuerdo Antidumping. Evidentemente, el Órgano de Apelación no considera que las diferencias sean demasiado grandes.¹⁶¹

7.99 Consideramos que las formulaciones que el Brasil ha destacado en el resto de las disposiciones antes mencionadas no son demasiado convincentes y entendemos que no proporcionan una orientación demasiado útil para determinar cuál de las dos concepciones del "dumping" propicia el Acuerdo Antidumping. A este respecto, es difícil ver lo que las obligaciones que se refieren "al" margen de dumping o a un margen de dumping "individual" pueden aclararnos acerca de la definición de "dumping", dado que no se refieren en absoluto a la *forma* en que debe calcularse "el" margen de dumping o un margen de dumping "individual": ¿debe procederse a la agregación de los resultados de todas las comparación entre el valor normal y el precio de exportación o solo de aquellas en las que el valor normal es superior al precio de exportación?¹⁶²

ii) *El concepto de "dumping" es un concepto relativo al exportador y no al importador*

7.100 El Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado que el "dumping" se determina en relación con un exportador individual y no con un importador. Basándose en la posición expuesta por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, sostiene que los elementos de la definición de "dumping" -hay "dumping" cuando un producto "*se introduce en el mercado de otro país*" a un "*precio de exportación*" inferior al "*precio comparable del producto similar en el país exportador*"- sugieren que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refieren a las prácticas de fijación de precios de un exportador.¹⁶³ El Brasil se remite también a los párrafos 2 y 3 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y encuentra respaldo a su posición en las formulaciones de esas disposiciones que identifican el "*precio de exportación*" el "*exportador*", el "*volumen de las exportaciones*", el "*país exportador*", "*cualquier exportador de que se tenga conocimiento*", "*todo exportador*", "*exportadores o productores extranjeros*" y los "*exportadores o productores seleccionados*", o ponen de relieve esos

¹⁵⁸ Señalamos que no hay discrepancia entre las partes acerca del hecho de que el margen de dumping determinado mediante la utilización del primer método descrito en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe establecerse sobre la base de una comparación entre los promedios ponderados del valor normal y de todas las transacciones de exportación. Véanse, por ejemplo, Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 114 y Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 54.

¹⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 108.

¹⁶⁰ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 23.

¹⁶¹ Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 284 y 285.

¹⁶² En la Opinión concordante de un miembro del Órgano de Apelación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 309 y 310, se expone un punto de vista similar.

¹⁶³ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 53, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 86 (las cursivas figuran en el original).

elementos.¹⁶⁴ Además, el Brasil cita otra serie de declaraciones del Órgano de Apelación, en las que éste observó lo siguiente:

"[e]l dumping resulta de las prácticas de los exportadores en materia de fijación de precios, dado que tanto los valores normales como los precios de exportación reflejan las estrategias de fijación de precios que dichos exportadores aplican en los mercados de su país y del extranjero".¹⁶⁵

"En efecto, es el exportador, y no el importador, el que incurre en las prácticas que dan lugar a situaciones de dumping".¹⁶⁶

"El hecho de que el 'dumping' y el 'margen de dumping' sean en el Acuerdo Antidumping conceptos relativos al exportador no se ve alterado por el hecho de que el precio de exportación pueda resultar de una negociación entre el importador y el exportador. Tampoco lo altera el hecho de que la obligación de pagar derechos antidumping recaiga en el importador".¹⁶⁷

7.101 Los Estados Unidos sostienen que el "dumping" puede referirse al mismo tiempo a exportadores y transacciones específicos. Según los Estados Unidos, la referencia al exportador no exige, en sí misma, la agregación de las transacciones en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque una determinación del margen de dumping basada en las acciones de un exportador con respecto a una transacción individual no es menos relativa al exportador que otra basada en las múltiples transacciones realizadas por éste. Además, los Estados Unidos argumentan que un sentido basado en transacciones específicas está también basado en exportadores e importadores específicos, puesto que en cada transacción hay un exportador y un importador.¹⁶⁸

7.102 Coincidimos con el Brasil y el Órgano de Apelación en que el concepto de "dumping" se refiere al comportamiento en materia de fijación de precios de un exportador individual. No obstante, a nuestro juicio, ello no nos aclara demasiado la *forma* en que debe formularse una determinación de "dumping" y, en concreto, si esa determinación debe centrarse en el comportamiento global en materia de precios de un exportador individual con respecto al "producto en su conjunto" o en el comportamiento en materia de precios de ese exportador considerado sobre la base de transacciones específicas. Como han indicado los Estados Unidos, la cuestión en litigio en la presente diferencia no consiste en si el concepto de "dumping" es un concepto relativo a un exportador o a un importador, sino en la medida en que es preciso agregar las transacciones individuales de un determinado exportador al formular una determinación de existencia de "dumping".¹⁶⁹ Los argumentos del Brasil acerca de la referencia al exportador del concepto de "dumping" no nos aclaran demasiado a este respecto.

¹⁶⁴ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 54-56, donde ese hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 86 y 87 (las cursivas figuran en el original).

¹⁶⁵ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 57, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 95 y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156.

¹⁶⁶ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 57, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129.

¹⁶⁷ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 57, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 95.

¹⁶⁸ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 85 y 86.

¹⁶⁹ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 85.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

iii) *El párrafo 3 del artículo VII y la Nota al párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

7.103 Los Estados Unidos sostienen que el término "producto" que se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping y en el GATT de 1994 tiene un sentido variable, lo que implica que no puede presumirse que ese término tenga el sentido exclusivo que el Brasil aduce en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT. Por ejemplo, los Estados Unidos se remiten al párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que define el término "producto similar" en relación con el "producto considerado". Según los Estados Unidos, es evidente que en esta disposición se emplea el término "producto" en sentido colectivo. Los Estados Unidos señalan que, en cambio, el párrafo 3 del artículo VII del GATT 1994 -que se refiere al "valor en aduana de todo producto importado"- emplea claramente el término "producto" en el sentido individual de objeto de una determinada transacción (es decir de una venta de una cantidad específica de una mercancía que se ajusta a los criterios del "producto" a un precio determinado).¹⁷⁰

7.104 Además, los Estados Unidos aducen que en la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping la expresión "margen de dumping" no se refiere exclusivamente a los resultados agregados de las comparaciones relativas al "producto en su conjunto". Sostienen que esa expresión, tal como se emplea en la Nota del artículo VI, no puede referirse a los resultados agregados de todas las comparaciones relativas al "producto en su conjunto", porque un exportador o productor extranjero puede realizar transacciones de exportación con varios importadores. De forma análoga, según los Estados Unidos, si el Brasil estuviera en lo cierto, la expresión "margen de dumping" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exigiría la utilización de un valor normal reconstruido para el "producto en su conjunto" a pesar de que la condición previa para la utilización del valor normal reconstruido establecida en ese párrafo se refiere únicamente a una parte de las comparaciones. A este respecto, los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial observó en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* que esa utilización obligatoria "sería contraria al principio de que el valor normal reconstruido es una alternativa que solo debe utilizarse en las circunstancias limitadas previstas en el párrafo 2 del artículo 2 ... No estamos convencidos de que el Órgano de Apelación pueda haber tenido la intención de que se apliquen de esta manera sus constataciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*".¹⁷¹

7.105 El Brasil aduce que el recurso de los Estados Unidos al párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 pone de manifiesto que interpretan erróneamente la función del contexto en la interpretación de los tratados. Según el Brasil, el hecho de que el mismo término figure en dos (o más) disposiciones próximas del tratado no significa que tenga el mismo sentido en cada una de esas disposiciones. Por ello el Brasil sostiene que un término utilizado en dos disposiciones puede tener diferentes sentidos en cada una de ellas, en función del contexto. En su contexto concreto, el término "producto" del párrafo 3 del artículo VII tiene un sentido pertinente a lo regulado en esa disposición: la valoración en aduana, que necesariamente se lleva a cabo en relación con transacciones específicas. Ese es un contexto enteramente distinto al del párrafo 1 del artículo VI, que se refiere al dumping. En consecuencia, el Brasil considera que los Estados Unidos no están en lo cierto al suponer que ha de atribuirse al mismo sentido al término "producto" en el párrafo 1 del artículo VI y en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994.¹⁷²

7.106 El Brasil pone también en tela de juicio la interpretación que hacen los Estados Unidos de la Nota al párrafo 1 del artículo VI y argumenta que esa Nota no proporciona una definición de

¹⁷⁰ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 79.

¹⁷¹ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 83, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.62.

¹⁷² Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 39-43.

"dumping" o de los "márgenes de dumping" ni declara implícitamente o de otra forma que los "márgenes" deban referirse a transacciones específicas. Aduce que, al igual que el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Nota al párrafo 1 del artículo VI simplemente autoriza a las autoridades a utilizar el precio de la reventa hecha por un importador a un comprador independiente como punto de partida para determinar el precio de exportación en los casos en que el importador esté vinculado con el exportador. A juicio del Brasil ni el párrafo 3 del artículo 2 ni la Nota al párrafo 1 del artículo VI modifican el requisito de que se determine un margen individual de dumping para cada exportador sobre la base de todas las transacciones de exportación pertinentes.¹⁷³

7.107 Por último, el Brasil rechaza el recurso por los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y recuerda que el Órgano de Apelación ha rechazado ya el mismo argumento.¹⁷⁴ El Brasil señala en particular que el Órgano de Apelación declaró que la autoridad puede subdividir el producto en modelos al realizar comparaciones intermedias y evaluar de esta forma si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 para la utilización de un valor normal reconstruido. El Brasil subraya que para ajustarse a la definición del párrafo 1 del artículo 2 es preciso agregar los resultados de todas las comparaciones intermedias con el fin de determinar el "dumping" respecto de un producto.

7.108 Coincidimos con los Estados Unidos en que el sentido referido a transacciones específicas que tiene el término "producto" en el párrafo 3 del artículo VII del GATT 1994 parece respaldar la tesis de que puede *presumirse* que el mismo término, en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 artículo VI del GATT de 1994, haya de referirse necesariamente al "producto en su conjunto", con todas las consecuencias que de ello se desprenden para la definición de "dumping". No obstante, señalamos que los argumentos del Brasil no se basan únicamente en el sentido corriente del término "producto", sino también en el contexto concreto en que se encuentra tanto en el Acuerdo Antidumping como en el GATT de 1994. Dicho de otra forma, el Brasil no *presume* que el término "producto" considerado en abstracto tiene el sentido que el Brasil afirma, sino que sostiene que la forma en que se describe el concepto de "dumping" en otras disposiciones que a su juicio forman parte del contexto pertinente del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 artículo VI del GATT de 1994 confirma ese sentido. En consecuencia, a nuestro juicio, el hecho de que el término "producto" tenga en el párrafo 3 del artículo VII un sentido referido a transacciones específicas no invalida la reclamación del Brasil. No obstante, de ese hecho se desprende que los redactores del GATT entendieron que el término "producto" podía tener un sentido referido a transacciones específicas en el contexto concreto de la valoración en aduana, de lo que a su vez se desprende también que no cabe excluir categóricamente que los negociadores pudieran haber tenido la misma opinión acerca del sentido de ese término en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Como hemos dicho antes, el sentido corriente del término "producto" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no resuelve el problema de cuál de las dos definiciones de "dumping" debe prevalecer.

7.109 Los Estados Unidos aducen que la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 define explícitamente una forma especial de dumping -el "dumping disimulado"- en relación con transacciones individuales y que el texto de esa disposición prevé la posibilidad de calcular un "margen de dumping" para una venta específica hecha por un exportador, lo que implica que no puede entenderse que el 'dumping' se refiera exclusivamente al 'producto en su conjunto'. No estamos totalmente convencidos de que sea esta la interpretación correcta de la Nota. A nuestro juicio, puede interpretarse también que su texto se limita a identificar una situación concreta ("el dumping disimulado practicado por empresas asociadas") en la que las autoridades investigadoras pueden reconstruir el precio de exportación sobre la base del precio de reventa de un importador. En todo

¹⁷³ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 44 y 45.

¹⁷⁴ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 46, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 104.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

caso, dado que guarda silencio acerca *la forma* en que deben agregarse los resultados de las comparaciones entre el valor normal y uno o varios precios de exportación reconstruidos, la Nota no proporciona una orientación útil en relación con la cuestión de si el "dumping" se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto" o puede referirse también a transacciones específicas. Lo mismo puede decirse del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como señala el Brasil, es posible dividir el producto en varios grupos de promediación y analizar si respecto de cada uno de esos grupos se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 para utilizar un valor normal reconstruido. No obstante, debido a que el párrafo 2 del artículo 2 (al igual que el párrafo 3 de ese artículo) guarda silencio acerca de la forma en que debe procederse a la agregación de las comparaciones en las que se utilice un valor normal reconstruido, esa disposición tampoco es, a nuestro juicio, concluyente en lo que respecta a la forma de interpretar el concepto de "dumping".

iv) *Percepción de derechos sobre la base de un valor normal prospectivo*

7.110 Los Estados Unidos aducen que la existencia de sistemas de percepción de derechos basados en el valor normal prospectivo demuestra que no puede entenderse que el concepto de "dumping" se refiera exclusivamente al "producto en su conjunto".¹⁷⁵ Basándose en las descripciones que se recogen en informes de anteriores grupos especiales¹⁷⁶, así como en la información relativa a la forma en que el Canadá aplica su propio sistema basado en el valor normal prospectivo¹⁷⁷, los Estados Unidos explican que en esos sistemas, la cantidad que debe pagarse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación mediante una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo. En consecuencia, según los Estados Unidos, solo habrán de pagarse derechos cuando el precio de un producto importado sea inferior al valor prospectivo normal, y los precios de todas las demás transacciones no desempeñan ningún papel en la determinación correspondiente. Los Estados Unidos recuerdan que el carácter de los sistemas basados en el valor normal prospectivo como sistemas referidos a transacciones específicas ha llevado a anteriores grupos especiales a constatar que debe considerarse también admisible de conformidad con el Acuerdo Antidumping una concepción del "dumping" basada en transacciones específicas. Por ejemplo, los Estados Unidos destacan a este respecto la siguiente observación del Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*:

"el hecho de que en el Acuerdo Antidumping se prevea expresamente esta clase de sistema confirma que el concepto de dumping puede aplicarse sobre la base de transacciones específicas a los precios de transacciones de exportaciones individuales inferiores al valor normal y que el Acuerdo Antidumping no exige que al calcular márgenes de dumping se de la misma importancia a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores a ese valor".¹⁷⁸

7.111 En respuesta a las manifestaciones de los Estados Unidos, el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha examinado y rechazado los mismos argumentos en anteriores diferencias relativas a la

¹⁷⁵ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 109-115; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 59-69.

¹⁷⁶ Por ejemplo, informes de los Grupos Especiales en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.201 y en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.53.

¹⁷⁷ Estados Unidos, respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 63-65, donde se hace referencia al informe sobre la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación, Cámara de los Comunes del Canadá, diciembre de 1996, presentado como Prueba documental 2 por los Estados Unidos; Examen de las políticas comerciales - Canadá, documento WT/TPR/S/112 de la OMC, párrafo 68 y cuadro III.5.

¹⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.205. Los Estados Unidos se remiten a una declaración similar formulada por el Grupo Especial en su informe en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.206.

"reducción a cero".¹⁷⁹ En particular, señala que el Órgano de Apelación ha explicado que "con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo, el derecho antidumping percibido en el momento de la importación no representa el margen de dumping" y que las normas del Acuerdo Antidumping relativas al "establecimiento y percepción" de derechos "se diferencian y son distintas" de las aplicables a una determinación de la existencia de "dumping".¹⁸⁰ Además, el Brasil observa que el Órgano de Apelación ha explicado también que la cuantía de los derechos percibidos en un sistema basado en el valor normal prospectivo está sujeta a revisión de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con el fin de que la cuantía total de los derechos no sea superior al margen de dumping para el "producto en su conjunto".¹⁸¹

7.112 Anteriores grupos especiales se han mostrado en general en desacuerdo con la tesis de que la percepción de derechos en un sistema basado en el valor normal prospectivo está sujeta a procedimientos de devolución que implican el cálculo de un margen de dumping para el "producto en su conjunto" de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, basándose en que ello no sería compatible con las características fundamentales de la forma en que se pretende que funcionen esos sistemas.¹⁸² Los Estados Unidos sostienen que aceptar la posición del Órgano de Apelación equivaldría a transformar de hecho el sistema basado en el valor normal prospectivo en un sistema retrospectivo de percepción de derechos.¹⁸³ Reconocemos que la sujeción de los sistemas de percepción de derechos basados en el valor normal prospectivo a la posibilidad de devoluciones de derechos que impliquen el cálculo de un margen de dumping sobre la base del "producto en su conjunto" alteraría fundamentalmente su funcionamiento, descrito por los Estados Unidos y por anteriores grupos especiales. Un sistema que permitiera formular determinaciones basadas en transacciones específicas del margen de dumping a efectos de la percepción de derechos antidumping, pero *exigiera* determinaciones basadas en el "producto en su conjunto" a la hora de decidir si se habían percibido cantidades en exceso en concepto de derechos parece, a nuestro juicio, incongruente y no está en consonancia con la forma en que han funcionado tradicionalmente los sistemas basados en el valor normal prospectivo. A este respecto, señalamos que los Estados Unidos afirman que el Canadá, un Miembro de la OMC que aplica un sistema basado en el valor normal prospectivo, admite solicitudes de devolución ("redeterminación") "basadas habitualmente en transacciones específicas".¹⁸⁴ Además, aunque el sistema canadiense prevé la posibilidad, con determinadas condiciones, de que los importadores soliciten una devolución en relación con varias transacciones ("solicitud global")¹⁸⁵, esta posibilidad está limitada a las transacciones correspondientes a "envíos de mercancías al mismo importador".¹⁸⁶

¹⁷⁹ Brasil, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 14-16.

¹⁸⁰ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 47 y 48, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 160; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 249; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 5.

¹⁸¹ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 49; Brasil, respuesta a la pregunta 12 del Grupo Especial.

¹⁸² Véanse por ejemplo el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.204 y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.133.

¹⁸³ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 115; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 64.

¹⁸⁴ Estados Unidos, respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial, nota 11 de pie de página, donde se cita la Prueba documental 6 presentada por los Estados Unidos, Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá, *Procedures for making a request for a Re-Determination or an Appeal under the Special Import Measures Act (Procedimiento para formular una solicitud de redeterminación o una apelación al amparo de la Ley de medidas especiales sobre la importación)*: Memorándum D14-1-3 (1º de octubre de 2008) ("Memorándum de la Ley de medidas especiales sobre la importación"), párrafos 19 y 34-44.

¹⁸⁵ Según el Memorándum de la Ley de medidas especiales sobre la importación "una solicitud global es un procedimiento mediante el cual un importador puede solicitar redeterminaciones en relación con varias

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

7.113 Según han declarado el Brasil y varios terceros que perciben habitualmente derechos antidumping sobre una base prospectiva, pero cuyo nivel de experiencia varía al respecto, el Brasil y varios terceros países *procederían* a la devolución de los derechos percibidos en exceso debido a la aplicación de un valor normal prospectivo sobre la base de un margen de dumping determinado para el "producto en su conjunto".¹⁸⁷ No obstante, ni el Brasil ni ninguno de esos terceros han explicado cómo se calcularían las devoluciones en cuestión. En consecuencia, no sabemos, por ejemplo, cuál sería la duración del período de examen abarcado por esa fijación del derecho para el "producto en su conjunto" o si una devolución se basaría en un cálculo en el que se tuvieran en cuenta las exportaciones hechas a todos los importadores o solo a aquellos que solicitaran la devolución. De hecho, ni el Brasil ni ninguno de los terceros en cuestión han señalado ningún caso en el que se haya solicitado y/o concedido efectivamente la devolución de derechos percibidos sobre la base de un valor normal prospectivo. A este respecto, destacamos que los Estados Unidos han cuestionado que el sistema brasileño funcione de hecho como sostiene el Brasil, y han puesto de relieve casos de percepción de derechos sobre la base de un valor normal prospectivo, respecto de productos procedentes de siete Miembros de la OMC en los que, según afirman, la Gaceta Oficial del Brasil indicó que el derecho antidumping se calcularía sobre la base de transacciones específicas.¹⁸⁸

7.114 No obstante, al analizar los argumentos de los Estados Unidos con respecto a los sistemas basados en el valor normal prospectivo, no podemos pasar por alto la inexistencia en el Acuerdo Antidumping de una descripción completa de la forma en que se pretende que funcionen los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Aparte de lo dispuesto en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping -una disposición que explica cómo podrían percibirse derechos antidumping de los exportadores o productores no incluidos en un examen limitado realizado de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6- el Acuerdo Antidumping guarda silencio acerca de la forma en que deben aplicarse esos sistemas. En ausencia de disposiciones más detalladas que expliquen cómo se supone en general que funcionen los sistemas basados en el valor normal prospectivo, resulta difícil llegar a una conclusión firme acerca de cuál de las dos tesis debe prevalecer.

transacciones con sujeción a determinadas condiciones siempre que el público y el Organismo obtengan beneficios administrativos". Una "solicitud global" puede denegarse entre otras cosas cuando "pueda dar lugar a dificultades administrativas o demoras de procedimiento". Estados Unidos - Prueba documental 6, párrafos 50 y 53 b).

¹⁸⁶ Memorándum de la Ley de medidas especiales sobre la importación, párrafo 53 d). Estados Unidos - Prueba documental 6.

¹⁸⁷ Brasil, respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial. Véanse también, Unión Europea, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial a los terceros y México, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial a los terceros.

¹⁸⁸ Estados Unidos, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 13-19 y Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, Oficina de la Secretaría de Comercio Exterior, *circular N° 12 del 7 de marzo de 2008* (importaciones de fluoruro de polivinilo procedentes de los Estados Unidos y de México, Estados Unidos - Prueba documental 9, párrafo 3 ("el derecho antidumping se calcula sobre la base de la diferencia absoluta entre el precio de referencia y el precio al que se haya realizado, en su caso, la transacción mediante la cual se importa el producto de los Estados Unidos o de México. Solo se percibirá el derecho antidumping en caso de que el precio del producto importado sea inferior al precio de referencia propuesto"). Véanse también las pruebas documentales 10 a 12 presentadas por los Estados Unidos, en las que se incluyen otras determinaciones que contienen formulaciones sustancialmente similares. El Brasil sostiene que las afirmaciones de los Estados Unidos son fácticamente erróneas. A su juicio, las medidas en litigio establecen un límite máximo a la cuantía de los derechos que pueden percibirse sobre cada entrada de productos importados, por lo que esa cuantía no puede exceder de los márgenes correspondientes de dumping previamente establecidos por la autoridad investigadora brasileña. En consecuencia, según el Brasil, la autoridad investigadora brasileña no trata como un margen de dumping la cuantía de los derechos impuestos en relación con una entrada, sino que limita la cuantía de los derechos al nivel de un margen de dumping previamente establecido. Brasil, observaciones sobre las peticiones formuladas por los Estados Unidos en el marco del reexamen intermedio, párrafos 19 -22.

v) *Párrafo 4.2 del artículo 2 y "equivalencia matemática"*

7.115 Los Estados Unidos sostienen que la constatación de la existencia de una prohibición de la "reducción a cero por modelos" formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se basó en las referencias textuales a "márgenes de dumping" y a "todas las transacciones de exportación comparables" de la primera frase de ese párrafo, que el Órgano de Apelación declaró que había de interpretarse en "forma integrada". Según los Estados Unidos fueron esas referencias textuales, y no una obligación independiente establecida en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, las que llevaron al Órgano de Apelación a la conclusión de que por "producto" debe entenderse "producto en su conjunto" y de que los "márgenes de dumping" no pueden basarse en comparaciones individuales entre grupos de promediación. Los Estados Unidos señalan que en ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping aparecen formulaciones similares, lo que, a su parecer, indica que la noción del "dumping" basada en el "producto en su conjunto" no puede extenderse, como regla general, más allá del contexto concreto de las comparaciones PP-PP en las investigaciones iniciales. De hecho, los Estados Unidos sostienen que si, como aduce el Brasil, hubiera una prohibición general de la "reducción a cero" aplicable a todos los procedimientos antidumping y todos los métodos de comparación, el sentido que el Órgano de Apelación atribuyó en *Estados Unidos - Madera blanda V* a "todas las transacciones de exportación comparables" sería redundante.¹⁸⁹

7.116 Los Estados Unidos aducen también que una interpretación del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 de la que se deduzca una prohibición general de la "reducción a cero" -es decir que establezca que el "dumping" solo puede definirse con respecto al "producto en su conjunto"- haría redundante la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sostienen, en particular, que el método excepcional de comparación previsto en esa frase (la comparación PP-T) daría exactamente el mismo resultado que una comparación PP-PP si en ambos casos el "dumping" se determinara para el "producto en su conjunto" lo que, según los Estados Unidos, estaría en contradicción con la norma fundamental de interpretación de los tratados de que la interpretación "ha de dar sentido y efecto a todos los términos del tratado".¹⁹⁰ Los Estados Unidos recuerdan que anteriores grupos especiales han constatado que este argumento era convincente¹⁹¹, e instan al Grupo Especial que examina la presente diferencia a hacer lo mismo.¹⁹²

7.117 El Brasil no parece haber respondido "directamente" a los argumentos de los Estados Unidos relativos las consecuencias de una prohibición general de la "reducción a cero" a la luz de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* y el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero ha subrayado repetidamente que el Órgano de Apelación ha constatado sistemáticamente que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, considerados en el contexto de otras disposiciones y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, establecen una definición de "dumping", aplicable a *todo* el Acuerdo Antidumping, centrada en el "producto en su conjunto". En lo que respecta al argumento de los Estados Unidos relativo a la "equivalencia matemática", el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado que hay "no poca incertidumbre sobre la forma en que debe

¹⁸⁹ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 54-59; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 23-25.

¹⁹⁰ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 94, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina reformulada*, página 27.

¹⁹¹ Los Estados Unidos se remiten a los siguientes informes de Grupos Especiales: *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.266; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.52; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.127; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.134.

¹⁹² Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 93-98; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 34; Estados Unidos - respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

aplicarse exactamente el tercer método" y ha señalado que diferentes enfoques en cuanto a su aplicación pueden generar resultados que no serían equivalentes matemáticamente. Además, el Brasil aduce que la autorización excepcional de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no puede dictar la forma en que deben interpretarse las normas generales (no excepcionales) para el cálculo de los márgenes de dumping.¹⁹³

7.118 Los Estados Unidos tienen razón al recordar que un elemento central de las constataciones del Órgano de Apelación sobre la "reducción a cero por modelos" en *Estados Unidos - Madera blanda V* fue la interpretación "integrada" de los términos "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables". No obstante no hay desacuerdo entre las partes en la presente diferencia en cuanto a la forma en que debe interpretarse la expresión "todas las transacciones de exportación comparables". Todos los participantes coinciden en que al establecer los márgenes de dumping deben tenerse en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables". El desacuerdo entre las partes se centra en la forma en que deben interpretarse y agregarse los resultados de comparaciones múltiples. Según el Órgano de Apelación ese desacuerdo se deriva de las opiniones respectivas sobre el sentido de "dumping" y "márgenes de dumping".¹⁹⁴ Para resolver esta diferencia de opiniones, el Órgano de Apelación, tras analizar la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 aclaró lo siguiente:

"Del texto de esas disposiciones se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora. Observamos además que la frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 -'[a] los efectos del presente Acuerdo'- indica que la definición del 'dumping' que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el Acuerdo, lo que incluye, como es natural, el párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, solo puede constatarse que existe 'dumping', en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto".¹⁹⁵

En consecuencia, consideramos que la misma noción de "dumping" que el Brasil expone en la presente controversia estaba también en el núcleo de la constatación relativa a la "reducción a cero por modelos" formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

7.119 En su respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial, los Estados Unidos explicaron detalladamente cómo consideraban que funciona el tercer método (PP-T) descrito en el párrafo 4.2 del artículo 2 y pusieron de manifiesto cómo se produciría una "equivalencia matemática" si se prohibiera de forma general la "reducción a cero". Por el contrario, el Brasil se ha remitido a varias descripciones de informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación acerca de la forma en que otros Miembros aplican, o pueden aplicar, el método PP-T expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 sin llegar a una "equivalencia matemática". Parece que los Miembros tienen opiniones diferentes acerca de la forma en que debe aplicarse el método PP-T del párrafo 4.2 del artículo 2, así como acerca de si dará o no lugar a una "equivalencia matemática", lo que no es sorprendente porque desde el punto de vista de la comprensión de la forma en que ese método debe aplicarse, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 proporciona escasa orientación a quienes buscan una explicación detallada de lo que puede o no ser admisible. De ser cierto el planteamiento defendido por los Estados Unidos, una prohibición general de la "reducción a cero" (es decir, una definición del "dumping" establecida en relación con el "producto en su conjunto") aplicable a todo el Acuerdo Antidumping haría

¹⁹³ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 52-58; Brasil, respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 5; Brasil, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 32-36.

¹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 90.

¹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

redundante el texto del párrafo 4.2, en el que se describe el método PP-T. Es evidente que ese resultado sería incompatible con el principio de interpretación efectiva de los tratados. De ello se deduciría que no puede existir esa prohibición general salvo que, como sostienen el Brasil, dos de los terceros¹⁹⁶ y el Órgano de Apelación, pueda calificarse al método PP-T de "excepción" a la definición de "dumping" aplicable generalmente. No obstante, puede aducirse que esa tesis tiene también sus puntos débiles. En primer lugar, en el párrafo 4.2 del artículo 2 no aparece el término "excepción". Podría decirse que el hecho de que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prescriba que los Miembros establecerán "normalmente" márgenes de dumping utilizando los métodos PP-PP y T-T no convierte al método PP-T descrito en la siguiente frase en "excepcional", sino en un método cuya aplicación no está *previsto* que sea la "regla".¹⁹⁷ En segundo lugar, podría considerarse que el hecho de que la definición de dumping del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se formule "[a] los efectos del presente Acuerdo" indica que esa definición no está sujeta a ninguna "excepción". En consecuencia, constatamos que, en lo que respecta a la cuestión de la "equivalencia matemática", ninguna de las tesis expuestas por las partes resulta concluyente.

vi) *Antecedentes históricos*

7.120 Los Estados Unidos consideran que el segundo informe del Grupo de Expertos sobre derechos antidumping y derechos compensatorios, adoptado en mayo de 1960, respalda la idea de que es posible definir el "dumping" sobre la base de transacciones específicas. Explican que el Grupo de Expertos consideró que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping consistiría en "determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez".¹⁹⁸ Recuerdan que anteriores grupos especiales han considerado este dato convincente: el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* señaló que indica "que históricamente el concepto de dumping fue interpretado como aplicable a nivel de transacciones de exportación individuales"¹⁹⁹; y el que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* llegó a la conclusión de que demuestra que "el Grupo de Expertos no consideró que hubiera algo en la definición de dumping en el artículo VI del GATT que prohibiera calcular esos márgenes por transacciones específicas".²⁰⁰

7.121 Además, los Estados Unidos señalan que dos grupos especiales del GATT de 1947 a los que se pidió que determinaran si la "reducción a cero" estaba prohibida en virtud de las disposiciones del Código Antidumping de la Ronda de Tokio llegaron a la conclusión de que no lo estaba, lo que refuerza aún más la validez de la interpretación dada al artículo VI del GATT de 1947 por el Grupo de Expertos.²⁰¹ Teniendo esto presente, los Estados Unidos consideran significativo que el artículo VI de 1947 fuera incorporado sin ninguna revisión al GATT de 1994, a pesar de que los negociadores de la Ronda Uruguay habían debatido intensamente si debía o no restringirse la utilización de la "reducción a cero". Según los Estados Unidos, si los negociadores de la Ronda Uruguay hubieran pretendido introducir un cambio tan fundamental en el concepto de dumping, lo habrían manifestado

¹⁹⁶ Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 175 y Japón, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial a los terceros.

¹⁹⁷ En nuestra opinión, puede haber perfectamente situaciones en las que un determinado producto o mercado se vea afectado en tal medida por el dumping "selectivo" que la autoridad investigadora recurra al método PP-T con más frecuencia que a los métodos PP-PP o T-T. En tales circunstancias, el método PP-T puede convertirse de hecho en la "regla" con respecto a ese determinado producto o mercado.

¹⁹⁸ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 69, donde se cita *Derechos antidumping y derechos compensatorios*, Segundo informe del Grupo de Expertos, L/114, adoptado el 27 de mayo de 1960; IBDD 9S/208, párrafo 7.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.107.

²⁰⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.64.

²⁰¹ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 71, donde se hace referencia a *CE - Casetes de audio*, párrafo 360 y *CE - Hilados de algodón*, párrafo 502.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

más claramente y la modificación no se habría puesto de manifiesto *a posteriori* por sorpresa a los países que más recurren a medidas antidumping, como la Unión Europea y los Estados Unidos, a través del proceso de solución de diferencias.²⁰² A este respecto, los Estados Unidos presentan pruebas que a su juicio demuestran que, aparte de los Estados Unidos y la Unión Europea, al menos otros dos principales usuarios de las medidas antidumping seguían utilizando la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping después de la entrada en vigor de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.²⁰³

7.122 El Brasil considera que las referencias que hacen los Estados Unidos a los métodos supuestamente aplicados por otros Miembros de la OMC no son pertinentes a efectos de evaluar si el comportamiento de los propios Estados Unidos en los procedimientos relativos al jugo de naranja ha sido compatible con las normas de la OMC. En todo caso, el Brasil señala que la Unión Europea ha abandonado la práctica de la "reducción a cero" para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC; que las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, en las que se basan los Estados Unidos, se referían en realidad a la decisión de la autoridad investigadora de iniciar una investigación y no a la determinación del margen de dumping en la propia investigación; y que la posición de la Argentina como tercero en la presente diferencia es que ese país considera que la "reducción a cero" es incompatible con el Acuerdo Antidumping.²⁰⁴

7.123 El Brasil no ha respondido a los argumentos de los Estados Unidos relativos al informe del Grupo de Expertos y a los informes anteriores de grupos especiales del GATT. En cambio, el Órgano de Apelación se ha ocupado de esos informes en varias diferencias, en las que ha negado la pertinencia del informe del Grupo de Expertos y de los informes de anteriores grupos especiales del GATT por varias razones, entre las que pueden citarse las siguientes: i) en el propio informe del Grupo de Expertos se declaraba que era "evidente" que el procedimiento "ideal" para determinar la existencia de dumping causante de daño, basado en transacciones específicas "no [podía] aplicarse en la práctica"; ii) actualmente es preciso interpretar el artículo VI del GATT de 1994 teniendo en cuenta el marco pertinente, que es el Acuerdo Antidumping, incluidas disposiciones como los párrafos 1, 4 y 4.2 de su artículo 2 y el párrafo 3 de su artículo 9; iii) el Acuerdo Antidumping entró en vigor "bastante después" del informe de 1960 del Grupo de Expertos; y iv) los informes de los grupos especiales en cuestión examinaron la "reducción a cero" en el marco del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, que, como acuerdo plurilateral, era jurídicamente distinto del GATT de 1947,

²⁰² Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 69-72.

²⁰³ Estados Unidos, respuesta a la pregunta 17 del Grupo Especial, donde se hace referencia a la Argentina y Sudáfrica, a los que conjuntamente con las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, correspondió el mayor número de investigaciones antidumping iniciadas en 1995. En relación con la Argentina, los Estados Unidos señalan que en la diferencia *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial llegó, entre otras, a la conclusión de que "si la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, la práctica de la Argentina de descartar totalmente determinadas transacciones de exportación [las transacciones en las que el precio era igual o mayor que el valor normal] también sería incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, puesto que no compara el promedio ponderado del valor normal de los precios en todas las transacciones de exportación comparables". Además, los Estados Unidos señalan que la Argentina manifestó que su metodología era utilizada también por otros Miembros de la OMC. Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil ("Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos")*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003, párrafo 7.78 y Anexo B-4 (Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión, respuesta a la pregunta 11 b), en la página B-102. Con respecto a Sudáfrica, los Estados Unidos destacan el informe de la Junta de Aranceles y Comercio en la *Investigación sobre el supuesto dumping en la carne de gallos y gallinas originarios o importados de los Estados Unidos de América*, en el que se hace la siguiente declaración: "Al determinar el margen de dumping, la Junta aplicó el método de "reducción a cero"... Este método es aplicado por varios ordenamientos jurídicos, incluidos los de la Unión Europea y los Estados Unidos". Estados Unidos - Prueba documental 13.

²⁰⁴ Brasil, observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial.

ha expirado, y, en todo caso, contenía disposiciones mucho menos detalladas que las del actual Acuerdo Antidumping.²⁰⁵

7.124 Nos sentimos inclinados a acoger favorablemente la tesis de que las Partes Contratantes del GATT de 1947 reconocieron tradicionalmente que un concepto del "dumping" basado en transacciones específicas era, al menos, admisible de conformidad con el artículo VI, especialmente habida cuenta de que las partes contratantes que con mayor frecuencia recurrían a medidas antidumping eran todas ellas signatarias del Código Antidumping de la Ronda de Tokio y en consecuencia miembros del Comité de Prácticas Antidumping, que adoptó el 30 de octubre de 1995 el informe del Grupo Especial *CEE - Hilados de algodón*.²⁰⁶ De hecho el Brasil, que era la parte reclamante en esa diferencia, no se opuso al uso de la "reducción a cero" *per se*, sino que sostuvo que "en este caso las amplias variaciones de los márgenes de dumping constatadas por la CE obedecían a graves distorsiones del entorno financiero del Brasil. En las circunstancias de un entorno financiero inestable, la denominada "reducción a cero" provocaba una distorsión que debió haberse tenido debidamente en cuenta".²⁰⁷ No obstante, es cierto que el Grupo Especial que examinó la diferencia *CEE - Hilados de algodón* analizó las alegaciones del Brasil en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Código de la Ronda de Tokio, una disposición que fue modificada en el Acuerdo Antidumping de la OMC. Además, en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio no había una disposición equivalente al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

7.125 En lo que respecta al informe del Grupo de Expertos, observamos que estos consideraron que el procedimiento "ideal para aplicar [los principios del artículo VI] consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez".²⁰⁸ No obstante, constataron que "es evidente que no puede aplicarse en la práctica este procedimiento, sobre todo en lo que concierne al perjuicio".²⁰⁹ Dicho de otra forma, el Grupo de Expertos parece haber vinculado su aceptación de las determinaciones de la existencia de dumping basadas en transacciones específicas a las determinaciones de la existencia de daño basadas en transacciones específicas, lo que no coincide exactamente con lo que los Estados Unidos aducen en la presente diferencia.

vii) *Interpretaciones admisibles de conformidad con el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping*

7.126 El Brasil ha calificado el concepto de "dumping" de "concepto básico" que debe ser definido de manera uniforme para todos los Miembros.²¹⁰ Aunque el Acuerdo Antidumping no recoge esa formulación, no hace falta decir que el concepto de "dumping" es efectivamente fundamental y tiene una importancia crítica para la aplicación del Acuerdo. No obstante, como pone de manifiesto nuestro análisis de los argumentos concretos de las partes y de la jurisprudencia pertinente, los términos del Acuerdo Antidumping no proporcionan expresamente una definición precisa de ese importante

²⁰⁵ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 131 y 132 y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 299-303.

²⁰⁶ Acta de la reunión del Comité de Prácticas Antidumping, 21 de febrero de 1996, ADP/M/50. En lo que respecta a la diferencia *CE - Casetes de audio*, señalamos que, a pesar de haber manifestado su insatisfacción por la resolución relativa a la "reducción a cero", el Japón (la parte reclamante) manifestó que se felicitaba por el informe y "recomendó encarecidamente al Comité que lo aprobara lo antes posible". Fue la CE la que se opuso a la aprobación de este informe. Véanse, por ejemplo el acta de la reunión del Comité de Prácticas Antidumping de 26 de septiembre de 1995, ADP/M/49 y el acta de la reunión del Comité de Prácticas Antidumping de 8 de abril de 1997, ADP/M/54.

²⁰⁷ Informe del Grupo Especial del GATT, *Comunidad Económica Europea - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17 párrafo 487.

²⁰⁸ Sin subrayar en el original.

²⁰⁹ Sin subrayar en el original.

²¹⁰ Véase, por ejemplo, Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 31.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

concepto. De hecho, anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han reconocido que el texto utilizado en la definición de "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, no es, por sí solo, concluyente.²¹¹ Además, a nuestro juicio, la definición de "dumping" de esas disposiciones, aun interpretada en su contexto y habida cuenta del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, no es una definición clara que no pueda ser objeto de críticas válidas o no genere por sí misma una serie de problemas prácticos y jurídicos. A este respecto, no podemos sino coincidir con la Opinión concordante expuesta en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* en que los argumentos que han expuesto las partes con respecto a la definición de "dumping" generan, por diferentes razones, sus propios enigmas interpretativos.²¹² Consideramos que esta falta objetiva de claridad en la definición de un concepto tan fundamental para la aplicación del Acuerdo Antidumping como el de "dumping" indica claramente que los Miembros, lo aceptaran o no, mantenían opiniones diferentes acerca del sentido de "dumping" en el momento de la finalización de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

7.127 El Órgano de Apelación ha expuesto la idea de que la aplicación adecuada de las normas de interpretación de los tratados de la Convención de Viena no puede dar lugar a interpretaciones contradictorias. En particular, ha explicado lo siguiente:

"... las normas y principios de la *Convención de Viena* no pueden contemplar interpretaciones con resultados contradictorios entre sí, sino que la tarea interpretativa tiene por objeto determinar el sentido adecuado de una disposición; un sentido que cuadre armoniosamente con los términos, el contexto y el objeto y fin del tratado.²¹³ En consecuencia, esa labor tiene la finalidad de reducir la gama de interpretaciones, y no la de generar interpretaciones contradictorias y en conflicto. Las herramientas de interpretación no pueden aplicarse selectivamente ni aisladas unas de otras. Las disciplinas interpretativas de la *Convención de Viena* se subvertirían si la aplicación de esas disciplinas diera lugar a contradicciones, en vez de tener como resultado la coherencia y armonía entre todas las disposiciones pertinentes del tratado y dar efecto a estas".²¹³

7.128 El Brasil se muestra de acuerdo con el Órgano de Apelación.²¹⁴ Por el contrario, los Estados Unidos aducen que la opinión expuesta por éste privaría de sentido al inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17. Según los Estados Unidos, ese inciso refleja el reconocimiento por parte de los negociadores de la Ronda Uruguay de que habían dejado varias cuestiones sin resolver y de que las normas consuetudinarias de interpretación no siempre dan lugar a una interpretación admisible de una determinada disposición. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que la conclusión de que "no es posible constatar la existencia de interpretaciones divergentes del texto privaría de sentido a la segunda frase del inciso ii) del artículo 17. Si todas las interpretaciones admisibles fueran 'armoniosas' resultaría difícil entender cómo una medida puede estar en conformidad únicamente con una de las interpretaciones".²¹⁵

²¹¹ Véase *supra* la exposición relativa al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en los párrafos 7.89-7.91.

²¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 305.

²¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 273 (no se reproduce la nota de pie de página).

²¹⁴ Véase, Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 6-11.

²¹⁵ Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 7; Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 25-28.

7.129 Ha quedado claramente establecido que la finalidad de la interpretación de los tratados mediante la aplicación de la Convención de Viena es determinar la *intención común* de las partes.²¹⁶ De ello se desprende que cuando la intención común de las partes en un tratado prevea expresamente dos interpretaciones divergentes del mismo término o de la misma disposición del tratado, las normas de la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados deben reconocer necesariamente ambas posiciones. Dicho de otra forma, cuando de los propios términos de un tratado se desprenda expresamente la legalidad de dos interpretaciones opuestas, la Convención de Viena respeta ambas interpretaciones. Al mismo resultado debe llegarse también cuando el examen del sentido corriente de un término, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del tratado al que corresponde, determina la existencia de una *intención común* de las partes de admitir dos interpretaciones divergentes. En la medida en que ambos casos dan efecto a la *intención común* de las partes, no solo son compatibles con las normas de interpretación de la Convención de Viena, sino también totalmente coherentes y representativas del orden concreto negociado por las partes. En consecuencia, consideramos que la cuestión crítica con la que nos enfrentamos en la presente diferencia es la siguiente: la aplicación de las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público recogidas en la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados ¿nos lleva a interpretar que la intención común de los Miembros al finalizar la Ronda Uruguay era admitir una interpretación única (en función del "producto en su conjunto") del concepto de "dumping" o esa intención común admite la posibilidad de que el "dumping" tenga además otro sentido (basado en "transacciones específicas")?

viii) *Conclusión relativa a la definición de "dumping"*

7.130 La presente controversia es la quinta diferencia en la que se ha encomendado a un grupo especial el examen de la noción de "dumping" en el contexto de una reclamación formulada contra el supuesto uso por los Estados Unidos de la "reducción a cero" en exámenes administrativos.²¹⁷ En todas esas diferencias, salvo en una de ellas, los grupos especiales adoptaron la opinión de que el Acuerdo Antidumping no define *exclusivamente* el "dumping" en relación con el "producto en su conjunto". Esos grupos especiales constataron que es admisible calcular el "dumping" en el contexto de los procedimientos de fijación de los derechos en los Estados Unidos sobre la base de transacciones específicas.²¹⁸ Por el contrario, el Órgano de Apelación ha constatado sistemáticamente que la "única" interpretación admisible del concepto de "dumping" es la que pone a éste en relación con el "producto en su conjunto". No es de sorprender que los argumentos de las partes en la presente diferencia hayan seguido de cerca las dos corrientes de pensamiento que se han desarrollado en casos anteriores, y que el Brasil haya defendido la posición adoptada por el Órgano de Apelación y los Estados Unidos las opiniones de la mayoría de los grupos especiales anteriores.

7.131 Por las razones que hemos tratado de explicar en el análisis que hemos realizado antes, consideramos difícil aceptar, sobre la base de los argumentos y la jurisprudencia que hemos examinado, que el Acuerdo Antidumping solo tome en consideración exclusivamente una definición del "dumping". No obstante, no nos cabe duda de que en relación con la cuestión de la "reducción a cero", y más concretamente con la definición del "dumping", hay una serie de informes del Órgano de

²¹⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático* ("CE - Equipo informático"), WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998, párrafo 84 y CE - *Trozos de pollo*, párrafo 239.

²¹⁷ Véanse los informes de los Grupos Especiales correspondientes y del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero* (CE), *Estados Unidos - Reducción a cero* (Japón), *Estados Unidos - Acero inoxidable* (México) y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

²¹⁸ Aunque el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, consideró "en general" que "el razonamiento de anteriores grupos especiales" era "convinciente", llegó a la conclusión de que era posible "alcanzar mejor los múltiples objetivos del ESD" si se seguían las constataciones adoptadas del Órgano de Apelación. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.162-7.183.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Apelación que afectan fundamentalmente al uso de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en los procedimientos antidumping y en los que el Órgano de Apelación se ha pronunciado de forma clara y tajante.

7.132 Aunque los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación solo vinculan a los Miembros de la OMC que son parte en la diferencia concreta de que se trate²¹⁹, el Órgano de Apelación ha expuesto la opinión de que garantizar "la 'seguridad y previsibilidad' en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores".²²⁰ De hecho, el Órgano de Apelación ha declarado que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no solo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".²²¹ La función del Órgano de Apelación en el sistema de solución de diferencias de la OMC se define como el examen en apelación de los asuntos sometidos a los grupos especiales, en el que la apelación tiene únicamente por objeto "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste".²²² Los Miembros pueden manifestar sus opiniones acerca del informe del Órgano de Apelación, pero, salvo que el OSD decida no adoptarlos, los informes del Órgano de Apelación "serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia".²²³ Desde el punto de vista institucional, el hecho de que todos los informes del Órgano de Apelación en los que se han revocado las constataciones de los grupos especiales sobre la cuestión de la "reducción a cero" hayan sido adoptados por el OSD implica la aceptación de su contenido por todos los Miembros de la OMC y les confiere una legitimidad sistémica.

7.133 Los Miembros de la OMC establecieron el sistema de solución de diferencias de la OMC como "un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio"²²⁴, y destacaron que "la pronta solución" de las diferencias es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC".²²⁵ Además, el "objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias".²²⁶ Recordamos que esta es la quinta diferencia en la que se ha impugnado el uso por los Estados Unidos de la "reducción a cero simple" en exámenes administrativos y la décima en la que se ha abordado la definición del "dumping" en el contexto de la "reducción a cero".²²⁷ Además, se han establecido recientemente otros dos grupos especiales para examinar reclamaciones que incluyen alegaciones que no son muy distintas de las formuladas por el Brasil en la presente diferencia.²²⁸ Inevitablemente, con independencia de la

²¹⁹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación *Japón - Impuestos sobre las medidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas alcohólicas II"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, párrafos 106-108 y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 158.

²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

²²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

²²² Párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

²²³ Párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

²²⁴ Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

²²⁵ Párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

²²⁶ Párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

²²⁷ Véanse los informes de los Grupos Especiales correspondientes y del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama*; *CE - Accesorios de tuberías*; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*; *Estados Unidos - Acero inoxidable*; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*; *Estados Unidos - Madera blanda V*; *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*; *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* / *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno*.

²²⁸ *Estados Unidos - Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea*, Grupo Especial constituido el 16 de julio de 2010, WT/DS402/4 y

posición que adopten esos (y otros futuros) grupos especiales en relación con la definición del "dumping", el Órgano de Apelación, al adoptar una posición sobre la cuestión, se atendrá a sus resoluciones anteriores. Conforme a este esquema, la cuestión de la "reducción a cero" ha puesto a prueba los límites del sistema de solución de diferencias de la OMC desde hace ya casi diez años y ha absorbido la actividad de los Miembros, los grupos especiales y el Órgano de Apelación más que cualquier otra controversia. No nos cabe duda de que esta experiencia no ha contribuido a fomentar la eficiencia sistémica; y destacamos que los Miembros no solo han tratado de resolver la cuestión de la "reducción a cero" mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, sino que están tratando también de abordarla mediante negociaciones en el Grupo de Negociación sobre las Normas en el contexto del Programa de Doha para el Desarrollo.²²⁹

7.134 Dada la falta objetiva de claridad de la definición actual de "dumping" del Acuerdo Antidumping (conclusión que consideramos ineludible después de que hace casi un decenio que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han expuesto un número sin precedente de opiniones, con frecuencia contradictorias, sobre la cuestión), estamos firmemente convencidos de que todos los Miembros tienen un claro interés sistémico en que se encuentre cuanto antes una solución duradera para la controversia sobre la "reducción a cero".²³⁰

7.135 Teniendo presente todo lo anterior, y a pesar de la discrepancia de opiniones que existe a veces, incluso entre nosotros, en cuanto a diferentes aspectos de este debate, consideramos que, en última instancia, lo más conveniente para la función que nos atribuye el artículo 11 del ESD y para la integridad y efectividad del sistema de solución de diferencias de la OMC es que en el presente caso sigamos al Órgano de Apelación. Por tanto, constatamos que la única interpretación admisible de la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y es pertinente para todo el Acuerdo Antidumping, es la basada en la idea de que el "dumping" solo puede determinarse para el "producto en su conjunto" y no respecto de transacciones individuales.

7.136 Una vez que hemos concluido que el "dumping" no puede tener un sentido referido a transacciones específicas, procedemos a examinar el fondo de las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GAT de 1994. Dado que la "reducción a cero" tiene lugar en el proceso de cálculo de los márgenes de dumping, consideramos conveniente comenzar nuestra evaluación centrándonos en la alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que es el único fundamento jurídico de la reclamación del Brasil que, como indica el título del artículo 2, se refiere expresamente a la "determinación de la existencia de dumping".

d) Alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.137 El Brasil alega que el uso por el USDOC de la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos primero y segundo para determinar los PPMD, que sirvieron de base para establecer los TDE, y los TLIE de Cutrale y Fischer, fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, con independencia de su repercusión en la cuantía de los derechos percibidos

Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam, Grupo Especial constituido el 16 de julio de 2010, WT/DS404/6.

²²⁹ Véanse por ejemplo los Proyectos de textos refundidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC presentados por el Presidente, 30 de noviembre de 2007, TN/RL/W/213 y los Nuevos proyectos de textos refundidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC presentados por el Presidente, 19 de diciembre de 2008, TN/RL/W/236.

²³⁰ Señalamos que el párrafo 9 del artículo 3 del ESD estipula que sus disposiciones "no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC".

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

efectivamente por los Estados Unidos.²³¹ Los Estados Unidos rechazan las alegaciones del Brasil, argumentando entre otras cosas que las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2 no prescriben la forma en que debe procederse a la agregación de los resultados de comparaciones múltiples entre el precio de exportación y el valor normal.

7.138 El Brasil sostiene que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 establece una obligación que ha de cumplirse siempre que una autoridad investigadora calcule un margen de dumping en cualquier procedimiento antidumping.²³² Según el Brasil, el párrafo 4 del artículo 2 no se refiere solo a la "comparabilidad de los precios" sino también a "la naturaleza de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal" y por ende al "carácter equitativo de esa comparación".²³³ Basándose en constataciones anteriores del Órgano de Apelación y en un informe de un Grupo Especial en una diferencia sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21²³⁴, el Brasil aduce que el cálculo de un margen de dumping utilizando la "reducción a cero simple" da lugar a una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, por consiguiente, infringe lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.²³⁵ Los Estados Unidos sostienen, por el contrario, que la obligación de realizar una comparación equitativa que impone el párrafo 4 del artículo 2 se limita a los ajustes necesarios para garantizar la comparabilidad de los precios. Según los Estados Unidos, no solo las declaraciones hechas por varios grupos especiales y el Órgano de Apelación en otras diferencias, sino también la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping y la práctica de los Miembros respaldan esta posición. Además, los Estados Unidos, en respuesta al recurso por el Brasil a las supuestas constataciones de ese grupo especial y del Órgano de Apelación en anteriores diferencias en relación con la "reducción a cero", alegan que no existen tales constataciones formuladas en las diferencias pertinentes o que esas constataciones se refieren a alegaciones diferentes fáctica y jurídicamente de las que el Brasil formula en la presente diferencia.²³⁶

²³¹ Brasil, Primera comunicación oral inicial confidencial, párrafos 67-72 y 74-79, donde se hace referencia, entre otras cosas, a la explicación facilitada en la Declaración jurada de Ferrier, Estados Unidos - Prueba documental 31 (ICC), párrafos 35-38 (Primer examen administrativo - TLIE) y 40-44 (Primer examen administrativo - TDE) y 48-65 (Segundo examen administrativo - TLIE y TDE); Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

²³² Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

²³³ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 82, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía* ("Egipto - Barras de refuerzo de acero"), WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002, párrafos 7.333-7.335, y se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales en *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil* ("Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos"), WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003, párrafo 7.265 y *CE - Accesorios de tuberías*, párrafo 7.140.

²³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 101 y 138; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 146, 169 y 190 d).

²³⁵ Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 68; Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

²³⁶ Estados Unidos, Segunda Comunicación escrita, párrafos 4-22, donde se citan los siguientes informes: Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.335; Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.265; Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.356; y Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedente del Japón* ("Estados Unidos - Acero en caliente laminado"), WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 179, en apoyo de la tesis de que el párrafo 4 del artículo 2 regula únicamente los ajustes necesarios para garantizar la comparabilidad de los precios; y donde se citan también los siguientes informes: Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.155; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.74; y Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.260, en apoyo de la tesis de que la noción de

7.139 El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica' y sobre la base de ventas efectuadas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.²³⁷ En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.²³⁷

7.140 La alegación del Brasil plantea dos cuestiones principales. La primera es si la obligación enunciada en la primera frase (subrayada) del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal es aplicable fuera del contexto de lo que se describe en el resto de esta disposición, es decir, más allá de la elección de las transacciones y de la aplicación de ajustes para tener en cuenta las diferencias entre el precio de exportación y el valor normal que influyan en su comparabilidad. Suponiendo que sea así, y que esa obligación sea aplicable a los cálculos del margen de dumping en la forma que aduce el Brasil, incluso en los procedimientos de fijación de los derechos, la segunda cuestión que hemos de resolver es la de si la utilización de la "reducción a cero simple" para calcular un margen de dumping no es equitativa.

7.141 En anteriores diferencias relativas a la "reducción a cero " en las que se han formulado alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 2 en el contexto de los exámenes administrativos de los Estados Unidos, los grupos especiales y el Órgano de Apelación parecen haber admitido que la aplicabilidad de la primera frase (subrayada) del párrafo 4 del artículo 2 no se contrae al contexto concreto de los ajustes o la elección de transacciones a efectos de la comparabilidad de los precios. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial explicó de la siguiente forma sus opiniones sobre el alcance del párrafo 4 del artículo 2:

"Consideramos que el requisito de realizar una comparación equitativa enunciado en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 es una obligación jurídica independiente que no está definida exhaustivamente por los requisitos específicos enunciados en el resto de esa disposición y cuyo ámbito de aplicación no está limitado a la cuestión de los ajustes efectuados para garantizar la comparabilidad de los precios. A este respecto, estamos de acuerdo con el análisis realizado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* con respecto al alcance de la obligación de realizar una 'comparación equitativa'. En primer lugar, como declaró ese Grupo Especial, si no se da un sentido independiente al requisito de 'comparación equitativa' se reduciría a la inutilidad esta disposición. En segundo lugar, la estructura del

"equidad" debe interpretarse en una forma basada en principios, en el contexto de la actividad en litigio y no en abstracto, como, según los Estados Unidos, hace el Brasil. Estados Unidos, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 26-28.

²³⁷ Sin subrayar en el original; no se reproduce la nota de pie de página.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

párrafo 4 del artículo 2 da a entender que el preámbulo de ese párrafo y sus apartados han de interpretarse conjuntamente. *En tercer lugar*, la 'comparación' a que se hace referencia en los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es la 'comparación' que se menciona en el párrafo 4 del artículo 2. *En cuarto lugar*, el requisito de 'comparación equitativa' se aplica también explícitamente al contenido del párrafo 4.2 del artículo 2 en virtud de la frase '[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa' que figura en dicho párrafo.²³⁸

7.142 Observamos que de los claros términos de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 se desprende que esa frase se refiere a la "comparación" realizada entre el precio de exportación y el valor normal con el fin de determinar un margen de dumping y que el requisito de que esa "comparación" sea "equitativa" exige precisamente que sea sometida a disciplinas. Aunque puede (y debe) entenderse que este requisito informa las normas concernientes a las cuestiones relativas a la comparabilidad de los precios que se abordan en el resto del párrafo 4 del artículo 2, coincidimos con anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación en que su pertinencia no se agota en ese aspecto. En primer lugar, es significativo que el requisito de "comparación equitativa" se enuncie en una frase separada al comienzo de la disposición. Habida cuenta de ello, interpretar que este requisito no hace más que repetir los requisitos que se establecen a continuación haría inútil la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.²³⁹ En segundo lugar, a diferencia de lo que ocurre en el caso del párrafo 4.2 del artículo 2, cuyo alcance está expresamente limitado a la "etapa de investigación", el párrafo 4 del artículo 2 no es aplicable únicamente a un determinado procedimiento antidumping. De ello se infiere que siempre que se realice una "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal en un procedimiento antidumping, incluidos los procedimientos de fijación de los derechos, esa comparación estará sujeta a las disciplinas de todo el párrafo 4 del artículo 2, incluida la primera frase de ese párrafo.²⁴⁰

7.143 Uno de los integrantes del Grupo Especial desea destacar que, a su juicio, la interpretación correcta del requisito de "comparación equitativa" enunciado en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 no es tan clara como parecen haber sugerido anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación. En particular, considera que el contexto inmediato del requisito de "comparación equitativa", que incluye la última frase del párrafo 4 del artículo 2, debe informar su ámbito de aplicación. En esa frase se impone a las autoridades investigadoras la obligación de indicar "a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa". A juicio de ese integrante, la "comparación equitativa" a que se hace referencia en esa última frase es la misma que se describe en la primera. Además la "información [que] se necesita para garantizar una comparación equitativa" no es la correspondiente a *cualquier aspecto* de la comparación entre el precio de exportación y valor normal, sino la necesaria para realizar los ajustes apropiados o la elección adecuada de las transacciones para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. El integrante del Grupo Especial en cuestión considera que si a esa visión del funcionamiento del párrafo 4 del artículo 2 se unen los argumentos expuestos por los Estados Unidos en apoyo de su opinión de que el requisito de "comparación equitativa" debe tener una aplicación limitada, hay firmes motivos para poner en duda la interpretación amplia del ámbito de aplicación del requisito de "comparación equitativa" que han hecho anteriores grupos especiales y el

²³⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.154 (no se reproduce la nota de pie de página).

²³⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.253. En apelación, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que "la regla jurídica enunciada en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 se expresa en términos de una norma general y abstracta. Una consecuencia de ello es que este requisito también es aplicable a los procedimientos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146 (no se reproduce la nota de pie de página).

²⁴⁰ Con esta conclusión no queremos decir que sea *necesaria* una "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal en *todos* los procedimientos antidumping.

Órgano de Apelación. No obstante, este integrante considera que, en último término, y habida cuenta de las razones sistémicas a que se ha hecho referencia antes en el presente informe, debe seguirse en relación con esta cuestión la opinión del Órgano de Apelación.

7.144 Recordamos que la "reducción a cero simple" tiene lugar al agregar los resultados múltiples de comparaciones entre precios individuales de exportación y promedios ponderados del valor normal. A nuestro juicio, el proceso de *agregación* es parte integrante de la "comparación" que se realiza entre los precios de exportación y los promedios ponderados del valor normal y por consiguiente está comprendido de lleno en la "comparación" prevista y regulada en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. En consecuencia, para que se ajuste a lo prescrito en esa frase es necesario que la "reducción a cero simple" sea "equitativa".

7.145 En lo que respecta a la cuestión de si el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe o no calcular los márgenes de dumping sobre la base de la "reducción a cero", no es sorprendente constatar que, esencialmente, la jurisprudencia refleja las constataciones de anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación con respecto a la definición de "dumping". Por ejemplo, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial rechazó la alegación del Japón de que la utilización por el USDOC de la "reducción a cero simple" en 11 exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por considerar que una prohibición general de la reducción a cero en cualquier contexto: i) haría *inútil* el método PP-T descrito en el párrafo 4.2 del artículo 2 y ii) socavaría la efectividad del artículo 9, que a juicio del Grupo Especial, permite la fijación de derechos sobre la base de transacciones específicas.²⁴¹ En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Grupo Especial rechazó la alegación de México de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la "reducción a cero simple" en cinco exámenes administrativos porque, a juicio del Grupo Especial, a tenor del párrafo 3 del artículo 9 era admisible que los Estados Unidos hubieran utilizado la "reducción a cero simple". Dicho de otra forma, no era posible constatar que lo que era admisible con arreglo a una disposición del Acuerdo Antidumping fuera "no equitativo" e inadmisible con arreglo a otra.

7.146 En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación revocó las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 y constató en lugar de ellas que la utilización por los Estados Unidos de la "reducción a cero simple" era "en sí misma" y "en su aplicación" incompatible con esa disposición.²⁴² El Órgano de Apelación explicó de la siguiente forma su razonamiento:

"Pasamos ahora a considerar si la reducción a cero en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores es, en sí misma, incompatible con el requisito de 'comparación equitativa' del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

Si los derechos antidumping se fijan sobre la base de un método que entraña comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal de manera que da por resultado que se perciban de los importadores derechos antidumping que excedan de la cuantía del margen de dumping del exportador o productor extranjero, no se puede considerar que este método entraña una 'comparación equitativa' en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.¹ Esto se debe a que esa fijación daría por resultado que se percibieran de los importadores derechos en exceso del margen de

²⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.159.

²⁴² En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial, pero se abstuvo de formular ninguna constatación sobre el fondo de la alegación de México en el marco del párrafo 4 del artículo 2, por considerarlo innecesario para resolver la diferencia. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 143 y 144.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

dumping establecido de conformidad con el artículo 2, como hemos explicado anteriormente.^{{n}243}

7.147 Observamos que aunque en él se rechaza claramente la opinión expuesta por el Grupo Especial en relación con la incompatibilidad de la "reducción a cero simple" con el párrafo 4 del artículo 2, el pasaje del razonamiento del Órgano de Apelación subrayado parece indicar que sus constataciones se basan en el *efecto* de la "reducción a cero simple" en la cuantía de los derechos percibidos. De forma análoga, el Órgano de Apelación parece haber expuesto la misma opinión en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, en el que confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del procedimiento inicial al actuar de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por haber utilizado la "reducción a cero simple" en una serie de exámenes administrativos posteriores. Al llegar a su conclusión, el Órgano de Apelación explicó que "[e]n el presente caso, el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD requeriría la cesación de la reducción a cero en la aplicación de medidas antidumping no más tarde de la fecha de expiración del plazo prudencial".²⁴⁴

7.148 No obstante, en general, el Órgano de Apelación ha descrito asimismo en numerosas ocasiones sus opiniones sobre la "reducción a cero" en términos que indican claramente que esa práctica no es equitativa debido a sus efectos en la magnitud del margen de dumping al determinar éste. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, 'la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de 'dumping'.'^{} Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no solo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping."²⁴⁵

7.149 Sentimos cierta atracción por el razonamiento lógico en que se basa la observación que hace el Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* de que una prohibición general de la "reducción a cero" aplicable en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping haría redundante el método de comparación PP-T descrito en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, consideramos que hay un paralelismo entre este modo de razonar y el interrogante que plantea la "equivalencia matemática". Con respecto a esta última, hemos señalado en nuestro análisis anterior que no existiría redundancia si las opiniones de los Estados Unidos en lo que respecta a la forma en que funciona realmente ese método fueran erróneas. No obstante, hemos observado que parece haber no poca incertidumbre en cuanto a la forma exacta en que debe aplicarse el método PP-T. Hemos llegado también a la conclusión de que otra forma de evitar la redundancia

²⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 167 y 168 (no se reproducen las notas de pie de página; sin subrayar en el original).

²⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 193 (sin subrayar en el original).

²⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

sería considerar que el método PP-T, tal como lo describen los Estados Unidos, constituye una excepción de la definición aplicable generalmente, fuera de este contexto, del "dumping", cuya consecuencia es la prohibición de la "reducción a cero". No obstante no consideramos convincente esta explicación.²⁴⁶ A nuestro parecer, los mismos dilemas interpretativos se plantean en el problema especial que suscita el enfoque del párrafo 4 del artículo 2 adoptado por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

7.150 Los Estados Unidos aducen también que si la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 impusiera una prohibición general de la "reducción a cero", no habría habido necesidad de formular el mismo requisito mediante el empleo de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁴⁷ No obstante, señalamos que el párrafo 4 del artículo 2 sirve de *preámbulo* al párrafo 4.2 del artículo 2 y en consecuencia, lógicamente debe informar lo prescrito en esa disposición. De hecho, el párrafo 4.2 del artículo 2 establece expresamente que debe entenderse "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa".

7.151 Los Estados Unidos sostienen además que la interpretación del requisito de "comparación equitativa" que hace el Brasil es excesivamente amplia, no se basa en principios y, según entendemos que argumentan los Estados Unidos, daría lugar al establecimiento de la obligación de garantizar que "todos y cada uno de los cálculos relacionados con medidas antidumping sean 'imparciales, equitativos y no sesgados'".²⁴⁸ A este respecto, los Estados Unidos se remiten al Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* que, según sostienen, "advirtió contra una interpretación excesivamente libre del texto relativo a la 'comparación equitativa' del párrafo 4 del artículo 2" en los siguientes términos:

"[C]onsideramos que los intérpretes de los tratados deberían abordar con cautela una alegación fundada en un criterio sumamente general y subjetivo, como es una 'comparación equitativa'. Por esta razón, una concepción de 'equidad' debería estar firmemente arraigada en el contexto previsto por el *Acuerdo Antidumping*, y tal vez en términos más generales, por el *Acuerdo sobre la OMC*. En ese sentido debe haber una norma discernible en el *Acuerdo Antidumping*, y quizás en el *Acuerdo sobre la OMC*, que sirva para determinar si una comparación ha sido o no 'equitativa'. Por lo tanto, si el método de comparación A produce un margen de dumping mayor que el que produce el método de comparación B el método de comparación A no será equitativo solo si el método B fuera la norma aplicable.⁽¹⁾ Sin embargo, si el *Acuerdo Antidumping* permitiera cualquiera de los métodos de comparación A o B, ello no sucedería."²⁴⁹

7.152 Coincidimos con los Estados Unidos y con el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, en que el sentido de la idea de "equidad", tal como se formula en el párrafo 4 del artículo 2, dependerá del contexto particular en que se pretenda que se aplique. A nuestro juicio, la investigación acerca de este contexto debe partir, en primer lugar y sobre todo, de una comprensión precisa de lo que ha de ser equitativo. No cabe duda de que lo equitativo ha de ser la "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal. En consecuencia, en contra de lo que argumentan los Estados Unidos, admitir que el requisito de la "comparación equitativa" no se agota en el objeto del párrafo 4 del artículo 2 no implica establecer

²⁴⁶ Véase *supra* la exposición del párrafo 7.119.

²⁴⁷ Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 26.

²⁴⁸ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 16-22; Estados Unidos, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafo 28.

²⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 5.74.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

una norma aplicable a "todos y cada uno de los cálculos relacionados con medidas antidumping".²⁵⁰ El propio texto de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 limita expresamente su pertinencia a las situaciones que implican la "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal. Por ejemplo, el ámbito del requisito de la "comparación equitativa" no se extiende a la regulación de la forma en que una autoridad investigadora establece el valor normal. Es evidente que ese aspecto está sujeto a las disciplinas detalladas del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El requisito de "comparación equitativa" no regula tampoco la forma de establecer el precio de exportación reconstruido, que se aborda en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En cambio, de conformidad con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, la "comparación" entre cualquier precio de exportación y cualquier valor normal, establecidos ambos con arreglo a las normas específicas enunciadas en el artículo 2, debe ser "equitativa."

7.153 Las autoridades investigadoras comparan el precio de exportación con el valor normal con el fin de determinar la existencia de dumping o la magnitud de un margen de dumping, lo que implica que la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe informar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Antes hemos constatado en última instancia y por importantes razones sistémicas, que no es admisible comparar el precio de exportación con el valor normal en una forma que no dé lugar a una determinación de la existencia de "dumping" con respecto al "producto en su conjunto". Habida cuenta de ello, un método de comparación (como la "reducción a cero simple") que prescinde de transacciones que si se tuvieran adecuadamente en cuenta darían como resultado un margen menor de dumping ha de considerarse "no equitativo", y, por ende, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

7.154 En consecuencia, por todas las razones expuestas, concluimos que la "reducción a cero simple" es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

i) *La "reducción a cero simple" en el primer examen administrativo*

7.155 Recordamos que hemos constatado que los PPMD y los TLIE determinados para Cutrale y Fischer en el primer examen administrativo se calcularon utilizando la "reducción a cero simple".²⁵¹ En el caso de Fischer, el PPMD determinado por el USDOC sirvió de base para establecer su TDE. De forma análoga, debido a que el PPMD determinado para Cutrale se consideró *de minimis* con arreglo a la legislación estadounidense, se aplicó un TDE del 0 por ciento a las entradas de productos de Cutrale en el período posterior.

7.156 Los Estados Unidos aducen que, incluso con arreglo al propio razonamiento del Órgano de Apelación, no puede considerarse que la determinación del margen de dumping *de minimis* de Cutrale que se convirtió en un TDE del 0 por ciento por aplicación de la legislación estadounidense infringiera el párrafo 4 del artículo 2, porque no puede decirse que un margen *de minimis* sea un margen "artificialmente exagerado" o "no equitativo por su propia naturaleza".²⁵² No estamos de acuerdo con esa tesis. A nuestro juicio, el objeto principal de la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 2 es la "comparación" entre el precio de exportación y su valor normal, y no su repercusión. Dicho de otra forma, lo que el párrafo 4 del artículo 2 somete a disciplinas es la naturaleza de la propia "comparación" y no sus resultados. En consecuencia una "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal en la que se haya utilizado la "reducción a cero simple" se considerará "no equitativa" a los efectos del párrafo 4 del artículo 2 independientemente de que el margen final de dumping efectivamente aplicado se considere o no *de minimis*. Además, en el

²⁵⁰ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 22.

²⁵¹ Véanse *supra*, párrafos 7.84-7.87.

²⁵² Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 18, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21- Canadá)*, párrafos 143 y 144.

presente caso, aunque el PPMD de Cutrale fue *de minimis*, ello no obsta al hecho de que no ser por la "reducción a cero simple" habría sido nulo.²⁵³

7.157 En consecuencia, constatamos que al utilizar la "reducción a cero simple" para calcular los PPMD (que sirvieron de base para establecer los TDE) y los TLIE para Cutrale y para Fischer en el primer examen administrativo, los Estados Unidos no realizaron una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, y actuaron por ello de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

ii) *La "reducción a cero simple" en el segundo examen administrativo*

7.158 Recordamos que hemos constatado que los PPMD y los TLIE determinados para Cutrale en el segundo examen administrativo se calcularon utilizando la "reducción a cero simple".²⁵⁴ Formulamos también la misma constatación con respecto a Fischer. En particular, señalamos que aunque en los Resultados Definitivos publicados se declaraba que tanto el PPMD como el TDE correspondientes a Fischer eran del 0 por ciento, el cálculo del PPMD realizado realmente por el USDOC mediante su programa informático, que implicaba la "reducción a cero simple", determinó que el PPMD era de [[XX]].²⁵⁵ De forma análoga, concluimos que en el programa informático aplicado por los Estados Unidos para calcular el TLIE correspondiente a Fischer se utilizó la "reducción a cero", aun cuando el TLIE aplicado realmente a las importaciones de productos de Fischer fuera el [[XX]].²⁵⁶

7.159 Los Estados Unidos aducen que, incluso con arreglo al razonamiento del Órgano de Apelación en el que se basa el Brasil, no puede considerarse que la determinación de un margen de dumping del 0 por ciento para Fischer infringiera el párrafo 4 del artículo 2, porque no puede decirse que un margen del 0 por ciento sea un margen "artificialmente exagerado" o "no equitativo por su propia naturaleza".²⁵⁷ De forma análoga, los Estados Unidos aducen que, aun aceptando el razonamiento del Órgano de Apelación con respecto al párrafo 4 del artículo 2, para que haya una infracción del requisito de "comparación equitativa" en el contexto de los exámenes administrativos es necesario que el uso de la "reducción a cero simple" tenga como resultado la percepción de derechos en exceso.²⁵⁸

7.160 No podemos estar de acuerdo con las manifestaciones de los Estados Unidos. Como hemos explicado ya²⁵⁹, el objeto de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 es la "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal, y no su repercusión. Dicho de otra forma, lo que el párrafo 4 del artículo 2 somete a disciplinas es la naturaleza de la propia "comparación" y no sus resultados. De ello, a nuestro parecer, se desprende que una "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal en la que se haya utilizado la "reducción a cero

²⁵³ El registro del programa informático para Cutrale indica que [[XX]] de [[XX]] transacciones de exportación generaron resultados de comparación negativos y fueron en consecuencia excluidas del cálculo realizado por el USDOC. Esas transacciones representaban el [[XX]] de las transacciones de Cutrale. Brasil - Prueba documental 29 (ICC), p. 63; y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier), párrafo 38. Además la salida de programa informático para Cutrale pone de manifiesto que el margen *de minimis* del 0,45 por ciento se determinó teniendo en cuenta transacciones de exportación que representaban el [[XX]] del volumen total de transacciones y el [[XX]] de su valor total. Brasil - Prueba documental 34 (ICC), última página.

²⁵⁴ Véanse *supra*, párrafos 7.84-7.87.

²⁵⁵ Véase *supra*, párrafo 7.86.

²⁵⁶ Véase, *supra*, párrafo 7.86.

²⁵⁷ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 18, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 143 y 144.

²⁵⁸ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 17, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 168.

²⁵⁹ Véase *supra*, párrafo 7.156.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

simple" es "no equitativa" a efectos del párrafo 4 del artículo 2 con independencia de que el PPMD o el TLIE definitivos efectivamente aplicados sean o no el 0 por ciento. El párrafo 4 del artículo 2 regula la "comparación" efectuada por la autoridad investigadora; y es esa "comparación" (y no sus resultados) la que está comprendida en el ámbito del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.161 En consecuencia, constatamos que, al utilizar la "reducción a cero simple" para calcular los PPMD (que sirvieron de base para establecer los TDE) y los TLIE para Cutrale y para Fischer en el segundo examen administrativo, los Estados Unidos no realizaron una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, y actuaron por ello de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

e) Alegaciones del Brasil al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.162 Al haber constatado que las medidas impugnadas por el Brasil son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario, para resolver satisfactoriamente esta diferencia, formular constataciones adicionales con respecto a las alegaciones del Brasil de que esas medidas son también incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por ello, decidimos aplicar el principio de economía procesal y nos abstenemos de formular constataciones con respecto a dichas alegaciones.

C. ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS A LA "CONTINUACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO"

1. Argumentos del Brasil

7.163 El Brasil impugna la supuesta "continuación del uso por los Estados Unidos de procedimientos de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período".²⁶⁰

7.164 El Brasil caracteriza la supuesta "continuación del uso" por el USDOC de la "reducción a cero" como un comportamiento constante del mismo tipo prácticamente que aquel cuya incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 fue constatada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Basándose enteramente en el razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en esa diferencia y en varios elementos de prueba que supuestamente demuestran el uso por el USDOC de "procedimientos de reducción a cero" en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo y tercero, el Brasil solicita al Grupo Especial que constate que la "continuación del uso" por el USDOC de la "reducción a cero" en sucesivos procedimientos tramitados en relación con la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, en virtud de los cuales se aplican derechos a las importaciones de jugo de naranja procedente del Brasil constituye un "comportamiento constante" incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.²⁶¹

²⁶⁰ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 48.

²⁶¹ Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 98-117; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 80-96; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 27-46; Brasil, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 86-93.

2. Argumentos de los Estados Unidos

7.165 Los Estados Unidos aducen que la "continuación de la reducción a cero" en tanto que "comportamiento constante" no es una "medida" susceptible de impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Afirman, en particular, que con la supuesta medida se hace referencia a "medidas futuras indeterminadas que no existían en el momento en que el Brasil presentó la solicitud de establecimiento del grupo especial (y que podrían no existir nunca)". Según los Estados Unidos "las medidas que no existen y podrían no existir nunca no están comprendidas en el ámbito del mandato de un grupo especial" y por ello no pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que la "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante" no es una medida que pueda ser impugnada en la presente diferencia.²⁶²

7.166 Los Estados Unidos sostienen que, en todo caso, el Brasil no ha establecido que el USDOC aplicara de hecho realmente la "reducción a cero" en "sucesivos procedimientos". Afirman que los datos del programa informático aportados por el Brasil en Brasil - Prueba documental 32 (ICC) y Brasil - Prueba documental 33 (ICC) no demuestran que el USDOC utilizara la "reducción a cero" en la investigación inicial. Según los Estados Unidos, las diversas líneas del programa informático en que se centra el Brasil ponen de manifiesto que no se cumplió "la condición necesaria para la activación de la operación de reducción a cero", lo que significa que ninguna comparación del precio de exportación con el valor normal dio como resultado un valor negativo. Dicho de otra forma, los Estados Unidos afirman que los datos aportados por el Brasil revelan que todos los resultados de las comparaciones eran positivos (es decir que todos ellos ponían de manifiesto la existencia de dumping).²⁶³ Añaden que los datos del programa informático aportado por el Brasil en Brasil - Prueba documental 22 (ICC) fueron generados por el consultor del Brasil y no por el USDOC, y ello únicamente después de que el USDOC formulara las determinaciones definitivas pertinentes.²⁶⁴ Además, los Estados Unidos destacan que no se aplicó ningún TDE a las importaciones de productos de Cutrale a raíz del primer examen administrativo, ni se aplicaron TDE o TLIE a los productos de Fischer a consecuencia del segundo examen administrativo. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que cualquier "reducción a cero" que pueda haberse utilizado en el cálculo de los márgenes de dumping de Cutrale o de Fischer no llevó aparejado un incumplimiento de la obligación que impone a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de asegurar que la cuantía de cualquier derecho antidumping aplicado no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.²⁶⁵

7.167 Los Estados Unidos sostienen que los datos expuestos por el Brasil demuestran, a lo sumo, que se aplicó la "reducción a cero" para determinar el margen de dumping de una empresa en un procedimiento que abarcaba un período de un año, y contrastan este hecho con los que el Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* que demostraban la existencia de una "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante": el uso de la "reducción a cero" en la investigación inicial; el uso de la "reducción a cero" en cuatro exámenes administrativos sucesivos; y la utilización en un examen por extinción de tasas calculadas aplicando la "reducción a cero". Según los Estados Unidos, los hechos en los que se basa el Brasil no constituyen "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de

²⁶² Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 52, 124, 130 y 131; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 83 y 84.

²⁶³ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 128; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 38; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 87; Estados Unidos, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial.

²⁶⁴ Estados Unidos, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial.

²⁶⁵ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 127; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 39.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

tiempo amplio". En consecuencia, los Estados Unidos aducen que no hay base para que el Grupo Especial constate que la metodología de "reducción a cero" se utilizó sin interrupción en diferentes procedimientos y durante un período amplio y, por consiguiente, solicitan al Grupo Especial que rechace la alegación del Brasil de que este país ha establecido la "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante" del USDOC.²⁶⁶

7.168 Por último, los Estados Unidos señalan que el Brasil impugna la "continuación de la reducción a cero", no solo al amparo del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, sino también al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Aducen que el recurso del Brasil a ese fundamento jurídico está fuera de lugar porque el párrafo 4.2 del artículo 2 limita expresamente su alcance a la "etapa de investigación", por lo que no es aplicable en absoluto a los procedimientos de fijación de los derechos o a otros procedimientos antidumping. A este respecto, los Estados Unidos solicitan al Grupo especial que siga la constatación que formuló el Grupo Especial encargado de examinar el asunto *"Estados Unidos - Reducción a cero (CE)"* y se abstenga de ampliar las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 a "sucesivos procedimientos" distintos de la investigación inicial.²⁶⁷

3. Argumentos de los terceros

a) Japón

7.169 El Japón aduce que no hay ninguna diferencia sustancial entre la medida de "continuación de la reducción a cero" que impugna el Brasil en la presente diferencia y la impugnada por las Comunidades Europeas en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Recuerda que anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han constatado que la "reducción a cero" es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 (cuando se aplica en investigaciones iniciales) y con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 (cuando se aplica a efectos de los procedimientos de fijación de los derechos) y pide al Grupo Especial que se atenga a esas constataciones y declare que la "continuación de la reducción a cero" por parte del USDOC en los procedimientos antidumping relativos al jugo de naranja es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.²⁶⁸

4. Evaluación del Grupo Especial

a) Introducción

7.170 La reclamación del Brasil contra la supuesta "continuación del uso" de la "reducción a cero" por el USDOC en los procedimientos antidumping relativos al jugo de naranja plantea esencialmente tres cuestiones principales: i) si es posible impugnar el "comportamiento constante" de un Miembro como una "medida" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC; ii) en caso de ser así, si el Brasil ha demostrado que la "medida" existe de hecho; iii) en caso de que la "medida" exista, si ésta es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. A continuación nos ocupamos sucesivamente de cada una de esas cuestiones.

²⁶⁶ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 132 y 133; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 87; Estados Unidos, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 39 y 40.

²⁶⁷ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 134 y 135.

²⁶⁸ Japón, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 18-22 y 72.

- b) La cuestión de si la "continuación del uso" de la "reducción a cero" como "comportamiento constante" es una "medida" que puede ser sometida a un procedimiento de solución de diferencias de la OMC

7.171 Está firmemente establecido que "en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".²⁶⁹ Las medidas examinadas por los grupos especiales y por el Órgano de Apelación en el pasado incluyen "no solo medidas constituidas por actos que son aplicables en situaciones concretas sino también medidas consistentes en actos que establecen reglas o normas de aplicación general y prospectiva".²⁷⁰ Además, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación constató que las Comunidades Europeas podían impugnar una "norma" *no escrita* de reducción a cero porque constató que ni en el ESD ni en el Acuerdo Antidumping había base para "concluir que las 'reglas o normas' solo pueden ser impugnadas, en sí mismas, si se expresan en forma de instrumento escrito".²⁷¹

7.172 En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la "continuación del uso" por el USDOC de la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping en 18 procedimientos antidumping distintos podía ser impugnada como una "medida" que el Órgano calificó de "comportamiento constante". El razonamiento del Órgano de Apelación incluía las siguientes observaciones:

"Por consiguiente, las medidas en litigio no consisten ni en el método de reducción a cero como regla de norma de aplicación general y prospectiva, ni en determinadas aplicaciones del método de reducción a cero en determinaciones concretas, sino que son la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cada uno de los 18 casos, en virtud de lo cual se mantienen durante un período de tiempo los derechos. No vemos motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero. Las determinaciones sucesivas en virtud de las cuales se mantienen los derechos son etapas conectadas en cada uno de los 18 casos, que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping.⁽¹⁾ La utilización del método de la reducción a cero en una serie de esas etapas es el componente supuestamente no modificado de cada una de las 18 medidas en litigio⁽¹⁾. Es con respecto a ese comportamiento constante que las Comunidades Europeas presentaron su impugnación, con el fin de que cesara. En la audiencia, las Comunidades Europeas confirmaron que no pretenden la revocación de las 18 órdenes antidumping, sino que cese la utilización del método de reducción a cero por el que se calculan y mantienen los 18 casos⁽¹⁾. A nuestro juicio, las Comunidades Europeas, al pretender una solución eficaz de su diferencia con los Estados Unidos, tienen derecho a determinar los límites del objeto de su impugnación de modo que se someta a examen en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante

²⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

²⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.45, citado con aprobación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 177.

²⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 193. El Grupo Especial que examinó ese asunto llegó a la misma conclusión sobre la base de un razonamiento similar.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

por lo que respecta a la utilización del método de reducción a cero en esos 18 casos."²⁷²

7.173 Conceptualmente, la supuesta "medida" que impugna el Brasil en la presente diferencia parece ser muy similar, si no idéntica, a la que fue objeto de la reclamación de las Comunidades Europeas en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. De hecho el Brasil ha destacado repetidamente que impugna una "medida" del mismo tipo que la que estaba en litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en concreto, una "medida" que adopta la forma de "comportamiento constante". Además, ha explicado que con la impugnación de la supuesta "medida" trata de obtener una medida correctiva prospectiva, el "cese del uso del método de reducción a cero" en los procedimientos antidumping relativos al jugo de naranja.²⁷³

7.174 Según los Estados Unidos, la supuesta "medida" en forma de "comportamiento constante" que impugna el Brasil no puede ser sometida a un procedimiento de solución de diferencias de la OMC porque se basa en "un número indefinido de futuras medidas individuales que no existen y podrían no existir nunca".²⁷⁴ Además, los Estados Unidos sostienen que si la "continuación del uso" fuera una "medida", "es de suponer que dejaría de existir si en un momento dado no se utilizara la 'reducción a cero' en una determinación concreta". Señalan, no obstante que el "argumento del Brasil exige que el Grupo Especial presuma que se utilizará".²⁷⁵ En consecuencia, los Estados Unidos aducen que el hecho de que el Brasil se centre en la "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante" lleva aparejadas "especulaciones acerca de lo que puede ocurrir en el futuro"²⁷⁶ y consideran por esa razón que ese comportamiento no puede constituir una "medida" susceptible de impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

7.175 Según entendemos, en el argumento de los Estados Unidos está implícita la idea de que hay un elemento prospectivo en la supuesta medida en forma de "comportamiento constante" que impugna el Brasil que no puede establecerse con cierto grado de certidumbre porque por su propio carácter es especulativo. Señalamos, no obstante que el Órgano de Apelación, aunque describió la medida consistente en un "comportamiento constante" en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* en términos que atienden a su funcionamiento prospectivo, no exigió una certeza absoluta en cuanto al comportamiento futuro previsto. En concreto, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

"La densidad de constataciones fácticas en estos casos, en lo que se refiere a la continuación de la utilización del método de reducción a cero en una serie de procedimientos sucesivos correspondientes a la misma orden de imposición de derechos antidumping, proporciona una base suficiente para que podamos concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantienen los derechos en estos cuatro casos."²⁷⁷

7.176 Por consiguiente, el comportamiento constante puede describirse simplemente como un comportamiento que se está produciendo actualmente y *probablemente seguiría produciéndose* en el futuro. Habida cuenta de que en principio cualquier acto u omisión atribuible a un Miembro puede ser impugnada por otro Miembro en un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC, no vemos motivo para que un "comportamiento constante" no pueda ser objeto de una

²⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181 (no se reproducen las notas de pie de página).

²⁷³ Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

²⁷⁴ Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 51 y 131.

²⁷⁵ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 84.

²⁷⁶ Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 84.

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191 (sin subrayar en el original).

reclamación. El "comportamiento constante" concreto al que se opone el Brasil es la supuesta "continuación del uso" por el USDOC de procedimientos de "reducción a cero" al amparo de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. Conceptualmente, no vemos ninguna diferencia práctica entre esta forma de "comportamiento constante" y el "comportamiento constante" impugnado en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Al igual que el Órgano de Apelación en esa controversia, consideramos que el Brasil puede presentar una reclamación contra una "medida" de ese tipo en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. No obstante, el hecho de admitir que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" pueda ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC como una "medida" que adopta la forma de un "comportamiento constante" no equivale a admitir que exista realmente una "medida" de esa naturaleza. Nos ocupamos a continuación de esta segunda cuestión.

- c) ¿Ha demostrado el Brasil la existencia de la supuesta "continuación de la reducción a cero" como medida que adopta la forma de un "comportamiento constante"?

7.177 En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación explicó de la siguiente forma el fundamento de sus conclusiones relativas a la existencia de una "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante":

"Por consiguiente, en cada uno de los casos mencionados *supra*, las constataciones del Grupo Especial indican que se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio. La densidad de constataciones fácticas en estos casos, en lo que se refiere a la continuación de la utilización del método de reducción a cero en una serie de procedimientos sucesivos correspondientes a la misma orden de imposición de derechos antidumping, proporciona una base suficiente para que podamos concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantienen los derechos en estos cuatro casos."²⁷⁸

7.178 Así pues, las pruebas que el Órgano de Apelación consideró que demostraban la existencia de la medida de "continuación de la reducción a cero" abarcaban el uso de la "reducción a cero" en la investigación inicial, el uso de la "reducción a cero" en cuatro exámenes administrativos sucesivos y la utilización en un examen por extinción de tasas calculadas aplicando la "reducción a cero". En cambio, el Órgano de Apelación constató que la medida de "continuación de la reducción a cero" no podía establecerse sobre la base de pruebas que demostraban que la "reducción a cero" había sido utilizada solamente en: i) un procedimiento antidumping (una investigación inicial, un examen administrativo o un examen por extinción); ii) dos (tres) exámenes administrativos en el mismo procedimiento, en el que no había pruebas que demostraran que la utilización de la "reducción a cero" en un tercer (cuarto) examen administrativo se refiriera a la misma orden de imposición de derechos antidumping; y iii) dos exámenes administrativos y un examen por extinción relacionados con la misma orden de imposición de derechos antidumping, en los que no había pruebas relativas a cualesquiera otros procedimientos durante el proceso del Grupo Especial.²⁷⁹

7.179 El Brasil aduce que las pruebas que ha presentado demuestran que el USDOC utilizó la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo y tercero. Además, según el Brasil, los hechos que ha

²⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191 (sin subrayar en el original).

²⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 194.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

expuesto demuestran también que el USDOC seguirá aplicando el mismo método en todos los procedimientos futuros en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. Los Estados Unidos sostienen, por el contrario, que el Brasil no ha cumplido la norma aplicada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y señalan que en varios casos, el USDOC no utilizó en absoluto la "reducción a cero" o, incluso cuando la utilizó, su utilización no tuvo ninguna influencia sobre los PPMD, los TDE o los TLIE efectivamente aplicados. Según los Estados Unidos, los hechos en que se basa el Brasil tienen más en común con los que el Órgano de Apelación consideró que no demostraban la existencia de una medida de "continuación de la reducción a cero" que con aquellos que el Órgano constató que la demostraban.

7.180 Hemos llegado antes a la conclusión de que el Brasil ha demostrado que el USDOC determinó los PPMD (en los que se basó el establecimiento de los TDE) y los TLIE de Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo utilizando la "reducción a cero simple".²⁸⁰ Examinamos a continuación la medida en que las pruebas que ha aportado el Brasil demuestran lo mismo en lo que respecta a la investigación inicial y el tercer examen administrativo.

i) *Investigación inicial*

7.181 El Brasil afirma que en el programa informático que utilizó el USDOC en la investigación inicial²⁸¹ para calcular los márgenes de dumping de los demandados se preveía "la exclusión de los resultados negativos de la comparación cuando el promedio ponderado de los precios de exportación de un modelo era superior al valor normal".²⁸² Para justificar esa afirmación, el Brasil aporta una copia de los registros del programa pertinentes acompañados de una explicación que identifica la "orden de reducir a cero los márgenes negativos" que aparece en cada registro.²⁸³

7.182 Los Estados Unidos mantienen que los datos del programa informático aportados por el Brasil demuestran que en la investigación inicial no se aplicó efectivamente ninguna "reducción a cero". Según los Estados Unidos, no hubo resultados negativos de comparaciones que hubieran de "reducirse a cero" en esa investigación porque todas las transacciones de los demandados habían sido objeto de dumping. Así pues, los Estados Unidos no aducen que en el programa informático utilizado en la investigación inicial no hubiera una orden de "reducción a cero", sino que destacan que esa orden no se ejecutó en el curso del proceso de cálculo debido a la inexistencia de transacciones en las que no hubiera habido dumping.

7.183 El Brasil no cuestiona la afirmación de los Estados Unidos acerca de la inexistencia de transacciones realizadas a un precio de exportación superior al valor normal. De hecho, la explicación

²⁸⁰ Véanse *supra*, párrafos 7.84-7.87, 7.155 y 7.158.

²⁸¹ Final Results of the Original Investigation (Resultados definitivos de la investigación inicial) 71 Fed. Reg. 2183 (13 de enero de 2006), Brasil - Prueba documental 18, y Amended Final Results of the Original Investigation (Resultados definitivos revisados de la investigación inicial) 71 Fed. Reg. 8841 (21 de febrero de 2006), Brasil - Prueba documental 19.

²⁸² Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 102.

²⁸³ Brasil - Prueba documental 32 (ICC) (registro del programa para Cutrale); Brasil - Prueba documental 33 (ICC) (registro del programa para Fischer); y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). Los Estados Unidos aducen que los datos de la Prueba documental 33 presentada por el Brasil (ICC) "fueron generados por el consultor del Brasil y no por el USDOC, y ello únicamente después de que el USDOC formulara las determinaciones definitivas pertinentes" (Estados Unidos, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial). No obstante, el Brasil ha aportado pruebas que estamos convencidos de que confirman que esa Prueba documental fue facilitada al asesor jurídico de Fischer por el USDOC (Véanse Brasil - Prueba documental 58 y Brasil, observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial). Véase también el resumen de la información sobre el uso de la "reducción a cero" presentado como Brasil - Prueba documental 48.

facilitada en Brasil - Prueba documental 31 (ICC) parece confirmar este extremo. No obstante, el Brasil no admite que la orden de "reducción a cero" no funcionara en la investigación inicial. Según el Brasil la línea de "reducción a cero" ("WHERE EMARGIN GT 0") se ejecuta siempre para garantizar que la cuantía total del dumping se base exclusivamente en los resultados de las comparaciones que sean positivos. El Brasil sostiene que para que no se ejecute esta línea, es preciso eliminarla del programa informático.²⁸⁴ Además, aduce que habida cuenta de la naturaleza de su alegación, no es pertinente el hecho de que los "procedimientos de reducción a cero" no excluyeran ninguna transacción realizada a un precio de exportación superior al valor normal. El Brasil explica la naturaleza de su alegación de la siguiente forma:

"A juicio del Brasil, una impugnación de la continuación del uso de la reducción a cero en el marco de una única orden antidumping no pertenece enteramente a la categoría de las alegaciones relativas a las medidas 'en su aplicación' ni a la de las relativas a la medida 'en sí misma'. De hecho, tiene elementos en común con ambas categorías de alegaciones.

En lo que respecta a las similitudes con una alegación relativa a una medida 'en sí misma', la alegación en cuestión impugna la continuación del uso de la reducción a cero en una serie de determinaciones formuladas en el marco de una orden concreta de imposición de derechos antidumping que se aplica prospectivamente a todas las importaciones sujetas a ella; en este sentido la alegación no se reduce a 'casos concretos en los que se haya aplicado el método de reducción a cero, como un examen periódico o una determinación formulada en un examen por extinción'.⁽¹⁾ Las pruebas, en su conjunto, demuestran que, en el marco de la orden relativa al jugo de naranja los Estados Unidos utilizan sistemáticamente la reducción a cero como parte de su metodología para determinar la existencia de dumping y de los márgenes de dumping. De forma análoga también a lo que ocurre en el caso de una alegación relativa a una medida 'en sí misma', el objetivo de la alegación de 'continuación del uso' es lograr 'el cese del uso del método de reducción a cero mediante el que se calculan y mantienen los derechos'.⁽¹⁾ Por consiguiente, la alegación de 'continuación del uso' cuestiona la reducción a cero sobre una base relativamente general y está orientada a poner término a su utilización sobre esa base.

No obstante, la alegación es diferente a pesar de ello de una alegación relativa a la medida 'en sí misma' en lo que respecta a su grado de generalidad. Una alegación contra los procedimientos de reducción a cero como regla o norma de aplicación general y prospectiva 'en sí mismos' se dirigiría contra el mantenimiento de la reducción a cero para aplicarla en exámenes administrativos (o de otro tipo) en el marco de todas las órdenes de imposición de derechos antidumping. En cambio, la alegación de 'continuación del uso' formulada por el Brasil se dirige contra el uso de la reducción a cero en determinaciones formuladas en el marco de una única orden de imposición de derechos antidumping, en concreto la orden relativa al jugo de naranja. Se trata, por tanto de una alegación 'más limitada' que las relativas a una medida 'en sí misma'.^{(1),285}

"Con respecto a la medida de 'continuación del uso', el comportamiento que abarca esta medida es el uso de la reducción a cero en determinaciones formuladas en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, con inclusión de los exámenes administrativos. Al igual que ocurre en el caso de una alegación contra la reducción a cero en el marco de todas las órdenes de imposición de derechos antidumping 'en sí

²⁸⁴ Brasil, observación sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial.

²⁸⁵ Brasil, respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial (no se reproducen las notas de pie de página).

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

misma', la compatibilidad de la medida de que se trata con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI en el contexto de la orden relativa al jugo de naranja no depende del *resultado* de una determinación concreta derivada del uso de la reducción a cero."²⁸⁶

En consecuencia, el Brasil sostiene que su impugnación se refiere a la "continuación del uso" del método de "reducción a cero" por el USDOC y no a su repercusión y aduce por ello que el hecho de que la orden de "reducción a cero" no se ejecutara para "reducir a cero" las transacciones de exportación realizadas a un precio superior al valor normal en la investigación inicial no afecta a su reclamación.

7.184 Estamos de acuerdo con el Brasil. A nuestro juicio, la naturaleza de su reclamación contra la "continuación de la reducción a cero" es semejante a la de la alegación que pudiera hacerse contra una medida "en sí misma", por cuanto el Brasil impugna la "continuación del uso" del "método de reducción a cero" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, *con independencia de su aplicación*. No obstante, en tanto que una medida objeto de una alegación típica contra la medida "en sí misma" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC sería en general aplicable a todos los procedimientos antidumping tramitados en el marco de todas las órdenes de imposición de derechos antidumping de los Estados Unidos, la "medida" a la que el Brasil se opone solo existe en el contexto limitado de los procedimientos relativos al jugo de naranja.

7.185 Al presentar una reclamación contra una "medida" de esa naturaleza, el Brasil trata de corregir lo que a su juicio está en la raíz del problema que le plantea el comportamiento de los Estados Unidos en los procedimientos relativos al jugo de naranja, en concreto la "continuación del uso" por el USDOC del "método de reducción a cero". Con su impugnación, el Brasil trata de conseguir una medida correctiva de carácter prospectivo, una solución que impida a los Estados Unidos utilizar el "método de reducción a cero" en procedimientos futuros en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. Habida cuenta de lo expuesto, el hecho de que debido a las circunstancias especiales que concurrieron en la investigación inicial no se ejecutara la orden de "reducción a cero" para suprimir las comparaciones del precio de exportación con el valor normal cuyo resultado fuera negativo no invalida la alegación del Brasil, porque el objeto de la reclamación de ese país es la existencia misma de la orden de "reducción a cero" en los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes pertinentes de dumping, *con independencia de su aplicación*.

7.186 En consecuencia, concluimos que las pruebas que ha presentado el Brasil demuestran que el USDOC utilizó el "método de reducción a cero" en la investigación inicial, aunque ese comportamiento no tuviera ninguna repercusión en los márgenes pertinentes de dumping determinados para los demandados debido al conjunto especial de circunstancias que concurrieron en esa investigación.

ii) *Tercer examen administrativo*

7.187 El Brasil afirma²⁸⁷ que el USDOC usó la "reducción a cero simple" en los Resultados Definitivos del Tercer Examen Administrativo para determinar los PPMD, TDE y TLIE siguientes:

²⁸⁶ Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

²⁸⁷ Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 36-41.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

	<i>PPMD</i> ²⁸⁸	<i>TDE</i> ²⁸⁸	<i>TLIE</i> ²⁸⁹
Tercer examen administrativo			
Cutrale	8,13%	8,13%	[[XX]]
Fischer	5,26%	5,26%	[[XX]]

7.188 Para justificar su afirmación, el Brasil presenta el mismo tipo de pruebas que utilizó para demostrar el uso de la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos primero y segundo, en concreto los registros y salidas pertinentes del programa informático para cada demandado, el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión y una segunda Declaración jurada de Ferrier.²⁹⁰ Hemos examinado cuidadosamente esas pruebas y constatamos que confirman lo que sostiene el Brasil.

7.189 Los Estados Unidos no niegan que el USDOC utilizara la "reducción a cero simple" al determinar los PPMD, los TDE y los TLIE indicados *supra*²⁹¹, pero aducen que el tercer examen administrativo no está comprendido en el ámbito del mandato del Grupo Especial.²⁹² No obstante, aparte de remitirse a una exposición recogida en su Primera comunicación escrita en la que explican las razones por las que el segundo examen administrativo no está comprendido en el mandato del Grupo Especial, los Estados Unidos no exponen una argumentación distinta en relación con el tercer examen administrativo.

7.190 En nuestra opinión, la posición que adoptan los Estados Unidos con respecto al recurso por el Brasil a los resultados del tercer examen administrativo está fuera de lugar. El Brasil no *impugna* los resultados del tercer examen administrativo, sino que los utiliza como *prueba* de la medida de "continuación de la reducción a cero". Lo único que ha de recoger el mandato de un grupo especial es una explicación suficientemente clara de los fundamentos jurídicos de las alegaciones del reclamante y una definición de las medidas impugnadas²⁹³, sin que sea necesario identificar además las pruebas. Por tanto, consideramos que la objeción de los Estados Unidos a la referencia del Brasil a los resultados del tercer examen administrativo carece de base.

iii) Conclusión relativa a la existencia de la medida de "continuación de la reducción a cero"

7.191 En general, las pruebas aportadas por el Brasil ponen de manifiesto que el USDOC utilizó un programa informático que incluía una orden de "reducción a cero" en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo y tercero, para calcular los PPMD y los TLIE de los correspondientes demandados. Las pruebas ponen además de manifiesto que esta orden fue efectivamente ejecutada en los primeros tres exámenes administrativos en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. Además, los Memorandos sobre las

²⁸⁸ Resultados Definitivos, Tercer examen administrativo, Brasil - Prueba documental 49.

²⁸⁹ Brasil - Prueba documental 54 (ICC) (salida del programa para Cutrale), penúltima página; Brasil - Prueba documental 55 (ICC) (salida del programa para Fischer), penúltima página.

²⁹⁰ Brasil - Pruebas documentales 50 (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión), 51 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier, tercer examen administrativo), 52 (ICC) (registro del programa para Cutrale), 54 (ICC) (salida del programa para Cutrale), 56 (ICC) (registro del programa para Fischer) y 55 (ICC) (salida del programa para Fischer). Véase también el resumen de la información sobre el uso de la "reducción a cero" presentado como Brasil - Prueba documental 48.

²⁹¹ Estados Unidos, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial.

²⁹² Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 126; Estados Unidos, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial.

²⁹³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México* ("Guatemala - Cemento I"), WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 72.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

cuestiones y la decisión de los tres exámenes administrativos indican claramente que en el momento en que fueron publicados el USDOC tenía la intención de adoptar en el futuro el mismo sistema para calcular los márgenes de dumping. A este respecto, consideramos especialmente reveladora la siguiente declaración del USDOC que se formula prácticamente del mismo modo en los tres Memorandos sobre las cuestiones y la decisión:

"El artículo 771(35) (A) de la Ley define el 'margen de dumping' como la 'cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido de la mercancía en cuestión'. Fuera del contexto de las investigaciones antidumping que implican comparaciones entre promedios, el Departamento interpreta que esta definición legal implica que solo existe un margen de dumping cuando el valor normal es mayor que el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido. Dado que no existen márgenes de dumping con respecto a las ventas en las que el valor normal es igual o inferior al precio de exportación o al precio de exportación reconstruido, el Departamento no permitirá que esas ventas que no han sido objeto de dumping compensen la cuantía del dumping constatado con respecto a las demás ventas. El Tribunal Federal de Apelación ha declarado que esta interpretación es una interpretación razonable de la norma legal."²⁹⁴

7.192 Recordamos que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* las pruebas que el Órgano de Apelación consideró suficientes para establecer la existencia de la medida de "continuación de la reducción a cero" impugnada en esa diferencia demostraban que el USDOC: utilizó la "reducción a cero" en la investigación inicial; utilizó la "reducción a cero" en cuatro exámenes administrativos sucesivos; y se basó en un examen por extinción en márgenes de dumping determinados utilizando la "reducción a cero". Aunque el uso de la "reducción a cero" no presenta en esta diferencia la misma estructura exactamente, hay no obstante, a nuestro juicio, pruebas suficientes para establecer la existencia de la medida de "continuación del uso" que impugna el Brasil. Aparte de las pruebas que demuestran el uso de "procedimientos de reducción a cero" en cada uno de los procedimientos sucesivos, revisten especial importancia las declaraciones que figuran en los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, que a nuestro entender dejan pocas dudas acerca de la forma en que, en el momento en que se publicaron los Memorandos, el USDOC tenía intención de interpretar el concepto de "dumping" en futuros procedimientos en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. En consecuencia, concluimos que el Brasil ha establecido la existencia de la "continuación del uso" de "procedimientos de reducción a cero" por el USDOC como una "medida" que adopta la forma de un "comportamiento constante" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja.

- d) La cuestión de si la "medida" es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.193 Recordamos que hemos constatado ya que el uso de la "reducción a cero simple" por el USDOC es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, de ello se desprende necesariamente que la "continuación del uso" de los "procedimientos de reducción a cero" es también incompatible con esa misma disposición. En consecuencia, constatamos que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

²⁹⁴ Brasil - Prueba documental 28, p. 5; Brasil - Prueba documental 43, páginas 4.5; Brasil - Prueba documental 50, p. 4.

7.194 El Brasil alega que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" por el USDOC es también incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostienen que el recurso del Brasil al párrafo 4.2 del artículo 2 está fuera de lugar porque, a su juicio, la prohibición de la "reducción a cero" en esa disposición está expresamente limitada a la "etapa de investigación" que por definición no incluye los procedimientos de fijación de los derechos u otro tipo de procedimientos. Al haber constatado que la medida de "continuación de la reducción a cero" impugnada por el Brasil es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario para resolver satisfactoriamente la presente diferencia formular constataciones adicionales con respecto a esa misma medida en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por esta razón, decidimos aplicar el principio de economía procesal y nos abstenemos de formular constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. CONCLUSIONES

8.1 Como hemos observado antes, la cuestión central de la reclamación formulada por el Brasil en la presente diferencia ha sido objeto de abundantes litigios en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. Esta cuestión fundamental es la relativa a la forma en que el Acuerdo Antidumping (y el artículo VI del GATT de 1994) define el "dumping": ¿se trata de un concepto que se refiere al comportamiento global de un exportador en materia de fijación de precios que solo puede evaluarse en relación con el "producto en su conjunto", o puede concebirse y evaluarse también sobre la base de transacciones específicas? Aunque la respuesta a esta pregunta es fundamental y reviste una importancia decisiva para el funcionamiento del Acuerdo Antidumping, la evaluación que hemos hecho de los argumentos de las partes y de la jurisprudencia pertinente nos ha llevado a la conclusión de que no hay una *única* respuesta. La falta objetiva de claridad acerca de esta cuestión, reconocida también en cierta medida por el Órgano de Apelación²⁹⁵ hace que sean legítimas las posiciones de ambas partes. No obstante, el Órgano de Apelación ha constatado sistemáticamente que solo hay lugar para una interpretación admisible de "dumping"; y por las importantes razones sistémicas que hemos expuesto antes²⁹⁶, hemos decidido atenernos a esa interpretación y llegar a las conclusiones finales que se exponen en el presente informe. No obstante, deseamos subrayar una vez más que todos los Miembros tienen un claro interés sistémico en que se encuentre cuanto antes una solución duradera a la controversia sobre la "reducción a cero". A este respecto, señalamos que los Miembros no han tratado solo de resolver la cuestión de la "reducción a cero" mediante el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, sino que están tratando de abordarla mediante negociaciones en el Grupo de Negociación sobre las Normas en el contexto del Programa de Doha para el Desarrollo.²⁹⁷

8.2 Basándonos en las constataciones expuestas en las secciones precedentes del presente informe, concluimos que el Brasil **ha establecido**:

²⁹⁵ Véase, en particular, la Opinión concordante de un miembro del Órgano de Apelación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 304-313.

²⁹⁶ Véanse, *supra*, los párrafos 7.132-7.135.

²⁹⁷ Véanse por ejemplo los Proyectos de textos refundidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC presentados por el Presidente, 30 de noviembre de 2007, TN/RL/W/213 y los Nuevos proyectos de textos refundidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC presentados por el Presidente, 19 diciembre 2008, TN/RL/W/236. Señalamos también que el párrafo 9 del artículo 3 del ESD estipula que sus disposiciones "no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC".

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

- a) que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al usar la "reducción a cero simple" para determinar los promedios ponderados de los márgenes de dumping (utilizados para fijar los tipos de depósito en efectivo) y los tipos de liquidación para importadores específicos de Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo realizados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja; y
- b) que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en procedimientos tramitados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8.3 Por último, a la luz de las constataciones que hemos expuesto en el párrafo 8.2, nos abstenemos, basándonos en el principio de economía procesal, de formular constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por el Brasil:

- a) al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en relación con el supuesto uso de la "reducción a cero simple" por los Estados Unidos en los exámenes administrativos primero y segundo realizados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja; y
- b) al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la "continuación del uso" de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en procedimientos tramitados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja.

B. RECOMENDACIÓN

8.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que han actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Brasil.

8.5 Recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO A

RESUMEN DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Brasil	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-9
Anexo A-3	Resumen de la respuesta del Brasil a las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por los Estados Unidos	A-19

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL BRASIL

I. EL OBJETO DE LA DIFERENCIA

1. Ésta es una diferencia más en una larga serie de impugnaciones ante la OMC con respecto a los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos. Incluida la presente, ha habido hasta ahora once diferencias planteadas por ocho Miembros de la OMC distintos contra los Estados Unidos en relación con la reducción a cero, y en cada una las diferencias resueltas hasta la fecha, la reducción a cero ha sido declarada incompatible con las normas de la OMC.

2. Esta diferencia se refiere a la aplicación por los Estados Unidos de sus procedimientos de reducción a cero en la investigación antidumping inicial y los exámenes administrativos de la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a determinado jugo de naranja procedente del Brasil ("orden relativa al jugo de naranja").¹ En la investigación inicial, al calcular el margen de dumping, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") incluyó sus procedimientos de "reducción a cero por modelos", con arreglo a los cuales la cuantía en que el promedio del precio de exportación de cualquier modelo excedía del promedio del valor normal correspondiente a ese modelo se eliminó o, en realidad, se fijó en cero ("se redujo a cero").

3. En dos exámenes administrativos de derechos antidumping realizados desde que se dictó la orden relativa al jugo de naranja, el USDOC aplicó sus procedimientos de "reducción a cero simple", con arreglo a los cuales la cuantía en que un precio de exportación individual excedía del valor normal se ignoraba o se reducía a cero. Las transacciones de exportación individuales cuyos precios eran inferiores al valor normal fueron tratadas de conformidad con la legislación estadounidense como si tuvieran "márgenes de dumping" o, según la terminología de la OMC, "resultados de comparación positivos" equivalentes a la cuantía de la diferencia. Por otro lado, la reducción a cero de las transacciones cuyos precios eran superiores al valor normal significa que se hace caso omiso de los "resultados de comparación negativos" con respecto a dichas ventas de exportación.

4. Esta diferencia se refiere además al uso deliberado y continuo por el USDOC de sus procedimientos de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo. Este "comportamiento constante" se mantiene hasta la presente fecha, dado que el USDOC está actualmente imponiendo derechos a las entradas de mercancías abarcadas por la orden relativa al jugo de naranja con arreglo a los resultados del segundo examen administrativo, y debido a que está realizando su tercer examen administrativo en el marco de la orden relativa al jugo de naranja utilizando de nuevo la reducción a cero.

5. El Órgano de Apelación ha constatado en numerosas ocasiones que tanto la reducción a cero por modelos en las investigaciones como la reducción a cero simple en los exámenes administrativos son incompatibles con las obligaciones previstas en el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

6. Teniendo en cuenta las constataciones concordantes del Órgano de Apelación respecto de la incompatibilidad de la reducción a cero con las normas de la OMC, las alegaciones que el Brasil formula en esta diferencia son simples y directas. El Brasil solicita a este Grupo Especial que

¹ 71 Fed. Reg. 12183 (9 de marzo de 2006). Brasil - Prueba documental 3.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

constate que i) los dos exámenes administrativos llevados a cabo hasta la fecha con respecto a las importaciones sujetas a la orden relativa al jugo de naranja son incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* debido a la aplicación de los procedimientos de reducción a cero. El Brasil solicita también a este Grupo Especial que resuelva que ii) la continuación del uso por los Estados Unidos de procedimientos de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping con respecto a la orden relativa al jugo de naranja, con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo, es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

II. LA REDUCCIÓN A CERO ESTÁ PROHIBIDA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Los conceptos de dumping y márgenes de dumping en el marco del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping

7. Según el Órgano de Apelación, hay tres elementos fundamentales por lo que respecta a la definición de los conceptos de "dumping" y "margen de dumping".² En primer lugar, estos conceptos vinculados están definidos en función de un "producto"; en segundo lugar, las determinaciones de la existencia de dumping en relación con el "producto" se formulan con respecto a un exportador o productor extranjero; y, en tercer lugar, los acuerdos de la OMC no se ocupan del "dumping" en sí mismo, sino del dumping causante de daño.

8. Al analizar estos elementos de manera más detallada, se observa que, en primer lugar, según la definición del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 el dumping ocurre cuando los "productos" de un país se venden a un precio inferior a su valor normal. Esta definición de "dumping" se incorpora al *Acuerdo Antidumping* en el párrafo 1 del artículo 2, conforme al cual "un producto" es "objeto de dumping" si se exporta a un precio inferior al precio comparable de un "producto" similar. La definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 es un elemento importante del contexto del párrafo 2 del artículo VI, que se refiere al "margen de dumping", en la medida en que el párrafo 2 del artículo VI aclara que el "margen de dumping" se determina con relación a un "producto" objeto de dumping.

9. En segundo lugar, los elementos de la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* indican que estas disposiciones se refieren a la práctica de fijación de precios de un exportador o productor extranjero. De conformidad con esa definición, el "dumping" se produce cuando un producto se "introduce en el mercado de otro país" a un "precio de exportación" inferior al "precio comparable ... de un producto similar ... en el país exportador". Estas y otras disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* dejan claro que una determinación de la existencia de dumping se centra en el comportamiento de fijación de precios de exportadores o productores extranjeros individuales con miras a calcular un margen único para ellos con respecto al producto en su conjunto.

10. En tercer lugar, el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 no se ocupan del dumping en sí mismo, sino del dumping que causa o amenaza causar un daño importante a la rama de producción nacional. Además, del párrafo 1 del artículo 3 se desprende claramente que el volumen de las transacciones cuenta: no se puede constatar que existe daño en relación con transacciones individuales, sino sólo con respecto al *producto en su conjunto*.

11. Sobre la base de estas tres líneas de análisis interrelacionadas, el Órgano de Apelación concluyó que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" están definidos en relación con un

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108 a 116.

producto objeto de investigación en su conjunto, que comprende todas las transacciones de exportación del producto perteneciente a un exportador investigado, y no puede constatarse su existencia sólo respecto de un tipo, modelo o categoría de un producto. En consecuencia, aunque una autoridad investigadora puede realizar múltiples comparaciones utilizando grupos de promediación o modelos, los resultados de dichas comparaciones no son "márgenes de dumping", sino resultados de comparación intermedios que deben ser agregados a fin de establecer, respecto de cada exportador, un margen de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto.

B. La reducción a cero está prohibida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

12. La frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* -"[a] los efectos del presente Acuerdo"- aclara que el término "dumping" tiene el mismo sentido en todas las disposiciones del *Acuerdo* y con respecto a todos los tipos de procedimientos antidumping, incluidos los exámenes administrativos en el marco del párrafo 3 del artículo 9. Confirma esta interpretación el texto del párrafo 3 del artículo 9, según el cual la "cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".

13. De conformidad con estas disposiciones, el Órgano de Apelación ha declarado que, "en un procedimiento de examen con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9, la autoridad está obligada a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping ... no exceda de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por el exportador o productor extranjero, calculadas de acuerdo con el margen de dumping establecido para ese exportador".³ En otras palabras, "de conformidad con el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo 9, el margen de dumping establecido para un exportador de conformidad con el artículo 2 actúa como *límite* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de la mercancía en cuestión procedentes de dicho exportador".⁴

14. Los Estados Unidos incumplen esta obligación porque no calculan un margen de dumping para cada exportador sobre la base de todas las transacciones de exportación realizadas por ese exportador y, en consecuencia, no se aseguran de que el margen de dumping total para cada exportador funcione como límite de la cuantía de los derechos antidumping que se perciben sobre las entradas de la mercancía en cuestión de ese exportador. En lugar de ello, el USDOC incluye sólo los resultados de comparación intermedios de las transacciones de exportación en que los precios son inferiores al valor normal. Cualquier transacción de exportación cuyo precio sea superior al valor normal se desestima, o se "reduce a cero" al calcular la cuantía agregada de las diferencias de precios.

15. Al desestimar o tratar como cero los resultados de comparación en que los precios de exportación son superiores al valor normal, el uso de la reducción a cero por el USDOC necesariamente da por resultado márgenes de dumping que son superiores a lo que serían si se tuvieran en cuenta todas las transacciones de exportación. Esto se debe a que las comparaciones de precios que generan resultados de comparación "negativos" -cuando los precios de exportación son superiores al valor normal- no se toman en consideración al agregar los resultados de las comparaciones. Por lo tanto, dichos resultados no pueden reducir los resultados de comparación "positivos" generados por las transacciones de exportación efectuadas por debajo del valor normal. Al excluir sistemáticamente transacciones cuyos precios son superiores al valor normal, el uso de la reducción a cero por parte del USDOC genera márgenes de dumping que son superiores a los márgenes determinados debidamente para "el producto objeto de investigación en su conjunto". En consecuencia, el uso de la reducción a cero por el USDOC en los exámenes administrativos

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 102. Las cursivas figuran en el original. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

16. Confirma esta conclusión una serie concordante de decisiones del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación abordó por primera vez la aplicación por el USDOC de la práctica de reducción a cero en los exámenes administrativos en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. En ese caso, el Órgano de Apelación constató que, al omitir "en la etapa de la agregación" todas las comparaciones en que "el precio de exportación excedía del promedio contemporáneo del valor normal", el método del USDOC "es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994".⁵

17. En por lo menos cuatro resoluciones posteriores al asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación ha reafirmado su resolución de que el uso de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.⁶ Entre dichas resoluciones, en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación formuló sucintamente la siguiente conclusión: "No vemos base alguna en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni en el artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* para descartar los resultados de las comparaciones cuando el precio de exportación supera el valor normal al calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador."⁷ Teniendo en cuenta esta larga serie de decisiones del Órgano de Apelación, no cabe ninguna duda de que el uso por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

III. LOS ESTADOS UNIDOS INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES AL USAR LA REDUCCIÓN A CERO EN DOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

18. El USDOC ha llevado a cabo dos exámenes administrativos de exportaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil desde que se dictó por primera vez la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a dicho producto. El primer examen administrativo abarcó las exportaciones realizadas por Cutrale y Fischer, los principales exportadores de este producto, durante el período comprendido entre el 24 de agosto de 2005 y el 28 de febrero de 2007. El segundo examen administrativo abarcó las exportaciones realizadas por Cutrale y Fischer entre el 1º de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008.

19. En el primer examen administrativo, el USDOC aplicó la reducción a cero a las exportaciones realizadas por Cutrale y Fischer, a pesar de las objeciones escritas formuladas por ambas empresas en que se alegaba que dicha práctica infringía el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. En el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que emitió en ese examen, el USDOC señaló explícitamente que "en este examen el USDOC ha seguido negándose a realizar compensaciones respecto del dumping sobre la base de las transacciones de exportación que exceden del valor normal".⁸ En consecuencia, el USDOC admitió que, en su cálculo del margen de dumping global correspondiente a cada exportador, utilizó la reducción a cero para excluir los resultados de comparación negativos derivados de las transacciones de exportación cuyos precios eran superiores al valor normal.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133.

⁶ Además del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 135, los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 176; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 139; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 316; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21), párrafos 195 y 197.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 103.

⁸ Brasil - Prueba documental 28.

20. Confirman esta conclusión tanto los diarios de aplicación del programa informático que contienen el lenguaje de programación informática utilizado por el USDOC para calcular el depósito en efectivo y el tipo de liquidación de derechos para Cutrale y Fischer⁹, como los resultados informáticos generados al realizar este cálculo.¹⁰ Estos documentos demuestran que los programas del USDOC excluyeron todos los resultados de comparación negativos -aquellos en que los precios de las transacciones de exportación eran iguales o superiores al valor normal- a pesar del hecho de que, con respecto a ambas empresas, dichos resultados de comparación negativos constituían una mayoría de las transacciones objeto de examen. Por lo tanto, los "tipos del depósito en efectivo" y los "tipos de liquidación para importadores específicos" aplicados a Cutrale y Fischer exageraron los márgenes de dumping correspondientes a ambas empresas al no incluir todas las transacciones de exportación en los cálculos.

21. En el segundo examen administrativo, el USDOC aplicó de nuevo su política de reducción a cero pese a las protestas de Cutrale y Fischer. En su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC señaló, incluso más explícitamente que en el examen anterior, que había excluido de sus cálculos las ventas cuyos resultados de comparación fueron negativos. El USDOC señaló que había aplicado esa política "agregando todos los márgenes de dumping individuales, *cada uno de los cuales viene determinado por la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación* o del precio de exportación reconstruido, y dividiendo el resultado por el valor de todas las ventas. En ninguna etapa de ese proceso se permite que la cuantía en que el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido excede del valor normal compense o cancele los márgenes de dumping constatados en otras ventas".¹¹

22. Al responder a las alegaciones de Cutrale y Fischer de que este método infringía el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, el USDOC dijo abiertamente que "no era el propósito del Congreso que los informes de la OMC obstaculizaran automáticamente el ejercicio por el USDOC de sus facultades discrecionales al aplicar la ley". El USDOC indicó que, por lo tanto, "en este examen ha seguido negándose a realizar compensaciones respecto del dumping sobre la base de las transacciones cuyo precio de exportación reconstruido excedía del valor normal".

23. Nuevamente, los diarios de aplicación y resultados del programa informático generados durante el segundo examen administrativo confirman las afirmaciones del USDOC de que aplicó la reducción a cero a fin de excluir las comparaciones de precios en que los precios de exportación eran iguales o superiores al valor normal.¹² Demuestran además que el USDOC hizo caso omiso de los resultados de comparación correspondientes a un número significativo de las transacciones de exportación de Cutrale, y a una amplia mayoría de las transacciones de exportación de Fischer. La exclusión de estas transacciones de exportación dio lugar a depósitos en efectivo y tipos de liquidación para importadores específicos más elevados de los que se habrían calculado para Cutrale si se hubieran incluido en el cálculo todas las transacciones de exportación. Por lo que respecta a Fischer, el número de las comparaciones con resultados positivos era demasiado pequeño para generar un margen de dumping, y el tipo del depósito en efectivo fue nulo.

24. Habida cuenta de que el USDOC ha admitido que aplicó la reducción a cero en ambos exámenes administrativos a fin de excluir las comparaciones de transacciones en que el precio de exportación era igual o superior al valor normal, y dado que los diarios de aplicación del programa

⁹ Pruebas documentales 29 y 30 presentadas por el Brasil.

¹⁰ Pruebas documentales 34 y 35 presentadas por el Brasil. Véase también la Prueba documental 31 del Brasil, donde figura la declaración jurada de un experto en que se explican los procedimientos del USDOC y, en particular, las partes específicas de los diarios de aplicación y resultados del programa informático del USDOC que demuestran el uso de la reducción a cero.

¹¹ Brasil - Prueba documental 43.

¹² Pruebas documentales 36, 38 (diarios de aplicación del programa informático), 37 y 39 (resultados del programa informático) presentadas por el Brasil.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

informático presentados por el Brasil respecto de los dos exámenes administrativos -al igual que los resultados presentados también por el Brasil- confirman lo anterior, no cabe duda de que el USDOC aplicó la reducción a cero en ambos exámenes administrativos. Tampoco cabe duda, como el Órgano de Apelación ha afirmado repetidamente, de que la práctica de reducción a cero aplicada por el USDOC en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

IV. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO POR EL USDOC Y SU APLICACIÓN DE DERECHOS CALCULADOS UTILIZANDO LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO ANTIDUMPING

25. Hasta la fecha, el USDOC ha utilizado sus procedimientos de reducción a cero en los primeros tres procedimientos que se han llevado a cabo en relación con este producto: 1) la investigación antidumping inicial; 2) el primer examen administrativo; y 3) el segundo examen administrativo. Además, ha utilizado la reducción a cero para llegar a su determinación preliminar en el tercer examen administrativo.¹³ Consideradas conjuntamente, estas determinaciones sucesivas constituyen un "comportamiento constante", incompatible con las prescripciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.

26. En la investigación antidumping inicial, el USDOC calculó el "margen de dumping" utilizando una comparación entre los promedios ponderados de los precios de cada modelo vendido en los Estados Unidos y el valor normal de ese modelo. En el momento en que se formuló la determinación definitiva en la investigación inicial, el USDOC aplicaba sistemáticamente esta reducción a cero "por modelos" a sus comparaciones de precios. En el programa informático utilizado en la investigación inicial, como demuestran los diarios de aplicación del programa informático presentados por el Brasil como Pruebas documentales 32 y 33, se establecía que estuvieran excluidos del cálculo los resultados de comparación negativos, es decir, aquellos en que el promedio ponderado del precio de exportación excedía del valor normal.

27. Con posterioridad a la investigación inicial se han llevado a cabo hasta la fecha dos exámenes administrativos. En esos dos exámenes, como se ha analizado *supra*, el USDOC aplicó la "reducción a cero simple" a fin de excluir cualesquiera transacciones estadounidenses cuyas comparaciones de precios pusieran de manifiesto precios de exportación iguales o superiores al valor normal. Un tercer examen administrativo está actualmente en curso, y hasta la fecha ha dado lugar a una determinación preliminar en que el USDOC aplicó de nuevo la reducción a cero simple. Por consiguiente, el uso de la reducción a cero es común a todas las etapas sucesivas del asunto en cuestión: el USDOC ha adoptado una "serie de determinaciones conectadas y consecutivas"¹⁴ en que ha hecho caso omiso de los resultados de comparación cuando el precio de las exportaciones excedía del valor normal. Esta serie de determinaciones ha proporcionado a los Estados Unidos de manera continua un fundamento para aplicar y mantener derechos antidumping sobre las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil desde el 9 de marzo de 2006.

28. En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación constató que el uso del método de reducción a cero en una investigación inicial y en "etapas sucesivas", como exámenes administrativos, constituye un "comportamiento constante" que equivale a una "medida" que puede ser impugnada en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.¹⁵ El comportamiento constante que fue objeto de litigio en esa diferencia es prácticamente idéntico al

¹³ Véase la Prueba documental 20 del Brasil ("Resumen de la información sobre el uso de la reducción a cero").

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 180.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 185.

comportamiento constante que es objeto de litigio en esta diferencia. Ambas diferencias se refieren a la continuación del uso del método de reducción a cero en fases sucesivas de un procedimiento antidumping en el marco de una determinada orden de imposición de derechos antidumping en virtud de la cual el USDOC aplica y mantiene derechos antidumping.

29. Los procedimientos de reducción a cero del USDOC, utilizados en la investigación inicial y en los exámenes administrativos en este asunto, han sido repetidamente declarados incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, la continuación del uso de la reducción a cero en estas determinaciones antidumping consecutivas constituye un comportamiento constante que infringe las disposiciones antes mencionadas del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. En esta diferencia, el Brasil solicita a este Grupo Especial que interprete que el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") contienen una obligación, a pesar de que no hay nada en los textos de dichos Acuerdos que pueda fundamentar la existencia de la obligación que el Brasil propone. Este Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y abstenerse de adoptar la interpretación del Brasil.

2. El Brasil impugna además dos "medidas" que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial acceda a las solicitudes de resoluciones preliminares con respecto a dichas "medidas".

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. La carga de probar que no se ha cumplido una obligación corresponde a la parte reclamante. En una diferencia que guarde relación con el Acuerdo Antidumping, un grupo especial debe también tener en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Dicho párrafo confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Cuando este es el caso, y cuando la autoridad investigadora se ha basado en alguna de esas interpretaciones, el grupo especial declarará que esa interpretación está en conformidad con el Acuerdo.

4. El artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") exige que cada grupo especial haga una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El Órgano de Apelación ha explicado que el asunto incluye tanto los hechos (y en particular las medidas concretas en litigio) como las alegaciones de derecho planteadas.

5. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD contienen el principio fundamental de que las constataciones y recomendaciones de un grupo especial o del Órgano de Apelación, así como las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"), no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. Si bien los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación que ya han sido adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC, el Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento establecido en ningún informe del Órgano de Apelación. Los derechos y obligaciones de los Miembros no se derivan de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, sino del texto de los acuerdos abarcados.

III. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

A. El segundo examen administrativo

6. Los Miembros sólo pueden presentar una solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con una medida sobre la que se haya celebrado un proceso de consultas. El párrafo 7 del artículo 4 del ESD establece que una parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial únicamente si "las consultas no permiten resolver la diferencia". El párrafo 4 del artículo 4 del ESD establece a su vez que en la solicitud de celebración de consultas deberán figurar las razones en que se base, "con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". Estas normas se aplican con igual vigor a las diferencias planteadas en el marco del Acuerdo Antidumping, que contiene prescripciones paralelas en los párrafos 3 a 5 de su artículo 17.

7. En esta diferencia, el Brasil solicita el establecimiento de un grupo especial en relación con "[e]l examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el 'segundo examen administrativo')". Sin embargo, los resultados definitivos del segundo examen administrativo se emitieron después de la solicitud de celebración de consultas formulada por el Brasil. En tal sentido, en el momento en que el Brasil solicitó la celebración de consultas, el segundo examen administrativo no constituía una "medida" en el sentido del párrafo 4 del artículo 4 del ESD. Debido a que no fue objeto de consultas, y no podía haberlo sido, el segundo examen administrativo no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

B. La "continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos"

8. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se deberá identificar la "medida[] concreta[] en litigio [en la diferencia]", y el mandato del grupo especial, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, está limitado a esas medidas concretas. La identificación por el Brasil de la "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero' en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil" como una "medida" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple esta prescripción. Una referencia general a un número indeterminado de posibles medidas no satisface la prescripción de que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifique la "medida[] concreta[] en litigio". El Brasil simplemente especula con respecto a lo que puede pasar en el futuro, y esa especulación no constituye una identificación de una medida concreta. No hay ningún fundamento para concluir, por ejemplo, que en los resultados de cualquier procedimiento antidumping futuro sobre el jugo de naranja procedente del Brasil se reflejaría la "reducción a cero".

9. Al incluir esta supuesta medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Brasil parece impugnar un número indeterminado de posibles medidas. Sin embargo, conforme a lo previsto en el ESD, las medidas que todavía no existen en el momento en que se establece un grupo especial no están comprendidas en el mandato de dicho grupo especial. Es imposible que los Miembros celebren consultas sobre una medida que no existe, y una medida inexistente no puede cumplir la prescripción del párrafo 2 del artículo 4 del ESD de que la medida "afecte[]" al funcionamiento de un acuerdo abarcado.

10. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD establece lo siguiente:

Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

Por consiguiente, en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), el Grupo Especial constató que una medida que todavía no se había adoptado no podía formar parte de su mandato y señaló que esa "medida" no podía haber estado menoscabando ventajas porque no existía en el momento en que se solicitó el establecimiento del grupo especial. De manera análoga, en este asunto, medidas futuras indeterminadas que no existían en el momento en que el Brasil formuló su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que quizá en realidad no existan nunca, no podían estar menoscabando ventajas resultantes para el Brasil.

IV. LAS ALEGACIONES DEL BRASIL EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE FIJACIÓN DEBEN RECHAZARSE

11. El Brasil impugna los exámenes administrativos primero y segundo alegando que son incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") analizó dos empresas en cada uno de dichos exámenes: Fischer y Cutrale. Aparte del hecho de que el segundo examen administrativo está fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial, las alegaciones formuladas por el Brasil con respecto a esos exámenes deben rechazarse por las razones que se exponen a continuación.

12. El Acuerdo Antidumping no establece ninguna obligación general de que las transacciones respecto de las cuales el precio de exportación excede del valor normal se utilicen para compensar la cuantía del dumping que se haya constatado en relación con otras transacciones realizadas a un precio inferior al valor normal. En su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el único texto que puede servir de fundamento a la obligación de que se tenga en cuenta esa inexistencia de dumping al calcular los márgenes de dumping aparece en relación con la obligación prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2, según la cual "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un *promedio ponderado del valor normal* y un *promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables* ... ". Este texto específico del párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable sólo en el contexto limitado de la determinación de la existencia de dumping en la etapa de investigación, cuando se utiliza el método de comparación entre promedios prevista en dicha disposición. No hay en el texto ningún fundamento para las obligaciones adicionales que el Brasil desea que este Grupo Especial imponga.

13. Con posterioridad al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, varios Grupos Especiales examinaron si la obligación de no "reducir a cero" al realizar comparaciones entre promedios en una investigación se extendía más allá de ese contexto. Al hacer una evaluación objetiva del asunto, dichos Grupos Especiales determinaron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público no apoyan una interpretación del Acuerdo Antidumping que extienda la prohibición de la reducción a cero más allá del ámbito de las comparaciones entre promedios en una investigación. Este Grupo Especial debería constatar de forma análoga que, como mínimo, es admisible interpretar que el Acuerdo Antidumping no prohíbe la reducción a cero fuera del contexto en que es aplicable la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" formulada en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*.

14. En su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación reconoció específicamente que el asunto sometido a su consideración consistía en determinar si la denominada "reducción a cero" estaba prohibida cuando se aplica el método de comparación entre promedios previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, en el informe se constató solamente que "la reducción a cero está prohibida cuando se establece la existencia de márgenes de dumping utilizando

el método de comparación entre promedios ponderados". El Órgano de Apelación llegó a esta conclusión interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2, en "forma integrada". Por lo tanto, la obligación de efectuar compensaciones estaba vinculada al texto de la disposición en que se aborda el uso del método de comparación entre promedios en una investigación, y no se derivaba de ninguna obligación independiente de compensar los precios. Ninguna afirmación del Brasil en el sentido de que existe una prohibición general de la "reducción a cero", o una prohibición aplicable específicamente al contexto más concreto de los procedimientos de fijación de los derechos, puede conciliarse con la interpretación formulada en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*. Si existiera una prohibición general de la reducción a cero que fuera aplicable en todos los procedimientos y conforme a todos los métodos de comparación, el sentido atribuido en esa diferencia a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" sería redundante con respecto a la prohibición general de la reducción a cero.

15. La necesidad de evitar esa redundancia se reconoció en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde el Órgano de Apelación modificó su interpretación de esta expresión. En el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" se interpretaron en forma integrada. El Órgano de Apelación constató que al agregar los resultados de las comparaciones entre modelos específicos deben tenerse en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables. En consecuencia, dicha expresión se refería necesariamente a todas las transacciones correspondientes a todos los modelos del producto objeto de investigación, es decir, al producto "en su conjunto". Sin embargo, en su informe sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación hizo una nueva interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", según la cual éstas guardan relación únicamente con todas las transacciones correspondientes a un modelo, y no con todos los modelos del producto objeto de investigación. Al hacerlo, el Órgano de Apelación se apartó del único texto en que podía apoyar su razonamiento en el informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*.

16. Además, una prohibición general de la reducción a cero que fuera aplicable más allá del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones sería incompatible con el resto del texto del párrafo 4.2 del artículo 2, que establece un método excepcional que puede utilizarse en determinadas circunstancias. Dicho método fue previsto como una excepción a la obligación de realizar comparaciones simétricas en las investigaciones. Sin embargo, la consecuencia matemática de una prohibición general de la reducción a cero sería que la cláusula excepcional resulte inútil. Esto se debe a que el método excepcional previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de dumping. A este respecto, una prohibición general de la reducción a cero anularía la excepción prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2. Una interpretación de ese tipo sería inadmisibles a la luz de un principio clave de las normas usuales de interpretación de los tratados, a saber, que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado.

17. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, cada uno de los Grupos Especiales reconocieron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público excluían una interpretación que hiciera redundante la disposición excepcional del párrafo 4.2 del artículo 2. El Brasil no ha proporcionado ninguna explicación de cómo se evita este defecto con arreglo a su interpretación del Acuerdo Antidumping.

18. A pesar de las constataciones de los Grupos Especiales de que el método excepcional "arrojará siempre, necesariamente, un resultado idéntico al de la comparación entre promedios", en el marco de una prohibición general de la reducción a cero, el Órgano de Apelación ha constatado que esta preocupación es "exagerada". El Órgano de Apelación ha afirmado que la equivalencia

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

matemática ocurrirá sólo en "determinadas situaciones" y representa "una hipótesis que no se ha puesto a prueba". Estas objeciones, sin embargo, no son convincentes. En primer lugar, los Grupos Especiales han abordado específicamente todas las situaciones en las que, según se alegó, no se llegaría a una equivalencia matemática y constataron que estas situaciones no representaban métodos compatibles con el Acuerdo Antidumping. La disposición excepcional queda reducida a la inutilidad si los únicos métodos alternativos que no tienen por resultado una equivalencia matemática son a su vez incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

19. En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación desestimó la redundancia causada por la equivalencia matemática al concluir que es admisible aplicar el método excepcional a subconjuntos de transacciones de exportación. El Acuerdo Antidumping no dice nada sobre la selección de un subconjunto de transacciones a la hora de realizar un análisis en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2. La excepción establece que, cuando se cumplen determinadas condiciones, los Miembros pueden comparar promedios de valores normales con precios de exportación de transacciones específicas. Si el Órgano de Apelación tiene razón al considerar que sólo se puede determinar el dumping para el producto en su conjunto (algo con lo que los Estados Unidos no están de acuerdo), no hay base textual para inferir que el método de comparación previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción a dicha disposición (que, como establece el párrafo 1 del artículo 2, se aplica a todo el Acuerdo Antidumping). La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece simplemente una excepción a la prescripción de comparación entre promedios o transacción por transacción de la primera frase de ese párrafo. Por consiguiente, el uso de un subconjunto de transacciones de exportación para evitar la equivalencia matemática también sería aparentemente incompatible con el Acuerdo Antidumping. Toda interpretación que dé lugar a una prohibición general de la "reducción a cero" convierte en redundante la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

20. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias que no imponen obligaciones independientes. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no definen el término "dumping" y la expresión "márgenes de dumping" en el sentido de que éstos exijan que las transacciones de exportación sean examinadas a un nivel agregado. La definición de "dumping" que figura en dichas disposiciones se refiere a un "producto ... que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Esta definición describe la conducta comercial real mediante la cual un producto se importa en un país, es decir, transacción por transacción.

21. Además, un producto tendrá "un precio inferior a su valor normal", según la definición de esta expresión, cuando "su precio ... al exportarse ... sea menor que el precio comparable ...". Esta definición describe tal como tiene lugar en la realidad la actividad comercial de fijación de precios, de modo que un precio es inferior a otro. El sentido corriente del término "precio", utilizado en la definición de dumping, es "*payment in purchase of something*" (pago por la compra de algo). En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial constató que esta definición "puede aplicarse fácilmente a transacciones individuales y no exige un examen de las transacciones de exportación a un nivel agregado".

22. No hay ninguna disposición del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping que sugiera que el dumping causante de daño que existe con respecto a una transacción sea mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping. De hecho, el único que se beneficia por la cuantía en la que el precio de la transacción de exportación no objeto de dumping excede del valor normal es el propio productor o exportador extranjero.

23. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial observó que "los antecedentes de discusiones anteriores en el marco del GATT indican que, históricamente, el concepto de dumping fue interpretado como aplicable a nivel de transacciones de exportación individuales". Mucho antes de que se iniciara el reciente debate acerca de la "reducción a cero", un Grupo de

Expertos se reunió para examinar cuestiones con respecto a la aplicación del artículo VI del GATT de 1947. Dicho Grupo consideró que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping "consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez". El método de no compensar el dumping basado en comparaciones en las que el precio de exportación era superior al valor normal fue examinado por dos Grupos Especiales del GATT y declarado compatible con el Código Antidumping. Habida cuenta de estas constataciones, los negociadores de la Ronda Uruguay discutieron intensamente si debía restringirse la utilización de la "reducción a cero". Sin embargo, el texto del artículo VI del GATT de 1947 no se modificó como consecuencia de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. La conclusión normal que se deduce cuando no hay ninguna modificación del texto es que los redactores no pretendieron cambiar el sentido del mismo.

24. La alegación del Brasil se basa en último término en el razonamiento formulado en informes del Órgano de Apelación en que se rechazó la idea de que pudiera existir dumping con respecto a una transacción individual si no existía el fundamento textual presente en los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* examinados por el Órgano de Apelación. Esta interpretación se apoya en la consideración del término "producto" como única y exclusivamente sinónimo del concepto de "producto en su conjunto". Dicha interpretación niega que el sentido corriente de los términos "producto" o "productos", utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, admita una acepción que se refiera a transacciones específicas. Sin embargo, como se explicó en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "no hay nada intrínseco en la palabra 'producto[]' (como se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) que indique que esta palabra debe prohibir la posibilidad de establecer márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas ...".

25. El examen del término "producto", tal como se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, demuestra que el término "producto" que figura en dichas disposiciones no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto". Por el contrario, puede tener un sentido colectivo o un sentido individual. Por lo tanto, no cabe entender que los términos "producto" y "productos", tal como figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, constituyan una base textual para una interpretación que exija que los márgenes de dumping establecidos en relación con el "producto" se establezcan necesariamente sobre una base agregada para el "producto en su conjunto".

26. El examen de la propia expresión "márgenes de dumping" tampoco respalda la interpretación que le da el Brasil en el sentido de que se relaciona única y exclusivamente con el "producto en su conjunto". Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21):

[E]xiste dumping cuando el "precio" de exportación es inferior al valor normal. Dada esta definición de dumping, y el vínculo expreso entre esta definición y la expresión "diferencia de precio", sería admisible que un Miembro interpretara que la "diferencia de precio" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo VI es la cuantía en que el precio de exportación es inferior al valor normal y se refiriera a esa "diferencia de precio" como al "margen de dumping".

En consecuencia, el Grupo Especial "no v[io] ninguna razón para que un Miembro no pueda ... establecer el 'margen de dumping' sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción".

27. Además, la expresión "margen de dumping", tal como se utiliza en otros lugares del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, no se refiere exclusivamente a los resultados agregados de las comparaciones con respecto al "producto en su conjunto". Tal como se utiliza en la Nota al párrafo 1

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

del artículo VI, que establece la comparación de precios respecto de cada importador, la expresión "margen de [dumping]" no puede guardar relación con los resultados agregados de todas las comparaciones en relación con el "producto en su conjunto" porque un exportador o productor extranjero puede realizar transacciones de exportación utilizando múltiples importadores. La expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, exigiría el uso de un valor reconstruido respecto del "producto en su conjunto", aunque la condición previa para utilizar el valor reconstruido con arreglo a dicha disposición guarde relación sólo con una parte de las comparaciones. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* observó que esto "sería contrari[o] al principio de que el valor normal reconstruido es una alternativa que sólo debe utilizarse en las circunstancias limitadas previstas en el párrafo 2 del artículo 2".

28. El Brasil aduce que "'dumping' y 'margen de dumping' son conceptos relacionados con el exportador". Sin embargo, las transacciones individuales corresponden a exportadores específicos, por tanto, el dumping puede al mismo tiempo referirse a exportadores específicos y transacciones específicas. Además, como se explicó *supra*, la expresión "margen de dumping", definida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, puede aplicarse a transacciones individuales. Esta interpretación de la expresión "margen de dumping" es especialmente apropiada en el contexto de la fijación de derechos antidumping. En la aplicación de los regímenes antidumping, las transacciones individuales son tanto el medio por el cual se establecen los precios inferiores al justo valor como el mecanismo mediante el cual el objeto de la transacción (es decir, el "producto") es "introducido en el mercado de un país importador". De forma análoga, los derechos antidumping se fijan sobre la base de entradas individuales que son el resultado de esas transacciones individuales. En consecuencia, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales.

29. A juicio del Brasil, un Miembro infringe el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al no efectuar compensaciones, porque los Miembros están obligados a calcular los márgenes de dumping sobre la base de exportadores específicos con respecto al producto "*en su conjunto*" y, en consecuencia, deben agregar los resultados de "*todas las comparaciones intermedias*", incluidas aquellas en que el precio de exportación excede del valor normal. Los términos en que se basa la interpretación del Brasil están visiblemente ausentes de los textos del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI. La definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2, descrita anteriormente, no impone la interpretación que el Brasil formula.

30. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* rechazó correctamente la conclusión de que el "margen de dumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9 debe determinarse sobre la base de un examen agregado de los precios de exportación durante un período de examen en que se dé el mismo peso a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores al valor normal ...". El Grupo Especial explicó que la obligación de pagar un derecho antidumping, específica respecto al importador y la importación, "apoya[] aún más la tesis de que ... [no hay] una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto, que, ... entraña una prohibición general de la reducción a cero".

31. Aunque el dumping implica un comportamiento diferenciado en materia de fijación de precios por parte de exportadores o productores en relación con el mercado de exportación y el valor normal, el dumping se produce a nivel de transacciones individuales. Además, la medida correctiva contra el dumping prevista en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, es decir, los derechos antidumping, se aplica a nivel de entradas individuales con respecto a las cuales los importadores contraen la obligación de efectuar pagos. De esta manera se puede inducir al importador a elevar los precios de reventa para cubrir la cuantía del derecho antidumping, con lo cual se evita que el efecto

perjudicial del dumping sea mayor. Si, por el contrario, la cuantía del derecho antidumping debe reducirse a fin de tener en cuenta la cuantía en que en alguna otra transacción, en la que posiblemente participe un importador completamente distinto, el precio de venta fue superior al valor normal, el derecho antidumping será insuficiente para producir el efecto deseado. El importador del producto objeto de dumping estaría en condiciones de continuar revendiéndolo de manera rentable a un precio que siga siendo objeto de dumping causante de daño. Por esta razón, si se adopta la interpretación de margen de dumping formulada por el Brasil como la única interpretación admisible del párrafo 3 del artículo 9, se impedirá que la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 subsane el dumping causante de daño. Si un Miembro no puede calcular ni fijar los derechos sobre la base de transacciones específicas, los importadores de la mercancía a la que corresponda la cuantía más elevada de dumping tendrán en realidad una ventaja con respecto a sus competidores que importen a precios correspondientes al justo valor, porque disfrutarán del beneficio de las compensaciones derivadas de las importaciones a precios justos realizadas por dichos competidores.

32. El argumento del Brasil de que el "dumping" debe causar o amenazar causar daño no excluye una interpretación de que el dumping puede producirse a nivel de transacciones individuales en los procedimientos de fijación. En los procedimientos de fijación previstos en el párrafo 3 del artículo 9 no se requiere ninguna determinación de la existencia de daño de conformidad con el artículo 3. El artículo 9, según sus propios términos, se centra en la fijación de la cuantía del derecho con respecto a entradas determinadas, actividad distinta de la determinación de la existencia de daño o de amenaza de daño que ya se habría realizado en la etapa de investigación y cuyo resultado habría sido positivo.

33. La interpretación del párrafo 3 del artículo 9 propugnada por el Brasil, según la cual se exige que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping sea determinada con respecto al producto "en su conjunto", es también incompatible con la disposición específica del artículo 9 que reconoce la existencia de sistemas de fijación de derechos basados en el valor normal prospectivo. Dado que en un sistema basado en el valor normal prospectivo la obligación de pagar derechos antidumping sólo surge en la medida en que los precios de transacciones de exportación individuales son inferiores al valor normal, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* concluyó que "el hecho de que en el Acuerdo Antidumping se prevea expresamente esta clase de sistema confirma que el concepto de dumping puede aplicarse sobre la base de transacciones específicas a los precios de transacciones de exportación individuales inferiores al valor normal y que el Acuerdo Antidumping no exige que al calcular márgenes de dumping se dé la misma importancia a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores a ese valor". Además, como constató el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, si en un sistema basado en el valor normal prospectivo las transacciones de exportación individuales realizadas a precios inferiores al valor normal pueden dar lugar a la obligación de pagar derechos antidumping, con independencia de que los precios de otras transacciones de exportación sean o no superiores al valor normal, no hay ninguna razón para que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping no pueda fijarse igualmente sobre la base de precios de exportación inferiores al valor normal en el sistema retrospectivo.

34. El Órgano de Apelación ha manifestado su desacuerdo, indicando que, con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo, el derecho antidumping percibido en el momento de la importación no representa el margen de dumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9, y señalando que, de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9, ese derecho está sujeto a examen. Sin embargo, en la medida en que (como da a entender el Órgano de Apelación) el párrafo 3 del artículo 9 exige el examen del "producto en su conjunto", el importador que solicite una devolución, en el marco de un sistema basado en el valor normal prospectivo, tendría que presentar pruebas que se refieran al "producto en su conjunto", no sólo a sus propias entradas. Esto haría difícil, si no imposible, que un importador obtuviera una devolución. Además, aceptar la interpretación del Brasil de que un Miembro debe agregar los resultados de "todas" las comparaciones sobre la base de exportadores específicos exigiría que se lleven a cabo exámenes retrospectivos, incluso en los sistemas basados en

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

el valor normal prospectivo, a fin de tener en cuenta "todas" las transacciones del exportador. Este resultado es contrario al concepto mismo del sistema basado en el valor normal prospectivo.

35. Debido a todas estas razones, teniendo en cuenta que la conclusión de que no hay una prohibición general de la "reducción a cero" en los procedimientos de fijación es, como mínimo, una interpretación admisible de los acuerdos abarcados, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones del Brasil.

36. Incluso de conformidad con su interpretación del alcance de las obligaciones de los Miembros, el Brasil no ha satisfecho, como cuestión de hecho, la carga de la prueba que le correspondía. En el primer examen administrativo, el USDOC determinó un margen de dumping *de minimis* para Cutrale. En el segundo examen administrativo, el USDOC determinó un margen de dumping nulo y no fijó derechos antidumping para Fischer. Un margen de dumping nulo o *de minimis* no puede exceder del "límite" que, según alega el Brasil, está previsto en los acuerdos abarcados, y cuando no se fijan derechos, no se establecen derechos en exceso del margen de dumping, incluso conforme a la interpretación que hace el Brasil de las obligaciones estipuladas en esos acuerdos. Además, el Brasil no ha cumplido su carga de probar que la "reducción a cero" se utilizó en el primer examen administrativo con respecto a Fischer. El Brasil presentó un diario de aplicación del programa de cálculo de márgenes, generado después de que el primer examen administrativo había concluido, que debe haber sido ejecutado por una entidad distinta del USDOC.

V. LAS ALEGACIONES DEL BRASIL CON RESPECTO A LA "CONTINUACIÓN DEL USO" DEBEN RECHAZARSE

37. Como se ha señalado *supra*, la "continuación del uso de la 'reducción a cero'" no es una medida que esté comprendida en el mandato del Grupo Especial conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sin embargo, en caso de que el Grupo Especial llegara a una conclusión diferente, las alegaciones del Brasil de que esa "continuación del uso" infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT, así como el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping deben rechazarse debido a múltiples razones.

38. La alegación del Brasil con respecto a esta supuesta "medida" está basada en márgenes de dumping calculados en las investigaciones iniciales, los resultados definitivos de los exámenes administrativos primero y segundo, y los resultados preliminares del tercer examen administrativo. El segundo y el tercer examen administrativo no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial dado que no se celebraron consultas sobre ellos y, por lo que respecta al tercer examen administrativo, los cálculos a que hace referencia el Brasil son simplemente resultados preliminares y no constituyen "medidas definitivas" que puedan impugnarse.

39. Además, las pruebas del Brasil con respecto a la investigación indican que la "reducción a cero" no tuvo ninguna repercusión en los cálculos de los márgenes realizados en la investigación. En particular, dichas pruebas demuestran que no hubo resultados de comparación negativos, lo que quiere decir que la condición necesaria para activar la línea de "reducción a cero" del programa no se cumplió, y que no se aplicó la operación de "reducción a cero". En consecuencia, los márgenes calculados no podían exceder, y no excedieron, de los márgenes previstos por los acuerdos abarcados, incluso conforme a la interpretación del Brasil. Por lo que respecta a los exámenes, como se ha señalado anteriormente, en el primer examen administrativo el margen de dumping correspondiente a Cutrale fue *de minimis*. Con respecto al segundo examen administrativo, el margen de dumping y el tipo de liquidación para Fischer fueron nulos. En tal sentido, al igual que la investigación, no justifican una alegación de que los Estados Unidos han actuado continuamente de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden al "exagerar" los márgenes mediante la "reducción a cero".

40. La afirmación del Brasil de que los hechos de este caso son "prácticamente idénticos" a los hechos de casos declarados incompatibles con las normas de la OMC por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* no es exacta. En esa diferencia, el Órgano de Apelación constató que el expediente justificaba constataciones de incompatibilidad en los casos en que "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio". En este caso, en cambio, no ha habido ningún examen por extinción, y las pruebas del Brasil no establecen que la "reducción a cero" se aplicara, o tuviera repercusiones, por lo que respecta a ninguno de los márgenes de la investigación o del primer examen administrativo, a uno de los dos márgenes del segundo examen administrativo, o a uno de los dos márgenes de los resultados preliminares del tercer examen administrativo. Esto no constituye "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de tiempo amplio" ni justifica una conclusión de que sería probable que la "reducción a cero" siguiera aplicándose en procedimientos sucesivos.

41. Incluso el argumento del Brasil de que la supuesta "continuación del uso de la reducción a cero" es una medida que puede impugnarse, así como una infracción de los acuerdos abarcados, está basada en su afirmación de que esa "continuación del uso" constituye un "comportamiento constante". Aun cuando ésta fuera una alegación admisible, como se detalla *supra*, los hechos contradicen una conclusión de que ese "comportamiento constante" exista o sea probable que continúe en el orden que es objeto de examen en esta diferencia.

42. Además, en relación con la alegación del Brasil de que la "continuación del uso" infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los términos de dicha disposición expresamente limitan su aplicación a la "etapa de investigación" de un procedimiento. Al exigir la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de fijación, o a la amorfa "continuación del uso" de la "reducción a cero" en procedimientos sucesivos, se haría una lectura del Acuerdo Antidumping que excluyera la limitación expresa a las investigaciones. Ese resultado sería incompatible con el principio de la efectividad, que exige que, en general, se dé sentido a todos los términos de un Acuerdo, siempre que sea posible.

VI. CONCLUSIÓN

43. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial acceda a las solicitudes de resoluciones preliminares y rechace las alegaciones del Brasil.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO A-3

RESUMEN DE LA RESPUESTA DEL BRASIL A LAS SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos han solicitado una resolución preliminar en el sentido de que las dos medidas siguientes no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial: i) el examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "segundo examen administrativo")¹; y ii) la continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.²

2. Los Estados Unidos plantearon objeciones casi idénticas en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* y fueron rechazadas.³

II. EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO ESTÁ COMPRENDIDO EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

A. ANTECEDENTES DE HECHO

3. El Brasil presentó su primera solicitud de celebración de consultas en el presente procedimiento el 27 de noviembre de 2008. En la solicitud se mencionaba, en particular, el examen administrativo de 2005-2007 de los derechos antidumping impuestos a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "primer examen administrativo"), y "cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y sus resultados definitivos, relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840)".⁴ El 6 de abril de 2009 los Estados Unidos adoptaron resultados preliminares en el segundo examen administrativo. El 22 de mayo de 2009, el Brasil presentó un addendum a su solicitud de celebración de consultas. En esta solicitud complementaria se indicaba, entre otras cosas, que el Brasil deseaba consultar con los Estados Unidos sobre el segundo examen administrativo.⁵

4. El 11 de agosto de 2009, los Estados Unidos adoptaron los resultados definitivos en el segundo examen administrativo. El 20 de agosto de 2009, el Brasil presentó la solicitud de establecimiento del presente Grupo Especial, enumerando el segundo examen administrativo entre las medidas en litigio y refiriéndose de manera especial a los resultados definitivos de este examen.⁶

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 37-48.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 38 y 49-52.

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.11-7.13, 7.16; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 156, 157 y 217; y párrafos 172 (y el razonamiento que figura en los párrafos 159-171) y 236 (y el razonamiento que figura en los párrafos 220-235).

⁴ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil, 27 de noviembre de 2008, WT/DS382/1, páginas 1 y 2.

⁵ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil, Addendum, 22 de mayo de 2009, WT/DS382/1/Add.1, párrafo 5 3).

⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 20 de agosto de 2009, página 3.

B. LAS OBJECIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

5. Los Estados Unidos aducen que como los resultados definitivos del segundo examen administrativo todavía no se habían adoptado cuando se celebraron las consultas, no fueron objeto de consultas y, por lo tanto, no pueden estar comprendidos en el mandato del Grupo Especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁷

C. LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

6. El mandato de un grupo especial está determinado por la solicitud de establecimiento⁸, que debe ser compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Aunque el párrafo 2 del artículo 6 exige que se celebren consultas, no obliga a que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial sean idénticas a las identificadas en la solicitud de celebración de consultas. El Órgano de Apelación ha sostenido en varias diferencias que los artículos 4 y 6 del ESD "no exi[ge]n una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁹

7. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han sostenido sistemáticamente que el mandato de un grupo especial puede incluir una medida identificada debidamente en la solicitud de establecimiento, aunque esa medida no se incluyera en la solicitud de celebración de consultas, siempre que ello no cambiara la "esencia" de la diferencia o, dicho con otras palabras, que no "amplíe el alcance" de la diferencia.¹⁰

8. Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, los Estados Unidos adoptaron una posición similar a la que han adoptado en la presente diferencia, oponiéndose a que se incluyeran en el mandato del Grupo Especial 14 exámenes antidumping que se habían incluido en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, pero no en su solicitud de celebración de consultas.¹¹ Estos 14 exámenes adicionales se dictaron en virtud de órdenes de imposición de derechos antidumping incluidas en la solicitud de celebración de consultas. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación recordaron que no es necesaria una identidad estricta entre las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial, y que medidas que no están incluidas en una solicitud de consultas pueden formar parte del mandato si

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 37 y 39-48. Los Estados Unidos esgrimieron estos mismos argumentos en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación los rechazaron. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.17-7.28; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 220-236.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161 ("... el mandato [de] los grupos especiales lo establecen las alegaciones planteadas en las solicitudes de establecimiento ...").

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132. Véanse también, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.23; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 222; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 285, 293.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 9.14; informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.11; informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132; informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139; informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.15, 7.21; informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 157; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en particular los párrafos 222 y 228; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 223.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

no modifican la esencia de la diferencia.¹² El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los 14 exámenes estaban comprendidos en su mandato.¹³ El Grupo Especial declaró lo siguiente:

... en la medida en que la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieran al mismo asunto o diferencia, las alegaciones planteadas en relación con medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Miembro reclamante estarán comprendidas en el mandato del Grupo Especial aun cuando esas medidas concretas no se hayan identificado en la solicitud de celebración de consultas.¹⁴

9. Así pues, los grupos especiales y el Órgano de Apelación evalúan el alcance de la jurisdicción de un grupo especial basándose en las relaciones *sustantivas* entre las medidas que formaban parte del mandato y las que supuestamente no estaban incluidas. El Órgano de Apelación ha declarado que este enfoque, que acertadamente da prioridad al fondo sobre la forma, está "respaldad[o]" por "el objeto y fin del sistema de solución de diferencias de la OMC".¹⁵

10. En el examen realizado por el Órgano de Apelación del alcance de la jurisdicción de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD figura un respaldo adicional para este enfoque.¹⁶

11. En síntesis, la jurisprudencia indica que una serie de medidas estrechamente relacionadas adoptadas a lo largo del tiempo, empezando con las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas, siguiendo con las medidas adoptadas durante las consultas¹⁷, el procedimiento inicial¹⁸ y hasta la aplicación¹⁹, pueden relacionarse todas ellas "fundamentalmente con

¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.22 y 7.23; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en particular los párrafos 222 y 228.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 235 y 236, e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.28.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.22. En esa diferencia el Grupo Especial y el Órgano de Apelación rechazaron también el argumento, reiterado por los Estados Unidos en la presente diferencia, de que la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* respalda su posición. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 60, 230 y 231; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.26 y 7.27; también, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 76 y 77.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 140, 144.

¹⁶ El Órgano de Apelación ha llegado a la conclusión de que las medidas que tienen "una relación especialmente estrecha", o que tienen "vínculos suficientemente estrechos", con medidas que están indiscutiblemente comprendidas en la jurisdicción del Grupo Especial sobre el cumplimiento también están sujetas a la jurisdicción del mismo. Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 77, 79; véanse también, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 7.114; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 124-130.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*; informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*; informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.45; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*; informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 6.5; e informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.10.

la misma "diferencia"²⁰ de tal manera que se confiere jurisdicción, siempre que las medidas compartan la misma "esencia"²¹ o relaciones sustantivas estrechas²² y manifiesten conjuntamente un "problema" común que las alegaciones del Miembro reclamante pretenden "solucionar".²³

D. EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO ESTÁ COMPRENDIDO EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

12. En primer lugar, el Brasil recuerda que en sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento del grupo especial se identifica el segundo examen administrativo, que se encontraba en curso cuando se presentó la solicitud de consultas²⁴, y fue adoptado antes de que se presentara la solicitud de establecimiento.

13. La única cuestión es si es decisivo que el segundo examen administrativo se adoptara después de que se presentara la solicitud de celebración de consultas. La jurisprudencia que se acaba de mencionar demuestra que este factor no es decisivo. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han constatado sistemáticamente que nuevas medidas, adoptadas después de que se haya presentado la solicitud de consultas, pueden formar parte del mandato de un grupo especial si las nuevas medidas formaban parte de la misma diferencia.

14. Se puede considerar correctamente que el segundo examen administrativo forma parte de la misma diferencia que las demás medidas en litigio. Esta medida tiene relaciones sustantivas muy estrechas con el primer examen administrativo y de hecho tiene la misma esencia. Se trata de exámenes administrativos anuales sucesivos adoptados en virtud de la misma orden antidumping relativa a determinado jugo de naranja procedente del Brasil. Tienen relación con el *mismo tipo de determinaciones*, formuladas por la *misma autoridad administrativa estadounidense*, se refieren a los *mismos productos*, los *mismos exportadores* y el *mismo país exportador* y proporcionan *bases sucesivas* para seguir aplicando derechos antidumping al amparo de dicha orden. Estas relaciones están confirmadas por el hecho de que, con arreglo a los reglamentos del USDOC, todos los exámenes administrativos (y otros) que tienen lugar al amparo de una única orden son meros "segmentos" de un único "procedimiento" que continúa hasta la revocación.²⁵

15. Además de estas similitudes sustantivas estrechas entre los exámenes administrativos primero y segundo, las alegaciones formuladas con respecto a las dos medidas también son idénticas. Por lo tanto, la naturaleza, o "esencia", de la diferencia en lo relativo a las dos medidas es exactamente la misma y el segundo examen administrativo está debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial.

16. El Brasil señala también que, si el segundo examen administrativo se excluyera del mandato del Grupo Especial, sería difícil, por no decir imposible, entablar procedimientos de solución de diferencias de la OMC en relación con los exámenes administrativos de los Estados Unidos. Como ha explicado el Brasil en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos realizan normalmente

²⁰ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.11.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132; informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139; informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.21; informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 157.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 95.

²⁴ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil, Addendum, 22 de mayo de 2009, WT/DS382/1/Add.1, párrafo 5 3); y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 20 de agosto de 2009, página 3.

²⁵ 19 C.F.R. § 351.102. Brasil - Prueba documental 44.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

exámenes administrativos anuales en virtud de una orden antidumping.²⁶ Por lo tanto, cada año a un examen administrativo le sucede otro. Si el reclamante estuviera obligado a presentar una nueva solicitud de celebración de consultas para cada examen administrativo, el sistema de solución de diferencias de la OMC se convertiría en un "blanco móvil" y las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") no podrían ocuparse de la última medida, lo que innecesariamente impediría la pronta solución de las diferencias. Como se ha indicado, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han rechazado correctamente esta interpretación.

III. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO EN SUCESIVOS PROCEDIMIENTOS EN VIRTUD DE LA ORDEN RELATIVA AL JUGO DE NARANJA ESTÁ COMPRENDIDA EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

A. ANTECEDENTES

17. Además de impugnar los distintos exámenes en los que se utilizó la reducción a cero, el Brasil ha impugnado la "[c]ontinuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil".²⁷ El Brasil se refiere a ello como la medida relativa a la "continuación del uso".

B. LAS OBJECIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

18. Igual que en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en la que se desestimaron sus argumentos, los Estados Unidos objetan que la continuación del uso de la reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden relativa al jugo de naranja no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.²⁸

C. LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

19. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige, entre otras cosas, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se "identifi[que]n las medidas concretas en litigio".²⁹ Si una medida no se ha identificado concretamente en la solicitud de establecimiento, no está comprendida en el mandato del grupo especial. Según el Órgano de Apelación:

... el requisito de especificidad significa que las medidas en litigio deben identificarse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento.³⁰

20. En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación sostuvo que, a tenor del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las Comunidades Europeas habían identificado

²⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 19-21.

²⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 20 de agosto de 2009, página 4, punto d).

²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 50-52. Esta línea argumental fue rechazada en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 159-172.

²⁹ El cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, incluido el de identificar las medidas concretas en litigio, debe examinarse "a la luz" de la solicitud de establecimiento del grupo especial, "examinando 'el conjunto de la solicitud'". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161, donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 169.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

adecuadamente una "medida concreta" que el Órgano de Apelación describió en los siguientes términos: "la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos [antidumping], por los cuales se mantienen los derechos antidumping".³¹

21. Para llegar a esta conclusión el Órgano de Apelación desestimó los argumentos de los Estados Unidos en el sentido de que esa medida no existía. Subrayó que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, la cuestión es si se ha identificado debidamente una medida, añadiendo lo siguiente:

... la *identificación* de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la *demonstración de la existencia* de esas medidas.³²

22. El Órgano de Apelación desestimó también los argumentos de los Estados Unidos de que una medida que supone un comportamiento constante en una serie de determinaciones antidumping era de un tipo que no se podía impugnar en el sistema de solución de diferencias de la OMC.³³ Además, después de constatar que en la solicitud de establecimiento del grupo especial se identificaba suficientemente una medida relativa a la "continuación de la utilización", el Órgano de Apelación sostuvo también que, en determinadas circunstancias, esta medida infringía el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. Por lo tanto, la continuación del uso de la reducción a cero es una medida de un tipo que puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

D. LA MEDIDA DEL BRASIL RELATIVA A LA CONTINUACIÓN DEL USO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

23. El Brasil empieza señalando que el contenido de la medida identificada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial está definido en términos muy similares a la medida que el Órgano de Apelación declaró que las Comunidades Europeas habían impugnado en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Las dos series de medidas se definieron de la siguiente manera:

[L]a continuación del uso por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado juego de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840), con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo.³⁴

[L]a utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos [antidumping], por los cuales se mantienen los derechos antidumping.³⁵

24. Por consiguiente, el Brasil identificó la medida relativa a la continuación del uso en términos similares a la formulación que el Órgano de Apelación utilizó para describir una medida similar. Estas similitudes no son accidentales. El Brasil se proponía presentar alegaciones con respecto al

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 166, 169.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169. También, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 101.

³⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 20 de agosto de 2009, página 3, punto d).

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 166.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

mismo comportamiento constante que impugnaron las Comunidades Europeas en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, es decir, la continuación del uso de la reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en virtud de una orden antidumping determinada. La única diferencia importante es que las alegaciones del Brasil se refieren al comportamiento constante en el marco de una orden antidumping distinta de las órdenes afectadas en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

25. Habida cuenta de la propia formulación del Órgano de Apelación de la medida relativa a la "continuación de la utilización" en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, la formulación que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil es más que suficiente para que el Grupo Especial, los Estados Unidos y los terceros "identifi[quen] con suficiente precisión ... lo que se somete al grupo especial para su resolución".³⁶ Los Estados Unidos no han aducido que la solicitud de establecimiento del grupo especial carezca de claridad; se limitan a reiterar los argumentos que esgrimieron en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* en el sentido de que la medida en litigio es de un tipo que no puede impugnarse en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC y que la medida no existe. Por las mismas razones que dio el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, se deben rechazar estos argumentos de los Estados Unidos.³⁷

26. El Brasil señala además que, en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos de que la continuación de la aplicación de la reducción a cero en procedimientos antidumping sucesivos en virtud de órdenes antidumping concretas no difiere de una impugnación de determinaciones individuales anteriores, argumento que los Estados Unidos repiten ahora.³⁸ El Órgano de Apelación observó que el ámbito de una impugnación contra una medida relativa a la continuación de la aplicación del tipo objeto de litigio es "más reducido que el de una impugnación del método de reducción a cero" en sí mismo, y "más ampli[o] que los casos específicos en los que se aplicó el método de reducción a cero".³⁹

27. En cuanto a la medida relativa a la continuación de la aplicación, el Órgano de Apelación constató que la reclamación estaba dirigida contra:

... el método de reducción a cero utilizado en la orden definitiva y programado para seguir utilizándose hasta que los Estados Unidos eliminen la reducción a cero del derecho antidumping concreto objeto de examen.⁴⁰

28. El Órgano de Apelación explicó que el reclamante "tiene[] derecho a determinar los límites del objeto de su impugnación de modo que se someta a examen en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante".⁴¹

29. Como en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el comportamiento en litigio en el presente asunto es la *continuación del uso del método de reducción a cero al formular determinaciones en virtud de una orden antidumping determinada*, y la medida correctiva exige que los Estados Unidos dejen de utilizar ese método para formular determinaciones en virtud de la *orden*

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 169, 171.

³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 179-181.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 180.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181, no se reproducen las notas de pie de página.

determinada. A este respecto, el Brasil tiene derecho, como lo tenían las Comunidades Europeas en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, a presentar alegaciones en relación con esta medida para resolver un desacuerdo sobre el uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja.

30. Los Estados Unidos aducen también que el Brasil está "impugnando un número indeterminado de posibles medidas futuras", lo que, según afirman, es contrario al ESD.⁴² Este argumento también fue desestimado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, que declaró lo siguiente:

El carácter prospectivo de la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas es congruente con el hecho de que se alegue que las medidas en litigio están en curso, son de aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro.⁴³

31. En consecuencia, al Brasil no se le prohíbe impugnar la medida relativa a la continuación del uso simplemente porque se pueda aplicar cuando se formulen futuras determinaciones antidumping en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. Por el contrario, esta es precisamente la razón por la que el Brasil ha iniciado esta diferencia respecto a la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja: quiere resolver una diferencia relativa a un comportamiento que muy probablemente se "extender[á] hacia el futuro".⁴⁴ El sistema de solución de diferencias de la OMC está concebido precisamente para que los Miembros puedan solucionar esas diferencias con prontitud, permitiéndoles impugnar la raíz del problema. Al impugnar la raíz del problema, el Brasil evita la situación en que los Estados Unidos hayan adoptado nuevas determinaciones individuales utilizando la reducción a cero antes de que haya concluido el procedimiento del Grupo Especial, lo que convertiría las medidas estadounidenses en medidas de "contenido variable".⁴⁵

E. CONCLUSIÓN

32. Por consiguiente, el Brasil solicita que el Grupo Especial rechace las solicitudes presentadas por los Estados Unidos para que el segundo examen administrativo y la medida relativa a la continuación del uso sean excluidos de su mandato y constate que estas medidas forman parte del mismo.

⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 171.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 171.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita de la Argentina en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero	B-6
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-11
Anexo B-4	Resumen de la comunicación escrita de Corea en calidad de tercero	B-18
Anexo B-5	Resumen de la comunicación escrita de México en calidad de tercero	B-22

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA EN CALIDAD DE TERCERO

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	3
III.	INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 9.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y VI (2) DEL GATT DE 1994	5
IV.	CONCLUSIÓN	5

I. INTRODUCCIÓN

1. La Argentina agradece al Grupo Especial esta oportunidad para exponer sus argumentos relativos a la correcta interpretación del Acuerdo Antidumping (ADA), de manera que dicho Acuerdo no sea interpretado de una forma que redunde en la disminución o menoscabo de los derechos de los Miembros.

2. La Argentina no va a referirse a la aplicación de la reducción a cero en el caso específico presentado por Brasil ("as applied"). Antes bien se va a concentrar en un aspecto más sistémico, es decir, la inconsistencia de la reducción a cero en sí misma ("as such").

3. Como ha surgido en otros casos sometidos al OSD, la práctica y metodología aplicada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), conocida como "zeroing" o reducción a cero, es inconsistente con el Acuerdo Antidumping, ya que el Artículo 1 del ADA establece que "sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el Artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo".

4. Por el contrario, la metodología de "reducción a cero" para el cálculo del margen de dumping, durante la etapa de investigación, al suprimir del cálculo algunas transacciones relevantes, puede llevarnos a dos situaciones: a) a engrosar un margen de dumping artificialmente; o, en el peor de los casos, b) a crear un margen de dumping donde no lo hay.

5. A continuación, presentaremos nuestros argumentos en lo que concierne a la interpretación de las principales disposiciones del Acuerdo Antidumping, invocadas en esta disputa, que pueden verse afectadas como consecuencia de la aplicación de la metodología de "reducción a cero" para el cálculo de los márgenes de dumping.

6. En primer lugar, y teniendo en cuenta que Brasil se refirió a la metodología de "zeroing" en lo que respecta a las investigaciones originales ("model zeroing"), y específicamente a la inconsistencia de tal metodología con el Artículo 2.4.2 del ADA¹, analizaremos la consistencia de tal metodología con dicha disposición del ADA.

7. Por último, y en atención al análisis que hace Brasil respecto de la inconsistencia del uso de la metodología del "zeroing" en las revisiones administrativas ("Administrative reviews") con el Artículo VI.2 del GATT de 1994 y el Artículo 9.3 del ADA, nos referiremos a dicha cuestión.

II. INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. Tanto los Grupos Especiales, como el Órgano de Apelación han encontrado en diversas oportunidades que la práctica de reducción a cero ("zeroing", en inglés) es inconsistente con el Artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.²

9. El Artículo 2.4.2 se refiere a las diferentes metodologías que disponen las autoridades investigadoras para realizar el cálculo del margen de dumping. Esta disposición establece que: *"a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los*

¹ Primera Comunicación Escrita de Brasil, página 38, párrafo 114.

² Ver Informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de Cama*, párrafo 66; *Estados Unidos - Madera Blanda V*, párrafo 117; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 222. Ver también Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.86 y 7.179; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.63; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafos 7.109 - 111.

precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción [otorgando asimismo la posibilidad de aplicar un método de promedio ponderado/transacción bajo circunstancias excepcionales]".

10. La mencionada disposición aclara la forma en que las autoridades nacionales deben proceder para establecer la "existencia de márgenes de dumping", es decir, la forma en que deben proceder para establecer si hay dumping.

11. Como puede inferirse de la citada disposición, la comparación para calcular el "margen de dumping" en determinada investigación, independientemente del método que se emplee, debe basarse en "todas" las transacciones comparables, y no en una selección de algunos modelos o transacciones.

12. Además, una metodología que no incluya todas las transacciones en el cálculo del margen de dumping no es "equitativa" contrariando el principio establecido en el artículo 2.4 del ADA y en la primera frase del 2.4.2 del ADA.

13. Al respecto, en *CE - ropa de cama*, párrafo 55, el OA sostuvo que:

... las autoridades investigadoras están obligadas a comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables. A este respecto, subrayamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 habla de "todas" las transacciones de exportación comparables. Como se ha aclarado antes, al aplicar la práctica de "reducción a cero" las Comunidades Europeas asignaron un valor cero a los "márgenes de dumping" correspondientes a aquellos modelos en los que el "margen de dumping" era "negativo". Como señaló acertadamente el Grupo Especial, en el caso de esos modelos, las Comunidades Europeas atribuyeron "al promedio ponderado del precio de exportación una cuantía igual al promedio ponderado del valor normal [...] a pesar de que en realidad era más alto que el promedio ponderado del valor normal". En consecuencia, al "reducir a cero" los "márgenes de dumping negativos" las Comunidades Europeas *no* tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de *algunas* transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de "márgenes de dumping negativos" ... En consecuencia, las Comunidades Europeas *no* establecieron "la existencia de márgenes de dumping" para la ropa de cama de algodón basándose en una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables ...

14. En adición, el Artículo 2.4.2 del ADA también dispone que: "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación *comparables*".

15. Sobre el término "comparables", en *CE - ropa de cama*, en el párrafo 56, el OA sostuvo que:

[L]a utilización del término "comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 no afecta en forma alguna a la obligación de las autoridades investigadoras de establecer la existencia de márgenes de dumping sobre la base de "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables" (sin cursivas en el original), ni entraña ninguna disminución de esa obligación.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

16. Al reducir a cero la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de ciertas transacciones, dejando de lado deliberadamente una proporción del precio de exportación, los Estados Unidos parecerían basarse en al menos dos presunciones:

- a) que cierta proporción del precio es irrelevante para el cálculo del margen de dumping, mientras que otra parte no lo es; y
- b) prejuzga sobre la existencia de un margen de dumping, aún antes de haber realizado la correspondiente determinación, ya que a priori decide cuál es el que debe aplicarse como parámetro, al menos para algunas transacciones.

17. Respecto de la primera presunción, el OA (*CE - Ropa de cama*, párrafo 55) señaló la inconsistencia de tal razonamiento, al determinar que "una comparación entre el precio de exportación y el valor normal que no tome en cuenta de manera completa la totalidad de los precios de todas las transacciones comparables", no cumplía con el requerimiento de realizar una comparación equitativa de los artículos 2.4 y 2.4.2.

18. Cabe destacar que la definición de "margen de dumping" es siempre la misma, independientemente de la metodología que se emplee para su cálculo, conforme al Artículo 2.4.2 del ADA. En este sentido, en *CE - Ropa de cama*, párrafo 53, el OA sostuvo que "cualquiera sea el método que se emplee para calcular el margen de dumping [...] estos márgenes deben ser, y pueden sólo ser, establecidos para el producto bajo investigación como un todo único".

III. INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 9.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y VI (2) DEL GATT DE 1994

19. El artículo 9.3 del ADA leído en conjunción con el artículo VI (2) del GATT de 1994 establece que los derechos antidumping que se impongan, a fin de contrarrestar los efectos del mismo, no podrán exceder el margen de dumping relativo a dicho producto.

20. A ese respecto, el Artículo 9.3 establece que "*la cuantía del derecho antidumping se impondrá de conformidad con las disposiciones del artículo 2*".

21. La metodología de reducción a cero, al no suministrar un resultado que tenga en cuenta la totalidad de las variables a tener en cuenta en una determinación de margen de dumping, implica a la postre la imposición de derechos antidumping en exceso del margen de dumping, y por ende es inconsistente con el artículo 9.3 del ADA y VI (2) del GATT de 1994.

22. No obstante, la Argentina desea aclarar que no puede confundirse la imposición y cobro de derechos con el cálculo del margen de dumping que debe realizar la Autoridad de Aplicación de manera previa a la etapa de imposición.

IV. CONCLUSIÓN

23. Por todo lo expuesto, la Argentina considera que la metodología de reducción a cero para el cálculo de los márgenes de dumping durante la etapa de investigación es inconsistente con el artículo 2.4.2 del Acuerdo antidumping.

24. Asimismo, la imposición de un derecho antidumping en exceso de la cuantía del margen de dumping es inconsistente con el Artículo VI (2) del GATT de 1994 y 9.3 del ADA, con las salvedades mencionadas en el párrafo 24.

25. En tal sentido, la Argentina respetuosamente solicita al Grupo Especial que demande a los Estados Unidos la puesta de sus medidas en conformidad con la normativa de la OMC.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

I. CUESTIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

1. La Unión Europea (UE) considera que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. En primer lugar, la UE considera que el Brasil identificó adecuadamente la medida en litigio en sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial. En segundo lugar, con respecto a la existencia de las medidas en litigio y los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación rechazó un argumento similar planteado por los Estados Unidos. Puesto que el comportamiento constante en cuestión incluye la determinación inicial y cualquier examen administrativo ulterior con respecto a la misma orden antidumping, el Brasil ha identificado con suficiente precisión las medidas en litigio en el presente asunto de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Puesto que el segundo examen administrativo forma parte de la misma medida, el hecho de que los resultados definitivos sólo se publicaran después de que se celebraran las consultas carece de importancia. Todas estas medidas están por lo tanto comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

II. CARGA DE LA PRUEBA

2. La UE entiende que el programa utilizado para determinar los márgenes de dumping específicos se facilita a cada empresa en un disco para que puedan verificarse los resultados. En ese sentido, la ejecución posterior del programa es una sencilla operación que no modifica los resultados contenidos en el registro del programa. En la medida en que los Estados Unidos discrepan de los documentos presentados por el Brasil, la UE considera que le corresponde a los Estados Unidos aportar las pruebas pertinentes. Además, los Estados Unidos aducen que el Brasil no puede satisfacer la carga de la prueba que le corresponde simplemente alegando que la "reducción a cero" puede producirse o se producirá en el futuro. Según los Estados Unidos, en realidad es posible que no haya en absoluto "reducción a cero" cuando no haya resultados negativos de las comparaciones. A este respecto, la UE considera que incluso cuando todas las transacciones están a un nivel inferior o superior a la línea, la reducción a cero está incorporada en la medida en litigio. El hecho de que los procedimientos de reducción a cero no modifiquen los cálculos del margen de dumping es algo que puede ser pertinente al determinar el nivel de anulación o menoscabo causado en una etapa posterior (por ejemplo, en el procedimiento previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD). Sin embargo, no elimina el método incompatible con las normas de la OMC que forma parte de la medida y que, dependiendo de transacciones futuras, puede dar lugar a resultados negativos de las comparaciones. En esencia, lo que los Estados Unidos parecen sostener es que la legislación que no se aplica no se puede impugnar puesto que no da lugar a ningún resultado. Sin embargo, la jurisprudencia pertinente ha aclarado que la legislación se puede impugnar "en sí misma" aunque nunca se haya aplicado. Por consiguiente, se debe desestimar el argumento de los Estados Unidos.

III. NORMA DE EXAMEN: EL PAPEL DEL PRECEDENTE EN LA PRESENTE DIFERENCIA

3. En la diferencia *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México* el Órgano de Apelación aclaró la función de sus informes anteriores e indicó cómo deben actuar los grupos especiales en los casos en que se plantean las mismas cuestiones jurídicas (párrafos 157-162).

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

La UE está plenamente de acuerdo con estas declaraciones. Los grupos especiales de la OMC están obligados a aplicar correctamente las normas jurídicas; en el contexto de la presente diferencia esto significa también que el Grupo Especial debe seguir las resoluciones del Órgano de Apelación en los casos que éste ha interpretado previamente las mismas cuestiones jurídicas. En caso contrario se pondría gravemente el peligro la seguridad y previsibilidad consagrada en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

IV. VISIÓN GENERAL DEL PROBLEMA FUNDAMENTAL

4. El término "reducción a cero", que no figura en el Acuerdo Antidumping, puede considerarse algo inexacto, puesto que sólo describe parte del problema, es decir, el ajuste a la baja de las transacciones de exportación de precios relativamente elevados o, en otras palabras, la reducción a cero de las cuantías negativas. No obstante, el meollo de la cuestión es la selección de las transacciones de exportación de precios relativamente bajos *per se*, como subcategoría, como la base exclusiva o preponderante para calcular el margen de dumping. Esto no tiene nada que ver con "compensaciones" ni "créditos".

5. No se trata de un problema nuevo. Se analiza con detenimiento en el Memorando de Jacob Viner y se abordó especialmente en las negociaciones de la Ronda Uruguay, en las que los Miembros estaban plenamente informados de la cuestión y sabían perfectamente de lo que estaban hablando. Tras más de tres años de negociaciones públicas, la Secretaría de la OMC resumió muy bien el problema: en general se consideró que la práctica de comparar un promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales era manifiestamente injusta para los exportadores -en particular de los países en desarrollo- y que era necesario modificar el Código Antidumping de la Ronda de Tokio; los Estados Unidos explicaron que ese método era necesario para descubrir el dumping selectivo, es decir, ataques sucesivos a distintas partes de un mercado importador; hubo consenso acerca de que los Miembros debían tratar de encontrar una solución para atender las preocupaciones legítimas de ambas posiciones. Ese compromiso fue el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su formulación actual.

6. Si se examinan el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 y se leen sus disposiciones con inteligencia, a la luz de las circunstancias económicas subyacentes a las que las normas jurídicas están destinadas a hacer frente y a las que han de responder, es decir, la vida real, es evidente que sólo es admisible dar respuesta a tres subcategorías de transacciones de exportación de precios bajos: las agrupadas según el comprador, según la región o según el momento. Estas categorías corresponden ampliamente a los parámetros típicos de definición del mercado: tienen sentido económico.

7. Por consiguiente, no es admisible, ni equitativo, seleccionar transacciones de exportación de precios bajos agrupadas según modelos. Los Estados Unidos así lo han reconocido. Ello se desprende claramente del término "todas" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de la definición de dumping, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en función del producto; esto unido a la ausencia en las disposiciones relativas al dumping selectivo de toda referencia a una subcategoría según el modelo. Así pues, las disposiciones pertinentes, y en particular la regla normal y la excepción, se interpretan de manera armoniosa para dar sentido, tanto jurídico como económico, a todos los términos del tratado.

8. Exactamente de la misma manera, no es posible seleccionar transacciones de exportación de precios bajos *per se* como una subcategoría. No hay ninguna referencia a esa subcategoría en las disposiciones relativas al dumping selectivo. Aceptar esa tesis sería reducir a la inutilidad las disposiciones relativas al dumping selectivo y negar el compromiso negociado y acordado por todos los Miembros de la OMC (a cambio de otras concesiones) que acabamos de mencionar.

Prueba de ello es que durante cerca de 15 años los Estados Unidos simplemente han hecho caso omiso de las prescripciones relativas al dumping selectivo y se han limitado a seguir haciendo exactamente lo mismo que antes sobre la base de su propia interpretación unilateral del párrafo 4.2 del artículo 2. También es prueba de ello que, según su propia afirmación, los Estados Unidos pretendían incluir la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" (la "expresión") precisamente con la intención de eludir el compromiso y las obligaciones que acabamos de exponer. Se trata de un punto muy importante que merece la pena repetir: toda la posición de los Estados Unidos se basa en la admisión implícita de que el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 deben interpretarse en la forma propugnada por la UE en casos anteriores.

9. Por consiguiente, examinaremos la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", añadida -a puerta cerrada- tras unos tres años y medio de negociaciones públicas. Según los Estados Unidos, esto significa que las obligaciones contenidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 no son aplicables al nuevo cálculo de los márgenes de dumping en los procedimientos de fijación. En cambio, los Estados Unidos tienen total libertad para elegir el método que utilizarán para calcular un margen de dumping contemporáneo y finalmente percibir los derechos. Dado que los resultados del primer procedimiento de fijación retrospectiva son aplicables a partir de la fecha en que los derechos se impusieron por primera vez, esto negaría por completo el compromiso consagrado en el párrafo 4.2 del artículo 2.

10. A juicio de la UE, partiendo de la base de que los Miembros negocian con pleno conocimiento de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (la "Convención de Viena"), es razonable suponer que negocian de buena fe, al igual que convienen en que los términos del Acuerdo Antidumping deben interpretarse de buena fe. En tales negociaciones, la UE no esperaría ni aceptaría que lo que se diera claramente, tras un largo debate, con una mano (es decir, el acuerdo de no utilizar la asimetría cuando no exista dumping selectivo) se retirara totalmente de manera subrepticia con la otra mano. La posición de los Estados Unidos refleja la teoría de negociación internacional que podría calificarse de "palo entre las ruedas" "de última hora", una táctica que, en opinión de la UE, resulta poco apropiada para una organización multilateral con 153 Miembros, incluidos muchos países en desarrollo.

11. No obstante, suponiendo a efectos de argumentación que esas tácticas de negociación sean admisibles, la UE desearía que el Grupo Especial prestara una atención muy especial a lo que pierde el Miembro que adopta ese enfoque. Primero, lo más evidente es que el Miembro opta por no dejar rastro de su pretendida interpretación unilateral en los trabajos preparatorios. Segundo, y con el mismo espíritu, el Miembro decide no ofrecer ninguna explicación a sus interlocutores en las negociaciones, muchos de los cuales son países en desarrollo, sobre cuál puede ser el objeto y fin de esa disposición. Esto es particularmente problemático cuando la interpretación unilateral posterior está reñida con el diseño y la estructura generales del Acuerdo Antidumping. En especial cuando no existe un objeto y un fin que puedan explicar por qué, sobre la base de datos idénticos, el simple acto de la percepción de derechos deba exagerar considerablemente el margen de dumping, una tesis que es "manifiestamente absurd[a] o irrazonable" en el sentido de la Convención de Viena, tanto desde el punto de vista jurídico como económico. Tercero, y con el mismo espíritu, el Miembro decide renunciar a cualquier intento de conciliar un contexto conflictivo con su pretendida interpretación unilateral. Por consiguiente, el Grupo Especial podrá observar que los Estados Unidos, ellos mismos, han decidido que sólo uno de los diversos elementos de la norma de interpretación contenida en la Convención de Viena impide considerar que han incurrido en incumplimiento: el supuesto sentido corriente de la expresión.

12. Creemos que hemos demostrado ampliamente en ocasiones anteriores -y volvemos a hacerlo a continuación- que el sentido corriente de la expresión no es el que propugnan los Estados Unidos. Consideramos que, para los Estados Unidos, el término "investigación" era fundamental para su pretendida interpretación unilateral. De hecho, es algo que los Estados Unidos admiten expresamente

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

en su Declaración de Acción Administrativa (DAA), que acompañó a la adopción de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y contiene las palabras ("salvo los exámenes"). Es evidente que el redactor de la DAA era plenamente consciente de que esas palabras no figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni son fruto de una interpretación adecuada de esa disposición, y es precisamente por eso por lo que se incluyeron en la DAA en un intento de racionalización *ex post*, intento condenado al fracaso, como ha quedado demostrado en diferencias posteriores en el marco de la OMC.

13. El examen podría finalizar en este momento, pero hay una multitud de otros argumentos interpretativos contra los Estados Unidos. En primer lugar, la estructura gramatical de la expresión, en la que las palabras "durante la etapa" están gramaticalmente vinculadas a un período de tiempo en el que existen márgenes (un período de investigación) en comparación con otro en el que éstos se establecen (como pretenden los Estados Unidos). Esto confirma la interpretación de la UE y excluye la interpretación de los Estados Unidos. En segundo lugar, la expresión "margen de dumping" definida tiene el mismo sentido en todo el Acuerdo Antidumping y debe informar el sentido de la expresión, ya que nada en el texto respalda la opinión de que la definición deba cambiar en el momento de la percepción definitiva. En tercer lugar, el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 expuestos *supra*. A este respecto, es especialmente significativo que la posición de la UE interprete la regla normal relativa al período de investigación en contraposición a la regla excepcional que permite dar una respuesta al dumping selectivo basado en el tiempo. Por consiguiente, una vez más, la UE propugna una interpretación armoniosa de todos los términos del tratado que confiere a todos ellos sentido jurídico y económico. En cuarto lugar, las numerosas referencias en el artículo 2 a las "investigaciones", término que se considera, incluso en el derecho interno estadounidense, que incluye todo tipo de investigaciones, incluidos los procedimientos de fijación. En quinto lugar, la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 9 de que la cuantía fijada no podrá exceder del margen de dumping, con una remisión expresa a todo el artículo 2. En sexto lugar, la falta de un argumento relativo al objeto y fin que pueda respaldar la posición de los Estados Unidos. En séptimo lugar, los trabajos preparatorios mencionados *supra* ... Y la lista continúa.

14. Por último, los Estados Unidos recurren a otros argumentos generales que también carecen de fundamento. Primero, el argumento denominado de la "equivalencia matemática" que obviamente está viciado por un simple error intelectual: algo puede ser perfectamente justo como respuesta a un dumping selectivo, pero resultar injusto cuando no haya dumping selectivo. Segundo, el argumento derivado del párrafo 4 ii) del artículo 9 y el denominado "derecho variable" o valor normal prospectivo. Esta disposición se refiere al muestreo, y en la medida en que implica la posibilidad de que una de las medidas que podría imponerse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping puede ser un derecho variable, también implica que ese derecho estaría sujeto en última instancia a una fijación o devolución definitivas en virtud del párrafo 3 del artículo 9 y a un nuevo cálculo de los márgenes de dumping con arreglo a todas las disposiciones del artículo 2. Es algo completamente lógico. Colma la laguna que de otro modo surgiría en el sistema de devolución previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9, en el que la cantidad definitiva que debe satisfacerse no puede, por definición, aumentar. La única opción para los Miembros que aplican esos sistemas y temen el dumping selectivo es la de un derecho variable, con una devolución en caso de que el temido dumping selectivo no se materialice. Por consiguiente, carece de fundamento la tesis de que el párrafo 4 ii) del artículo 9 contradice de algún modo alguno de los argumentos interpretativos que ya hemos expuesto. Tercero, la tesis de como en los Estados Unidos los procedimientos de fijación están basados en los importadores eso debería modificar el análisis. Esta afirmación práctica carece de fundamento. El Acuerdo Antidumping responde a la discriminación internacional de precios por parte de los exportadores y el cálculo de las cantidades definitivas que los importadores deben satisfacer respetando al mismo tiempo el tope fijado por la cuantía del dumping practicado por un exportador es una cuestión de contabilidad elemental.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

15. Si todos los elementos interpretativos de la Convención de Viena apoyan la posición de la UE y del Brasil y refutan la de los Estados Unidos, no puede considerarse que su interpretación sea "admisible" en el sentido del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

V. CONCLUSIÓN

16. La UE sostiene que se debe rechazar el nuevo intento de los Estados Unidos de volver a plantear la cuestión de la reducción a cero y confía en que el Grupo Especial cumpla las funciones que le corresponden de conformidad con el artículo 11 del ESD.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO B-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

1. El Brasil presenta en esta diferencia una serie de reclamaciones contra la utilización continuada por los Estados Unidos, al calcular los márgenes de dumping en un gran número de procedimientos antidumping, de los denominados procedimientos de "reducción a cero".
2. Para determinar la cuantía global del "dumping", el USDOC agregó los resultados de comparaciones múltiples. Con arreglo a los procedimientos de reducción a cero, el USDOC descartó -o consideró como "cero"- los resultados negativos de las comparaciones correspondientes a transacciones de exportación que él mismo consideró que eran comparables. Al excluir todos los resultados negativos de las comparaciones, el USDOC formula una determinación de la existencia de "dumping" que prescinde de toda una categoría de transacciones de exportación que constituyen el "producto", a saber, aquellas transacciones que dan lugar a los resultados negativos. Por lo tanto, la existencia de "dumping" no se determina respecto del "producto" definido por la autoridad investigadora, sino respecto de una subparte del mismo.
3. El Órgano de Apelación se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el sentido de que una determinación parcial de este tipo es incompatible con la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y en el artículo VI del GATT de 1994, porque no se formula para el "'producto' en su conjunto", sino para una subparte del producto.¹ El Órgano de Apelación ha resuelto también que esta definición de "dumping" "es aplicable a todo el Acuerdo [Antidumping]", incluidas todas las disposiciones que rigen los exámenes.² En una serie de diferencias anteriores los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos, y las medidas antidumping adoptadas utilizando estos procedimientos, han sido declarados incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.³
4. En la presente diferencia la defensa de los Estados Unidos consiste íntegramente en una repetición de argumentos que han sido esgrimidos en diferencias anteriores. La finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC es permitir que el Órgano de Solución de Diferencias -que actúa a través de los grupos especiales y, en última instancia, del Órgano de Apelación- resuelva las diferencias aclarando el sentido del texto sobre una base multilateral. El Japón considera que no sería conveniente para esos fines que el Grupo Especial rechazara las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero, que se basan en el texto de los Acuerdos abarcados y se han dictado de manera sistemática.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 87 y 89; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 109 y 126.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 183.

I. DEBE RECHAZARSE LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

5. Los Estados Unidos aducen que el segundo examen administrativo no está debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial, porque sus resultados definitivos no se habían hecho públicos en el momento en que el Brasil solicitó la celebración de consultas. Sin embargo, en el presente caso el segundo examen administrativo fue objeto de las consultas y se incluyó en el mandato del Grupo Especial. Aunque el resultado definitivo del examen no se hubiera hecho público en el momento en que se solicitó la celebración de consultas, el examen se había iniciado y se esperaba que el resultado definitivo se hiciera público dentro de un plazo determinado. El Japón cree que, sobre la base de la descripción que figura en la solicitud de celebración de consultas, las consultas del Brasil proporcionaron a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia entre ellas.

6. Los Estados Unidos aducen que la "continuación del uso de la reducción a cero" no es una medida comprendida en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, el Japón no encuentra diferencias sustanciales entre la medida en litigio en el presente caso y las medidas en litigio en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*.⁴ El Japón considera que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de resoluciones preliminares de los Estados Unidos y constatar que la continuación del uso del método de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil constituye una "medida" que está comprendida en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6.

II. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO UTILIZADOS POR EL USDOC EN LAS MEDIDAS IMPUGNADAS POR EL BRASIL SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

7. Como admiten los Estados Unidos, el análisis de la cuestión de la reducción a cero comienza con los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping", tal como están definidos en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 1 del artículo 2 tiene especial importancia entre las "disciplinas convenidas" establecidas en el artículo 2 para determinar la existencia de "dumping" y los "márgenes de dumping"⁵ porque ofrece una definición de "dumping". Esta disposición reitera la definición del "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. El texto de estas dos disposiciones se refiere al dumping de "*un producto*". Además, ambas dicen que se produce el dumping de "*un producto*" cuando "*su precio de exportación*" es menor que "*el precio comparable ... de un producto similar*" (sin cursivas en el original). Por lo tanto, el texto define el "dumping" en función de la diferencia entre dos precios, cada uno de los cuales es un precio *agregado* para "el producto". Por consiguiente, la determinación de la existencia de "dumping" se realiza mediante referencia a una diferencia global de precios con respecto al producto.⁶

8. Con independencia de que la autoridad investigadora decida o no inicialmente realizar comparaciones múltiples al nivel de subproductos, el texto del párrafo 1 del artículo 2 y el del

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 181.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

artículo VI subrayan que el "dumping se define en relación con un producto".⁷ Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató además que "[s]ólo agregando todos esos 'valores intermedios' pueden las autoridades investigadoras establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto".⁸

9. Para cada productor o exportador examinado individualmente, el texto del *Acuerdo Antidumping* contempla expresamente la determinación de un *solo* margen de dumping *con respecto al producto*. Como se hace constar en el párrafo 1 del artículo 2, este texto subraya que se formula una sola determinación, global, de la existencia de dumping respecto del producto en su conjunto sobre la base de comparaciones de precios agregados, aunque se realicen múltiples comparaciones intermedias al nivel de subproductos. Por último, como se ha señalado *supra*, el párrafo 1 del artículo 2 establece una definición de "dumping" que es aplicable "[a] los efectos del presente Acuerdo". Por consiguiente, una definición uniforme del término "dumping" relativa al producto en su conjunto es aplicable a lo largo de todo el *Acuerdo Antidumping* y a los diferentes tipos de procedimientos antidumping llevados a cabo de conformidad con el *Acuerdo*.⁹

10. El Japón se refiere seguidamente a los argumentos más específicos planteados por los Estados Unidos en apoyo de su argumentación de que el "dumping" a que se refieren el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI no tienen que definirse en relación con el "producto" en su conjunto. *En primer lugar*, los Estados Unidos sostienen que el sentido de los términos del Acuerdo "dumping" y "márgenes de dumping" tiene que basarse en una "conducta comercial real" en el mercado, donde los precios se determinan frecuentemente para transacciones individuales. El texto del Acuerdo Antidumping exige que se realice una comparación de precios agregados del producto para obtener un solo margen de dumping respecto de cada productor o exportador extranjero. El hecho de que en el mercado puedan determinarse precios para transacciones individuales no es la única consideración que motiva a los Miembros de la OMC.

11. En segundo lugar, los Estados Unidos se basan en determinados argumentos históricos para apoyar su argumentación de que es admisible la reducción a cero. Aunque los Estados Unidos consideran que la historia de las negociaciones dio lugar a un resultado que permite la reducción a cero, no hay nada en el texto que demuestre que los Miembros estuvieran de acuerdo con esa opinión. En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que el término "producto" no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto". El análisis de la cuestión de la reducción a cero comienza con los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Para cada productor o exportador examinado individualmente, el texto del *Acuerdo Antidumping* contempla expresamente la determinación de un *solo* margen de dumping *con respecto al producto*.

12. *En cuarto lugar*, los Estados Unidos aducen que la *Nota* al párrafo 1 del artículo VI "establece la comparación de precios respecto de cada importador" y, por consiguiente, "la expresión 'margen de dumping' no puede guardar relación con los resultados agregados de todas las comparaciones en relación con el 'producto en su conjunto'". La *Nota* no pretende alterar la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI de que el dumping y los márgenes de dumping se determinen respecto de un "producto". En cambio, de manera coherente con estas disposiciones, se puede y se debe interpretar que la expresión "margen de dumping" que figura en la *Nota* se refiere al margen correspondiente al "producto". *En quinto lugar*, los Estados Unidos se basan en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y sostienen que una definición de dumping referida a todo el producto "exigiría el uso de un valor [normal] reconstruido respecto del 'producto en su conjunto'". Independientemente de que se reconstruya o no

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 122.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

el valor normal para algunos o todos los modelos al amparo del párrafo 2 del artículo 2, a fin de cumplir la definición del párrafo 1 del artículo 2 para determinar la existencia de "dumping" con respecto a todo el producto han de agregarse todos los resultados de las comparaciones intermedias.

13. Los Estados Unidos aducen que una "prohibición general de la reducción a cero" sería "incompatible" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y específicamente el método de comparación autorizado por esa frase "resultaría inútil". Los Estados Unidos esgrimieron este argumento, sin éxito, en las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*.

14. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos de que la prohibición de la reducción a cero reduciría a la inutilidad la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En primer lugar, señaló que los Estados Unidos no han aplicado nunca el método autorizado por la segunda frase, de modo que el argumento de la "equivalencia matemática" entre las comparaciones P-P y P-T "se apoya en una hipótesis que no se ha puesto a prueba".¹⁰ En segundo lugar, el Órgano de Apelación observó que el método autorizado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una "excepción" a los métodos autorizados en la primera frase y, como tal, el método previsto en la segunda frase "no puede por sí mismo determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase ...".¹¹ En tercer lugar, el Órgano de Apelación señaló que "hay no poca incertidumbre sobre la forma en que debe aplicarse exactamente el tercer método [es decir, el método previsto en la segunda frase]" porque no se ha invocado nunca y los Estados Unidos no pudieron dar detalles de cómo funcionaría este método nunca utilizado.

15. Los Estados Unidos indicaron al Órgano de Apelación que aplicarían el método de comparación P-T únicamente a las transacciones de exportación incluidas en la "pauta de precios" y que se realizarían comparaciones P-P para el resto de las transacciones de exportación. Sin embargo, "los Estados Unidos no explicaron cómo se combinarían exactamente los resultados de los dos métodos de comparación". Por último, al aplicar el criterio correcto para determinar la inutilidad, el Órgano de Apelación concluyó que "[n]o se ha demostrado que en todos los casos, o al menos en la mayoría de ellos, los dos métodos producirían los mismos resultados".¹² Por lo tanto, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que las preocupaciones relativas a la "equivalencia matemática" eran injustificadas.¹³

16. El Órgano de Apelación añadió que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no ofrece apoyo contextual para constatar que la reducción a cero es admisible porque, "[p]ara descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación P-T [previsto en la segunda frase] a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente".¹⁴ Según esta interpretación, si no se utiliza la reducción a cero, una comparación basada en este subconjunto de transacciones no daría los mismos resultados que la comparación P-P prevista en la primera frase. Por lo tanto, no es necesario permitir la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para evitar la inutilidad de la frase.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 100.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

A. La reducción a cero utilizada por el USDOC en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

17. Tras señalar que la "reducción a cero por modelos" ya había sido declarada incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* cuando se utiliza en comparaciones P-P, el Órgano de Apelación explicó en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* que la reducción a cero (simple) en las comparaciones transacción por transacción también es incompatible.¹⁵

B. La reducción a cero utilizada por el USDOC en los exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

18. El requisito establecido en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 es paralelo al que figura en el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. También refleja la norma del párrafo 1 del artículo 9 según la cual la cuantía del derecho no puede ser superior al margen de dumping. Como una disciplina sobre la "magnitud" del derecho impuesto¹⁶, la norma de que la cuantía máxima del derecho antidumping no puede exceder del "margen de dumping" refleja el "principio de amplio alcance" que figura en el artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* de que sólo se podrán imponer derechos "en la medida necesari[a] para contrarrestar el dumping" durante el período abarcado por el examen.¹⁷

19. Tomando como base este texto, el Órgano de Apelación declaró que "el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un tope de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de liquidación de derechos".¹⁸ La referencia expresa que se hace al artículo 2 en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 incluye, entre otros, el párrafo 1 del artículo 2 que, como se ha indicado anteriormente, establece una definición de "dumping" que se aplica "[a] los efectos del presente Acuerdo". En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, basándose en estas remisiones textuales, el Órgano de Apelación estableció una relación interpretativa explícita entre el requisito del párrafo 1 del artículo 2 relativo al "producto en su conjunto" y las determinaciones de la existencia de dumping en los exámenes periódicos previstos en el párrafo 3 del artículo 9.¹⁹

20. En consecuencia, si en un examen periódico la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de las comparaciones pasando por alto otras. Por lo tanto, a los efectos de estos exámenes, la autoridad investigadora debe sumar los resultados de todas las comparaciones múltiples para establecer un margen de dumping con respecto al "producto" objeto de investigación en su conjunto. Está obligada a comparar los derechos antidumping percibidos sobre todas las entradas de la mercancía objeto de investigación procedentes de un exportador o productor extranjero determinado con el margen de dumping de ese exportador o productor extranjero respecto del producto en su conjunto para asegurarse de que la cuantía total del primero no exceda del segundo.²⁰

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 123.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 70.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (México)*, párrafo 115.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130 (en cursiva en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132.

21. El Órgano de Apelación también rechazó el argumento de los Estados Unidos de que en un examen periódico se pueden determinar el "dumping" y los "márgenes de dumping" sobre la base de un importador o importación específicos. Al hacerlo, el Órgano de Apelación se basó en parte como contexto en el párrafo 10 del artículo 6, que prohíbe calcular un margen de dumping para cada transacción de importación individual y también exige que se calculen márgenes para los exportadores y productores extranjeros, no para los importadores.²¹ Los Estados Unidos se oponen a la interpretación del Órgano de Apelación de que los márgenes de dumping se determinan respecto de los productores o exportadores extranjeros. Sin embargo, como ha explicado el Órgano de Apelación en ocasiones anteriores, los recelos de los Estados Unidos están fuera de lugar. Aunque los *márgenes de dumping* se establecen respecto de los productores o exportadores extranjeros para el producto en su conjunto, los Miembros pueden fijar derechos antidumping "respecto de cada transacción o de cada importador" "a condición de que la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban no exceda de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros".²²

22. Los Estados Unidos aducen que los Miembros que utilizan un sistema basado en el valor normal prospectivo tienen derecho a fijar los derechos sobre la base de un margen de dumping referido a transacciones específicas. Dicen también que se debe conceder a los usuarios de sistemas retrospectivos el mismo derecho a la fijación de derechos con respecto a transacciones específicas. Sin embargo, los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI permiten que se perciban derechos en la cuantía apropiada que no exceda del margen de dumping, determinado durante la investigación o en un examen posterior. La manera en que un Miembro opta por establecer y percibir derechos en virtud del artículo 9 -retrospectiva o prospectivamente- no altera la definición uniforme de "dumping" contenida en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI.

C. Otras cuestiones relacionadas con las alegaciones del Brasil

23. Los Estados Unidos aducen que, con respecto a dos exámenes administrativos, el Brasil no ha satisfecho la carga que le corresponde de demostrar que la reducción a cero se aplicó a los márgenes de dumping impugnados o tuvo repercusión en ellos. El Japón desea señalar que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente: "[p]or consiguiente, consideramos que el Grupo Especial no tuvo en cuenta la importancia de las pruebas presentadas al no considerar tales pruebas en su totalidad, incluidas las pruebas que, a juicio del Grupo Especial, por sí mismas no demostraban que se hubiese aplicado la reducción a cero simple en un examen periódico concreto".²³

24. Al parecer los Estados Unidos se basan en el supuesto de que el Brasil alegaría que la continuación del uso de la reducción a cero solamente es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No es así, y el Japón observa que el Brasil alega que la continuación del uso por los Estados Unidos de sus procedimientos de reducción a cero infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 en relación con las investigaciones iniciales, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 en relación con la imposición y la percepción de derechos antidumping.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 112.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 337 (sin subrayar en el original).

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

III. CONCLUSIÓN

25. El Japón sostiene lo siguiente:

- 1) dos exámenes administrativos con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido al uso de la reducción a cero;
- 2) la continuación del uso por los Estados Unidos de procedimientos de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil, con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

ANEXO B-4

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO

1. Corea analiza en su comunicación: 1) determinadas cuestiones planteadas en la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos; y 2) algunas otras cuestiones sustantivas planteadas por las partes en sus comunicaciones.

I. LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES DE LOS ESTADOS UNIDOS SE DEBE RECHAZAR

2. En su primera comunicación escrita los Estados Unidos solicitan resoluciones preliminares en relación con dos cuestiones. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que la determinación definitiva del USDOC en el segundo examen administrativo de la orden antidumping relativa a determinado jugo de naranja procedente del Brasil no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque esa determinación no fue objeto de consultas entre las partes. En segundo lugar, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que constate que la "continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping" carece de la especificidad exigida y no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

3. Los Estados Unidos han sostenido que la determinación del USDOC en el segundo examen administrativo no se describió adecuadamente en la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil. Sin embargo, Corea observa que en el Addendum del Brasil a su solicitud inicial de celebración de consultas de fecha 22 de mayo de 2009 se indicaba específicamente que "[l]as consultas, celebradas el 16 de enero de 2009, abarcaron ... el examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1º de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 (el "segundo examen administrativo")".

4. Como cuestión distinta, conviene señalar que es indiscutible que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia presentada por el Brasil el 20 de agosto de 2009 se identificó específicamente el segundo examen administrativo como una de "las medidas en litigio". Al describir esa medida, en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil también se hacía referencia específicamente a la determinación definitiva de 11 de agosto de 2009 formulada por el USDOC en ese examen.

5. La solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos no aborda la importancia de esta declaración contenida en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil. Este silencio indica que los Estados Unidos consideran que el segundo examen administrativo del USDOC sólo puede quedar comprendido en el mandato del Grupo Especial si la *determinación definitiva* formulada en ese examen se mencionó específicamente en la solicitud de consultas, además de en la propia solicitud de establecimiento del grupo especial. Sin embargo, esa interpretación no es compatible con las disposiciones de los acuerdos pertinentes.

6. El párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que autoriza a los Miembros de la OMC a solicitar la celebración de consultas, no contiene ningún texto que pueda interpretarse en el sentido de que el Miembro debe esperar para solicitar las consultas hasta que se haya dictado una determinación definitiva. En cambio, la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que autoriza a los Miembros de la OMC a someter cuestiones al OSD para que

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

establezca un grupo especial, exige específicamente que los Miembros reclamantes esperen hasta que se confirme que 1) las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 "no han permitido hallar una solución mutuamente convenida", y 2) "la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping ...". Si la autoridad competente todavía no ha adoptado "medidas definitivas", el asunto no se podrá someter al OSD para que establezca un grupo especial (salvo en la medida permitida por la segunda oración del párrafo 4 del artículo 17, que se refiere al examen por un grupo especial de "medidas provisionales").

7. La consecuencia evidente es que se podrá solicitar la celebración de consultas antes de que "la autoridad competente [...] ha[ya] adoptado medidas definitivas". Después de todo, si no se pudiera pedir la celebración de consultas antes de esas "medidas definitivas", no sería necesario incluir en la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 el requisito de que se hayan adoptado "medidas definitivas". En cambio, si sólo se pudiera pedir la celebración de consultas después de que la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas", las disposiciones de la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 que exigen que se celebren consultas (y "no han permitido") también incorporarían un requisito de "medidas definitivas". Con arreglo a esa interpretación sería redundante el texto que exige que se hayan adoptado "medidas definitivas" en la primera oración del párrafo 4 del artículo 17.

8. De acuerdo con el principio de la jurisprudencia de la OMC de que "el intérprete de un tratado ha de dar sentido y efecto a todos los términos del tratado y debe evitar interpretaciones que hagan redundantes términos de un tratado", se debe interpretar que las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* indican que se pueden solicitar consultas antes de que la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas", mientras que el establecimiento de un grupo especial no se puede solicitar hasta después de que se hayan adoptado dichas medidas. Por consiguiente, no hay fundamento alguno para el argumento de los Estados Unidos de que la solicitud de celebración de consultas del Brasil con respecto al segundo examen administrativo antes de que el USDOC publicara la determinación definitiva en ese examen fue de algún modo incorrecta o inválida.

9. Los Estados Unidos también solicitan que el Grupo Especial formule una resolución preliminar en el sentido de que la referencia del Brasil a la "continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos no describe adecuadamente una "medida" que pueda estar incluida en el mandato del Grupo Especial. En particular, aducen que la descripción de la medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil carece de especificidad porque la supuesta medida no existía en la fecha de dicha solicitud.

10. Corea señala que una medida se puede identificar por el título o número de promulgación, ley, reglamento, etc. o por una descripción expositiva de la naturaleza de la medida de modo que el grupo especial que examina la solicitud de establecimiento pueda discernir dicha medida. Como ha explicado el Órgano de Apelación, el requisito de especificidad establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD está concebido para garantizar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial "present[e] el problema con claridad". El Órgano de Apelación también ha constatado que "la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 sólo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".

11. En el punto d) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, bajo el epígrafe "Medidas y alegaciones", el Brasil ha identificado la orden de imposición de derechos antidumping, el asunto N° A-350-840, la investigación inicial y los exámenes administrativos posteriores en virtud de esa orden. Parece que en la presente diferencia está suficientemente claro que la medida a que se hace referencia es "una serie de determinaciones conectadas y consecutivas" en que los Estados

Unidos utilizan el método de reducción a cero en virtud del cual se mantienen los derechos a lo largo de un período de tiempo en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping.

12. También se debe indicar que en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el "comportamiento constante" de un Miembro constituye una medida y es impugnabile por otro Miembro. Según el Órgano de Apelación, tal medida no correspondería totalmente a la distinción entre alegaciones sobre la medida "en sí misma" y "en su aplicación", pero eso no impediría a un Miembro impugnarla ante el sistema de solución de diferencias de la OMC. Como señala el Brasil en su primera comunicación escrita, el comportamiento constante que fue objeto de litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* es prácticamente idéntico al comportamiento constante en litigio en la presente diferencia. La práctica de reducción a cero del USDOC, mantenida y aplicada en etapas sucesivas del procedimiento antidumping en virtud de la orden de imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil, es un comportamiento constante que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

13. Además, se debe recordar que la identificación de una medida es distinta de la demostración de su existencia. Según el Órgano de Apelación, la demostración de la existencia de una medida puede hacerse, en caso necesario, en etapas posteriores de la diferencia. Por lo tanto, sería inadecuado desestimar total o parcialmente las alegaciones del Brasil sin darle plena oportunidad de exponer sus argumentos.

II. LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

14. Los Estados Unidos reconocen en su primera comunicación escrita que la práctica de reducción a cero utilizada en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No parece que exista ya ninguna discusión sobre esta cuestión.

15. En vista de las decisiones que sostienen que la reducción a cero en las investigaciones es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, el USDOC ha declarado que, a partir del 22 de febrero de 2007, no volverá a utilizar dicha práctica en las investigaciones nuevas y pendientes. Sin embargo, este cambio en la práctica no se aplicó a la investigación antidumping objeto de la presente diferencia porque los resultados definitivos y los resultados definitivos modificados de la investigación inicial de los derechos antidumping impuestos a determinado jugo de naranja procedente del Brasil se publicaron el 13 de enero y el 21 de febrero de 2006, más de un año antes de que entrara en vigor el cambio en la práctica del USDOC, el 22 de febrero de 2007.

16. Como el USDOC sólo ha aplicado este cambio en la práctica para las investigaciones iniciales que estaban pendientes o comenzaron después del 22 de febrero de 2007, los resultados definitivos de la investigación inicial objeto de la presente diferencia se calcularon utilizando el método de reducción a cero que los Estados Unidos han reconocido que es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el Grupo Especial debe constatar que la práctica de reducción a cero en la investigación inicial de los derechos antidumping sobre determinado jugo de naranja procedente del Brasil es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

III. LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

17. El Órgano de Apelación ha resuelto en repetidas ocasiones que la práctica de reducción a cero del USDOC en los exámenes administrativos periódicos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y ha sostenido que los grupos especiales que examinen esta cuestión deben seguir el razonamiento del Órgano de Apelación al respecto. No obstante, los Estados Unidos sostienen que, a pesar de las resoluciones del Órgano de Apelación, la práctica de reducción a cero en los "exámenes administrativos" debe ser considerada compatible con el *Acuerdo Antidumping*. Corea considera que los argumentos de los Estados Unidos no son convincentes y sostiene que el Grupo Especial debe constatar una vez más que la práctica de reducción a cero de los Estados Unidos en los exámenes administrativos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

18. Al resolver que la práctica de reducción a cero del USDOC en los "exámenes administrativos" periódicos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT, el Órgano de Apelación ha rechazado explícitamente los argumentos de los Estados Unidos de que se puede constatar la existencia de "dumping" y "margen de dumping" a nivel de transacciones individuales.

19. Al analizar el concepto de "dumping" y "margen de dumping", el Órgano de Apelación ha examinado el contexto de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, como el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9, así como el concepto de dumping causante de daño, y ha llegado a la conclusión de que el *Acuerdo Antidumping* no considera que el "dumping" y el "margen de dumping" existan al nivel de transacciones individuales. Corea cree que el Grupo Especial tiene fácilmente a su disposición los análisis del Órgano de Apelación y no considera que sea necesario repetir todos sus razonamientos. Al igual que el Órgano de Apelación, Corea no puede encontrar "en el GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como "objeto de dumping", a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial, y como "no objeto de dumping", a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping". Ha llegado la hora de que los Estados Unidos pongan su práctica en los exámenes administrativos periódicos en conformidad con los requisitos del *Acuerdo Antidumping*, como ya lo han hecho con las investigaciones iniciales.

ANEXO B-5

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Como Miembro de la OMC que pretende igualmente que los Estados Unidos cumplan las obligaciones que les corresponden en relación con la práctica de "reducción a cero" en los "exámenes administrativos" de derechos antidumping que lleva a cabo su Departamento de Comercio, México tiene un interés sistémico en la interpretación y aplicación adecuadas de las distintas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el ESD. Asimismo, México, al igual que otros Miembros de la OMC, se ha enfrentado a la aplicación de la reducción a cero por los Estados Unidos en "exámenes administrativos" de derechos antidumping y al hecho de que no han eliminado esta práctica a pesar de varias recomendaciones del OSD.

2. El núcleo sustantivo de la impugnación del Brasil en la presente diferencia es la compatibilidad con las normas de la OMC de la aplicación por los Estados Unidos de la reducción a cero en exámenes administrativos de derechos antidumping. Sin embargo, teniendo en cuenta que la principal cuestión sustantiva planteada en este procedimiento se ha decidido de la misma manera muchas veces, México limitará su respuesta a tres cuestiones de importancia sistémica para él y otros Miembros de la OMC.

3. En primer lugar, México abordará la necesidad apremiante de que este Grupo Especial siga la línea de jurisprudencia coherente del Órgano de Apelación en esta esfera. En segundo lugar, analizará la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos con respecto a la inclusión en el mandato del Grupo Especial de un examen administrativo de derechos antidumping que no era definitivo en la fecha en que el Brasil solicitó por primera vez la celebración de consultas. Por último, México examinará la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos de que la impugnación del Brasil contra el "comportamiento constante" no está sujeta al escrutinio del sistema de solución de diferencias de la OMC.

II. EL GRUPO ESPECIAL DEBE SEGUIR LA LÍNEA DE JURISPRUDENCIA COHERENTE DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN ESTA ESFERA

4. Los Estados Unidos solicitan que este Grupo Especial reconsidere y rechace la larga serie de resoluciones coherentes del Órgano de Apelación en esta esfera y trace en cambio su propio rumbo. El Grupo Especial debe rechazar esa propuesta y adherirse a la jurisprudencia firmemente establecida de la OMC, no sólo porque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación se tomaron correctamente, sino porque hay sólidas razones sistémicas para adherirse a esa jurisprudencia coherente.

5. Como han reconocido grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación, hay importantes razones sistémicas para seguir el razonamiento del Órgano de Apelación en diferencias anteriores cuando se plantean nuevamente a un nuevo grupo especial cuestiones que ya se han decidido. Como lo resumió sucintamente un grupo especial, "seguir las conclusiones a que ha llegado

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".¹

6. Como los Estados Unidos no pueden identificar ningún nuevo argumento sustantivo que no haya sido rechazado ya en procedimientos anteriores, y como el contenido esencial de todas las alegaciones jurídicas del Brasil ha sido examinado y afirmado en una larga serie de decisiones anteriores del Órgano de Apelación, este Grupo Especial debe adoptar el razonamiento de esas decisiones anteriores y sostener (una vez más) que el método de reducción a cero de los Estados Unidos infringe el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

III. EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO ESTÁ COMPRENDIDO EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

7. Los Estados Unidos solicitan una resolución preliminar en el sentido de que el mandato del Grupo Especial no incluye el segundo examen administrativo alegando que esta medida no fue objeto de consultas porque los resultados definitivos de ese examen no se publicaron hasta después de que el Brasil solicitara por primera vez las consultas. Los Estados Unidos se equivocan desde el punto de vista fáctico y exponen erróneamente la función que tiene la solicitud de celebración de consultas para definir el mandato del Grupo Especial de conformidad con el ESD.

8. Grupos Especiales anteriores y el Órgano de Apelación han subrayado específicamente que el mandato de los grupos especiales de la OMC se rige por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Miembro reclamante y no por la solicitud de celebración de consultas. No se discute que los resultados definitivos del segundo examen administrativo se publicaron antes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil. Es igualmente evidente que en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil se identificaba el segundo examen administrativo, y de manera específica los resultados definitivos publicados el 11 de agosto de 2009, como una "medida en litigio".

9. Además, los Estados Unidos se equivocan al sugerir que la solicitud de celebración de consultas fija definitivamente la cuestión, limitando de ese modo lo que se puede incluir debidamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Siempre que el Brasil explicara con claridad que estaba impugnando la aplicación de la reducción a cero en exámenes administrativos periódicos recientes y en curso, se dio aviso suficiente a los Estados Unidos y el segundo examen administrativo se podía impugnar debidamente en la solicitud de establecimiento como una medida incluida en el mandato del Grupo Especial.

10. Pero aunque no fuera así, la impugnación del Brasil contra la aplicación de la reducción a cero por los Estados Unidos en el segundo examen administrativo seguiría estando debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial porque, como cuestión de hecho, el Brasil solicitó específicamente la celebración de consultas y, de hecho, consultó con los Estados Unidos sobre esta medida concreta.

11. Por consiguiente, no hay duda de que el Brasil incluyó adecuadamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la impugnación contra la aplicación de la reducción a cero en el segundo examen administrativo. Por lo tanto, se debe denegar la solicitud de los Estados Unidos de una resolución preliminar a este respecto.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 188.

IV. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO DE LOS ESTADOS UNIDOS SE HA IMPUGNADO CORRECTAMENTE Y ESTÁ SUJETA AL EXAMEN DEL GRUPO ESPECIAL EN LA PRESENTE DIFERENCIA

12. Los Estados Unidos también están descaminados al solicitar una resolución preliminar en el sentido de que i) la impugnación del Brasil contra la continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos no cumple el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen las medidas concretas en litigio, y ii) que el Brasil parece estar impugnando un número indeterminado de posibles medidas futuras que están fuera del alcance del mandato del Grupo Especial porque las medidas todavía no existen.

13. En primer lugar, como ha indicado el Órgano de Apelación, el requisito de especificidad tiene por objeto asegurar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial para presentar el problema con claridad. El problema que se plantea en este caso, la continuación de la aplicación de la reducción a cero por los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping, es evidente y fácil de discernir. Por consiguiente, se ha cumplido el requisito del párrafo 2 del artículo 6.

14. En segundo lugar, en la presente diferencia el Brasil impugna la continuación de la aplicación de la reducción a cero en exámenes periódicos realizados como etapas de un procedimiento continuo que abarca la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping. Con respecto al procedimiento relativo a determinado jugo de naranja procedente del Brasil, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ha aplicado la reducción a cero en todas las etapas y no ha dado ninguna indicación de que cambiará su criterio en etapas futuras. Es este comportamiento recurrente en virtud de la única orden de imposición de derechos antidumping el que el Brasil impugna en este caso.

15. Es el comportamiento constante de los Estados Unidos al seguir utilizando la reducción a cero en sucesivas determinaciones en virtud de las cuales se aplican y mantienen los derechos antidumping lo que el Brasil impugna en este asunto como "comportamiento constante". El Brasil tiene derecho a formular su impugnación de modo que este comportamiento constante quede sujeto al examen del sistema de solución de diferencias de la OMC. Por consiguiente, se debe denegar la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos en este sentido.

V. CONCLUSIÓN

16. Por las razones anteriores, México solicita respetuosamente que el Grupo Especial deniegue las solicitudes de resoluciones preliminares de los Estados Unidos. Sostiene también que el Grupo Especial debe seguir el precedente firmemente establecido que sostiene que la aplicación de la reducción a cero por los Estados Unidos infringe el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

17. México agradece la oportunidad de participar en el presente procedimiento y de exponer sus opiniones al Grupo Especial.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-9
Anexo C-3	Declaración final del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial	C-18
Anexo C-4	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-20

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL BRASIL EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. INTRODUCCIÓN

1. El Brasil responde, por orden, a los argumentos jurídicos y fácticos contenidos en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Para empezar, el Brasil observa que en esta diferencia los Estados Unidos alientan constantemente al Grupo Especial a que se aparte del precedente establecido en otras diferencias relativas a la *reducción a cero*. El Brasil lamenta esos argumentos, señalando que "los Miembros de la OMC atribuyen importancia al razonamiento expuesto en informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación".¹ Al contrario de lo que sugieren los Estados Unidos, el artículo 11 del ESD no implica que no deban seguirse las resoluciones anteriores pertinentes del Órgano de Apelación. Antes bien, el respeto de resoluciones anteriores repetidas -adoptadas por los Miembros de la OMC en el OSD- forma parte integrante de la evaluación objetiva que los grupos especiales deben realizar en virtud del artículo 11 del ESD, e incluso la facilita.²

II. EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994 DEFINEN EL "DUMPING" EN RELACIÓN CON EL "PRODUCTO" EN SU CONJUNTO

2. Los Estados Unidos observan acertadamente que "la presente diferencia se refiere a las definiciones de 'dumping' y de 'margen de dumping'".³ El Brasil aduce que estos conceptos se definen en relación con el producto en su conjunto. En cambio, los Estados Unidos aducen que esos conceptos son suficientemente "flexibles" para que cada Miembro los defina en relación con 1) el "producto" en su conjunto; 2) cada transacción individual relacionada con el "producto"; o incluso 3) ambos criterios.

3. Para fundamentar su defensa de la discrecionalidad unilateral, los Estados Unidos se remiten al párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, pero lo malinterpretan. Ese párrafo contiene dos frases. La primera ordena a los grupos especiales a que interpreten el *Acuerdo Antidumping* empleando las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados. La segunda dispone que, cuando esas normas den lugar a múltiples interpretaciones admisibles, una medida es compatible con la OMC si se basa en alguna de las interpretaciones admisibles. Como dijo el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "el párrafo 6 ii) del artículo 17 contempla un análisis secuencial", en el que el grupo especial aplica en primer lugar las reglas consuetudinarias de interpretación de manera "rigurosa". "Un grupo especial sólo podrá determinar si la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 es aplicable *después* de haber llevado a cabo esta labor".⁴

4. El Órgano de Apelación ya ha aplicado las normas de interpretación de los tratados a las definiciones del "dumping" y del "margen del dumping", y ha constatado que su significado se refiere al producto en su conjunto, por lo que no cabe recurrir a la segunda frase del párrafo 6 ii) del

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 157-162.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 60.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 271 (en cursiva en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 60.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

artículo 17.⁵ Ha añadido que la noción de múltiples interpretaciones admisibles no puede ampliarse de modo que dé cabida a interpretaciones *contrapuestas*.⁶

5. El Brasil ha expuesto su interpretación de estos términos en su primera comunicación escrita, donde explica que se refieren al producto en su conjunto.⁷ El Brasil recuerda que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al definir el "dumping" "[a] los efectos del presente Acuerdo", deja claro que el término "dumping" tiene el mismo sentido "en todas las disposiciones del Acuerdo y para todos los tipos de procedimientos antidumping".⁸ El requisito de que se atribuya al concepto de "dumping" un sentido coherente en todo el *Acuerdo Antidumping* es fundamental, porque: "Nada podría ser más importante que la definición del concepto de 'dumping'. Es fundamental y se aplica en todo el Acuerdo, como lo pone de manifiesto la clara redacción del párrafo 1 del artículo 2. No puede tener significados variables ni contradictorios, porque eso contaminaría todo el Acuerdo."⁹

6. Los Estados Unidos aducen que el Brasil se equivoca al interpretar uniformemente que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" en todo el *Acuerdo Antidumping* y en los párrafos 1 y 2 del artículo VI se refieren al producto en su conjunto, y encuentran respaldo para ello en el empleo de las palabras "producto" y "precio" en singular en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, las disposiciones citadas también utilizan la palabra "precio" en singular cuando se refieren al "valor normal", que no se define en relación con una sola transacción. El valor normal es el "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar". "El curso de operaciones comerciales normales" no puede determinarse sobre la base de una transacción, y el adjetivo "normal" indica que el precio es el precio "ordinario", "habitual", "estándar" o "común" para el "producto similar". Ese "precio" no puede determinarse sobre la base de una transacción, sino que debe basarse en todas las transacciones pertinentes que contribuyan al precio "normal". Las versiones en español y francés del párrafo 1 del artículo 2 confirman esta interpretación.

7. Numerosas disposiciones contextuales del *Acuerdo Antidumping* confirman que el término "dumping" y la expresión "margen de dumping" están definidos en relación con un producto en su conjunto. Por ejemplo, en primer lugar, el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* requiere que se ponga fin a una investigación sobre un exportador si "el margen de dumping" es *de minimis*. De acuerdo con la postura de los Estados Unidos, la autoridad adoptaría una decisión de interrupción para cada transacción de exportación por separado, lo que es absurdo.¹⁰ En segundo lugar, el párrafo 10 del artículo 6 dispone que la autoridad determine "el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".¹¹ En el párrafo 10.2 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9 figura un texto similar. En tercer lugar, en virtud del artículo 3 la autoridad debe evaluar los efectos perjudiciales de las "importaciones objeto de dumping", expresión que comprende todas las exportaciones de un

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 189.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 273 y Opinión concordante, párrafo 312.

⁷ Véase la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 49-61.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, Opinión concordante, párrafo 307. Véanse también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 107, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 285.

¹⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283.

¹¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 158, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 118.

exportador que incurra en "dumping".¹² A los efectos del artículo 3, y de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, se adopta una sola determinación de dumping, sobre la base de todas las transacciones de exportación, respecto de cada exportador, y esa determinación única influye en el trato que se da a todas las importaciones de esa parte.¹³ En cuarto lugar, en virtud de los artículos 8 y 9 del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994, el alcance de las medidas correctivas admisibles para contrarrestar el "dumping" causante de daño se fija por referencia a un único margen de dumping, y esas medidas correctivas se aplican a todas las importaciones futuras del "producto".¹⁴

8. En resumen, el texto del *Acuerdo Antidumping* es coherente y lógico. Al definir el "dumping" en relación con un producto en su conjunto, el *Acuerdo Antidumping* garantiza el paralelismo entre el alcance de una determinación de la existencia de dumping y el alcance de las consecuencias jurídicas que esa determinación entraña. Ese paralelismo es importante porque, en virtud del párrafo 2 b) del artículo II del GATT de 1994, los derechos antidumping a menudo exceden de los tipos consolidados de un Miembro. Para poder justificar la imposición de derechos antidumping a un producto en su conjunto, debe hacerse una determinación de la existencia de dumping sobre una base equivalente referente al producto en su conjunto.¹⁵

9. Los Estados Unidos también alegan que el término "dumping" puede tener un sentido referido a una transacción específica porque la palabra "producto" en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994, sobre valoración en aduana, se refiere a transacciones individuales. Los Estados Unidos confunden la proximidad (del párrafo 3 del artículo VII con los párrafos 1 y 2 del artículo VI) con el contexto. El objetivo y las consecuencias de una decisión sobre valoración en aduana y de un procedimiento antidumping son completamente distintos.¹⁶

¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 115. Véase también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.303.

¹³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 108.

¹⁴ Véanse el párrafo 1 del artículo 8, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 108.

¹⁵ El Brasil también rechaza el argumento contenido en las notas 8 y 144 de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos de que los depósitos en efectivo no están sujetos a las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En varias diferencias el OSD ha resuelto que los niveles de los depósitos en efectivo calculados utilizando la reducción a cero son incompatibles con esta disposición (informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133, 134 y 156 a); *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 315, 316 y 395 d); *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 294; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 7.166-7.168 y 8.1 b). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156. En el procedimiento sobre el cumplimiento en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, los propios Estados Unidos adujeron en vano que sus obligaciones de aplicación en virtud del párrafo 3 del artículo 9 se aplicaban *exclusivamente* a los tipos de los depósitos en efectivo, y no a los tipos de la liquidación (véanse el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 8.155 b); el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 6; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 3.3; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 12). Así pues, la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 9 a los tipos de los depósitos en efectivo está bien establecida y ha sido aceptada por los Estados Unidos.

¹⁶ En virtud del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana*, el valor en aduana es el precio realmente pagado o por pagar en una transacción de importación específica. La autoridad no valora las mercancías después de una investigación de un gran número de transacciones relacionadas con un "producto" que la propia autoridad ha definido. Tampoco el acto de la valoración en aduana para una entrada determinada implica necesariamente, por ejemplo, la imposición de derechos superiores a los tipos consolidados a todas las entradas del producto.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

10. La nota al párrafo 1 del artículo VI, en la que también se basan los Estados Unidos, no modifica el requisito de que el dumping se determine para el producto en su conjunto, sino que se ocupa de la situación en que es posible no tener en cuenta directamente las ventas a un importador porque el exportador y el importador están vinculados. El argumento estadounidense de que una definición del "dumping" referida al producto en su conjunto y una prohibición de la reducción a cero en virtud del párrafo 3 del artículo 9 impiden que los derechos antidumping sean eficaces también es erróneo, porque "es el exportador, y no el importador, el que incurre en" dumping.¹⁷ El Órgano de Apelación, y en algunos casos también los grupos especiales, se han ocupado exhaustivamente de otros argumentos de los Estados Unidos, y los han rechazado.¹⁸

III. LA REDUCCIÓN A CERO COMO CUESTIÓN DE HECHO EN LAS MEDIDAS EN LITIGIO

A. REGISTROS DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS DEL USDOC

11. Respecto del primer examen, el Brasil presentó inadvertidamente como Prueba documental 30 un registro generado por su experto, el Sr. Ferrier, al volver a ejecutar el programa informático del USDOC a principios de este año. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación ha puesto en duda la significación del hecho de que los registros se reprodujeran utilizando los programas de USDOC, en lugar de ser generados directamente por el USDOC.¹⁹ En cualquier caso, en su Prueba documental 45 el Brasil presenta ahora el registro que Fischer recibió del USDOC con sus resultados definitivos en el primer examen. Los Estados Unidos también cuestionan la procedencia del registro correspondiente al tercer examen administrativo de Fischer (Brasil - Prueba documental 25), aunque no dan ninguna explicación para ello.²⁰ Fischer recibió el registro que figura en esa Prueba documental directamente del USDOC, como demuestra el correo electrónico del USDOC que el Brasil presenta como Prueba documental 46.

B. PRIMER EXAMEN ADMINISTRATIVO DE CUTRALE Y SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO DE FISCHER

12. Los Estados Unidos aducen que el Brasil no ha satisfecho la carga de demostrar que la reducción a cero se aplicó al margen de dumping en el primer examen de Cutrale, o que influyó en él, porque el USDOC determinó un margen de dumping inferior al umbral *de minimis* de los Estados Unidos. Ese país presenta argumentos similares respecto del segundo examen de Fischer, porque las tasas de depósito en efectivo y las tasas de liquidación para importadores específicos fueron nulas. Los Estados Unidos se equivocan por varias razones.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156.

¹⁸ Véanse, respectivamente: i) sobre el párrafo 2 del artículo 2, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 82, 97 y 104; ii) sobre los sistemas de valor normal prospectivo y la confusión de los Estados Unidos entre la recaudación de derechos en el marco de sistemas de valor normal prospectivo y la determinación del margen de dumping, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 160, 162, 163 y 166; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 294; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.131; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 120; iii) y sobre la "equivalencia matemática", el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 133-135; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 97-100; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 126 y 127; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 297.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 340.

²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 145.

13. En primer lugar, como cuestión de derecho, la utilización de la reducción a cero es en sí misma suficiente para establecer una infracción del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.²¹

14. En la presente diferencia, la utilización de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping en exámenes administrativos infringe el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Brasil ya ha expuesto sus argumentos sobre el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI²², y presenta ahora sus argumentos basados en el párrafo 4 del artículo 2.²³ El Órgano de Apelación ha sostenido que, como "forma de calcular" los márgenes, la metodología de la reducción a cero "no puede describirse como algo imparcial, equilibrado y no sesgado", porque excluye necesariamente cualesquiera resultados de comparación negativos.²⁴ Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha resuelto que el "mantenimiento" de procedimientos de reducción a cero en exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁵ En consecuencia, al incluir la reducción a cero en su metodología para determinar los márgenes de dumping en los exámenes administrativos en litigio, los Estados Unidos no realizaron una "comparación equitativa".

15. El Brasil ha establecido que el USDOC utilizó la reducción a cero para las determinaciones realizadas en el primer examen de Cutrale y en el segundo examen de Fischer²⁶, y los Estados Unidos no lo niegan. Por consiguiente, los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en sus determinaciones de la existencia de dumping respecto de Cutrale en el primer examen y respecto de Fischer en el segundo examen.

16. Además, aunque no estaba obligado a hacerlo, el Brasil también ha demostrado que el uso de la reducción a cero tuvo una *repercusión* en el cálculo del USDOC.²⁷ Los registros y los resultados correspondientes a Cutrale y Fischer muestran que la gran mayoría de las transacciones de exportación -en número, volumen y valor- generaron resultados de comparación negativos, pero quedaron excluidas del cálculo de los márgenes de dumping.²⁸ Estos hechos dan un ejemplo del "sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero".²⁹

17. El promedio ponderado general resultante del margen de dumping correspondiente a Cutrale en el primer examen fue del 0,45 por ciento, y no cero.³⁰ Además, también utilizando la reducción a cero, el USDOC determinó un tipo específico por importador para los productos de Cutrale superior al

²¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.162.

²² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 62-76 y 97.

²³ La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, página 3, contiene alegaciones en el marco del párrafo 4 del artículo 2.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 169 y 190 d).

²⁶ Como se explica en detalle en Brasil - Prueba documental 31.

²⁷ Esto se explica en detalle en los párrafos 35-38 y 40-44 de la declaración jurada de Ferrier. Brasil - Prueba documental 31.

²⁸ Para Cutrale, Brasil - Prueba documental 29, página 63 y Brasil - Prueba documental 34, última página. Para Fischer, Brasil - Prueba documental 38, página 76 y Brasil - Prueba documental 39, última página. Véase también Brasil - Prueba documental 31, párrafos 38 y 56.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

³⁰ Brasil - Prueba documental 34, página 93, "wt avg percent margin". Véase también Brasil - Prueba documental 20.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

umbral *de minimis* de los Estados Unidos, con derechos antidumping recaudados a ese tipo.³¹ Por consiguiente, la reducción a cero tuvo una repercusión en el cálculo y llevó a la recaudación de derechos que de otro modo no se habrían recaudado. En el caso del segundo examen de Fischer, la ínfima minoría de ventas con un resultado de comparación positivo generó un margen positivo, aunque reducido, del 0,002 por ciento³², mientras que de no aplicarse la reducción a cero el margen no habría sido positivo.

C. EXISTENCIA DE LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA MEDIDA

18. Los Estados Unidos aducen que el Brasil no ha demostrado la existencia de la continuación del uso de la medida conforme al criterio enunciado en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. En ese asunto, el Órgano de Apelación intentó completar el análisis de la continuación del uso de las medidas, que el Grupo Especial había considerado que excedía de su mandato. El Órgano de Apelación constató que la existencia de la continuación del uso de la reducción a cero en un determinado asunto en materia de antidumping quedaba establecido cuando se demostraba que la metodología de reducción a cero se había utilizado sin interrupciones en diferentes tipos de procedimiento a lo largo de un período de tiempo amplio³³ o, dicho de otro modo, cuando existía una "densidad de constataciones fácticas"³⁴ que demostrara que la reducción a cero se había utilizado en procedimientos sucesivos en el mismo caso.

19. En la presente diferencia, el Brasil ha demostrado que el USDOC ha utilizado la reducción a cero en *todas las oportunidades posibles* en virtud de la Orden, en procedimientos que han durado más de cinco años desde la investigación inicial, que comenzó en febrero de 2005, pasando por el primer y el segundo examen, hasta la determinación preliminar adoptada en el tercer examen en abril de 2010. Además, en sus Memorandos sobre las cuestiones y la decisión en virtud de la Orden, los Estados Unidos afirmaron la continuación de su uso de la reducción a cero en los exámenes administrativos, declarando expresamente que su política de reducción a cero en los exámenes permanece inalterada pese a las resoluciones de la OMC.³⁵ Esos memorandos demuestran que el uso de la reducción a cero sigue formando parte del método de cálculo del USDOC. En resumen, la necesaria "densidad" de hechos existe.

20. Los Estados Unidos también repiten sus argumentos sobre la repercusión de la reducción a cero. Sin embargo, la conducta en litigio es la continuación del uso de la reducción a cero a lo largo del tiempo, y no la continuación de la *repercusión* de la reducción a cero. Está bien establecido que, independientemente de la repercusión de la reducción a cero, es contrario a las normas de la OMC mantener procedimientos de reducción a cero para calcular los márgenes, ya sea para su uso continuado en procedimientos en virtud de órdenes antidumping determinadas³⁶ o para su uso continuado en procedimientos antidumping en general.³⁷ El Órgano de Apelación llegó a esta

³¹ Brasil - Prueba documental 34, página 92, "percent *ad valorem* assessment".

³² Brasil - Prueba documental 39, página 106, columna de la derecha, "Wt avg percent margin".

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 195. El Órgano de Apelación también explicó que el enfoque que adoptaba era "prudente", porque el Grupo Especial no había formulado constataciones sobre la continuación del uso y el Órgano de Apelación no tiene el mandato de constatar hechos.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191.

³⁵ Brasil - Prueba documental 28, páginas 5 y 6; y Brasil - Prueba documental 43, páginas 4-6.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 199 y 395 a) v).

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 166, 169, 170, 190 c) y 190 d).

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

conclusión en respuesta a un argumento similar que los Estados Unidos formularon en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.³⁸

21. En este contexto, los argumentos estadounidenses de que el segundo y el tercer examen no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial carecen de pertinencia, porque en relación con la continuación del uso de la medida, estos exámenes sirven de *prueba* de la continuación del uso de la reducción a cero.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 192.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Los Estados Unidos desean centrarse en algunos puntos relativos a los argumentos del Brasil. En primer lugar, examinaremos la forma en que el Brasil intenta indebidamente incluir medidas que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. En segundo lugar, refutaremos las alegaciones del Brasil de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con obligaciones dimanantes del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") o del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). Una simple lectura del texto de esos Acuerdos deja claro que no existe ninguna obligación de ofrecer compensaciones fuera del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales. Si se interpreta que el texto impone esas obligaciones se privaría de sentido a algunas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Además, con respecto a la impugnación de la "continuación del uso" de la "reducción a cero", el Brasil no ha presentado fundamento alguno para concluir que ese supuesto "comportamiento constante" existe, ni tampoco para que un grupo especial de solución de diferencias formule constataciones basadas en la especulación sobre qué medidas pueden existir o no en el futuro.

2. Reconocemos que no es la primera vez que un grupo especial de solución de diferencias ha examinado la cuestión de la "reducción a cero", es decir, la supuesta obligación de ofrecer compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping. Por un lado, el Órgano de Apelación ha constatado en otras diferencias que la "reducción a cero" en procedimientos de fijación de derechos en el marco del artículo 9 es incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Las alegaciones del Brasil se apoyan en esas constataciones. Por otra parte -como han constatado los Grupos Especiales que se han ocupado de esas diferencias y como se explica en detalle en nuestra primera comunicación escrita- no existe ningún fundamento textual para imponer las obligaciones que sugiere el Brasil. De conformidad con la norma de examen prevista en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y con las responsabilidades de los grupos especiales previstas en el *Entendimiento sobre normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), pedimos a este Grupo Especial que permanezca fiel al texto de los acuerdos negociados y se abstenga de formular las constataciones que sugiere el Brasil.

Norma de examen

3. El artículo 11 del ESD define en términos generales la función de los grupos especiales al examinar la compatibilidad de las medidas adoptadas por los Miembros de la OMC con los Acuerdos abarcados. En una diferencia que guarde relación con el Acuerdo Antidumping, un grupo especial debe también tener en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 en lo que se refiere a las posibles interpretaciones admisibles de una disposición del Acuerdo Antidumping.

4. La cuestión que se plantea en virtud del párrafo 6 ii) del artículo 17 es si la actuación de la autoridad investigadora se apoya en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 ii) del artículo 17 confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Cuando así ocurre, y la autoridad investigadora se ha apoyado en una de esas interpretaciones, el grupo especial debe constatar que la interpretación es compatible con el Acuerdo.

5. De conformidad con el artículo 11 del ESD, el presente Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos y de la conformidad de las medidas impugnadas con los Acuerdos abarcados pertinentes, aplicando las reglas consuetudinarias de interpretación. El Grupo Especial no puede formular constataciones ni hacer recomendaciones que entrañen el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados.

6. Los Estados Unidos son conscientes de que el Órgano de Apelación ha rechazado la opinión de que los Acuerdos abarcados no imponen la obligación de ofrecer compensaciones en los exámenes de fijación de derechos. Sin embargo, el hecho de que a juicio del Órgano de Apelación exista una interpretación según la cual habría una obligación de ofrecer compensaciones no constituye fundamento para concluir que no es admisible ninguna otra interpretación. La propia inclusión del párrafo 6 ii) del artículo 17 confirma que el texto del Acuerdo Antidumping puede admitir más de una interpretación. Constar que no es posible constatar que existen interpretaciones conflictivas del texto supondría privar de sentido a la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17. Si todas las interpretaciones admisibles son "armoniosas", resulta difícil entender cómo una medida podría estar en conformidad únicamente con una de las interpretaciones. Tampoco resulta sorprendente que el Acuerdo Antidumping pueda admitir más de una interpretación. Por ejemplo, en muchos casos el texto se redactó de forma que abarcara regímenes antidumping variados y complejos de todo el mundo. Varios grupos especiales anteriores que examinaron la cuestión constataron que la interpretación de que no existe obligación de ofrecer compensaciones fuera del contexto del método de comparación entre promedios en las investigaciones se apoya en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping. Es difícil entender por qué, si esos distintos grupos especiales constataron que esa interpretación es admisible, luego resulta que no lo es.

Alcance de la presente diferencia

7. Los Estados Unidos han solicitado una resolución preliminar de que dos de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

8. El Brasil sugiere que el alcance de una diferencia incluye cualquier medida, adoptada en cualquier momento (desde antes de las consultas hasta la aplicación), siempre que las medidas compartan la misma "esencia" o tengan "conexiones sustantivas estrechas" y que conjuntamente "manifiesten un 'problema' común que las alegaciones del Miembro reclamante intentan 'solucionar'". Ese enfoque tan general no se basa en el texto del ESD.

9. El Órgano de Apelación ha explicado que cabe considerar que la identificación en una solicitud de establecimiento de un grupo especial incluye medidas posteriores en circunstancias más limitadas, a saber, cuando esas medidas no cambian la esencia de la medida identificada debidamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, ese no es el caso en esta diferencia. Cada examen administrativo es independiente y distinto de los exámenes que lo anteceden o lo siguen. El segundo examen administrativo no es una medida que tenga la misma "esencia" que el primer examen administrativo. Se trata de una medida distinta que se ocupa de importaciones diferentes durante un período distinto con resultados diversos. Los resultados finales de un examen administrativo no se aplican a las importaciones de mercancías sujetas a cualquier otro examen. El hecho de que el segundo examen administrativo es una medida distinta se ve confirmado por el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que dispone que debe haber "medidas definitivas" para "percibir derechos antidumping". Las "medidas definitivas" en el marco del segundo examen administrativo son distintas de las "medidas definitivas" en el marco del primer examen administrativo.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

10. Además, con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a la "continuación del uso por los Estados Unidos de los 'procedimientos de reducción a cero'", eso ni siquiera es una "medida" existente. El Brasil pretende incluir en esta "medida" un número indefinido de procedimientos futuros, ninguno de los cuales existe. Cualquier constatación respecto de esas medidas futuras hipotéticas se basaría únicamente en la especulación. No es posible haber mantenido consultas sobre una medida inexistente ni "identificar" una medida inexistente "concreta", y una constatación basada únicamente en la especulación no podría implicar una "evaluación objetiva" de la cuestión.

11. Asimismo, la "esencia" de una medida inexistente no es más que especulación. A este respecto, debe señalarse que, aparte de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, los casos citados por el Brasil en apoyo de su enfoque general de la jurisdicción de un grupo especial abordan situaciones en que las medidas "futuras" impugnadas estaban de hecho en vigor, de forma que existía una medida que el grupo especial podía evaluar. Ese no es el caso en esta diferencia en relación con la "continuación del uso por los Estados Unidos de los 'procedimientos de reducción a cero'". Antes bien, el Brasil pide al Grupo Especial que especule sobre si una medida de ese tipo entrará en vigor, determine en qué consistirá esa medida y constate la incompatibilidad de un número indefinido de medidas que no existen. No se sabe si alguna de esas hipotéticas medidas futuras reflejará siquiera la "utilización por los Estados Unidos de los 'procedimientos de reducción a cero'". Por ejemplo, puede que no haya comparaciones de valores negativos que puedan "reducirse a cero", de forma que ni el margen de dumping ni los derechos fijados reflejarán la "reducción a cero". (De hecho, como explicamos en nuestra primera comunicación escrita, los propios hechos que presenta el Brasil confirman esto.) Evidentemente, el Grupo Especial no puede analizar esas medidas futuras, ya que no dispone de detalles ni características específicas que analizar.

12. La afirmación del Brasil de que una medida indeterminada de ese tipo podría estar comprendida en el mandato de un grupo especial se basa en el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Sin embargo, como acabamos de explicar, no vemos cómo una referencia a la "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero' en sucesivos procedimientos antidumping" puede satisfacer de algún modo la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de identificar las medidas concretas en litigio. La cuestión de si algo es una "medida" se refiere a la propia cuestión de lo que un Miembro puede impugnar en virtud del ESD, y en consecuencia lo que puede estar comprendido en el mandato de un grupo especial. Si algo no es una "medida", no es ni puede ser una medida identificada "concretamente" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6. El Brasil puede querer verse libre de la necesidad de presentar pruebas sobre la existencia, el contenido y la relación de cualquier futura medida con los Acuerdos de la OMC, pero ello no es compatible con el sistema de solución de diferencias de la OMC.

13. Además, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que, si las consultas no han tenido éxito, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado "medidas definitivas" para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, un Miembro podrá someter "la cuestión" a la solución de diferencias. En el momento en que el Brasil presentó su solicitud de celebración de consultas, ni el segundo examen administrativo ni la supuesta "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero'" comprendían una medida definitiva para percibir derechos antidumping o aceptar compromisos en materia de precios. (Aunque es posible impugnar las medidas provisionales en determinadas circunstancias, el Brasil no ha formulado alegaciones en este sentido.) La inclusión del segundo examen administrativo y la "continuación del uso" en el mandato pasaría por alto el hecho de que, para cualquier importación dada, la imposición de derechos antidumping se basa en una medida definitiva específica.

14. Los Estados Unidos solicitan en primer lugar una resolución preliminar de que el "segundo examen administrativo", que figuraba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil pero no fue objeto de las consultas, está excluido del mandato del Grupo

Especial. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, las medidas comprendidas en el mandato de un grupo especial están determinadas por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante. A su vez, el párrafo 2 del artículo 6 dispone que en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales "se identificarán las medidas concretas en litigio" en una diferencia. No obstante, en virtud del párrafo 7 del artículo 4, los Miembros no pueden solicitar el establecimiento de un grupo especial con respecto a cualquier medida, sino únicamente con respecto a una medida que haya sido objeto de consultas. El párrafo 4 del artículo 4 exige que en la solicitud de celebración de consultas se expongan las razones en que se base, "con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". Como explicaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, el Acuerdo Antidumping contiene requisitos similares en los párrafos 3 a 5 del artículo 17.

15. Por consiguiente, los Acuerdos abarcados establecen una progresión clara entre las medidas abordadas en las consultas realizadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, las que a su vez forman la base del mandato del grupo especial. No se trata de una cuestión de forma frente a fondo. De conformidad con las disposiciones pertinentes del ESD y del Acuerdo Antidumping que se acaban de mencionar, el mandato del grupo especial no puede incluir medidas que no fueron objeto de la solicitud de celebración de consultas.

16. El Brasil pretende incluir el segundo examen administrativo en la presente diferencia. Sin embargo, la determinación definitiva en el segundo examen administrativo se publicó después de la presentación de la solicitud de celebración de consultas del Brasil, e incluso después de celebradas esas consultas. No fue ni pudo haber sido objeto de las consultas, por lo que queda excluida del mandato de este Grupo Especial. El argumento en contrario del Brasil se basa en su afirmación de que el segundo examen administrativo "tiene la misma esencia" que el primer examen administrativo. Sin embargo, como se ha explicado antes, el segundo examen administrativo no es esencialmente la misma medida que el primer examen administrativo, y no está comprendido en la presente diferencia.

17. Los Estados Unidos también piden que el Grupo Especial constate que la referencia hecha en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil a la "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero' en sucesivos procedimientos antidumping" no satisface el criterio de concreción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Como se ha indicado *supra*, al incluir esta supuesta "medida" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Brasil se limita a especular sobre lo que podría ocurrir en el futuro, y la especulación sobre lo que podría ocurrir no constituye la identificación de una medida concreta.

18. Además, el párrafo 3 del artículo 3 del ESD contempla "la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados *se hallan menoscabadas*" por las medidas de otro Miembro. Aunque al parecer el Brasil impugna un número indeterminado de medidas futuras al identificar "la continuación del uso" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, una medida inexistente no puede menoscabar esas ventajas y no puede estar comprendida en el ámbito de una diferencia.

19. Por último, observamos que el Brasil hace reiteradas referencias a lo que señala como medida correctiva deseable en esta diferencia como justificación de la ampliación del alcance del presente procedimiento. En primer lugar, todavía no se han formulado recomendaciones ni resoluciones en esta diferencia. Además, la medida correctiva deseable para un Miembro (sea cual sea) no determina la jurisdicción de un grupo especial ni le proporciona un fundamento para apartarse de las prescripciones del ESD. Al determinar su mandato, el grupo especial no parte de lo que el Miembro reclamante describe como remedio adecuado y continúa hacia atrás. Antes bien, el grupo especial debe guiarse por las prescripciones del ESD, en particular la prescripción de identificar las medidas concretas en litigio.

La supuesta obligación de ofrecer compensaciones

20. Pasamos seguidamente a las observaciones relativas al argumento del Brasil de que el Acuerdo Antidumping contiene la obligación de ofrecer compensaciones en los casos en que no existe dumping en el contexto de los procedimientos de fijación de derechos. El Brasil aduce que el Acuerdo Antidumping impone a los Miembros la obligación de compensar el dumping en todos los tipos de procedimientos antidumping, incluidos los procedimientos de fijación de los derechos. La cuestión fundamental es si el texto del Acuerdo Antidumping contiene efectivamente una obligación de ese tipo aplicable en los procedimientos de fijación de derechos. El punto de partida tiene que ser lo que dice realmente el texto del Acuerdo. Es fundamental que el intérprete de un tratado no atribuya a un acuerdo palabras y obligaciones que no están contenidas en el texto. Sin embargo, en esta diferencia el Brasil pide al Grupo Especial que haga una lectura del Acuerdo Antidumping que introduzca en él una obligación, a pesar del hecho de que no existe fundamento alguno en el texto para la obligación propuesta por el Brasil.

21. En particular, el Brasil trata de inferir la obligación de reducir los derechos antidumping para tener en cuenta los casos en que no existe dumping. De ese modo se tratan las importaciones que no son objeto de dumping como si fueran una medida correctiva de las importaciones objeto de dumping. Y lo hace a pesar del hecho de que no hay ningún texto que apoye la existencia de esa obligación y de que hay una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping que no exige tales compensaciones.

22. En las diferencias que han abordado esta cuestión, la única base textual identificada por los grupos especiales para una obligación de hacer compensaciones ha sido la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, lo que es totalmente coherente con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica sólo a las investigaciones antidumping y sólo cuando las autoridades utilizan comparaciones entre promedios de conformidad con dicho párrafo. Los grupos especiales han considerado sistemáticamente convincente el argumento de que la obligación de hacer compensaciones se aplica sólo como consecuencia de la obligación, fundada en el texto, de incluir todas las transacciones de exportación comparables al realizar comparaciones entre promedios ponderados en una investigación. Por lo que respecta al argumento de que hay una obligación de ofrecer compensaciones fuera de este contexto, los grupos especiales que se han ocupado de esta cuestión han razonado sistemáticamente que no existe base textual para esa obligación. El análisis que ofrecen los grupos especiales anteriores es convincente y correcto.

23. El párrafo 4.2 del artículo 2 prevé tres tipos diferentes de comparación: dos tipos de comparación simétrica, a saber, la comparación entre promedios y la comparación entre transacciones, y un tercer tipo de comparación asimétrica, el de la comparación de promedio con transacción, que puede utilizarse si se dan determinadas condiciones. Por lo que respecta a las comparaciones entre promedios, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", tal como la interpretó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, indica si la comparación pertinente puede hacerse al nivel de los grupos de promediación (o "modelos"). Con arreglo a esa lectura, la palabra "todas" de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" hace referencia a todas las transacciones correspondientes a todos los modelos del producto objeto de investigación. Esta es la base textual para la conclusión de que los márgenes de dumping basados en comparaciones entre promedios deben referirse al "producto en su conjunto" y no a comparaciones de grupos de promediación individuales. Sin embargo, esta expresión, "todas las transacciones de exportación comparables", se aplica sólo a la utilización de comparaciones entre promedios en una investigación. No se aplica a las comparaciones entre transacciones ni a la comparación de promedio con transacción. Esas comparaciones darán lugar necesariamente a comparaciones múltiples con numerosas transacciones, porque cada transacción de exportación tendrá su propia comparación

independiente. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiere a si un Miembro debe agregar los resultados de esas comparaciones múltiples en un solo margen de dumping general, ni a cómo hacerlo.

24. Una prohibición general de la reducción a cero que se aplique en todos los procedimientos y respecto de todos los tipos de comparación negaría la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que constituía la base de la obligación de hacer compensaciones en el contexto de las comparaciones entre promedios y de la conclusión de que el margen de dumping debe calcularse respecto del "producto en su conjunto", y estaría en contradicción con esa interpretación.

25. El Brasil aduce que los márgenes de dumping calculados en los procedimientos de fijación de derechos deben guardar relación con el "producto en su conjunto" y no pueden calcularse respecto de transacciones individuales. Sin embargo, el "producto en su conjunto" no es una expresión que se encuentre en el Acuerdo Antidumping, ni tiene un sentido definido. Además, en la medida en que el concepto de "producto en su conjunto" tenga alguna pertinencia para el Acuerdo Antidumping, la tiene sólo como forma abreviada de utilizar la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el contexto de las comparaciones entre promedios que se realizan en las investigaciones. El argumento del Brasil se basa totalmente en una aplicación del concepto de "producto en su conjunto" desligada de esa base textual subyacente.

26. El Brasil no presenta ningún análisis textual que respalde su alegación de que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 requieren compensaciones. Ello se debe a que el texto de estas disposiciones define y describe el dumping como algo que ocurre en el curso de transacciones comerciales individuales. Los precios generalmente se fijan en transacciones individuales y los productos se "introduce[n] en el mercado" del país importador en transacciones individuales. En otras palabras, el dumping -tal como se define en esas disposiciones- puede tener lugar en una sola transacción. Esto es totalmente compatible con la manera en que se entiende el dumping por exportadores específicos, porque las transacciones individuales también se refieren a exportadores específicos. No hay ninguna disposición del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping que sugiera que el dumping que existe con respecto a una transacción sea mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping. En la medida en que algunas transacciones introduzcan mercancías en el mercado de un país importador a un precio superior al valor normal, se beneficiará el vendedor, pero no se anularán los efectos en la rama de producción nacional de otras transacciones (objeto de dumping) realizadas a un precio inferior al valor normal.

27. No obstante, el Brasil afirma que el dumping y los márgenes de dumping "están definidos en relación con un producto objeto de investigación en su conjunto, que comprende todas las transacciones de exportación del producto perteneciente a un exportador investigado, y no puede constatar su existencia sólo respecto de un tipo, modelo o categoría de un producto". Los informes del Órgano de Apelación en que se basa el Brasil para esa afirmación no son convincentes porque no pueden alterar el simple hecho de que el texto pertinente de estas disposiciones, el contexto pertinente para interpretar el sentido de esos términos y la firmemente arraigada interpretación que se ha dado a estos conceptos confirman que el dumping y los márgenes de dumping tienen efectivamente un sentido en relación con las transacciones individuales. En nuestra comunicación escrita se exponen las pruebas textuales, contextuales y de otro tipo de que los conceptos de dumping y márgenes de dumping, según se definen en el Acuerdo Antidumping y en el GATT de 1994, son aplicables a las transacciones individuales. Esas pruebas establecen que los términos dumping y márgenes de dumping utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no respaldan la existencia de una obligación de hacer compensaciones en los procedimientos de fijación de derechos por los casos en que no haya dumping.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

28. El Brasil no ha demostrado ninguna incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 2 del artículo VI del GATT. El párrafo 3 del artículo 9 requiere que la cuantía del derecho antidumping que se fije no exceda del margen de dumping. La expresión "margen de dumping" puede aplicarse a nivel de las transacciones individuales. Las transacciones individuales son tanto el medio por el cual se determinan los precios inferiores al justo valor como el mecanismo mediante el cual los productos se introducen en el mercado. De forma análoga, los derechos antidumping se fijan sobre la base de entradas individuales que son el resultado de esas transacciones individuales. La obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping, como la expresión "margen de dumping" misma, puede aplicarse a nivel de las transacciones individuales.

29. En la misma línea, el Brasil intenta vincular una obligación de hacer compensaciones con una determinación de la existencia de daño, aduciendo que "no se puede constatar que existe daño en relación con transacciones individuales, sino sólo con respecto al *producto en su conjunto*". Sin embargo, el argumento del Brasil de hecho refuerza la interpretación de que esa obligación se limitaría al contexto de las investigaciones, porque, al contrario que en las investigaciones, en los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 no hay obligación de examinar la existencia de daño.

30. Además, la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 propugnada por el Brasil, según la cual se exige que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping sea determinada con respecto al producto "en su conjunto", no puede conciliarse con la disposición específica del artículo 9 que reconoce la existencia de sistemas de fijación de derechos basados en el valor normal prospectivo. En esos sistemas, la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo. Si el margen de dumping debiera referirse exclusivamente al "producto en su conjunto", como aduce el Brasil, la aplicación de dichos sistemas de fijación de derechos sería imposible. Esto se debe, entre otras cosas, a que las transacciones futuras que habría que tener en cuenta para calcular ese margen de dumping aún no se habrían producido. La obligación de tener en cuenta otras importaciones al fijar derechos antidumping respecto de una entrada determinada es contraria al concepto mismo de un sistema basado en el valor normal prospectivo y, de aceptarse, haría efectivamente que tal sistema fuera incompatible con la OMC, a menos que se convirtiera en un sistema retrospectivo, adoptando exámenes periódicos de fijación retrospectiva.

31. Los derechos antidumping se aplican a nivel de entradas individuales respecto de las cuales los importadores contraen la obligación de efectuar pagos. El costo que el importador debe abonar para adquirir la mercancía introducida es la suma del precio objeto de dumping y el derecho antidumping. En consecuencia, el importador tiene un incentivo para aumentar los precios de reventa de forma que cubran la totalidad del valor normal de la mercancía, lo que constituye una medida correctiva del dumping eficaz. El derecho antidumping será insuficiente para producir ese efecto si, por el contrario, la cuantía del derecho antidumping debe reducirse a fin de tener en cuenta la cuantía en que en alguna otra transacción, en la que posiblemente participe un importador completamente distinto, el precio de venta fue superior al valor normal. El importador seguiría estando en condiciones de revender de manera rentable el producto objeto de dumping del exportador a un precio que siga siendo inferior al valor normal. Si se acepta la interpretación de "margen de dumping" formulada por el Brasil como la única interpretación admisible del párrafo 3 del artículo 9, se impedirá que la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 subsane plenamente el dumping.

32. Además, como observó el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), y como se describe en detalle en nuestra comunicación escrita, al

hacer compensaciones se crean incentivos perversos y "resultados absurdos" que menoscaban los efectos correctivos de los derechos antidumping.

33. Cualquier interpretación que dé lugar a una prohibición general de la reducción a cero también inutiliza la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Esto se debe a que el método excepcional previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de dumping.

El Brasil no ha satisfecho la carga de demostrar que la "reducción a cero" se aplicó a los márgenes de dumping impugnados o que tuvo repercusión en ellos

34. Como explicamos en detalle en nuestra primera comunicación, el Brasil tampoco ha establecido una presunción *prima facie* respecto de los hechos relacionados con algunas de sus alegaciones. El Brasil ha impugnado el cálculo de los márgenes de dumping determinados para dos declarantes, Fischer y Cutrale, en dos exámenes administrativos. Sin embargo, aparte del hecho de que el segundo examen administrativo está fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial, en cada uno de los exámenes el margen correspondiente a uno de esos dos declarantes fue nulo o *de minimis*. Por consiguiente, el Brasil no puede establecer que el margen debiera haber sido inferior para ser compatible con los Acuerdos abarcados.

35. Además, con respecto a la fijación de los derechos correspondientes a Fischer en el primer examen administrativo, las pruebas documentales que el Brasil presentó con su primera comunicación escrita para respaldar su alegación no son los archivos informáticos reales creados por el USDOC.

La "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero'"

36. La alegación del Brasil respecto de la "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero'" también debe rechazarse. Aparte del hecho de que esta supuesta "medida" está fuera del mandato del Grupo Especial, como se explica en nuestra primera comunicación escrita, incluso si hubiera una obligación de ofrecer compensaciones fuera del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones, no hay ninguna base para concluir que esa "continuación del uso" constituye un "comportamiento constante" que infrinja el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 o el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

37. En primer lugar, las propias pruebas presentadas por el Brasil refutan su alegación de que la "reducción a cero" tuviera repercusión en los márgenes de dumping en la investigación inicial. En sí mismos, incluso si se aplican las interpretaciones propugnadas por el Brasil de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, no hay fundamento para constatar que los márgenes de la investigación inicial fueran incompatibles con ninguna disposición de los Acuerdos abarcados.

38. Las pruebas relativas al primer y al segundo examen administrativo también socavan las alegaciones del Brasil respecto de la "continuación del uso" de la "reducción a cero". A una de las dos empresas examinadas se le atribuyó en el primer examen administrativo un margen *de minimis*, que el USDOC esencialmente trata como si fuera nulo. A una de las dos empresas examinadas se le atribuyó un margen nulo en el segundo examen administrativo.

39. Así pues, cada uno de los procedimientos concluidos hasta la fecha en el caso del jugo de naranja -la investigación, el primer examen administrativo y el segundo examen administrativo- incluyen márgenes que no se vieron afectados (ni fueron "inflados") por la "reducción a cero". Como se explica en nuestra comunicación, esto no refleja una cadena secuencial de determinaciones en las

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

que se aplique la "reducción a cero", en contra de lo que afirma el Brasil. Tampoco proporciona una base para proyectar a continuación que los Estados Unidos actuarán en el futuro de manera incompatible con respecto a medidas que es posible que nunca existan.

40. Como se señala en nuestra primera comunicación escrita, nuestra experiencia en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* demuestra además que no existe fundamento para suponer que la "reducción a cero" se utilizará en cualquier procedimiento antidumping. En esa diferencia, el Órgano de Solución de Diferencias adoptó recomendaciones y resoluciones respecto de la utilización de la "reducción a cero" en cuatro investigaciones iniciales. A continuación el USDOC publicó nuevas determinaciones respecto de esas cuatro investigaciones. Sin embargo, al hacerlo el USDOC descubrió que en tres de las cuatro investigaciones no había compensaciones que ofrecer (es decir, no había "reducción a cero") porque todas las comparaciones demostraban la existencia de dumping, o los tipos determinados en las determinaciones iniciales se basaban en tipos originados en los hechos de los que se tenía conocimiento que no incluían la "reducción a cero". Por consiguiente, los márgenes de dumping no se modificaron en las nuevas determinaciones del USDOC. En consecuencia, entre los muchos problemas que plantea el enfoque del Brasil estaría el hecho de que cualquier recomendación respecto de una medida futura tendría que estar condicionada a la utilización de la reducción a cero, pero no habría ningún mecanismo para determinar si se cumple esa condición -es decir, si se utiliza efectivamente la reducción a cero en un procedimiento dado.

41. Como señalamos en nuestra primera comunicación escrita, tenemos serias reservas en cuanto al enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Sin embargo, dado que el Brasil se apoya considerablemente en el razonamiento del Órgano de Apelación en esa diferencia, conviene reiterar que, como cuestión de hecho, no hay fundamento para aplicar ese enfoque en el presente caso. Los hechos en este caso no son "virtualmente idénticos" a los casos que se consideraron incompatibles con la OMC en esa diferencia. Son más bien similares a los casos en que se consideró que las pruebas eran insuficientes para sustentar esa constatación.

42. En resumen, incluso si la supuesta "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero'" estuviera comprendida en el mandato del Grupo Especial, el Brasil no ha establecido que ese "comportamiento constante" exista o sea probable que continúe en el futuro. El Brasil no ha demostrado ni puede demostrar un fundamento para concluir que cualesquiera medidas que puedan adoptarse con respecto a las importaciones de jugo de naranja incluirán la aplicación de la "reducción a cero" y serán incompatibles con los acuerdos abarcados.

ANEXO C-3

DECLARACIÓN FINAL DEL BRASIL EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, el Brasil les agradece la oportunidad de comparecer ante ustedes y responder a sus preguntas.
2. Durante la audiencia de ayer, oímos interpretaciones opuestas de los términos fundamentales "dumping" y "margen de dumping" en el *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994. Según el Brasil, estos conceptos se definen en relación con el producto en su conjunto. Según los Estados Unidos, son lo bastante "flexibles" para poder definirse en relación con: el "producto" en su conjunto; transacciones individuales; o incluso una combinación de estas dos perspectivas diferentes.
3. El Brasil considera que el sentido atribuido a estos términos debe basarse en el texto, el contexto, el objeto y el fin del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. El intérprete del tratado debe esforzarse por lograr una interpretación que "sea armoniosa y coherente y encaje sin dificultad en el conjunto del tratado".¹ El Brasil observa además que los términos en cuestión se han interpretado en numerosas ocasiones en las diferencias anteriores relacionadas con la reducción a cero. El Órgano de Apelación ha aclarado la interpretación de estos términos más allá de toda duda razonable. Un elemento importante para garantizar la "seguridad y previsibilidad"² mediante el sistema de solución de diferencias es que los grupos especiales, al hacer una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, deben seguir las resoluciones del Órgano de Apelación cuando se plantean las mismas cuestiones jurídicas. Por consiguiente, el Brasil insta al Grupo Especial a que adopte la interpretación de los términos "dumping" y "margen de dumping" que ha proporcionado el Órgano de Apelación.
4. Ayer mantuvimos también un debate sobre la pertinencia de la repercusión de la reducción a cero para las alegaciones del Brasil. El Brasil aduce que el uso de la reducción a cero está prohibido, independientemente de su repercusión en un caso concreto. En diferencias anteriores se ha constatado que el uso y el mantenimiento de la reducción a cero son incompatibles con la OMC en investigaciones iniciales y exámenes administrativos, independientemente de la repercusión de la reducción a cero.³
5. El Grupo Especial también ha preguntado por la repercusión "en el mundo real" de la reducción a cero en el presente caso. Por ello el Brasil resume brevemente la repercusión de la reducción a cero en el marco de la orden relativa al jugo de naranja.
6. *En primer lugar*, el uso de la reducción a cero en el marco de esta orden ha resultado en la determinación de márgenes positivos en los exámenes administrativos completados hasta el momento en virtud de la orden relativa al jugo de naranja, cuando si no se hubiera empleado la reducción a cero se habrían determinado márgenes negativos.

¹ Informe del Órgano de apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 268.

² Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

³ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 7.162 y 8.1 b); el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 190 b) y c); el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 395 a) v), segundo inciso.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

7. *En segundo lugar*, el uso de la reducción a cero en el marco de la orden relativa al jugo de naranja ha dado lugar a la imposición de derechos, cuando de otro modo no se habrían impuesto. Hasta la fecha Cutrale y Fischer se han visto obligados a pagar derechos antidumping por valor de [[xx]]⁴ dólares de los Estados Unidos, cuando no habrían debido ningún derecho si los Estados Unidos no hubieran empleado la reducción a cero. Así pues, "en el mundo real", la reducción a cero ha permitido la imposición de cuantías significativas de derechos a las exportaciones del Brasil.

8. *En tercer lugar*, en virtud de la legislación americana el USDOC pone fin automáticamente a una orden antidumping respecto de cualquier exportador al que se atribuyan márgenes nulos en tres exámenes administrativos consecutivos.⁵ En el marco de la orden relativa al jugo de naranja, se habrían atribuido a Cutrale y Fischer márgenes nulos consecutivos en el primer y el segundo examen administrativo, y los resultados definitivos del tercero debían publicarse en agosto de 2010. Si los Estados Unidos no hubieran utilizado la reducción a cero, los exportadores brasileños habrían podido esperar que se pusiera fin a la orden. Por tanto, "en el mundo real" la reducción a cero perpetúa la duración de la orden.

9. Para responder a la pregunta del Grupo Especial, el uso de la reducción a cero tiene una repercusión significativa "en el mundo real" sobre los exportadores brasileños afectados por la orden.

10. Por lo que respecta a la alegación del Brasil sobre la continuación del uso, los Estados Unidos no hacen mucho más que decir que este "comportamiento constante" se basa en la "especulación". Al Brasil le basta con recordar al Grupo Especial el último Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la orden relativa al jugo de naranja en cuestión, en el que el USDOC reitera su postura de mantener la metodología de reducción a cero.⁶ Se trata efectivamente de un nuevo sentido de la palabra "especulación", especialmente a la luz de los hechos de la presente diferencia, en que la "densidad" de los hechos está fuera de toda duda y no está fragmentada, y donde está a punto de volver a utilizarse la reducción a cero en el tercer examen administrativo.

11. Por último, la alegación sobre la continuación del uso, ya aceptada por el Órgano de Apelación⁷, permite a los Miembros evitar ser víctimas de estrategias de "blanco móvil" y "pegar y esconder la mano" típicas de las medidas secuenciales a lo largo del tiempo.

12. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, funcionarios de la Secretaría, el Brasil les agradece nuevamente esta oportunidad y su ardua labor en la presente diferencia.

⁴ Información comercial confidencial.

⁵ 19 C.F.R. § 351.222(b), disponible en: <http://frwebgate2.access.gpo.gov/cgi-bin/PDFgate.cgi?WAISdocID=68qIUf/103/2/0&WASAction=retrieve>.

⁶ Brasil - Prueba documental 43, páginas 4-6, "Postura del Departamento".

⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 185.

ANEXO C-4

DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial

1. En nombre de la delegación de los Estados Unidos, quisiera agradecerles una vez más a ustedes y a los funcionarios de la Secretaría la labor que están realizando en la presente diferencia. Agradecemos que se nos haya brindado la oportunidad de exponerles nuestras reflexiones preliminares acerca de sus preguntas y esperamos presentarles nuestras respuestas escritas y nuestra comunicación de réplica.
2. Como cuestión inicial, el Brasil afirma que sus alegaciones no dependen de que la reducción a cero tenga algún efecto en los cálculos. Discrepamos. No basta con limitarse a señalar la presencia de una línea de reducción a cero en un código informático. La propia línea de reducción a cero en el lenguaje de programación es condicional. Sólo se activa si se cumple la condición correspondiente. Con respecto a la investigación, el Brasil ha reconocido que ninguno de los resultados de comparación se "redujo a cero". Por consiguiente, estos márgenes de dumping se calcularon sin utilizar la reducción a cero. A pesar de que el Brasil declarara ayer que sólo se basa en la investigación como prueba de la "continuación del uso" de la reducción a cero, la investigación no proporciona esa prueba. Como no se utilizó la reducción a cero en el cálculo de estos márgenes, la alegación del Brasil de que existe esa "continuación del uso" no está respaldada por las pruebas.
3. Con respecto a la determinación en el marco del segundo examen administrativo, la posición del Brasil es igualmente incoherente. El Brasil no explica por qué la no imposición de derechos antidumping a Fischer en el segundo examen administrativo es excesiva en el marco del párrafo 3 del artículo 9 o de otro modo incompatible con cualquier otra disposición de los Acuerdos abarcados. El Brasil tampoco explicó por qué es incompatible la determinación del USDOC de no fijar derechos a las entradas de Fischer durante el período y de estimar que no sería exigible ningún derecho antidumping por las entradas de Fischer después del segundo examen administrativo.
4. Pasando a las cuestiones de interpretación, el Brasil aduce que la expresión "margen de dumping" debe referirse siempre al "producto en su conjunto", independientemente del contexto en que se utilice. Al mismo tiempo, el Brasil también afirma que "el hecho de que la misma palabra aparezca en dos (o más) disposiciones de un tratado próximas no implica que la palabra tenga el mismo significado en cada disposición ... una misma palabra utilizada en dos disposiciones puede tener significados diferentes en cada disposición, dependiendo del contexto". Los Estados Unidos convienen en que el contexto es importante. Como hemos explicado, el sentido exacto de la expresión "margen de dumping" puede verse modificado por el contexto en que se utiliza. Las expresiones "dumping" y "margen de dumping" se definen en relación con el término "producto". El sentido ordinario de "producto" puede referirse a una sola transacción, a varias transacciones o a ambas cosas. Por ejemplo, en el artículo II del GATT de 1994, el término "producto" se utiliza, incluso con respecto a la imposición de un derecho antidumping sobre un "producto" "en el momento de la importación". Claramente en el artículo II se utiliza el término "producto" en el sentido de una transacción individual y no en el sentido del "producto en su conjunto". Nadie ha aducido que los aranceles sobre un producto puedan exceder de los tipos consolidados en algunas transacciones siempre que estén por debajo de esos tipos consolidados en un número suficiente de otras transacciones para que el promedio no exceda del tipo consolidado.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

5. En particular, al contrario de lo que afirma el Brasil en el párrafo 20 de su declaración inicial, los Estados Unidos están de acuerdo en que, en el contexto del párrafo 8 del artículo 5, el margen de dumping puede referirse a la suma de múltiples transacciones. El párrafo 10 del artículo 6 se refiere a la cuestión de en qué información debe basarse el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a exportadores o productores. Garantiza que se asigne a cada exportador o productor un derecho antidumping basado en su propio comportamiento en materia de precios, y no en el de otros exportadores o productores, a menos que ello sea inviable. En este contexto, esa disposición no se ocupa de si el "margen de dumping" sólo tiene sentido en relación con el producto en su conjunto (expresión que no aparece en el texto del Acuerdo Antidumping) o con transacciones individuales. Con respecto al párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9, la interpretación del Brasil se basa exclusivamente en el uso de la expresión "margen de dumping" en singular. Sin embargo, coincidimos con la observación del Brasil en el párrafo 13 de su declaración inicial de que "el uso del singular no es determinante ...".

6. Como indicamos detalladamente en nuestra Primera comunicación escrita, la interpretación del Brasil es inconciliable con el sentido corriente de los términos con los que se definen el dumping y los márgenes de dumping. Se indica que el dumping se produce en el curso de operaciones comerciales normales, en las que los productos se "introducen en el mercado" del país importador transacción por transacción, no "en su conjunto". Asimismo, los precios de los productos se fijan en transacciones individuales, no "en su conjunto". La interpretación del Brasil es también inconciliable con la interpretación que el Órgano de Apelación hizo de la frase "todas las transacciones de exportación comparables" en *Estados Unidos - Madera blanda* y con la disposición excepcional establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 o con la función que efectivamente cumplen los derechos antidumping como medida correctiva del dumping.

7. Además, la obligación que propone el Brasil es contraria al concepto mismo de un sistema basado en el valor normal prospectivo previsto en el artículo 9. Como explicamos ayer, en ese sistema, la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo. La administración de dicho sistema de fijación de derechos no podría funcionar del modo deseado si el margen de dumping debiera referirse exclusivamente a una suma de todas las transacciones que constituyen el "producto en su conjunto". Como quedó claro en las respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial, el entendimiento que propugna el Brasil de la forma en que deberían funcionar los sistemas basados en el valor normal prospectivo es radicalmente distinto de la forma en que los Miembros aplican esos sistemas.

8. Según la interpretación del Brasil, un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo exige necesariamente exámenes retrospectivos basados en la suma de transacciones, ya que el margen de dumping para el "producto en su conjunto" nunca puede conocerse en el momento de la importación. Sin embargo, no hay nada en el texto del artículo 9 que sugiera que el procedimiento de devolución descrito en él tenga que estar necesariamente relacionado con un examen global de todas las transacciones. Tampoco intenta el Brasil explicar por qué, si los procedimientos de devolución previstos en el párrafo 3 del artículo 9 exigen la suma de las transacciones para el "producto en su conjunto", dicho párrafo no establece ningún marco temporal para sumar las transacciones.

9. Por su parte, los Estados Unidos han ofrecido una interpretación armoniosa y coherente que da sentido a todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, y que ha sido respaldada por grupos especiales anteriores. El Brasil quiere hacerles creer que ninguno de esos grupos especiales adoptó una interpretación coherente, y que ninguno de ellos tuvo presentes los intereses del sistema de solución de diferencias ni del sistema de comercio. No obstante, esta interpretación, al contrario que la del Brasil, es completamente coherente con el texto, el contexto, el objeto y el fin de los Acuerdos abarcados.

10. En su declaración inicial, el Brasil afirma categóricamente que "las mismas cuestiones jurídicas deben resolverse de la misma forma en las diferencias posteriores". Al contrario, sólo la Conferencia Ministerial y el Consejo General tienen la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones de los Acuerdos abarcados.⁴⁶ Por consiguiente, aunque el sistema de solución de diferencias sirve para resolver una diferencia concreta y para aclarar las disposiciones de los Acuerdos en el contexto de dicha solución, ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación pueden adoptar interpretaciones autorizadas que sean vinculantes en relación con otra diferencia.

11. El Brasil querría que este Grupo Especial se limitara a seguir los informes del Órgano de Apelación sin realizar su propio análisis. Discrepamos. Para decirlo con claridad, los Estados Unidos no piden al Grupo Especial que siga ciegamente los numerosos informes que han constatado que en el Acuerdo Antidumping no existe una prescripción general de proporcionar compensaciones, ni les hemos pedido que ignoren los informes del Órgano de Apelación en los que se constata que la reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC en determinadas circunstancias.

12. Lo que les hemos pedido que hagan, y estamos seguros de que lo harán, es que cumplan su función de hacer una evaluación objetiva del asunto que se les ha sometido. Como parte de esa función, les hemos pedido que consideren si informes de grupos especiales anteriores sobre esta cuestión son convincentes, y a nuestro juicio lo son. También les hemos pedido que consideren si informes anteriores del Órgano de Apelación sobre esta cuestión son convincentes, y hemos explicado que no lo son. Evidentemente, el Grupo Especial tendrá que hacer su propio examen de estos informes y determinar su pertinencia por lo que respecta a las cuestiones abordadas en la presente diferencia, así como su grado de convencimiento, como han hecho grupos especiales anteriores que han examinado alegaciones contra la "reducción a cero".

13. Por su parte, el Brasil querría que el Grupo Especial renunciara a su responsabilidad de hacer una evolución objetiva en aras de la "seguridad y previsibilidad". Sólo puede aportar seguridad y previsibilidad un sistema de solución de diferencias que no aumente ni reduzca los derechos y obligaciones acordados por los Miembros. Ello exige una correcta aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público a las disposiciones convenidas de los Acuerdos abarcados. La obligación de proporcionar compensaciones debe figurar en el texto de los Acuerdos abarcados. No existe base textual para una prohibición general de la reducción a cero. El único fundamento textual de una obligación de proporcionar compensaciones figura en el contexto limitado de las comparaciones entre promedios en las investigaciones.

14. La obligación propuesta por el Brasil de reducir los derechos antidumping fijados para los resultados de comparación negativos trata las importaciones que no son objeto de dumping como una medida correctiva del dumping que sustituye a la aplicación de derechos antidumping. Sin embargo, la aplicación de derechos antidumping es la medida correctiva prevista en los Acuerdos abarcados. Los Grupos Especiales anteriores que se han ocupado de esta cuestión han reconocido sistemáticamente las deficiencias inherentes a la interpretación propuesta por el Brasil (y en los informes del Órgano de Apelación en los que se basa el Brasil). Los Grupos Especiales han constatado que el texto pertinente, el contexto pertinente y la interpretación ya consagrada, de los términos "dumping" y "margen de dumping" demuestran que estos conceptos no carecen de sentido, excepto en relación con el producto en su conjunto.

15. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, agradecemos la oportunidad de presentar estas observaciones finales y esperamos seguir colaborando con ustedes en estas cuestiones.

⁴⁶ Párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*. Véase también la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 26.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración oral de la República de Corea en calidad de tercero	D-10

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. La Unión Europea agradece esta oportunidad de comparecer hoy ante ustedes. La Unión Europea presenta esta declaración oral en calidad de tercero debido a su interés sistémico en el *ESD*. Este asunto plantea también importantes cuestiones sustantivas en relación con el artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, ninguna de las cuestiones planteadas en este procedimiento relativo a medidas antidumping es nueva. Las alegaciones del Brasil parecen estar apoyadas por un cuerpo coherente de razonamientos y constataciones, recogidos en todos los informes emitidos por grupos especiales y por el Órgano de Apelación, el más reciente en el asunto *Estados Unidos - Mantenimiento de la reducción a cero*. Además, los Estados Unidos no han planteado nada nuevo en la argumentación que han utilizado para defender sus metodologías y prácticas de reducción a cero.
2. Por lo tanto, la declaración oral de la Unión Europea será breve. En su comunicación escrita la Unión Europea expuso con detenimiento las razones sistémicas por las cuales, a su juicio, este Grupo Especial debería seguir las constataciones y conclusiones que figuran en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero. Es indiscutible que la práctica de la reducción a cero en asuntos antidumping ha sido impugnada muchas veces en procedimientos de solución de diferencias celebrados en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación en particular se ha pronunciado frecuentemente sobre las cuestiones planteadas en este asunto, incluso en asuntos que se referían a distintas variaciones de la reducción a cero, tanto en investigaciones antidumping iniciales como en exámenes, en circunstancias fácticas diversas y entre partes diferentes.
3. Los Estados Unidos no impugnan esto, pero sostienen que este Grupo Especial no debería seguir estos informes del Órgano de Apelación. Además, los Estados Unidos invitan explícitamente a este Grupo Especial a que vuelva a aplicar constataciones y siga razonamientos contenidos en informes de grupos especiales que han sido rechazados y revocados -en muchos casos más de una vez- por el Órgano de Apelación en informes que han sido posteriormente adoptados por el OSD. La Unión Europea sostiene que es descaminada la sugerencia de los Estados Unidos de que, de conformidad con el artículo 11 del *ESD*, este Grupo Especial tiene la libertad de apartarse de los informes adoptados del Órgano de Apelación sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas relativas a los acuerdos abarcados. Lo cierto es más bien lo contrario. El propio Órgano de Apelación ha abordado esta misma cuestión en varios asuntos, en particular en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, por lo que debería rechazarse la proposición de los Estados Unidos.
4. La Unión Europea ha expuesto sus opiniones en cuanto al fondo en su comunicación escrita, y en la presente declaración oral sólo desea formular algunas observaciones sobre dos aspectos específicos de la comunicación escrita de los Estados Unidos.
5. En primer lugar, la reducción a cero no tiene nada que ver con "compensaciones" ni "créditos". Sin embargo, la cuestión central y el problema fundamental planteado por esta metodología es la selección de transacciones de exportación de precios relativamente bajos *per se*, como subcategoría, como la base exclusiva o preponderante para calcular el margen de dumping, independientemente de que se agrupen según el comprador, la región o el momento. Este no es el

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

compromiso alcanzado en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Está claro que, de conformidad con ese párrafo, sólo es admisible dar respuesta a tres subcategorías de transacciones de exportación de precios bajos: las agrupadas según el comprador, según la región o según el momento. Por consiguiente, no es admisible, ni equitativo, seleccionar transacciones de exportación de precios bajos agrupadas según modelos o *per se*, como hace la metodología estadounidense de reducción a cero. Ello se desprende también claramente del término "todas" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de la definición de dumping, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*, en términos del producto en su totalidad; esto unido a la ausencia en las disposiciones relativas al dumping selectivo de toda referencia a una subcategoría según el modelo o *per se*. Así pues, las disposiciones pertinentes, y en particular la regla normal y la excepción, se interpretan de manera armoniosa para dar un sentido -tanto jurídico como económico- a todos los términos del tratado.

6. En segundo lugar, los Estados Unidos siguen apoyándose en la premisa jurídicamente errónea de que las disciplinas del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* están excluidas de procesos de fijación retrospectiva. A este respecto, creemos que no es necesario que el Grupo Especial se ocupe de esta cuestión. Frente al mismo argumento de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha constatado en repetidas ocasiones que el artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* disponen que el margen de dumping debe establecerse sobre la base del producto objeto de investigación *en su totalidad*. En cualquier caso, si el Grupo Especial se ocupa de este punto, le invitamos a que tenga en cuenta el análisis expuesto en nuestra comunicación escrita.

7. La Unión Europea está dispuesta a seguir participando en el debate y a responder por escrito a cualquier pregunta que este Grupo Especial pueda formularle. Gracias por su atención.

ANEXO D-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

I. LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS SE DEBE DESESTIMAR

1. Los Estados Unidos sostienen que el segundo examen administrativo no está debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial porque sus resultados definitivos no se habían publicado cuando el Brasil presentó la solicitud de celebración de consultas.¹ Sin embargo, al examinar las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Brasil, es evidente que el segundo examen administrativo está incluido en el mandato del Grupo Especial.

2. Aunque los resultados definitivos del segundo examen administrativo no se habían publicado en la fecha de la solicitud de celebración de consultas, el examen se había iniciado en esa fecha y se había previsto que los resultados se publicaran en un período determinado habida cuenta del sistema antidumping de los Estados Unidos. En casos anteriores en que una determinada medida fue objeto de una diferencia, se constató que determinadas modificaciones de esa medida que entraron en vigor incluso después de las consultas también estaban comprendidas en el mandato del grupo especial, por ejemplo en el asunto *Chile - Sistema de bandas precios*, ya que no "*modifica[n] su esencia*".²

3. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial el Brasil mencionó la fecha y el contenido del resultado definitivo del segundo examen administrativo. De la descripción que figura en las solicitudes de consultas y de establecimiento del grupo especial se desprende que el segundo examen administrativo comparte la consecuencia jurídica esencial -la utilización del método de reducción a cero, y la misma orden subyacente de imposición de derechos antidumping- con la investigación inicial y el primer examen administrativo, y este aspecto compartido es exactamente lo que el Brasil impugna en la presente diferencia. El Brasil no plantea otras cuestiones distintas de la reducción a cero con respecto al examen y, por lo tanto, no se ha ampliado el alcance de la diferencia. En este sentido, el segundo examen administrativo no modifica la esencia de la medida en litigio. Las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Brasil ofrecen por tanto a los Estados Unidos la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia entre ellos. En cuanto al argumento de los Estados Unidos de que el segundo examen administrativo "no fue objeto de consultas, (y no podía haberlo sido)"³, el Órgano de Apelación reconoció que estaban comprendidas en el mandato del grupo especial "medidas adicionales [que] se refieren a los mismos derechos identificados en la solicitud de celebración de consultas"⁴, declarando lo siguiente⁵:

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 39-48.

² Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139 (las cursivas figuran en el original).

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 228.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 228 (no se reproduce la nota de pie de página).

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Por lo tanto, los procedimientos enumerados en la solicitud de celebración de consultas y en la de establecimiento de un grupo especial corresponden a etapas sucesivas posteriores a la publicación de las mismas órdenes de imposición de derechos antidumping. Más concretamente, en lo que respecta a los exámenes periódicos, las medidas ulteriores fijaron las cantidades que debían satisfacerse en concepto de derechos y actualizaron los tipos del depósito en efectivo impuestos sobre los mismos productos procedentes de los mismos países enumerados en la solicitud de celebración de consultas. Con respecto a los exámenes por extinción, las medidas ulteriores se referían a la continuación de la aplicación de derechos sobre los mismos productos procedentes de los mismos países que los enumerados en la solicitud de celebración de consultas. Además, tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la de establecimiento de un grupo especial las Comunidades Europeas aclararon que impugnaban esos procedimientos de examen administrativo y por extinción debido a la utilización del método de reducción a cero. Concretamente, tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la de establecimiento de un grupo especial se alega que el USDOC aplica "sistemáticamente" el método de reducción a cero en todos los tipos de procedimientos de examen, método que, según sostienen las Comunidades Europeas, ha sido declarado incompatible con los acuerdos abarcados.

4. Habida cuenta de lo anterior, el Japón considera que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos en relación con el segundo examen administrativo.

5. En lo que concierne al argumento de los Estados Unidos de que la continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, el Japón observa que en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)* el Órgano de Apelación declaró lo siguiente en lo que respecta a un comportamiento constante:

Como se ha indicado, consideramos que de la solicitud de establecimiento del grupo especial, leída en su conjunto, se puede discernir que las medidas en litigio consisten en un comportamiento constante, es decir, la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cada uno de los 18 casos en cuya virtud se mantienen los derechos antidumping. *El carácter prospectivo de la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas es congruente con el hecho de que se alegue que las medidas en litigio están en curso, son de aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro.* Además, no es infrecuente que las medidas correctivas solicitadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC tengan efectos prospectivos, como una constatación contra leyes o reglamentos, en sí mismos, o un programa de subvenciones con pagos periódicamente recurrentes.⁶

El Órgano de Apelación declaró además lo siguiente:

No vemos motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero. Las determinaciones sucesivas en virtud de las cuales se mantienen los derechos son etapas conectadas en cada uno de los 18 casos, que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 171.

imposición de derechos antidumping. La utilización del método de reducción a cero en una serie de esas etapas es el componente supuestamente no modificado de cada una de las 18 medidas en litigio. Es con respecto a ese comportamiento constante que las Comunidades Europeas presentaron su impugnación, con el fin de que cesara.⁷ (sin cursivas en el original)

6. Por consiguiente, teniendo en cuenta esta conclusión del Órgano de Apelación, el Japón considera que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos con respecto a la continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping.

II. LA REDUCCIÓN A CERO UTILIZADA POR EL USDOC EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7. Los principios jurídicos que regulan la incompatibilidad de los procedimientos de reducción a cero con las normas de la OMC los ha examinado minuciosamente el Órgano de Apelación en diferencias anteriores sustanciadas en la OMC y ya están firmemente establecidos. El Japón señala de nuevo que, como resultado de la interpretación del *Acuerdo Antidumping* de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

... sólo se puede constatar la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con [el] producto en los términos en que lo ha definido [la] autoridad. No puede constatarse que existan únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. Tampoco puede constatarse, con arreglo a ningún método de comparación, la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" al *nivel* de una transacción individual.⁸

8. Más adelante, en lo que respecta al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación sostuvo que "el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un *tope* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de liquidación de derechos".⁹ La referencia expresa al artículo 2 en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* incluye, entre otros, el párrafo 1 del artículo 2 que, como se indica *supra*, enuncia una definición de "dumping" que se aplica "[a] los efectos del presente Acuerdo". En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, basándose en estas remisiones al texto, el Órgano de Apelación estableció una conexión interpretativa explícita entre el requisito del párrafo 1 del artículo 2 relativo al "producto en su conjunto" y las determinaciones de la existencia de dumping en los exámenes periódicos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9.¹⁰

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 181 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115 (las cursivas figuran en el original).

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130 (las cursivas figuran en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

9. Por consiguiente, si en un examen periódico la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de esas comparaciones pasando por alto otras. Por lo tanto, a efectos de estos exámenes, la autoridad investigadora debe agregar los resultados de todas las comparaciones múltiples para establecer un margen de dumping para el "producto" investigado en su conjunto. Está obligada a comparar los derechos antidumping percibidos sobre todas las entradas del producto objeto de investigación procedentes de un determinado exportador o productor extranjero con el margen de dumping de ese exportador o productor extranjero respecto del producto en su conjunto, para asegurar que la cuantía total de los primeros no exceda de la del segundo.¹¹

10. Al aplicar la reducción a cero que utiliza el USDOC en los exámenes periódicos, el USDOC compara los precios de transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales, y al agregar los resultados de las comparaciones para calcular el tipo de depósito en efectivo prospectivo correspondiente al exportador y el tipo del derecho aplicable al respectivo importador, descarta las cuantías en las que los precios de exportación superan el promedio ponderado mensual de los valores normales. De este modo, la reducción a cero que utiliza el USDOC da como resultado la percepción de una cuantía de derechos antidumping que excede del margen de dumping del exportador, que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, funciona como límite de la cuantía del derecho antidumping que puede percibirse en relación con las ventas realizadas por un exportador.

11. El Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos de que en los exámenes periódicos el "dumping" y los "márgenes de dumping" se pueden determinar sobre la base de importadores o importaciones específicos. Al hacerlo, el Órgano de Apelación se basó en parte como contexto en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que prohíbe calcular un margen de dumping para cada transacción de importación individual y exige también que se calculen márgenes para los exportadores y productores extranjeros, no para los importadores.¹²

12. Los Estados Unidos se oponen a la interpretación del Órgano de Apelación de que los márgenes de dumping se determinan para los productores o exportadores extranjeros. Sin embargo, como ha explicado el Órgano de Apelación en ocasiones anteriores, los recelos de los Estados Unidos están fuera de lugar. Aunque los *márgenes de dumping* se establecen respecto de los productores o exportadores extranjeros para el producto en su conjunto, los Miembros pueden fijar *derechos* antidumping "respecto de cada transacción o de cada importador" "a condición de que la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban no exceda de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros".¹³

13. Habida cuenta de lo anterior, el Japón sostiene que los dos exámenes administrativos relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido a la utilización de la reducción a cero.

14. Además, el Japón destaca las constataciones siguientes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)* para abordar el argumento de los Estados Unidos sobre el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*:

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 112.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131 (no se reproduce la nota de pie de página).

En nuestro análisis hemos tenido presentes las disposiciones del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El análisis expuesto *supra*, en el que aplicamos las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, no admite interpretaciones contradictorias. Hemos constatado, por la aplicación de esas reglas, que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9. Una afirmación de que la reducción a cero es compatible con el párrafo 3 del artículo 9 sería abiertamente contradictoria. Tal contradicción sería incompatible con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados a que se hace referencia en la primera oración del párrafo 6 ii) del artículo 17. En consecuencia, no constituye una interpretación admisible en el sentido de la segunda oración de ese párrafo.¹⁴

15. Por último, el Japón subraya las siguientes constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* acerca de si los grupos especiales deben seguir informes del Órgano de Apelación previamente adoptados en los que se tratan las mismas cuestiones¹⁵:

La creación del Órgano de Apelación por los Miembros de la OMC para examinar las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales demuestra que los Miembros reconocieron la importancia de que haya concordancia y estabilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco de los acuerdos abarcados. Esto es fundamental para promover la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias y para asegurar la "pronta solución" de las diferencias. El hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD.

16. Con el fin de aportar seguridad y previsibilidad a los Miembros, el Japón confía firmemente en que el Grupo Especial sea congruente con las constataciones establecidas del Órgano de Apelación acerca de la reducción a cero utilizada por el USDOC en los exámenes periódicos.

III. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO EN SUCESIVOS PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING EN VIRTUD DE LOS CUALES SE APLICAN Y MANTIENEN DERECHOS ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

17. El Órgano de Apelación llegó a la siguiente conclusión respecto a los cuatro "casos" para los que pudo completar el análisis en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*:

... concluimos que la aplicación y la continuación de la aplicación de derechos antidumping es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los derechos se mantienen en un nivel calculado mediante la utilización del método de reducción a cero en los exámenes periódicos en los cuatro casos siguientes ...¹⁶

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 317.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 199.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

18. Una vez más, el Japón espera firmemente que el Grupo Especial sea coherente con la conclusión del Órgano de Apelación sobre la continuación del uso de la reducción a cero en las determinaciones antidumping consecutivas, con inclusión de la investigación inicial y los exámenes administrativos posteriores.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO

Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial:

1. La República de Corea ("Corea") agradece la oportunidad de exponer sus opiniones al Grupo Especial en calidad de tercero.

2. La presente diferencia tiene que ver con la práctica, denominada comúnmente de "reducción a cero", mediante la cual el USDOC ha tratado las transacciones con márgenes de dumping negativos como si tuvieran márgenes nulos en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos. A juicio de Corea, esta práctica es claramente incompatible con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha confirmado esta tesis en numerosas diferencias anteriores en las que se examinó la práctica de reducción a cero del USDOC.

3. Al no haber razones particulares para diferenciar el presente asunto, el Grupo Especial está obligado a seguir las resoluciones del Órgano de Apelación. No hay ningún motivo para que el Grupo Especial encargado de la presente diferencia haga caso omiso de las decisiones del Órgano de Apelación en la larga serie de asuntos relacionados con el método de reducción a cero. A este respecto, Corea insta al Grupo Especial a que siga la jurisprudencia firmemente establecida de la OMC y le pide que constate que el método de reducción a cero de los Estados Unidos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

4. Como en su comunicación en calidad de tercero, en esta declaración oral Corea expondrá sus puntos de vista en relación con la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos y sobre la utilización del método de reducción a cero en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos periódicos del USDOC.

I. EL GRUPO ESPECIAL DEBE DESESTIMAR LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

5. Los Estados Unidos han solicitado resoluciones preliminares con respecto a dos cuestiones. Aducen lo siguiente: 1) que la determinación definitiva en el segundo examen administrativo de la orden antidumping relativa a determinado jugo de naranja procedente del Brasil no está comprendida en el mandato del Grupo Especial; y 2) que la "continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial debido a falta de especificidad.

A. EL GRUPO ESPECIAL DEBE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE QUE EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO NO ESTÁ COMPRENDIDO EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

6. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, el segundo examen administrativo se describe adecuadamente en la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil. En el Addendum de la solicitud inicial de consultas del Brasil, presentada el 22 de mayo de 2009, el Brasil declaró específicamente que "[l]as consultas, celebradas el 16 de enero de 2009, abarcaron ... el

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1º de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 (el "segundo examen administrativo")".¹

7. Conviene señalar en primer lugar que es indiscutible que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil se identificó concretamente el segundo examen administrativo como una de "las medidas en litigio".² Sin embargo, la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos no aborda la importancia de esta declaración contenida en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil. Este silencio indica que los Estados Unidos consideran que el segundo examen administrativo del USDOC sólo puede quedar comprendido en el mandato del Grupo Especial si la *determinación definitiva* formulada en ese examen se mencionó específicamente en la solicitud de celebración de consultas, además de en la propia solicitud de establecimiento. Sin embargo, esa interpretación no es compatible con las disposiciones de los acuerdos pertinentes.

8. El párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no contiene ningún texto que pueda interpretarse en el sentido de que los Miembros deben esperar para *solicitar las consultas* hasta que se haya formulado una determinación definitiva. En cambio, la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que autoriza a los Miembros de la OMC a someter cuestiones al OSD para que establezca un grupo especial, exige específicamente que los Miembros reclamantes esperen hasta que se confirme que 1) las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 del artículo 17 "no han permitido hallar una solución mutuamente convenida", y 2) "la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping ...". Si la autoridad competente todavía no ha adoptado "medidas definitivas", el asunto no se podrá someter al OSD para que establezca un grupo especial.

9. La consecuencia evidente es que se puede solicitar la celebración de *consultas* antes de que "la autoridad competente [...] ha[ya] adoptado medidas definitivas". Después de todo, si no se pudiera pedir la celebración de consultas antes de que se hayan adoptado esas "medidas definitivas", no habría necesidad de incluir en la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 el requisito de que se hayan adoptado "medidas definitivas". En cambio, si sólo se pudiera pedir la celebración de consultas después de que la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas", las disposiciones de la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 que exigen que se celebren consultas (y "no han permitido") también incorporaría un requisito de "medidas definitivas". Con arreglo a esa interpretación sería redundante el texto que exige "medidas definitivas" en la primera oración del párrafo 4 del artículo 17.

10. Está firmemente establecido en la jurisprudencia de la OMC de que "el intérprete de un tratado ha de dar sentido y efecto a todos los términos del tratado y debe evitar interpretaciones que hagan redundantes términos de un tratado". De acuerdo con ese principio, se debe interpretar que las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* indican que se pueden solicitar consultas antes de que la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas", mientras que el establecimiento de un grupo especial no se puede solicitar hasta después de que se hayan adoptado dichas medidas.

11. Corea tampoco considera convincente el recurso de los Estados Unidos a la decisión adoptada en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*. En ese asunto la solicitud de celebración de consultas presentada por las CE hacía referencia a un aviso publicado por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos suspendiendo la liquidación (denominada la "Medida del 3 de marzo"), pero no a la decisión distinta adoptada por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales (el "USTR") de imponer derechos del 100 por ciento a determinados

¹ WT/DS382/1/Add.1, párrafo 3.

² WT/DS382/4.

productos de las CE (denominada la "medida del 19 de abril"). El Grupo Especial y el Órgano de Apelación sostuvieron que el hecho de que las CE no mencionaran durante las consultas la medida del 19 de abril significaba que las alegaciones relativas a esa medida estaban excluidas del mandato del Grupo Especial.

12. Por lo tanto, la decisión adoptada en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* se puede distinguir fácilmente de la situación planteada por la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil en este asunto. A diferencia del asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, el que examinamos no es un caso en que en la solicitud de consultas no se mencione la medida concreta. En cambio, como se describe *supra*, en el Addendum de la solicitud del Brasil se hace referencia con claridad al segundo examen administrativo.

13. Además, la relación jurídica entre la Medida del 3 de marzo y la medida del 19 de abril objeto de litigio en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* es muy distinta de la que hay entre el segundo examen administrativo descrito en el Addendum de la solicitud de consultas del Brasil y la determinación definitiva mencionada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, el Órgano de Apelación se centró en el hecho de que en la Medida del 3 de marzo y la medida del 19 de abril intervenían dos organismos públicos que actuaban separadamente en virtud de fuentes jurídicas distintas.³ En particular, el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos adoptó su medida el 3 de marzo de conformidad con el artículo 113.13 del *Code of Federal Regulations*, volumen 19, mientras que el USTR adoptó su medida el 19 de abril conforme al artículo 301 de la Ley de Comercio de 1974.⁴ En el presente asunto el segundo examen administrativo lo llevó a cabo el mismo organismo, el USDOC, que posteriormente publicó los resultados definitivos del examen el 11 de agosto de 2009. Al realizar el examen y publicar los resultados definitivos, el USDOC actuó en virtud de la misma fuente jurídica, el título VII de la Ley Arancelaria de 1930 modificada, que establece el régimen de los procedimientos antidumping de los Estados Unidos.

14. El Órgano de Apelación señaló también en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* que no había una "correlación perceptible" entre la Medida del 3 de marzo y la medida del 19 de abril. La situación que se plantea en el presente asunto es manifiestamente diferente. Es difícil, por no decir imposible, sostener que no hay una correlación perceptible entre la realización del segundo examen administrativo de la orden antidumping relativa a determinado jugo de naranja procedente del Brasil y los resultados definitivos de dicho examen.

15. Por consiguiente, no hay fundamento alguno para el argumento de los Estados Unidos de que la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil con respecto al segundo examen administrativo antes de que el USDOC publicara la determinación definitiva en ese examen fue de algún modo incorrecta o inválida.

B. EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE LOS 'PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO' DE LOS ESTADOS UNIDOS" IDENTIFICADA EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL BRASIL ESTÁ COMPRENDIDA EN SU MANDATO

16. Corea considera también que la "continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos" está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos aducen que la descripción de la medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

³ WT/DS165/AB/R, párrafo 75.

⁴ WT/DS165/AB/R, párrafo 75.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

presentada por el Brasil carece de especificidad porque la supuesta medida no existía cuando se presentó dicha solicitud.

17. Como ha explicado el Órgano de Apelación, el requisito de especificidad establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD está concebido para garantizar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial "present[e] el problema con claridad". El Órgano de Apelación también ha constatado que "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas."

18. Corea señala que en el punto d) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil se identifican la orden de imposición de derechos antidumping, el asunto N° A-350-840, la investigación inicial y los exámenes administrativos posteriores en virtud de esa orden. Parece que en la presente diferencia también está suficientemente claro que la medida a que se hace referencia es "una serie de determinaciones conectadas y consecutivas" en que los Estados Unidos utilizan el método de reducción a cero en virtud del cual se mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping.

19. A este respecto, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el "comportamiento constante" de un Miembro constituye una medida y es impugnabile por otro Miembro.⁵ Como señala el Brasil en su primera comunicación escrita, el comportamiento constante que fue objeto de litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* es prácticamente idéntico al comportamiento constante en litigio en la presente diferencia. La práctica de reducción a cero del USDOC, mantenida y aplicada en etapas sucesivas del procedimiento antidumping en virtud de la orden de imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil, es un comportamiento constante que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.⁶

II. EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

20. La utilización por el USDOC del método de reducción a cero en las investigaciones iniciales ha sido declarada incompatible, en sí misma y en su aplicación, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en numerosas diferencias anteriores.⁷ No parece que exista ya ninguna discusión sobre esta cuestión.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 180.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 199.

⁷ Véanse, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno (Tailandia)*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (India)*; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero CE*).

21. De hecho, el USDOC ha declarado que a partir del 22 de febrero de 2007 no volverá a utilizar la práctica de reducción a cero en las investigaciones nuevas y pendientes.⁸ Sin embargo, este cambio en la práctica no se aplicó a la investigación antidumping objeto de la presente diferencia porque los resultados definitivos y los resultados definitivos modificados de la investigación inicial de los derechos antidumping sobre determinado jugo de naranja procedente del Brasil se publicaron más de un año antes de que entrara en vigor el cambio en la práctica del USDOC, el 22 de febrero de 2007.

22. Por consiguiente, Corea considera que es esencial que el Grupo Especial constate que la práctica de reducción a cero en la investigación inicial de los derechos antidumping sobre determinado jugo de naranja procedente del Brasil es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

III. COMO EL ÓRGANO DE APELACIÓN HA CONSTATADO SISTEMÁTICAMENTE, EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DE GATT DE 1994

23. El Órgano de Apelación ha resuelto en repetidas ocasiones que la práctica de reducción a cero en los exámenes administrativos periódicos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y ha sostenido que los grupos especiales que examinen esta cuestión deben seguir el razonamiento del Órgano de Apelación al respecto.⁹ No obstante, los Estados Unidos sostienen que, a pesar de las resoluciones del Órgano de Apelación, la práctica de reducción a cero en los "exámenes administrativos" debe ser considerada compatible con el *Acuerdo Antidumping*. Corea considera que los argumentos de los Estados Unidos no son convincentes y sostiene que el Grupo Especial debe constatar una vez más que la práctica de reducción a cero de los Estados Unidos en los exámenes administrativos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

24. Al resolver que la práctica de reducción a cero del USDOC en los "exámenes administrativos" periódicos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el Órgano de Apelación ha rechazado explícitamente los argumentos de los Estados Unidos de que se puede constatar la existencia de "dumping" y "margen de dumping" a nivel de transacciones individuales.¹⁰ Al igual que el Órgano de Apelación, Corea no puede encontrar "en el GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como "objeto de dumping", a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial, y como "no objeto de dumping", a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping".¹¹ Corea considera que los Estados Unidos deben poner su práctica en los exámenes administrativos periódicos en conformidad con los requisitos del *Acuerdo Antidumping*, como ya lo han hecho con las investigaciones iniciales.

⁸ Véanse *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin during an Antidumping Investigation; Final Modification*, 71 Fed. Reg. 77722 (27 de diciembre de 2006) (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en las investigaciones antidumping; Modificación definitiva); y *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin in Antidumping Investigations; Change in Effective Date of Final Modification*, 72 Fed. Reg. 3783 (26 de enero de 2007) (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en investigaciones antidumping; Cambio de la fecha de entrada en vigor de la modificación definitiva).

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 161 y 162.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 287.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 285.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

IV. CONCLUSIÓN

25. Corea pide al Grupo Especial que constate que la práctica de reducción a cero de los Estados Unidos utilizada en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos y la continuación de su uso en sucesivos procedimientos antidumping en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*.

26. Corea agradece la oportunidad de participar en el presente procedimiento y de exponer sus opiniones al Grupo Especial.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita del Brasil	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-10

ANEXO E-1

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL BRASIL

I. INTRODUCCIÓN

1. Las esferas de desacuerdo entre las dos partes en la presente diferencia ya se han expuesto en detalle en las comunicaciones respectivas a este Grupo Especial. Por consiguiente, en su segunda comunicación escrita el Brasil no repite los detalles de lo que ya se ha dicho antes, sino que presenta un resumen de los principales argumentos interpretativos y determinados argumentos sobre las tres medidas en litigio: el primer y el segundo examen administrativo y la continuación del uso de la medida.

2. Antes de hacerlo, el Brasil recuerda que, a raíz del primer y el segundo examen administrativo, hasta la fecha Cutrale y Fischer se han visto obligados a pagar derechos antidumping por valor de [[xx]] millones de dólares de los Estados Unidos en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. El pago de estos derechos es consecuencia directa del uso por el USDOC de la reducción a cero, porque si no se hubiera empleado la reducción a cero, los Estados Unidos no habrían percibido ningún derecho antidumping en virtud de la orden.

II. RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS

3. Los principales argumentos jurídicos en la presente diferencia se refieren a la definición de "dumping" y "margen de dumping". El Brasil ha explicado que el dumping y el margen de dumping sólo pueden definirse en relación con el producto en su conjunto. Según lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, esta interpretación se deriva del texto del contexto y del objeto y fin pertinentes, interpretados de conformidad con la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. En particular, la interpretación del Brasil, al igual que la del Órgano de Apelación¹, se basa en el texto, el contexto, el objeto y fin de las siguientes disposiciones: párrafo 1 del artículo II y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2, párrafos 1 y 2 del artículo 3, párrafos 2 ii) y 8 del artículo 5, párrafos 1.1, 7, 10 y 10.2 del artículo 6, párrafos 2 y 4 del artículo 7, párrafo 1 del artículo 8, párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9, párrafo 6 del artículo 10 y párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación ha confirmado repetidas veces que esta es la única interpretación admisible de los términos "dumping" y "margen de dumping", revocando así las opiniones contrarias de numerosos grupos especiales.²

4. A la inversa, los Estados Unidos aducen que el "dumping" y el "margen de dumping" pueden definirse de distintas maneras, a discreción del Miembro importador, de forma que abarquen definiciones del "dumping" por transacciones específicas y en relación con la totalidad del producto. En su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, el Brasil respondió a cada uno de los argumentos presentados por los Estados Unidos en apoyo de esta interpretación. Dado que los

¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafos 83-99.

² Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 49-61; y la declaración inicial del Brasil, párrafos 6-37. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, opinión concordante, párrafo 312.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Estados Unidos no han desarrollado ulteriormente su postura desde esa reunión, en su segunda comunicación escrita el Brasil resumió los argumentos presentados anteriormente al respecto.³

5. Los Estados Unidos aducen también que, suponiendo que el uso de la reducción a cero dé lugar a una incompatibilidad con las disciplinas de la OMC, para demostrar esa incompatibilidad el Brasil debe demostrar que el uso de la reducción a cero tuvo un efecto en el resultado de la determinación de la autoridad. Como el Brasil explica a continuación, los Estados Unidos se equivocan tanto en cuanto al derecho como a los hechos.

III. EL PRIMER Y EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO INFRINGEN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

6. El Brasil ha demostrado que, en el caso de los dos exportadores brasileños en cuestión, Cutrale y Fischer, el USDOC utilizó la reducción a cero en el primer examen administrativo en el marco de la orden relativa al jugo de naranja para determinar el "promedio ponderado de los márgenes de dumping", las tasas de depósito en efectivo y las tasas de liquidación para importadores específicos.⁴ Los Estados Unidos no han negado este hecho. Antes bien, aducen que el Brasil no ha demostrado que el uso de la reducción a cero en este examen tuviera un *efecto* en una de las dos empresas exportadoras, Cutrale.

7. Con respecto al segundo examen administrativo, el Brasil también ha demostrado que el USDOC usó la reducción a cero, tanto para Cutrale como para Fischer, al determinar los márgenes de dumping, las tasas de depósito en efectivo y las tasas de liquidación para importadores específicos.⁵ Nuevamente los Estados Unidos no han negado el uso de la reducción a cero respecto de Cutrale o Fischer. En lugar de ello, alegan que la reducción a cero no tuvo ningún efecto en la determinación relativa a una de las empresas, Fischer.

A. COMO CUESTIÓN DE DERECHO, EL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO INFRINGE EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, INDEPENDIENTEMENTE DE SU EFECTO⁶

8. Como se expone en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, un Miembro debe establecer un margen de dumping de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La obligación de cumplir el artículo 2 al determinar los márgenes de dumping no depende de ningún otro aspecto del procedimiento antidumping ni del resultado de ese procedimiento en términos de percepción de derechos. El incumplimiento del artículo 2 al determinar

³ Segunda comunicación escrita del Brasil, páginas 3 y 4.

⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 77-85; y declaración inicial del Brasil, párrafos 65-72. Véanse también Brasil - Prueba documental 31 (declaración jurada de Ferrier); Brasil - Prueba documental 28 (Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión); Brasil - Pruebas documentales 29 y 30 (diarios de aplicación del programa informático); y Brasil - Pruebas documentales 34 y 35 (resultados del programa informático).

⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 86-95; y declaración inicial del Brasil, párrafos 73-79. Véanse también Brasil - Prueba documental 31 (declaración jurada de Ferrier); Brasil - Prueba documental 43 (Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión); Brasil - Pruebas documentales 36 y 38 (diarios de aplicación del programa informático); y Brasil - Pruebas documentales 37 y 39 (resultados del programa informático).

⁶ Véanse también la declaración inicial del Brasil, párrafos 66-68 y 74; y las respuestas del Brasil, párrafos 8-11 y 18-21.

el margen vicia la determinación formulada en el marco del párrafo 3 del artículo 9, independientemente de la cuantía de los derechos que en última instancia se perciban.⁷

9. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), los Estados Unidos adujeron que el Japón no había demostrado el efecto de la reducción a cero en los exámenes administrativos impugnados, por lo que la impugnación del Japón debía desestimarse. El Grupo Especial rechazó el argumento de los Estados Unidos. Observó que "las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial no se basaban en pruebas de que importadores específicos hubieran efectuado ventas con márgenes negativos o de que determinados tipos de liquidación para importadores específicos se vieron afectados por la aplicación de procedimientos de reducción a cero". Por tanto, el Grupo Especial no consideró que "el Japón [tuviera] que demostrar que determinados importadores habían efectuado ventas con márgenes negativos" en el marco de los exámenes en litigio, "ni el efecto de la reducción a cero en los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en esos Exámenes".⁸

10. Tampoco es necesario demostrar el efecto para demostrar la infracción del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Ese párrafo dispone que, al determinar el dumping:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal ...

11. El párrafo 4 del artículo 2 se centra firmemente en la *comparación* entre el precio de exportación y el valor normal, que debe ser "equitativa". En el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, por ejemplo, el Grupo Especial sostuvo que el requisito de la "comparación equitativa" se refiere a "la *naturaleza de la comparación* entre el precio de exportación y el valor normal".⁹ Para llegar a esa interpretación, el Grupo Especial observó que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 se centra expresamente en "el *carácter equitativo* de la *comparación*"; la segunda desarrolla las consideraciones relativas a la "*comparación*"; la tercera, la cuarta y la quinta se refieren a cuestiones relativas a la "*comparabilidad* de los precios"; y la última frase se refiere a la información necesaria para realizar una "*comparación equitativa*".¹⁰ El Grupo Especial también consideró que el contexto conformado por los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2 confirmaba que el párrafo 4 del artículo 2 impone obligaciones sobre el propio carácter de la "comparación".¹¹

12. Por consiguiente, al evaluar una alegación en el marco del párrafo 4 del artículo 2, un grupo especial debe evaluar "la *naturaleza de la comparación*" realizada entre el precio de exportación y el valor normal a fin de determinar si fue "equitativa". Dado que la obligación del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa se refiere a "la *naturaleza de la comparación*"

⁷ Véase, en particular, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.162.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.162. Los Estados Unidos no apelaron este aspecto de las constataciones del Grupo Especial, y el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la aplicación de la reducción a cero en esos exámenes era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, además del párrafo 4 del artículo 2 del mismo acuerdo y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 195 y 197.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.333-7.335 (sin cursivas en el original). Véanse también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.265; y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.140.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333 (las cursivas figuran en el original).

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.334.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

realizada por la autoridad antidumping, se aplica independientemente de la cuantía de los derechos antidumping que recaude un Miembro importador.

13. En lo que respecta al sentido corriente, "[p]or lo general se entiende que el término 'equitativo' [en el párrafo 4 del artículo 2] conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo".¹² El Órgano de Apelación ha sostenido que "una metodología de reducción a cero lleva consigo un sesgo".¹³ Centrándose en "la naturaleza de la comparación", el Órgano de Apelación también ha dicho que, como "*forma de calcular*" márgenes, la metodología de reducción a cero "no puede describirse ... como algo imparcial, equilibrado y no sesgado", porque la comparación excluye necesariamente cualquier resultado negativo.¹⁴ Por consiguiente, un Grupo Especial y el Órgano de Apelación han dictaminado que el mantenimiento y la aplicación de procedimientos de reducción a cero en exámenes administrativos son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁵

14. En la presente diferencia, al incluir la reducción a cero en su metodología para determinar los márgenes de dumping en los exámenes administrativos en litigio, los Estados Unidos no realizaron una "comparación equitativa". Los Estados Unidos no han refutado las pruebas del Brasil de que el USDOC no "[tuvo] plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables"¹⁶ respecto de ambas empresas en el primer y el segundo exámenes administrativos. Recuerdese que, al utilizar la reducción a cero en la comparación, el USDOC excluyó la gran mayoría de las transacciones de exportación de ambas empresas, por número, volumen y valor.¹⁷ Por consiguiente, la *naturaleza de la comparación* fue distorsionada e injusta, porque favorecía considerablemente una determinación positiva de la existencia de dumping.

B. COMO CUESTIÓN DE HECHO, EL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO TUVO UN EFECTO PARA AMBAS EMPRESAS EN EL PRIMER Y EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO

15. Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que los Estados Unidos tuvieran razón al aducir que es necesario demostrar el efecto para establecer una infracción del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 (*quod non*), el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero tuvo un efecto para Cutrale y Fischer en el primer y el segundo examen administrativo.

16. En primer lugar, el Brasil señala que, por lo que respecta a Fischer en el primer examen administrativo y a Cutrale en el segundo, los Estados Unidos no han refutado ni el uso ni el efecto de la reducción a cero. Por consiguiente, la discrepancia sobre los hechos entre el Brasil y los Estados Unidos se refiere únicamente a Cutrale en el primer examen administrativo y a Fischer en el segundo.

17. Al contrario de lo que aducen los Estados Unidos, la reducción a cero también tuvo un efecto para Cutrale en el primer examen administrativo. *En primer lugar*, mediante la reducción a cero, los

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 7.168 y 8.1 b); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 195, 197 y 213 c); e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 169, 176, 190 d) y 190 e).

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

¹⁷ Véase en las Pruebas documentales 34, 35, 37 y 39 presentadas por el Brasil la página final respectiva, "Percentage of value with AD margins" y "Percentage of quantity with AD margins".

Estados Unidos establecieron un margen de dumping positivo respecto a Cutrale.¹⁸ Si los Estados Unidos hubieran cumplido sus obligaciones en el marco de la OMC, el margen habría sido nulo. *En segundo lugar*, mediante la reducción a cero, los Estados Unidos establecieron un tipo de liquidación para importadores específicos para Cutrale que era positivo y superior al umbral *de minimis* en la legislación estadounidense.¹⁹ Por consiguiente, los Estados Unidos también percibieron derechos antidumping sobre las entradas pertinentes de Cutrale, sobre la base de un tipo de liquidación para importadores específicos determinado utilizando la reducción a cero.

18. Por último, y también en contra de lo que aducen los Estados Unidos, la reducción a cero tuvo un efecto para Fischer en el segundo examen administrativo. El margen de dumping establecido para Fischer en ese examen, aunque muy reducido, era positivo, mientras que habría sido nulo si los Estados Unidos no hubieran desestimado la inmensa mayoría de las transacciones de exportación.²⁰

IV. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO POR LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGE EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

19. Además de impugnar la reducción a cero "en su aplicación" en el primer y el segundo examen administrativo, el Brasil alega que la continuación del uso de la reducción a cero en una serie de determinaciones en virtud de la orden relativa al jugo de naranja infringe los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Los argumentos anteriores del Brasil figuran en las comunicaciones escritas y orales previas.²¹ Además, con respecto al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Brasil ha desarrollado argumentos interpretativos en la presente comunicación y en su declaración inicial, y ha explicado por qué el uso de la reducción a cero infringe esa disposición.²² Esos argumentos también se formulan con respecto a la continuación del uso de la reducción a cero por los Estados Unidos en virtud de la orden relativa al jugo de naranja.

20. El Brasil se centra aquí en los argumentos de los Estados Unidos según los cuales las pruebas no demuestran la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. Los Estados Unidos aducen en particular que la serie de determinaciones en virtud de la orden relativa al jugo de naranja no es lo bastante larga para establecer la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de esa orden y, como respaldo de esa posición, también repiten sus argumentos de que el Brasil debe demostrar el efecto, y no el uso, de la reducción a cero.

21. El Brasil discrepa. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación sostuvo que se establece la continuación del uso de la reducción a cero si existe una "densidad" de pruebas suficiente que *no esté "fragmentada"* a lo largo del tiempo, y que demuestre que la reducción a cero se ha utilizado en una serie de procedimientos sucesivos en virtud de la misma orden.²³

¹⁸ Brasil - Prueba documental 21, página 46585, "Percent margin". Esto contradice claramente la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 35.

¹⁹ Brasil - Prueba documental 34, penúltima página, "Per cent *ad valorem* assessment".

²⁰ Brasil - Prueba documental 39, columna de la derecha, "WT avg percent margin". Esto también contradice la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 35.

²¹ Véanse la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 98-117; la declaración inicial del Brasil, párrafos 80-96; y las respuestas del Brasil, párrafos 3-6 y 9-20.

²² Véanse los párrafos 10-14 *supra*; y la declaración inicial del Brasil, párrafos 67-72 y 74-79.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 191 y 194. Véanse también, *ibid.*, párrafos 193 y 195.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

22. En virtud de la orden relativa al jugo de naranja, el USDOC ha utilizado la reducción a cero en *todas las oportunidades posibles* en virtud de esa orden en procedimientos que han durado más de cinco años desde la investigación inicial, que comenzó en febrero de 2005, pasando por el primer y el segundo examen administrativo, hasta la determinación preliminar adoptada en el tercer examen administrativo en abril de 2010 y la determinación definitiva adoptada en ese examen en agosto de 2010. Por consiguiente, las pruebas de la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja son perfectamente coherentes a lo largo de un período prolongado, y sin ninguna "fragmentación".

1. La reducción a cero se utilizó en la investigación inicial

23. Con respecto a la investigación inicial, los Estados Unidos sostienen que no se utilizó la reducción a cero, porque no hubo resultados de comparación negativos. Sostienen que la "falta de resultados de comparación negativos supone que la 'reducción a cero' no tuvo ningún efecto en el cálculo del margen de dumping".²⁴ En respuesta, el Brasil ha señalado que los Estados Unidos malinterpretan la naturaleza de la conducta y por consiguiente la medida en cuestión, que es la continuación del uso, y no del efecto, de la reducción a cero²⁵; en palabras del Órgano de Apelación, la medida en litigio es "la *utilización* del método de reducción a cero como comportamiento constante".²⁶

24. Los Estados Unidos plantearon sin éxito una objeción similar en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. En ese caso, adujeron que la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de órdenes específicas no podía infringir el *Acuerdo Antidumping* porque, en una determinación dada, podía no haber resultados de comparación negativos. El Órgano de Apelación discrepó, y dijo:

... aunque no se manifieste la reducción a cero como resultado de las circunstancias de hecho concretas de un caso en el que todos los precios de exportación estén por debajo del valor normal, eso no niega el hecho de que la actuación repetida del USDOC en una serie de determinaciones relativas a esos cuatro casos confirma la utilización del método de reducción a cero como comportamiento constante.²⁷

Así pues, independientemente del efecto de la reducción a cero en una determinación dada, la continuación del uso de la reducción a cero es incompatible con la OMC.

2. La reducción a cero se utilizó en el primer y el segundo examen administrativo

25. Con respecto al primer y el segundo examen administrativo, los Estados Unidos sostienen que la reducción a cero no tuvo ningún efecto para Cutrale en el primer examen administrativo ni para Fischer en el segundo. Nuevamente, por las razones que acaban de exponerse, este argumento malinterpreta la naturaleza de la medida en litigio, que es la continuación del uso de la reducción a cero. Por tanto, los argumentos de los Estados Unidos no muestran ninguna "fragmentación" en la decisión del USDOC de utilizar la reducción a cero como parte de su método de cálculo de los márgenes. De hecho, en ambos exámenes el USDOC declaró expresamente en los correspondientes

²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 128 y 129.

²⁵ Declaración inicial del Brasil, párrafos 91-93.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 193 (sin cursivas en el original). Véanse también las respuestas del Brasil, párrafos 3-6 y 9-11.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 193.

Memorándums sobre las cuestiones y la decisión que había decidido continuar utilizando la reducción a cero a pesar de las objeciones de los exportadores del Brasil.²⁸

26. Asimismo, por las razones ya expuestas²⁹, los Estados Unidos se equivocan al afirmar que la reducción a cero no tuvo ningún efecto en las determinaciones de dumping formuladas respecto de Cutrale en el primer examen administrativo y de Fischer en el segundo.

3. La reducción a cero se utilizó en el tercer examen administrativo

27. Desde la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos han aprovechado una nueva oportunidad de utilizar la reducción a cero en el tercer examen administrativo, con resultados previsibles. Aunque esta determinación no se impugna como medida en litigio en el presente procedimiento, sirve como nueva prueba que demuestra la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja.³⁰

28. En abril de 2009, el USDOC inició el tercer examen administrativo en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. El 13 de abril de 2010, el USDOC publicó sus resultados preliminares en este examen, que se exponen en la primera comunicación escrita del Brasil.³¹ El 18 de agosto de 2010, el USDOC publicó sus resultados definitivos en este examen.³² En ese examen, el USDOC volvió a utilizar la reducción a cero. Igual que antes, desestimó las pretensiones de los exportadores de que dejara de utilizar la reducción a cero y volvió a declarar que los informes de solución de diferencias de la OMC no prevalecen sobre el ejercicio de la discreción del USDOC al amparo de la legislación estadounidense.³³

29. Los diarios de aplicación y los resultados del programa informático del USDOC, tanto respecto de Cutrale como de Fischer, confirman que el USDOC utilizó la reducción a cero en el tercer examen administrativo para determinar los márgenes de dumping, los tipos del depósito en efectivo y los tipos de liquidación para importadores específicos, excluyendo todos los resultados de comparación negativos, como se explica en la segunda declaración jurada del Sr. Ferrier.³⁴

30. Además, en el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del tercer examen administrativo los Estados Unidos declararon expresamente que su política de reducción a cero en los exámenes permanece inalterada a pesar de las resoluciones de la OMC.³⁵

31. Así pues, en medio del procedimiento del presente Grupo Especial, que investiga la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja por el USDOC, los Estados Unidos han confirmado expresamente que el uso de la reducción a cero sigue formando parte del método de cálculo del USDOC para esta orden. En estas circunstancias, los argumentos de los Estados Unidos de que las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí no demuestran la continuación del uso de la reducción a cero suenan a hueco. Sus acciones fuera del presente procedimiento contradicen sus palabras dentro del mismo.

32. De hecho, las acciones de los Estados Unidos al utilizar la reducción a cero en el tercer examen administrativo justifican precisamente la impugnación por el Brasil de la continuación del uso

²⁸ Brasil - Prueba documental 28, páginas 5 y 6; y Brasil - Prueba documental 43, páginas 4-6.

²⁹ Véanse los párrafos 17-18 y 14 *supra*.

³⁰ Véase la declaración inicial del Brasil, párrafo 95.

³¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 48, 98 y 103 y nota 53, y Brasil - Pruebas documentales 23, 24 y 25. Véase también la declaración inicial del Brasil, párrafos 88 y 95.

³² Brasil - Prueba documental 49.

³³ Brasil - Prueba documental 50, páginas 4-6.

³⁴ Brasil - Prueba documental 51. Segunda comunicación escrita del Brasil, páginas 13-15.

³⁵ Brasil - Prueba documental 50, páginas 4-6.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

de la reducción a cero. El Brasil desea enfrentarse a la raíz del problema planteado en virtud de la orden relativa al jugo de naranja, a saber, la continuación del uso de la reducción a cero por los Estados Unidos. Desea hacerlo independientemente de la aplicación de la reducción a cero en determinaciones individuales porque, si la impugnación del Brasil se limitara a esas determinaciones, las medidas impugnadas quedarían desfasadas antes de que concluyera el procedimiento del Grupo Especial, mientras que la diferencia se vería prolongada por nuevas medidas que no estarían sujetas a las constataciones del Grupo Especial.

33. Al impugnar la continuación del uso de la medida, el Brasil trata de obtener una resolución sobre una sola medida que incluya el comportamiento constante específico que es la fuente de la diferencia, a saber, la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden. Esta medida se manifiesta y se demuestra en la serie de determinaciones individuales, pero su existencia trasciende esas medidas, y debe quedar sometida a una recomendación específica del Órgano de Solución de Diferencias para garantizar el cese del comportamiento constante.

34. En resumen, los Estados Unidos han utilizado la reducción a cero con perfecta coherencia en todos los procedimientos en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. Además, al rechazar las solicitudes de los exportadores de que dejaran de utilizar la reducción a cero, han afirmado reiteradamente su intención de persistir en este comportamiento. Por consiguiente, el expediente que el Grupo Especial tiene ante sí demuestra que existe continuación del uso de la reducción a cero como comportamiento constante en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. Por las razones que el Brasil ha expuesto en otra parte³⁶, la continuación del uso de la reducción a cero es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, y así debería constatarlo el Grupo Especial.

³⁶ Véanse la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 98-117; la declaración inicial del Brasil, párrafos 80-96; y las respuestas del Brasil, párrafos 7-20.

ANEXO E-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 NO IMPONE OBLIGACIONES RESPECTO DE LA REDUCCIÓN A CERO

1. La obligación de efectuar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 no crea la obligación de prever compensaciones. El párrafo 4 del artículo 2 trata únicamente de los ajustes que deben efectuarse en el precio de exportación y el valor normal para tener en cuenta las "diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios".

2. En primer lugar, del texto del párrafo 4 del artículo 2 se desprende claramente que ese párrafo establece la obligación de que se efectúe una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y proporciona orientación detallada sobre la manera en que debe realizarse esa comparación equitativa. El párrafo 4 del artículo 2 se centra en la manera en que las autoridades deben seleccionar las transacciones que se compararán y efectuar los ajustes apropiados para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Como explicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*: "el párrafo 4 del artículo 2, incluyendo su prescripción referente a la carga probatoria, alude a la garantía de una comparación equitativa, a través de los diversos ajustes convenientes, entre el precio de exportación y el valor normal".

3. Varios otros informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales que han examinado la cuestión de la comparabilidad de los precios han interpretado que el párrafo 4 del artículo 2 aborda los ajustes en el precio antes de la comparación que afectan a la comparabilidad de los precios entre mercados. Por ejemplo, como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, "el examen de si el USDOC actuó de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debe centrarse en ... si existían 'diferencias', pertinentes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, que influyeran en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal". Así pues, la interpretación que propone el Brasil de que el párrafo 4 del artículo 2 abarca los *resultados* de las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal es errónea. En pocas palabras, el párrafo 4 del artículo 2 no contiene ninguna obligación de compensar cualesquiera diferencias negativas entre el valor normal y el precio de exportación.

4. En segundo lugar, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que rechace la invitación del Brasil de convertir la "comparación equitativa" en un mandato de alcance amplio consistente en determinar si todos los cálculos de dumping son "equitativos" o "no equitativos". Como se declaró en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CEE - Hilados de algodón*, que fue adoptado por el Comité Antidumping de la Ronda de Tokio, en relación con la disposición correspondiente del Código de la Ronda de Tokio: "A juicio del Grupo Especial, si bien el objeto y la finalidad del artículo 2.6 era que se realizara una comparación equitativa, la frase 'con el fin de *realizar* una comparación equitativa' del artículo 2.6 dejaba claro que si se cumplían las disposiciones de ese artículo toda comparación que así se efectuara se consideraría 'equitativa'". El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Hilados de algodón* rechazó el argumento del Brasil de que la expresión "comparación equitativa" del párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio servía de fundamento para suprimir las prácticas de reducción a cero de la CEE. Ese Grupo Especial interpretó que el párrafo 6 del artículo 2 se refería exclusivamente a "la comparación efectiva de

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

precios en el mismo nivel comercial y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible".

5. La expresión "comparación equitativa" tiene su origen en el Código Antidumping de la Ronda Kennedy de 1967. El artículo 2 f) disponía lo siguiente: "Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador ... los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente en nivel 'en fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.". Este texto se incorporó casi literalmente en el párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio. El Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay adoptó el texto original de la Ronda Kennedy y la Ronda de Tokio con modificaciones menores en el párrafo 4 del artículo 2.

6. En tercer lugar, la alegación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 que plantea el Brasil no se apoya en el texto de ese párrafo. Antes bien, se apoya en declaraciones aisladas de los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

7. Aunque en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación constató que la utilización de la "reducción a cero" en los procedimientos de liquidación es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esa constatación se derivó de su constatación de que la cuantía del derecho antidumping excedía del margen de dumping en virtud del párrafo 3 del artículo 9. Al contrario de lo que aduce el Brasil, el Órgano de Apelación declaró que "[s]i los derechos antidumping se fijan sobre la base de un método que entraña comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal de manera que da por resultado que se perciban de los importadores derechos antidumping que excedan de la cuantía del margen de dumping del exportador o productor extranjero, no se puede considerar que este método entraña una 'comparación equitativa' en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2". Sin embargo, en el segundo examen administrativo relativo al jugo de naranja (aparte del hecho de que, como explicamos en nuestra primera comunicación escrita, está excluido del mandato del Grupo Especial), por ejemplo, el USDOC determinó que el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a Fischer era de cero y no fijó ningún derecho antidumping para las entradas de jugo de naranja de Fischer. A la vista de estos hechos, incluso de acuerdo con el razonamiento del Órgano de Apelación en que se basa el Brasil, no puede existir incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 ni con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación declaró que "la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva". El Órgano de Apelación limitó esta declaración a los márgenes en las investigaciones que infringían el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al tiempo que aceptaba la conclusión del Grupo Especial que había examinado el asunto de que los márgenes más elevados son "equitativos" siempre que sean de otro modo compatibles con la OMC. El párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica en el contexto de los procedimientos de fijación. Además, cuando, como en el presente caso, los Estados Unidos determinaron márgenes de dumping nulos o *de minimis* para Cutrale y Fischer en el primer y el segundo examen administrativo, respectivamente, esos márgenes no pueden describirse como "exagerados artificialmente" ni "inherentemente no equitativos", incluso siguiendo el razonamiento del Órgano de Apelación.

9. El informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* se refería a un examen por extinción, algo que no está en litigio en la presente diferencia. El Órgano de Apelación declinó constatar una incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, hecho importante que el Brasil olvida mencionar.

10. Además, cualquier alegación de sesgo se basa en la presunción de que un método exagera "artificialmente" la magnitud del dumping. Es posible que un método produzca siempre márgenes de dumping más elevados, y que los exportadores o productores extranjeros consideren que es sesgado y "no equitativo". Sin embargo, es igualmente cierto que prohibir el método siempre produce márgenes de dumping más reducidos, y la rama de producción nacional -que puede haberse constatado que ha sido perjudicada por el dumping antes de la imposición de la medida- puede considerar que eso es sesgado y "no equitativo". Los márgenes más elevados o más reducidos no son en sí mismos equitativos o no equitativos.

11. Como señaló el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el "sentido exacto" del requisito de "comparación equitativa" "debe interpretarse teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad en cuestión". El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "no pudo haberse pretendido que el requisito de 'comparación equitativa' permita que un grupo especial examine una medida a partir de un juicio necesariamente subjetivo en alguna medida sobre lo que significa equidad en abstracto y en completo aislamiento del contexto sustantivo". Otros grupos especiales han llegado a la misma conclusión. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* advirtió contra el uso excesivamente liberal de la expresión "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2: "si el método de comparación A produce un margen de dumping mayor que el que produce el método de comparación B el método de comparación A no será equitativo sólo si el método B fuera la norma aplicable. Sin embargo, si el *Acuerdo Antidumping* permitiera cualquiera de los métodos de comparación A o B, ello no sucedería". Del mismo modo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* declaró lo siguiente: "[L]a cautela ... está especialmente justificada cuando, como sucede en el caso de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2, una regla jurídica se expresa en términos de una norma que por su propia naturaleza es más abstracta y menos concluyente que la mayoría de las demás reglas del *Acuerdo Antidumping*."

12. En ausencia de fundamentos basados en principios para resolver esas diferencias, el Órgano de Apelación y los grupos especiales tendrían que aplicar una norma jurídica vaga, subjetiva y mal definida a situaciones fácticas en que la "equidad" depende del cristal con que se mira. Este Grupo Especial debería rechazar una interpretación expansiva de la prescripción de "comparación equitativa" que lleve a una avalancha de diferencias sobre antidumping prácticamente imposibles de resolver de manera creíble.

II. EL TEXTO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT Y DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO IMPIDE QUE SE INTERPRETEN LAS EXPRESIONES "DUMPING" Y "MARGEN DE DUMPING" EN RELACIÓN CON TRANSACCIONES INDIVIDUALES

13. La expresión "producto en su conjunto" no aparece en ninguna parte del Acuerdo Antidumping ni del GATT de 1994, y el supuesto argumento "textual" del Brasil carece de todo análisis textual de las disposiciones pertinentes.

14. En primer lugar, el significado exacto de las expresiones "dumping" y "margen de dumping" puede verse informado por el contexto en el que se utilizan. Esas expresiones aparecen en muchas disposiciones distintas de los acuerdos abarcados y, en cada caso, deben interpretarse a la luz del texto, el contexto y el objeto y fin de la disposición de que se trate. Las expresiones "dumping" y

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

"margen de dumping" se definen en relación con el término "producto". El sentido corriente de "producto" puede referirse a una sola transacción o a varias transacciones. El problema fundamental de la interpretación del Brasil es que niega efectivamente el hecho de que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" pueden aplicarse en distintos contextos, y que el contexto es importante.

15. Se indica que el dumping se produce en el curso de operaciones comerciales normales, en las que los productos se "introducen en el mercado" del país importador transacción por transacción, no "en su conjunto". Los redactores del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 escribieron una *definición* del dumping e incluyeron en la *definición* el sentido esencial de este concepto fundacional fundamental. Queda fuera de toda lógica volver a definir las expresiones "dumping" y "margen de dumping" buscando nuevos componentes adicionales de su significado ocultos en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping cuyo objeto no es definir esas expresiones.

16. En el párrafo 1 del artículo 2 se define el "dumping" en relación con las expresiones "precio de exportación" y "valor normal". Estos conceptos fundamentales tienen un significado flexible, porque el "valor normal" y el "precio de exportación" pueden referirse a una transacción individual o a varias transacciones, dependiendo del contexto. Dado que el término "dumping" se define en relación con las expresiones "valor normal" y "precio de exportación", no sería lógico concluir que el término derivado "dumping" no pueda tener una definición igualmente flexible.

17. En segundo lugar, los Estados Unidos coinciden con el Brasil en que el Acuerdo Antidumping establece disciplinas multilaterales. Sin embargo, a diferencia de lo que sugiere el Brasil, de ello no se sigue que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" sólo deban interpretarse en relación con el "producto en su conjunto". Al contrario, el hecho de que el Acuerdo permita expresamente que los Miembros mantengan sistemas diferentes para la fijación de derechos antidumping y de que los Miembros fijen los derechos de distintas maneras demuestra que el carácter multilateral del Acuerdo no prescribe la definición que el Brasil pretende imponer.

18. El Brasil también parece sugerir que siempre debe obtenerse el mismo resultado al determinar el "dumping" para el mismo conjunto de transacciones de exportación, precios, productos y exportadores, independientemente del contexto. La interpretación del Brasil es contraria al texto del Acuerdo Antidumping, que reconoce expresamente diferentes sistemas de fijación y distintas formas de realizar comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación. Si el Acuerdo Antidumping prevé distintos métodos de comparación que puedan dar por resultado distintas cuantías de dumping para el mismo conjunto de transacciones, no hay razón para suponer que los cálculos deban dar siempre como resultado un solo número invariable en contextos distintos -como los procedimientos de fijación y las investigaciones- en particular cuando un Miembro utiliza diferentes métodos de comparación en esos dos contextos.

19. En tercer lugar, el Brasil combina procedimientos distintos -las investigaciones y los procedimientos de fijación- que están sujetos a requisitos diferentes y cumplen distintas funciones. Mientras que las investigaciones se llevan a cabo para determinar la existencia y el grado del dumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y la existencia de daño material, los procedimientos de fijación se llevan a cabo para determinar la obligación final de pago de derechos antidumping o si se debe una devolución de derechos antidumping excesivos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9. Grupos especiales anteriores han constatado que esta diferencia contextual es significativa. Por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* explicó: "En nuestra opinión, el hecho de que en un procedimiento de liquidación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 el margen de dumping tenga que relacionarse con la responsabilidad en que se haya incurrido a causa de transacciones de importación particulares es un elemento importante que distingue los procedimientos del párrafo 3 del artículo 9 de las investigaciones del artículo 5."

III. LOS ARGUMENTOS CONTEXTUALES DEL BRASIL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5, EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 8 Y LOS PÁRRAFOS 1, 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 9 SON ERRÓNEOS

20. Párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping: el Brasil aduce que, en el contexto del párrafo 8 del artículo 5, el margen de dumping debe referirse a la agregación de varias transacciones. El error fundamental del argumento contextual del Brasil es que pretende aplicar ese entendimiento en total aislamiento del contexto del artículo 5. Los procedimientos de fijación del párrafo 3 del artículo 9 ofrecen un contexto muy distinto del de las investigaciones del artículo 5. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se establecen las normas que rigen la determinación de la "existencia" de márgenes de dumping a los efectos de las investigaciones del artículo 5. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita expresamente a una investigación del artículo 5 de dos formas diferentes. En primer lugar, dispone expresamente que se aplica solamente en la "etapa de investigación". En segundo lugar, dispone que su objetivo es establecer la "existencia" de dumping. Sólo hay una fase de investigación que requiera la determinación de la "existencia" de dumping: la investigación de conformidad con el artículo 5 que sigue a la iniciación de una investigación antidumping.

21. El Órgano de Apelación y los grupos especiales han constatado que la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a las investigaciones realizadas con arreglo al artículo 5. En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación constató que no hay relación entre el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* constató que "[s]i los redactores del *Acuerdo Antidumping* hubieran tenido el propósito de referirse exclusivamente al párrafo 4.2 del artículo 2 en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, el texto de esta última disposición habría sido 'la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2'. Esto no es lo que dice el párrafo 3 del artículo 9".

22. Párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: el párrafo 10 del artículo 6 garantiza que se asigne a cada exportador o productor un derecho antidumping basado en su propio comportamiento en materia de precios, y no en el de otros exportadores o productores, a menos que ello sea inviable. Esa disposición no se ocupa de si el "margen de dumping" sólo tiene sentido en relación con el "producto en su conjunto" (expresión que no aparece en el texto del *Acuerdo Antidumping*) o con transacciones individuales. Este hecho ha sido reconocido por grupos especiales anteriores que han examinado la cuestión. Por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* explicó que el párrafo 10 del artículo 6 no prescribe ningún método específico para calcular el margen de dumping.

23. Además, si se lee el párrafo 10 del artículo 6 de la forma que sugiere el Brasil, los sistemas basados en el valor normal prospectivo no pueden funcionar de la forma en que los utilizan los Miembros que en la actualidad administran sistemas de ese tipo. El efecto de la interpretación que el Órgano de Apelación y el Brasil hacen del párrafo 10 del artículo 6 sería obligar a un Miembro que utilice un sistema basado en el valor normal prospectivo a calcular un margen basado en todas las transacciones realizadas durante un período dado, en lugar de calcular un margen sobre la base de una transacción concreta.

24. El Brasil exagera la significación del uso de la expresión "margen de dumping" en singular: con respecto al párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9, la interpretación del Brasil se apoya en el uso de la expresión "margen de dumping" en singular. Sin embargo, según la propia admisión del Brasil, "el uso del singular no es determinante ...". Una expresión utilizada en singular en el *Acuerdo Antidumping* puede tener "tanto un sentido singular como un sentido plural".

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

25. El Brasil malinterpreta el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994: el Brasil aduce que los Estados Unidos se equivocan al suponer que la misma palabra, "producto", debe tener el mismo sentido en dos disposiciones de tratados próximas, a saber, el párrafo 1 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo VIII del GATT de 1994. El Brasil expone incorrectamente el argumento de los Estados Unidos. Los Estados Unidos aducen que el término "producto" puede tener un sentido colectivo o un sentido individual, dependiendo del contexto. Este término, utilizado en gran variedad de contextos en las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, incorpora una flexibilidad de significado que se deriva del hecho de que el término "producto" tiene un sentido corriente que puede ser colectivo o referirse a transacciones específicas.

26. El Brasil intenta establecer distinciones contextuales entre el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, al describir el contexto del párrafo 3 del artículo VII, el Brasil aduce que "las autoridades aduaneras *evalúan* el valor de los distintos productos enumerados en la entrada de importación de una transacción de importación individual y, sobre la base de esa valoración, imponen derechos a esa entrada específica". Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping también rige la *fijación* de la cuantía del derecho antidumping, y los derechos antidumping se fijan sobre la base de entradas individuales que son el resultado de esas transacciones individuales. Por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping es igualmente aplicable al nivel de transacciones individuales. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* reconoció debidamente el carácter específico por transacciones de los procedimientos de fijación en virtud del párrafo 3 del artículo 9: "Señalamos que no se incurre en la obligación de pagar derechos antidumping sobre la base de una comparación de las ventas totales de un exportador, sino sobre la base de una venta individual entre el exportador y su importador. Por ende, es una cantidad que debe satisfacerse basada en cada transacción."

27. El Brasil malinterpreta el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994: el Brasil sostiene que la nota al párrafo 1 del artículo VI no incluye una definición del "dumping" ni del "margen de dumping", y no dispone que los márgenes deban ser específicos por transacciones. Sin embargo, al contrario de lo que aduce el Brasil, la nota al párrafo 1 del artículo VI define una forma especial del dumping -"dumping disimulado"- en relación con las transacciones individuales. El uso de la expresión "precio facturado" es especialmente significativo, porque normalmente se expide una factura respecto de una transacción individual, y no respecto de *todas* las transacciones comprendidas en el período objeto de examen. Así pues, el texto de la nota al párrafo 1 del artículo VI dispone que el "margen de dumping" puede calcularse sobre la base de una venta específica de un importador concreto, en lugar de sobre la base del "producto en su conjunto".

28. El Brasil malinterpreta el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: el Brasil no está de acuerdo en que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, exigiría el uso de un valor reconstruido respecto del "producto en su conjunto", aunque la condición previa para utilizar el valor reconstruido con arreglo a dicha disposición guarde relación sólo con una parte de las comparaciones. El Brasil aduce que el Órgano de Apelación declaró que una autoridad puede subdividir el "producto en su conjunto" al realizar "comparaciones intermedias" sobre la base de modelos específicos y, en consecuencia, puede determinar si se cumplen las condiciones del párrafo 2 del artículo 2 sobre la base de modelos específicos y posteriormente agregar todas las comparaciones intermedias para determinar el dumping respecto del producto en su conjunto.

29. Esta interpretación es incorrecta. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, un Miembro puede calcular el valor normal sobre la base del valor reconstruido. Muchos Miembros lo hacen sobre la base de modelos específicos o transacciones específicas. Es decir, si las ventas en el mercado interior de un modelo en particular no fueran ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales

normales, el Miembro importador podría recurrir a la utilización de un valor normal reconstruido como base para determinar el valor normal para ese modelo en particular; no obstante, el valor normal para otros modelos podría aún basarse en las ventas en el mercado interior. Sin embargo, si el "margen de dumping" debe referirse, independientemente del contexto, al "producto en su conjunto", cuando se cumplan las condiciones del párrafo 2 del artículo 2 la autoridad investigadora estaría obligada a utilizar un valor reconstruido para el "producto en su conjunto", y no sólo para modelos específicos o transacciones específicas del producto. Esto sería incompatible con el principio de que el valor normal reconstruido sólo debe utilizarse en circunstancias limitadas. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* observó que esto "sería contrari[o] al principio de que el valor normal reconstruido es una alternativa que sólo debe utilizarse en las circunstancias limitadas previstas en el párrafo 2 del artículo 2".

30. La interpretación del Brasil es inconciliable con la función que efectivamente cumplen los derechos antidumping como medida correctiva del dumping: el Brasil no da respuesta al hecho de que, si deben concederse compensaciones, los importadores de la mercancía a la que corresponda la cuantía más elevada de dumping tendrán en realidad una ventaja con respecto a sus competidores que importen a precios correspondientes al justo valor, porque disfrutarán del beneficio de las compensaciones derivadas de las importaciones a precios justos realizadas por dichos competidores.

IV. LA OBLIGACIÓN QUE PROPONE EL BRASIL ES CONTRARIA AL CONCEPTO DE UN SISTEMA BASADO EN EL VALOR NORMAL PROSPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9

31. La obligación de conceder compensaciones que propone el Brasil es contraria al concepto mismo de un sistema basado en el valor normal prospectivo previsto en el artículo 9. La administración de dicho sistema de fijación de derechos no podría funcionar del modo deseado si el margen de dumping debiera referirse exclusivamente a una suma de todas las transacciones que constituyen el "producto en su conjunto".

32. El Brasil aduce que la cuantía de los derechos en el sistema basado en el valor normal prospectivo está sujeta a examen en el marco del párrafo 3.2 del artículo 9, a fin de garantizar que la cuantía total de los derechos no exceda del margen de dumping correspondiente al "producto en su conjunto". Sin embargo, no hay nada en el texto del artículo 9 que sugiera que el procedimiento de devolución descrito en él tenga que estar necesariamente relacionado con un examen global de todas las transacciones. Los Estados Unidos no conocen ningún sistema basado en el valor normal prospectivo que se ajuste a la afirmación del Brasil de que un mecanismo de devolución debe recalcular un margen de dumping sobre la base de una suma de todas las transacciones de exportación. El carácter del sistema basado en el valor normal prospectivo ha llevado a varios grupos especiales que han examinado esta cuestión a concluir que la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede determinarse con respecto a transacciones individuales y no al "producto en su conjunto". No resulta plausible pensar que los negociadores dieran su asentimiento a disposiciones del Acuerdo Antidumping que previeran expresamente un sistema basado en el valor normal prospectivo exigiendo al mismo tiempo, sin introducir disposición textual alguna, que esos sistemas conllevaran procedimientos de fijación retrospectivos que agregaran todas las transacciones que se produjeran durante un período no especificado.

33. Otra característica del Acuerdo Antidumping que respalda la interpretación de que la expresión "margen de dumping" se refiere a transacciones específicas en determinados contextos, y no a la suma de todas las transacciones que constituyen el "producto en su conjunto", es el uso del término "importador" en el párrafo 3.2 del artículo 9. Cuando un exportador o productor lleva a cabo ventas del producto sujeto al derecho antidumping, lo normal es que esas ventas se hagan a varios importadores. Si el importador A decide solicitar una devolución de derechos pagados por encima del margen de dumping, de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9, le interesarán sus compras, y no

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

las compras de los importadores B y C (o el "producto en su conjunto"). Además, probablemente el importador A no tenga acceso a la información relativa a las compras de sus competidores, los importadores B y C. Por consiguiente, el importador A no podría facilitar las pruebas necesarias para sustentar debidamente una solicitud de devolución si solicitara un examen referido a todos los importadores (es decir, al "producto en su conjunto").

V. LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL RELATIVOS A LA EQUIVALENCIA MATEMÁTICA SON ERRÓNEOS

34. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos demostraron que una prohibición general del uso de la reducción a cero haría inútil la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, porque el resultado de una comparación realizada en virtud de la segunda frase daría el mismo resultado que una comparación entre promedios ponderados realizada de conformidad con la primera frase de ese párrafo. El Brasil aduce que el Órgano de Apelación ha observado que una comparación realizada en virtud de la segunda frase puede dar resultados matemáticos diferentes de las comparaciones realizadas en virtud de otras disposiciones si solamente se analiza un subconjunto de datos, es decir, si se utilizan solamente las transacciones de exportación que configuran la pauta de precios prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, el texto de esa disposición no respalda este argumento.

35. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 describe los casos en que puede utilizarse un método asimétrico. No establece una serie de circunstancias en virtud de las cuales un Miembro puede escoger un subconjunto de transacciones de exportación. Si los redactores hubieran querido que los Miembros limitaran su análisis a un subconjunto de transacciones de exportación, cabe suponer que el párrafo 4.2 del artículo 2 lo diría. En lugar de eso, el texto prevé un método de comparación asimétrico, que utilice el mismo universo de transacciones de exportación que los otros dos métodos.

36. La interpretación que el Brasil hace de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 requiere en rigor que el Grupo Especial introduzca en esa frase palabras que no están en ella. Además, si se supusiera que esas palabras figuran en esa disposición, ésta podría aplicarse de manera similar a otras disposiciones expresamente previstas en el Acuerdo Antidumping, pero sin ninguna de las salvaguardias ni limitaciones que los redactores consideraron apropiadas al permitir expresamente el tipo de análisis contemplado por el Brasil. Por consiguiente, la interpretación del Brasil sería incompatible tanto con el texto concreto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como con el contexto más amplio proporcionado por el Acuerdo Antidumping.

VI. NO EXISTE INFRACCIÓN CUANDO LA "REDUCCIÓN A CERO" NO TIENE NINGÚN EFECTO

37. En la primera reunión sustantiva los Estados Unidos explicaron que, incluso si el Brasil lograba demostrar que la denegación de compensaciones por transacciones que no eran objeto de dumping formaba parte de un determinado cálculo del margen de dumping, no podía existir infracción en los casos en que no había ningún efecto en el margen de dumping calculado. El Brasil aduce que el "uso" de la reducción a cero constituye la infracción, independientemente de su efecto. Sin embargo, el Brasil se equivoca, porque cuando no se fijan derechos, no puede existir una infracción de una obligación de no fijar derechos que excedan del margen de dumping. Por consiguiente, no puede haber infracción con respecto a Fischer en el segundo examen administrativo (en el que el margen de dumping fue nulo).

38. Además, vale la pena mencionar que, con respecto a la diferencia percibida entre el "uso" y el "efecto" de la "reducción a cero", el Brasil parece sugerir que lo único que importa a los efectos de constatar una incompatibilidad con los acuerdos abarcados es que en el programa de cálculo

pertinente exista una línea de "reducción a cero". Sin embargo, la línea de "reducción a cero" no se ejecuta cuando no hay ventas que no sean objeto de dumping. En esas circunstancias -como en la investigación relativa al jugo de naranja- los cálculos y comparaciones realizados son exactamente los mismos que se habrían realizado si la línea de "reducción a cero" no existiera.

VII. LAS ALEGACIONES DEL BRASIL RESPECTO DE LA "CONTINUACIÓN DEL USO" DEBEN DESESTIMARSE

39. En su primera comunicación escrita y en sus declaraciones orales en la primera reunión con el Grupo Especial los Estados Unidos explicaron por qué la alegación del Brasil respecto de la "continuación del uso" no es una medida que pueda someterse a la solución de diferencias. La respuesta del Brasil a la solicitud de resoluciones preliminares de los Estados Unidos, así como sus declaraciones en la primera reunión con el Grupo Especial, sustentan aún más este argumento. Subrayan que el Brasil intenta obtener constataciones adversas contra medidas específicas que no existen, sobre la base de pruebas de una conducta pasada que no demuestran la infracción de ninguna obligación.

40. A la luz de la comparación que el Brasil hace entre su "continuación del uso" de una medida y una medida "en sí misma" merece la pena mencionar que una impugnación de una medida "en sí misma" requiere determinadas pruebas que el Brasil no ha presentado en este caso. Antes bien, la impugnación de esta supuesta "medida" pasa por alto el hecho de que cualquier "uso" de la "reducción a cero" sólo puede producirse en el caso de medidas individuales "en su aplicación" y trata de incluir un número indeterminado de medidas individuales futuras que no existen y es posible que nunca existan. El Grupo Especial no puede analizar esas medidas, porque no hay hechos sobre ellas que pueda analizar. Además cabe suponer que, si el Brasil impugna la "continuación del uso" como una medida, esa medida dejaría de existir si en algún momento la "reducción a cero" no se usa en una determinación individual concreta -pero el argumento del Brasil obliga al Grupo Especial a suponer que se usará-. Cualquier recomendación respecto de una medida futura tendría que estar condicionada a la utilización de la reducción a cero, pero no habría ningún mecanismo para determinar si se utiliza efectivamente la reducción a cero en un procedimiento dado. Además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), una medida debe "afect[ar]" al funcionamiento de un acuerdo abarcado, y una medida que no existe no puede "afectar" al funcionamiento de un acuerdo.

41. El Brasil se apoya considerablemente en el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)* en respaldo de sus argumentos de que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" es una medida sujeta a la solución de diferencias e incompatible con la OMC. Incluso si se pasa por alto el hecho de que la "continuación del uso" no está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, el razonamiento seguido en ese informe no respalda una constatación similar en este caso, porque este caso es más parecido a los casos en que el Órgano de Apelación declinó constatar una infracción por "continuación del uso".

42. Al contrario de lo que sostiene el Brasil, los Estados Unidos no sugieren que el Órgano de Apelación creó una norma específica para constatar una infracción por "continuación del uso". Sin embargo, en vista de la insistencia del Brasil en que las constataciones de esa diferencia respaldan su alegación, observamos que el Órgano de Apelación constató la incompatibilidad únicamente en las circunstancias que incluyeron el uso del método de reducción a cero en la investigación inicial relativa a ventas a precios inferiores a su justo valor, el uso del método de reducción a cero en cuatro exámenes administrativos sucesivos y un examen por extinción basado en los tipos determinados utilizando el método de reducción a cero. Explicamos además que el Órgano de Apelación declinó constatar una infracción en otros 14 casos cuyos hechos eran más similares a los de este asunto. El Brasil alega que la razón por la que el Órgano de Apelación declinó constatar una infracción en la

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

mayoría de los casos que se le sometieron fue que en esos casos las pruebas de la reducción a cero estaban "fragmentadas". Sin embargo la continuidad sólo fue un aspecto del análisis del Órgano de Apelación. Adoptando un enfoque cauteloso, el Órgano de Apelación constató una infracción únicamente cuando "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio". Eso no ocurre en este caso.

43. El Brasil aduce que, independientemente de si el método de reducción a cero tuvo algún efecto, su presencia en el programa es prueba de una infracción. Sin embargo, si el método de reducción a cero no tiene ningún efecto, no puede haber un margen de dumping inferior que pudiera haberse calculado y no puede fijarse un derecho inferior. No es razonable constatar que una medida que en sí misma no es incompatible con la OMC -por ejemplo, la investigación inicial relativa al jugo de naranja, en que las propias pruebas del Brasil demuestran que no hubo ventas que no fueran objeto de dumping y que pudieran haberse "reducido a cero"- puede a pesar de ello ser prueba de una infracción constante y continua. Incluso si las alegaciones fácticas del Brasil fueran ciertas y la línea de reducción a cero figurara en cada uno de los programas de cálculo en cuestión, el Brasil no ha demostrado la aplicación de la "reducción a cero" en "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de tiempo amplio". Como mucho habría demostrado que la "reducción a cero" se aplicó a una empresa en un procedimiento comprendido en el mandato de este Grupo Especial, que abarcó un período de un año, a saber, Fischer en el primer examen administrativo.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO F

RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración oral inicial del Brasil	F-2
Anexo F-2	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos	F-11

ANEXO F-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DEL BRASIL

I. INTRODUCCIÓN

1. La reducción a cero ya ha sido condenada en ocho asuntos de solución de diferencias. Desgraciadamente, los Estados Unidos siguen resistiéndose a las resoluciones en esos asuntos, y vuelven a repetir argumentos que ya ha rechazado el Órgano de Apelación. Por ello el Brasil se ve obligado a abordar un gran número de cuestiones de interpretación que, a estas alturas, deberían ser aceptadas por todos los Miembros de la OMC.¹

II. DEFINICIONES DE LOS CONCEPTOS DE DUMPING Y MARGEN DE DUMPING

A. EL DUMPING SE DEFINE EN RELACIÓN CON EL PRODUCTO EN SU CONJUNTO

2. Al contrario de lo que afirman los Estados Unidos, el Brasil ha explicado muy detalladamente² que los textos del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") muestran que el "dumping" y el "margen de dumping" se definen en relación con el "producto" en su conjunto, y no en relación con transacciones de exportación individuales. Por consiguiente, el dumping se relaciona con el "comportamiento [de un exportador] en materia de precios, reflejado en todas las transacciones que haya realizado a lo largo de un período de tiempo".³ Ese dumping puede causar daño a la rama de producción nacional - no sobre la base de transacciones específicas, sino a través del comportamiento del exportador en materia de precios a lo largo del tiempo. El Brasil ha demostrado que su interpretación de los términos "dumping" y "margen de dumping" se ve confirmada por el contexto en los artículos 2 y 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Teniendo en cuenta la interrelación entre todos los aspectos de los procedimientos antidumping, en que los derechos antidumping sólo se justifican "durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño"⁴, la conclusión del Órgano de Apelación de que la noción fundamental de "dumping" deberá definirse de manera uniforme en todo el *Acuerdo* -como dispone expresamente el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*- es ineludible.

4. Los Estados Unidos pasan por alto el razonamiento del Órgano de Apelación, muy lúcido y basado en el texto, y lo sustituyen con una interpretación a la carta.⁵

¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 312.

² Véanse la primera declaración inicial del Brasil, párrafos 12-37; y la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 49-61.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 98.

⁴ *Acuerdo Antidumping*, artículo 11.

⁵ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-115; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 82-99.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

B. LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS SON CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

5. El argumento de los Estados Unidos de que el "dumping" y el "margen de dumping" tienen significados distintos en procedimientos distintos, o incluso en los mismos tipos de procedimientos, es ineficaz.

6. Todos los procedimientos en litigio se refieren a la determinación del margen -o la magnitud- del dumping, porque los derechos antidumping suponen un apartamiento justificado de los aranceles consolidados del Miembro *sólo durante el tiempo y en la medida* necesarios para contrarrestar el "dumping". Por consiguiente, las distintas etapas del procedimiento en que se mide esa magnitud no justifican un cambio de la definición de lo que se está midiendo, es decir, el dumping. En todas las etapas, ya sea cuando *la existencia y el alcance* del derecho a contrarrestar el dumping se determinan en una investigación inicial, cuando *el alcance* de ese derecho se determina en un examen administrativo, o cuando *la duración* de ese derecho se determina en un examen por extinción, el derecho del Miembro a adoptar contramedidas se determina en referencia al mismo concepto de "dumping". *La existencia, el alcance y la duración* del derecho deben medirse de la misma manera. El Órgano de Apelación ha expuesto claramente este argumento.⁶

7. Los Estados Unidos también aducen que la existencia de distintos sistemas para la fijación de derechos justifica interpretaciones diferentes de los conceptos de "dumping" y "margen de dumping". El argumento de los Estados Unidos es esencialmente erróneo, porque confunde la *percepción de derechos* con la *determinación del margen de dumping*.⁷ Si se aceptara el argumento de los Estados Unidos, las decisiones administrativas de un Miembro sobre la forma de *percibir* los derechos se convertirían en la consideración decisiva sobre la manera de definir el "dumping" para cada Miembro.

8. Los Estados Unidos añaden que el carácter multilateral del *Acuerdo Antidumping* de hecho "menoscaba" la conclusión de que el "dumping" y el "margen de dumping" tienen una definición única a los efectos del *Acuerdo*, porque la existencia de significados múltiples y abiertos de los términos se adapta mejor a los acuerdos multilaterales, a fin de "ajustarse" a las interpretaciones y prácticas de un gran número de partes.⁸

9. La idea de que cuantas más partes tenga un acuerdo, más han de interpretarse los términos de ese acuerdo para ajustarse a las prácticas de todos los miembros es absurda. Este enfoque de la interpretación de los tratados desharía las disciplinas multilaterales, sustituyéndolas con un unilateralismo basado en las distintas prácticas de hasta 153 Miembros.

10. Los Estados Unidos aducen que el intérprete del tratado debe dar sentido a la "ambigüedad constructiva".⁹ Esto confunde una táctica de negociación -es decir, la utilización de un lenguaje que puede parecer prestarse a varias interpretaciones- con la tarea de la interpretación del tratado. El hecho de que algunos negociadores puedan recurrir a la denominada "ambigüedad constructiva" como táctica de negociación no implica que el sentido corriente del acuerdo resultante no pueda determinarse mediante las normas usuales de interpretación de los tratados.

11. De hecho, ése es precisamente el objetivo de la interpretación de los tratados: independientemente de las opiniones subjetivas de uno u otro negociador, el intérprete del tratado

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 96: "'dumping' y 'margen de dumping' tienen el mismo sentido a lo largo de todo el *Acuerdo Antidumping*".

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 120; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 162 y 163; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 293 y 294.

⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, sección III.B y párrafo 28.

⁹ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 34.

debe discernir la intención común de las partes contratantes según se expresa en la redacción utilizada.¹⁰ Además, como dispone el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, la finalidad de la solución de diferencias es resolver diferencias relativas a los acuerdos abarcados vigentes utilizando las normas usuales de interpretación de los tratados. Los Estados Unidos contradicen este propósito.

12. Como ya se ha explicado, el texto, el contexto y el objeto y fin del *Acuerdo* definen el "dumping" de manera uniforme "[a] los efectos del ... Acuerdo". El texto de un tratado hace patente la intención común y el consentimiento de las partes¹¹, sin dejar espacio para aducir que la intención subjetiva de las partes era distinta de la determinada mediante el análisis del texto, a la luz de su contexto y del objeto y fin del tratado.

C. LAS OBJECIONES CONTEXTUALES DE LOS ESTADOS UNIDOS CARECEN DE FUNDAMENTO

13. Como respaldo a su interpretación a la carta del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos reiteran varios argumentos contextuales que ya ha desestimado el Órgano de Apelación. Por consiguiente, el Brasil se ve obligado a volver a abordar estos argumentos, junto con otras objeciones adicionales planteadas por los Estados Unidos en relación con las disposiciones que el Brasil cita como contexto.

14. Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994: Los Estados Unidos aducen que la nota al párrafo 1 del artículo VI define una forma particular de dumping en relación con transacciones individuales, por lo que demuestra que puede existir dumping por transacciones específicas. Sin embargo, la nota al párrafo 1 del artículo VI no contiene una definición del "dumping". Ésta figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, "[a] los efectos del ... Acuerdo".

15. Párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994: Como ya se ha señalado, los Estados Unidos se niegan a reconocer que determinadas disposiciones sobre el antidumping puedan proporcionar un contexto para la interpretación de los términos "dumping" y "margen de dumping". Al mismo tiempo, aducen que el término "producto" debe tener el mismo significado en el párrafo 3 del artículo VII, relativo a la valoración en aduana, y en las disposiciones de la OMC sobre el antidumping. Sin embargo, la valoración en aduana se refiere al establecimiento del valor en aduana de una sola transacción, con el fin de percibir derechos sobre esa transacción. Por su parte, el antidumping se refiere al establecimiento del margen de dumping correspondiente a un producto definido por la autoridad investigadora¹², como base para la percepción de derechos sobre todas las entradas posteriores de ese producto durante un período concreto. Por consiguiente, el intento de los Estados Unidos de asimilar el significado de "producto" del contexto de la valoración en aduana al contexto del antidumping es infundado.

16. Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: Los Estados Unidos también repiten su argumento de que el párrafo 2 del artículo 2 respalda una interpretación del "dumping" por transacciones específicas. El argumento de los Estados Unidos carece de fundamento. El Órgano de Apelación ha aclarado que las condiciones del párrafo 2 del artículo 2 para la reconstrucción del valor normal pueden cumplirse sobre la base de modelos específicos, y que pueden realizarse comparaciones intermedias sobre la base de modelos específicos de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, *siempre* que se agreguen todos los resultados de las comparaciones intermedias para determinar la existencia de "dumping" con respecto a todo el producto a fin de cumplir la definición

¹⁰ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 239.

¹¹ Véase, por ejemplo, Isabelle van Damme, *Treaty Interpretation by the WTO Appellate Body*, Oxford University Press, 2009, página 36.

¹² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 115.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

del párrafo 1 del artículo 2. No exime a los Miembros de la obligación de determinar la existencia de dumping respecto del producto en su conjunto.¹³

17. Equivalencia matemática en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: Los Estados Unidos aducen que la consecuencia matemática de una "prohibición general de la reducción a cero" sería que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "resulte inútil", por lo que no puede haber una prohibición general de la reducción a cero.¹⁴ Sin embargo, una excepción como la prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que además no es aplicable a los hechos en litigio en la presente diferencia, no puede regir la interpretación de la norma general relativa a la determinación de la existencia de dumping.¹⁵ Además, el argumento de los Estados Unidos se basa en su interpretación del tercer método descrito en la segunda frase, aunque "hay no poca incertidumbre sobre la forma en que debe aplicarse exactamente el tercer método".¹⁶

18. Párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping: Aunque los Estados Unidos insisten en que el significado de "dumping" en el párrafo 8 del artículo 5 no está relacionado con el significado de "dumping" en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el Brasil acoge con satisfacción el reconocimiento por los Estados Unidos de que "en el contexto de una investigación en el marco del artículo 5" el término "margen de dumping" "puede referirse a transacciones múltiples", lo que parece significar "al producto en su conjunto".¹⁷

19. Párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: El hecho de que los Estados Unidos se basen en la versión en español del texto del párrafo 10 del artículo 6 para respaldar su aseveración de que ese párrafo deja abierta la posibilidad de establecer el dumping en relación con transacciones individuales se basa en una traducción errónea a ese idioma ("el margen" en lugar de "un margen").¹⁸ La interpretación del Brasil da sentido a las versiones en español, francés e inglés del párrafo 10 del artículo 6.¹⁹

20. El uso del singular: Según los Estados Unidos, el Brasil sobrevalora la significación de la expresión "margen de dumping" en singular en el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, la interpretación del Brasil se basa en el texto y el contexto de las disposiciones relativas al "dumping" y al "margen de dumping", así como en el objeto y fin de los tratados en que figuran esas disposiciones.²⁰ El Brasil se apoya en el uso del singular como parte de las decisiones textuales adoptadas por los negociadores. Los Estados Unidos también hacen referencia al asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*. Sin embargo, en ese asunto el texto en cuestión era la frase "todo derecho antidumping", y el Grupo Especial, confirmado

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 82 y 97. Véanse la primera declaración inicial del Brasil, párrafo 46; y la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 5.

¹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 74-79.

¹⁵ Primera declaración inicial del Brasil, párrafos 52-58; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 297.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 98, citado en las respuestas del Brasil, párrafo 58.

¹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

¹⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41.

¹⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, nota 200.

²⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 49-69; y primera declaración inicial del Brasil, párrafos 6-34.

por el Órgano de Apelación, se apoyó en el hecho de que "todo" es diferente de "un", en cuanto que el primer término tiene tanto un sentido singular como un sentido plural.²¹

21. Sistemas basados en el valor normal prospectivo: Los Estados Unidos reiteran que la expresión "margen de dumping" debe tener un significado relativo a transacciones específicas, porque en los sistemas basados en el valor normal prospectivo se establece un margen de dumping para cada entrada de importaciones de los productos sujetos a las medidas. Como explicó el Órgano de Apelación, este argumento carece de fundamento, porque los Estados Unidos confunden el método de percepción de derechos con la determinación del margen de dumping.²² Los Estados Unidos aducen que la interpretación del Brasil transforma los sistemas basados en el valor normal prospectivo en sistemas retrospectivos. Eso no es correcto. En el marco de los sistemas basados en el valor normal prospectivo, los derechos de importación siguen percibiéndose sobre la base de un valor normal prospectivo. Sin embargo, para garantizar que la cuantía del derecho percibido no sea excesiva, el *Acuerdo Antidumping* prevé un mecanismo de devolución basado en el producto en su conjunto. Los Estados Unidos también aducen que la interpretación del Brasil desalentaría a los importadores de la solicitud de exámenes de devolución en virtud del párrafo 3.2 del artículo 9, porque la consecuencia podría ser que "se encontraran con que la cuantía que deben satisfacer en concepto de derechos antidumping aumentó".²³ También en este caso se equivocan. Sobre la base del texto, en un sistema prospectivo de fijación de los derechos el resultado de un examen de devolución es: i) una devolución; o ii) ninguna medida. Incluso si la autoridad determina que "el margen real de dumping" fue superior al establecido de forma prospectiva, no podrá como consecuencia de ello aumentar retrospectivamente el derecho antidumping, porque el tratado se refiere a un procedimiento de "devolución". Por último, los Estados Unidos se basan en la práctica de un Miembro que utiliza un sistema basado en el valor normal prospectivo, aduciendo que da preferencia a las devoluciones por transacciones específicas. Sin embargo, la práctica de un Miembro, o incluso de algunos Miembros, no determina la interpretación correcta de un tratado en el que hay 153 que son partes.²⁴

III. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING IMPONE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA Y NO SE LIMITA A LA CUESTIÓN DE LA COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS

22. Los Estados Unidos aducen que el "párrafo 4 del artículo 2 trata únicamente de los ajustes que deben efectuarse en el precio de exportación y el valor normal para tener en cuenta las 'diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios'".²⁵ Este argumento pasa por alto el texto del párrafo 4 del artículo 2, así como la jurisprudencia en que se establece la interpretación correcta de esta disposición.

23. El párrafo 4 del artículo 2 consiste en una serie de frases distintas, la primera de las cuales dice simplemente: "Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Así, por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* sostuvo que el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 se refiere en

²¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, párrafo 7.149; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, párrafos 146 y 147.

²² Primera declaración inicial del Brasil, párrafos 47-49; y segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 5.

²³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73.

²⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 258 y siguientes.

²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 4 y sección II.A.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

general a "la *naturaleza de la comparación* entre el precio de exportación y el valor normal"²⁶, y que la primera frase se centra expresamente en "el *carácter equitativo* de la *comparación*". Solamente la tercera, la cuarta y la quinta frase del párrafo 4 del artículo 2 se refieren a cuestiones relacionadas con la "comparabilidad de los precios".²⁷

24. El Órgano de Apelación confirmó esta interpretación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. No vio "nada incorrecto" en el razonamiento del Grupo Especial que examinó ese asunto. El Órgano de Apelación "también coincidi[ó] con el Grupo Especial en que la regla jurídica enunciada en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 se expresa en términos de una norma general y abstracta", señalando que "[u]na consecuencia de ello es que este requisito también es aplicable a los procedimientos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9".²⁸ Al contrario de lo que aducen los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha sostenido repetidamente que el uso de la reducción a cero en exámenes administrativos es incompatible con el requisito de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2.²⁹

25. La historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* confirma que el párrafo 4 del artículo 2 impone una obligación independiente de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta conclusión se deriva del hecho de que los redactores del *Acuerdo Antidumping* modificaron expresamente el texto de esta disposición -en comparación con los anteriores Códigos Antidumping³⁰- a fin de separar el requisito de "comparación equitativa" de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 y convertirlo en una obligación independiente.

IV. EL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, INDEPENDIENTEMENTE DE SU EFECTO

26. El Brasil ha demostrado que el USDOC *utilizó* la reducción a cero en el primer y el segundo examen administrativo, y que *continúa utilizando* la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja.³¹ Los Estados Unidos no han negado que hayan utilizado o sigan utilizando la reducción a cero en estos casos; antes bien, han aducido que el uso de la reducción a cero *no tuvo ningún efecto* en uno de los exportadores en el primer examen administrativo (a saber, Cutrale) ni en uno de los exportadores en el segundo examen administrativo (a saber, Fischer). En todos los demás casos no presentan ninguna defensa. Sin embargo, incluso en las dos situaciones limitadas que identifican, el uso de la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, *independientemente de su efecto*.

²⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.333-7.335 (sin cursivas en el original). Véanse también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.265; y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.140.

²⁷ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333 (en cursiva en el original).

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 190 c) y 190 e).

³⁰ Artículo 2 f) del Código Antidumping de la Ronda Kennedy y párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokyo.

³¹ Véanse la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 62-97, 98-104 y 114-117; y la primera declaración inicial del Brasil, párrafos 66-69 y 74 y 75.

A. EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

27. En el párrafo 3 del artículo 9, paralelo al párrafo 2 del artículo VI, se establecen dos prescripciones: i) que se establezca un margen de dumping de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y ii) que la cuantía del derecho antidumping no exceda del margen de dumping establecido de ese modo.

28. Con respecto a la primera prescripción, la obligación de cumplir el artículo 2 al determinar los márgenes de dumping es *independiente* de cualquier otro aspecto del procedimiento antidumping o del resultado de ese procedimiento en términos de percepción de derechos. El incumplimiento del artículo 2 al determinar el margen vicia la determinación formulada en el marco del párrafo 3 del artículo 9, independientemente de la cuantía de los derechos que en última instancia se perciben.³²

29. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), los Estados Unidos adujeron que el Japón no había demostrado el efecto de la reducción a cero en los exámenes administrativos impugnados, por lo que la impugnación del Japón debía desestimarse. El Grupo Especial que examinó ese asunto rechazó el argumento de los Estados Unidos.³³ Los Estados Unidos no apelaron este aspecto de las constataciones del Grupo Especial, y el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la aplicación de la reducción a cero en esos exámenes era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como con el párrafo 4 del artículo 2 y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁴

30. Además, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, los Estados Unidos adujeron que la alegación de la UE basada en la "continuación del uso" se debía desestimar porque no había pruebas del efecto de la reducción a cero en ninguna determinación específica. En concreto, los Estados Unidos adujeron que no había pruebas de que existieran resultados de comparación negativos que fueran a reducirse a cero en todas y cada una de las determinaciones. El Órgano de Apelación rechazó este argumento, constatando que la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de una orden antidumping específica es incompatible, entre otros, con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, independientemente del resultado del cálculo.³⁵

B. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

31. El uso por los Estados Unidos de la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio también es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, independientemente de su efecto. Como se ha dicho antes, la prescripción de "comparación equitativa" de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 se refiere a "la naturaleza de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal"³⁶, y se centra en "el carácter equitativo

³² Véase, en particular, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.162. Véanse también las respuestas de México, párrafos 21-23; las respuestas de la UE, párrafo 9; y las respuestas de Corea, párrafo 13.

³³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.162.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 195 y 197.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 192.

³⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.333-7.335 (sin cursivas en el original). Véanse también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.265; y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.140.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

de la *comparación*".³⁷ Dado que la obligación se refiere a "la naturaleza de la comparación" que realiza la autoridad antidumping, se aplica independientemente de la cuantía de los derechos antidumping que perciba un Miembro importador.

32. Por lo que se refiere al sentido corriente, "[p]or lo general se entiende que el término 'equitativo' [en el párrafo 4 del artículo 2] conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo".³⁸ El Órgano de Apelación ha sostenido que "una metodología de reducción a cero lleva consigo un sesgo".³⁹ También ha dicho que, como "*forma de calcular*" márgenes, la metodología de reducción a cero "no puede describirse ... como algo imparcial, equilibrado y no sesgado".⁴⁰ Por consiguiente, un Grupo Especial y el Órgano de Apelación han dictaminado que *el mantenimiento y la aplicación* de procedimientos de reducción a cero en exámenes administrativos son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁴¹

33. En consecuencia, independientemente de su efecto, el uso de la reducción a cero al hacer determinaciones para todas las empresas en todas las medidas en litigio infringe el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque supone una comparación injusta.

V. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

34. El Brasil alega que los Estados Unidos han infringido los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 también mediante la continuación del uso de la reducción a cero en el marco de la orden relativa al jugo de naranja.⁴²

35. Los Estados Unidos sostienen que la alegación del Brasil respecto a la "continuación del uso" no es una medida que pueda someterse a la solución de diferencias.⁴³ Sin embargo, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación no vio "motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero".⁴⁴ El argumento de los Estados Unidos también es sorprendente porque los Estados Unidos están impugnando la "continuación del uso" de una medida en el asunto *CE - Grandes aeronaves civiles*, apoyándose de manera explícita y amplia en

³⁷ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333 (las cursivas figuran en el original).

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 7.168 y 8.1 b); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 195, 197 y 213 c); e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 169, 176, 190 d) y 190 e).

⁴² Véanse la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 98-117; la primera declaración inicial del Brasil, párrafos 80-96; y las respuestas del Brasil, párrafos 7-20.

⁴³ Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 83-87.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, que por otra parte alienta a que este Grupo Especial desestime.⁴⁵

36. Los Estados Unidos también aducen que el Brasil no ha presentado las pruebas necesarias para una impugnación de la medida "en sí misma". Sin embargo, como ha explicado el Brasil⁴⁶, una impugnación de la "continuación del uso" de la reducción a cero en el marco de la orden relativa al jugo de naranja es más reducida que una impugnación de la reducción a cero "en sí misma" y, por tanto, no está sujeta a los mismos requisitos probatorios.

37. El Brasil ha establecido que existe una "densidad de constataciones fácticas" suficiente que no está "fragmentada" en el tiempo y que demuestra que la reducción a cero se ha utilizado en procedimientos sucesivos en el marco de la misma orden.⁴⁷ Como ha demostrado el Brasil, el USDOC utilizó la reducción a cero en la investigación inicial; en el primer y el segundo examen administrativo; y en el tercer examen administrativo. De hecho, con respecto a este último examen, el Brasil señala que aunque los Estados Unidos declararon ante el Grupo Especial que no podían prever si continuarían utilizando la reducción a cero en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, utilizaron la reducción a cero poco después de la primera reunión con el Grupo Especial, en el tercer examen administrativo.⁴⁸ Por consiguiente, los Estados Unidos han utilizado la reducción a cero con perfecta coherencia en *todos* los procedimientos en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, incluso muy recientemente.⁴⁹

⁴⁵ Comunicación de otro apelante de los Estados Unidos, *CE - Grandes aeronaves civiles*, 23 de agosto de 2010, párrafos 53-58, disponible en: <http://www.ustr.gov/trade-topics/enforcement/dispute-settlement-proceedings/wto-dispute-settlement/measures-affecting-t-0>.

⁴⁶ Véanse las respuestas del Brasil, párrafos 3-6.

⁴⁷ Véanse la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 29 y 30, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 191 y 194.

⁴⁸ Véase la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 31-45.

⁴⁹ Véase la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 42. También han afirmado reiteradamente su intención de persistir en esta conducta en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, a pesar de las resoluciones de la OMC. Véanse el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del primer examen administrativo, páginas 5 y 6; el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del segundo examen administrativo, páginas 4-6; y el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del tercer examen administrativo, páginas 4-6. Brasil - Pruebas documentales 28, 43 y 50. Por lo que respecta a los Memorándums sobre las Cuestiones y la Decisión, véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, nota 767.

ANEXO F-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. En nuestra declaración de hoy queremos centrarnos en refutar los argumentos formulados por el Brasil en su segunda comunicación escrita y en respuesta a las preguntas del Grupo Especial. Esperamos que nuestra declaración oral aclare nuestras opiniones, dado que la declaración inicial del Brasil no las presentó con exactitud. En primer lugar destacaremos que interpretar que los términos "dumping" y "margen de dumping" tienen sentido en relación con transacciones individuales es una interpretación admisible y perfectamente coherente del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"). Por el contrario, la interpretación que propone el Brasil carece de base textual. Además, la interpretación del Brasil es incompatible con el propio concepto de un sistema basado en el valor normal prospectivo, tanto según lo previsto en el texto como según la aplicación efectiva de esos sistemas. De hecho, como demostramos en las pruebas documentales presentadas con la presente declaración oral, y en contra de lo que pretende el Brasil, el propio uso que ese país hace del valor normal prospectivo es incompatible con su insistencia en que el Acuerdo Antidumping prohíbe una definición del dumping respecto de transacciones específicas.

2. A continuación responderemos a otras cuatro líneas argumentales en la presente diferencia: en primer lugar, con respecto a la equivalencia matemática, como demostramos empíricamente en nuestra respuesta a las preguntas del Grupo Especial, la interpretación del Acuerdo Antidumping que propone el Brasil privaría de sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En segundo lugar, con respecto a la "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2, la interpretación del Brasil invita a realizar un examen subjetivo que no se basa en el texto. En tercer lugar, los argumentos del Brasil sobre los depósitos en efectivo tampoco se basan en el texto del Acuerdo Antidumping, que claramente permite que los Miembros perciban un depósito en efectivo como garantía del pago de los derechos antidumping. Por último, con respecto a su afirmación de que el "uso" de la "reducción a cero" es incompatible con los acuerdos abarcados independientemente de que se percibieran o no derechos o de que hubiera resultados de comparación negativos que "reducir a cero", la interpretación del Brasil es totalmente incompatible con el texto. El Brasil no ha demostrado que exista fundamento alguno para constatar una "continuación del uso" de la medida incompatible, incluso si esa medida estuviera comprendida en el mandato del Grupo Especial.

I. ES ADMISIBLE UNA INTERPRETACIÓN DEL "DUMPING" Y EL "MARGEN DE DUMPING" EN RELACIÓN CON TRANSACCIONES ESPECÍFICAS

3. El texto y el contexto de los acuerdos abarcados, interpretados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho público internacional, dejan claro que los términos "dumping" y "margen de dumping" pueden tener sentido respecto de transacciones individuales. Por el contrario, la interpretación del Brasil no es compatible ni con el texto ni con el funcionamiento de los sistemas basados en el valor normal prospectivo.

A. NORMA DE EXAMEN

4. Como hemos señalado anteriormente, en una diferencia relacionada con el Acuerdo Antidumping, la norma de examen pertinente incluye la establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 en lo que se refiere a las posibles interpretaciones admisibles de una disposición del Acuerdo.

5. La cuestión que se plantea en virtud del párrafo 6 ii) del artículo 17 es si la actuación de la autoridad investigadora se apoya en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 ii) del artículo 17 confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Cuando así ocurre, y la autoridad investigadora se ha apoyado en una de esas interpretaciones, el grupo especial debe constatar que la actuación es conforme con el Acuerdo.

6. Los Estados Unidos han aducido -y numerosos grupos especiales anteriores han coincidido con ellos- que una interpretación del Acuerdo Antidumping de que no se requieren compensaciones es admisible. Esa interpretación es admisible porque el texto y el contexto del Acuerdo Antidumping, interpretados de acuerdo con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, dejan claro que los términos "dumping" y "margen de dumping" pueden tener sentido en relación con transacciones individuales. El simple hecho de que esta interpretación difiera de otra interpretación no es suficiente para constatar que no es admisible.

7. Una interpretación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 que no sólo es compatible con el texto sino que además refleja cómo se llevan a cabo las actividades, cómo se produce el comercio de mercancías y en qué momento se establecen los derechos -es decir, en las transacciones individuales- no es, como pretende el Brasil, "incoherente". Numerosos grupos especiales anteriores, aplicando las normas usuales de interpretación del derecho internacional, han confirmado que esta interpretación es admisible.

8. La interpretación de grupos especiales anteriores no autoriza a un Miembro a definir el dumping de la manera que le plazca. Como se ha indicado antes, existe una definición del "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La cuestión es si esa definición, "la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación", puede aplicarse al nivel de las transacciones individuales o debe aplicarse al "producto en su conjunto", expresión que ni siquiera figura en el texto. El Brasil aduce que la expresión "margen de dumping" debe referirse, única y exclusivamente, al "producto en su conjunto", independientemente del texto y el contexto de la disposición en que se emplea la expresión. Los Estados Unidos aducen -y grupos especiales anteriores lo han confirmado- que cabe entender que el "margen de dumping" se refiere al "producto" objeto de una transacción individual, de acuerdo con el sentido corriente de la palabra "producto", lo que permite que el texto y el contexto de las disposiciones pertinentes informen la interpretación adecuada de la expresión tal como se utiliza.

B. NO EXISTE FUNDAMENTO TEXTUAL PARA LA OBLIGACIÓN QUE PROPONE EL BRASIL

9. Exigir, como propugna el Brasil, que un Miembro calcule un "margen de dumping" solamente para el "producto en su conjunto" no refleja una interpretación "armoniosa" del Acuerdo Antidumping. No existe fundamento textual para esa obligación ni en el Acuerdo Antidumping ni en el GATT de 1994. Por ello no resulta sorprendente que, al aducir que una autoridad investigadora debe calcular un margen de dumping para el "producto en su conjunto" en los procedimientos de liquidación, el Brasil no se base en el texto del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping.

10. Aceptar el argumento del Brasil supondría que los principales usuarios de medidas antidumping, que no concedían compensaciones en el momento en que se negociaron los Acuerdos de la OMC, habrían aceptado una obligación de ofrecer compensaciones sin incluir una disposición expresa de esa obligación en el Acuerdo Antidumping ni en el GATT de 1994. De hecho, hubo propuestas de negociación destinadas a restringir la "reducción a cero", pero esas propuestas no se adoptaron. Los principales usuarios de medidas antidumping siguieron utilizando la "reducción a cero" después de la entrada en vigor de los acuerdos. Si los negociadores de los acuerdos de la Ronda Uruguay hubieran querido introducir un cambio tan fundamental en el significado de "margen de dumping" como el de exigir compensaciones, habrían sido muy claros al respecto. Como indicamos en nuestra primera comunicación escrita, al resolver las diferencias entre los Miembros, los grupos

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

especiales y el Órgano de Apelación no pueden aumentar ni reducir los derechos y obligaciones previstos en los acuerdos abarcados.

11. Un grupo especial no debe basar una interpretación en términos que no figuran en los acuerdos abarcados, tales como "producto en su conjunto". Varios grupos especiales anteriores han constatado que en el Acuerdo Antidumping no hay fundamento textual para la obligación que hoy propone el Brasil. Todos esos grupos especiales hicieron una evaluación objetiva de la cuestión que tenían ante sí y llegaron a la misma conclusión, a saber, que no se exigen compensaciones en los procedimientos de fijación. Solicitamos respetuosamente que este Grupo Especial llegue a la misma conclusión en el presente procedimiento.

C. LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL SON INCOMPATIBLES TANTO CON EL CONCEPTO COMO CON LA PROPIA APLICACIÓN QUE HACE DE UN SISTEMA BASADO EN EL VALOR NORMAL PROSPECTIVO

12. Los Estados Unidos han demostrado que la obligación que el Brasil pretende imponer a los Miembros es contraria al propio concepto de un sistema basado en el valor normal prospectivo previsto en el artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Conforme a ese sistema, las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determinan en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre los precios de transacciones de exportación individuales y el valor normal prospectivo. Por ejemplo, un importador que importe un producto cuyo precio de exportación sea igual o superior al valor normal prospectivo no puede quedar obligado a pagar derechos antidumping. Lo contrario también es cierto. La obligación de pagar derechos antidumping por una venta objeto de dumping estaría determinada por la comparación del precio de la transacción de exportación individual con el valor normal prospectivo y los precios de otras transacciones no son pertinentes a los efectos de esa determinación. Como constató el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "no hay apoyo en el texto del artículo 9 para la tesis de que los precios de exportación de otras transacciones tienen alguna pertinencia".

13. Los Estados Unidos han presentado pruebas que demuestran el funcionamiento de los sistemas basados en el valor normal prospectivo y que el mecanismo de devolución en el marco de un sistema basado en el valor normal prospectivo normalmente se refiere a transacciones individuales específicas. Por otra parte, no hay pruebas que respalden la afirmación de que un mecanismo de devolución deba recalcular un margen de dumping basado en la agregación de todas las comparaciones. De hecho, el Brasil reconoció que nunca ha concedido una sola devolución cuando ha percibido derechos antidumping sobre la base de un valor normal prospectivo.

14. Sin embargo, el Brasil aduce que una obligación de calcular el margen de dumping con respecto al "producto en su conjunto" es compatible con los sistemas basados en el valor normal prospectivo. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el Brasil aduce que, cuando ha aplicado el valor normal prospectivo, "la percepción del derecho se limitó a un margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*". Sin embargo, un examen de los hechos plantea preguntas sobre la forma en que esta evaluación concuerda con la interpretación del Acuerdo Antidumping propugnada por el Brasil.

15. El Brasil ha utilizado el valor normal prospectivo para percibir derechos antidumping sobre productos procedentes de al menos siete países: los Estados Unidos, México, Rumania, Alemania, Francia, España y el Reino Unido. En cada caso, el Brasil calculó el derecho antidumping como la diferencia absoluta entre el valor normal (o precio de referencia) y el precio de exportación ajustado de una transacción específica. El Brasil fijó el derecho antidumping en los casos en que el precio del producto importado (una entrada) era inferior al valor normal establecido. Sin embargo, el Brasil no fijó ningún derecho si el resultado de la comparación era inferior o igual a cero. Además, el Brasil nunca ha concedido una devolución o una compensación sobre la base de transacciones que no fueran objeto de dumping.

16. Por ejemplo, la forma en que el Brasil ha percibido derechos sobre las importaciones de cloruro de polivinilo procedente de los Estados Unidos y México no parece compatible con los argumentos formulados por el Brasil en la presente diferencia. En ese caso, el Brasil fijó derechos sobre la base de transacciones específicas sin conceder compensaciones por las transacciones que no eran objeto de dumping. Además, en el Boletín Oficial del Brasil se afirma expresamente que el derecho antidumping se calcula sobre la base de transacciones específicas:

El derecho antidumping se calcula sobre la base de la diferencia absoluta entre el precio de referencia y el *precio al que se realiza la transacción por la que el producto se importa desde los Estados Unidos o México*, según sea el caso. El derecho antidumping se recaudará únicamente en los casos en que el precio del producto importado sea inferior al precio de referencia propuesto.

17. No hay ninguna razón por la que la obligación de pagar derechos antidumping en el sistema retrospectivo aplicado por los Estados Unidos no pueda fijarse de la misma manera sobre la base de los precios de exportación de transacciones específicas. Aceptar la interpretación de que un Miembro debe agregar los resultados de "*todas*" las comparaciones sobre la base de exportadores específicos exigiría que se llevaran a cabo exámenes retrospectivos incluso en los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Ese resultado es contrario al propio concepto de un sistema basado en el valor normal prospectivo.

18. A pesar de sus argumentos de que los Miembros tienen una obligación afirmativa y fundamental de determinar la cuantía que debe satisfacerse en concepto de antidumping respecto del "producto en su conjunto" independientemente del contexto, el Brasil nunca ha realizado un examen en virtud del párrafo 3.2 del artículo 9. El Brasil sugiere que eso se debe a que ningún importador ha solicitado nunca un examen ni una devolución. Sin embargo, como explicamos anteriormente, resulta difícil percibir por qué un importador solicitaría ese examen cuando el importador no dispone de información sobre el "producto en su conjunto", por lo que no sabe si su obligación podría de hecho aumentar. Además, cuando los importadores no solicitan devoluciones, no se ofrecen compensaciones.

19. Debe señalarse que los argumentos del Brasil a este respecto son totalmente incompatibles con sus argumentos relativos a los depósitos en efectivo. Según el argumento del Brasil, la supuesta obligación de calcular un margen para el "producto en su conjunto" en un sistema basado en el valor normal prospectivo aparentemente sólo se desencadena cuando alguien solicita una devolución. Hasta entonces, los derechos se perciben sobre la base de transacciones específicas sin ofrecer compensaciones en el caso de las transacciones que no son objeto de dumping. Evidentemente, en un sistema retrospectivo como el utilizado por los Estados Unidos, se dispone expresamente que los depósitos en efectivo no son la fijación definitiva de los derechos. Los depósitos en efectivo son solamente una garantía en espera de la fijación definitiva de los derechos, que se produce más tarde en un examen iniciado previa petición. Sin embargo, según el Brasil, los depósitos en efectivo, que tampoco reflejan compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping, son también incompatibles con la OMC.

20. Antes de seguir adelante, queremos presentar un último pero importante argumento sobre la cuestión de los sistemas basados en el valor normal prospectivo: no es plausible pensar que los negociadores del Acuerdo Antidumping preverían expresamente un sistema basado en el valor normal prospectivo y al mismo tiempo, sin disposición textual alguna, exigirían que esos sistemas realizaran procedimientos de fijación retrospectivos que agregaran todas las transacciones realizadas en un plazo indeterminado. Los párrafos 3, 3.1 y 3.2 del artículo 9 no dicen nada acerca del período de examen para ese tipo de procedimiento. Esos párrafos no incluyen prescripciones respecto de si un procedimiento de fijación debe abarcar un plazo de una duración determinada, ni siquiera de si la cobertura del procedimiento de fijación debe ser temporal.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

21. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el Brasil sugirió que el período de examen para los procedimientos de devolución se especifica en la nota 4 al párrafo 2.1 del artículo 2. En ese párrafo se exponen determinadas condiciones en las que un Miembro puede decidir no tener en cuenta las ventas a precios inferiores al costo unitario de la producción en el mercado interno del país o de un tercer país si "esas ventas se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos". La nota 4 dice que el "período prolongado de tiempo" es "normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses". Al contrario de lo que sugiere el Brasil, la nota 4 especifica lo que constituye un "*período prolongado de tiempo*". No especifica la duración de un "período de examen" ni de un "procedimiento de devolución". Además, el párrafo 2.1 del artículo 2 y la nota 4 sólo se aplican en circunstancias específicas, cuando un Miembro decide no tener en cuenta determinadas ventas a precios inferiores al costo. No se aplican en ningún otro contexto.

22. Si los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran querido adoptar una obligación de ofrecer una "compensación" en el caso de las transacciones que no son objeto de dumping, cabría esperar que los redactores también hubieran convenido en una obligación de que los procedimientos de fijación abarcaran un plazo determinado en el cual debieran agregarse las transacciones. De otro modo las obligaciones de un Miembro podrían variar de una manera significativa y sustantiva simplemente en función de si decide abarcar más o menos entradas o más o menos tiempo al llevar a cabo sus procedimientos de fijación. Así pues, la afirmación del Brasil de que el Acuerdo Antidumping impone, sin fundamento textual, una obligación de conceder compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping implica que los redactores omitieron prever un elemento esencial de la obligación, a saber, el plazo durante el cual se concedería esa compensación. El Grupo Especial no debe adoptar esa interpretación.

II. LA INTERPRETACIÓN DEL BRASIL PRIVA DE TODO CONTENIDO A LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

23. Los Estados Unidos desean recordar que han demostrado que la interpretación que el Brasil hace del Acuerdo Antidumping no encaja con el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 de ese Acuerdo. Eso se debe a que la metodología excepcional prevista en la segunda frase de esa disposición debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que la metodología de comparación entre promedios prevista en la primera frase de ese párrafo si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de dumping. Por consiguiente, la interpretación del Brasil sería inadmisibles a la luz de un principio clave de las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, a saber, como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Gasolina*, que "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado".

24. Los Estados Unidos demostraron empíricamente la equivalencia matemática en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial. La única respuesta del Brasil al argumento de la equivalencia matemática consiste en citar determinados informes del Órgano de Apelación. Esos informes no son convincentes porque su razonamiento no se basa en el texto del Acuerdo Antidumping ni resuelven adecuadamente el problema de la equivalencia matemática. Los grupos especiales han abordado específicamente todas las situaciones en las que, según se alegó, no habría equivalencia matemática, y han constatado que esas situaciones no representaban metodologías compatibles con el Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos han demostrado que si se tienen en cuenta *todas* las transacciones de exportación y se prohíbe la "reducción a cero", las comparaciones entre promedios y las comparaciones entre promedios y transacciones producen *el mismo resultado*.

III. LA AMPLIA INTERPRETACIÓN QUE EL BRASIL HACE DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING DEBE RECHAZARSE

25. Como han explicado los Estados Unidos, los argumentos del Brasil en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -al igual que sus otras interpretaciones de ese Acuerdo- exigen interpretar el texto del Acuerdo en el sentido de que incluye palabras que no están en él y que nunca fueron convenidas. En el párrafo 4 del artículo 2 no hay ninguna obligación de compensar las diferencias negativas entre el valor normal y el precio de exportación. No puede constatarse que los Estados Unidos han infringido una obligación que no existe. Además, si el párrafo 4 del artículo 2 exigiera compensaciones, no sería necesaria la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 (que fue el fundamento de la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*).

26. La interpretación que propone el Brasil de que el párrafo 4 del artículo 2 abarca los *resultados* de las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal es errónea. Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, "el examen de si el USDOC actuó de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debe centrarse en ... si existían 'diferencias', pertinentes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, que influyeran en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal". Al contrario de lo que propugna el Brasil, como la obligación de realizar una "comparación equitativa" prescrita en el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a los ajustes de los precios exigidos, no crea una obligación con respecto a la manera en que se tratan los *resultados* de esas comparaciones. La fijación de derechos antidumping en la cuantía en la que el valor normal exceda del precio de exportación sobre la base de transacciones específicas refleja una "comparación equitativa" realizada para cada transacción de exportación. La expresión "comparación equitativa" en el párrafo 4 del artículo 2 simplemente no tiene nada que ver con la agregación de los resultados de la comparación, y el Brasil no ha explicado de qué manera una compensación aplicada al dumping constatado en una transacción de exportación como resultado de que una transacción de exportación distinta se hubiera efectuado a un precio superior al valor normal se consideraría un ajuste o respondería a otro criterio de comparación incluido en el párrafo 4 del artículo 2.

27. En lugar de ello, el Brasil desearía que el Grupo Especial utilizara el párrafo 4 del artículo 2 para examinar todos y cada uno de los cálculos antidumping a fin de determinar si son "imparciales, equilibrados o no sesgados". Sin embargo, un enfoque tan abierto daría lugar a diferencias casi imposibles de resolver de una manera basada en los principios y en el texto. El Grupo Especial debe rechazar una interpretación expansiva de la expresión "comparación equitativa" que requiera una evaluación subjetiva de lo que es "equitativo" o "no equitativo".

IV. LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO SON UNA GARANTÍA Y NO DERECHOS

28. En su primera comunicación escrita y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial los Estados Unidos explicaron que los depósitos en efectivo no son derechos comprendidos en el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, sino más bien una garantía que se rige por disposiciones distintas del GATT de 1994. La nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT dispone expresamente que los Miembros podrán exigir "una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping ... en espera de la comprobación definitiva de los hechos". En el sistema retrospectivo utilizado por los Estados Unidos, los depósitos en efectivo se retienen como garantía en espera de la determinación del derecho antidumping, a fin de asegurar la disponibilidad de fondos para pagar los derechos. Ninguna de las tasas de depósito en efectivo en litigio en la presente diferencia se aplicó como tasa de liquidación.

29. Para responder a la demostración por los Estados Unidos de que los depósitos en efectivo son una garantía, el Brasil se basa en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos -*

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Camarones (Tailandia). Sin embargo, ese informe no se refiere a la cuestión relativa a los depósitos en efectivo en la presente diferencia. En el asunto *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, el Órgano de Apelación analizó la compatibilidad con la OMC, en particular la "razonabilidad", de un requisito de fianza adicional que se aplicaba además de los depósitos en efectivo. El objetivo de ese requisito adicional era garantizar la posible obligación adicional que podría producirse si se determinara que el margen de dumping era superior al depósito en efectivo -es decir, para hacer frente al impago de la parte de los derechos que excediera de la cuantía del efectivo depositado como garantía-. Esa no es la cuestión en litigio en la presente diferencia, ni tampoco es la referencia para determinar si los depósitos en efectivo son o no de hecho una garantía.

V. LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL RELATIVOS AL "USO" DE LA REDUCCIÓN A CERO NO TIENEN FUNDAMENTO EN EL TEXTO

30. En la última reunión con el Grupo Especial y en su segunda comunicación escrita el Brasil insiste en que el "uso" de la "reducción a cero" infringe varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, independientemente de que se percibieran derechos e independientemente de que de hecho se "redujera a cero" alguna comparación por transacciones específicas. Claramente tenemos una defensa que oponer a todas las alegaciones del Brasil, ya que en el texto de los acuerdos no hay ningún fundamento para las obligaciones que el Brasil pretende imponer. Sin embargo, en respuesta a las alegaciones del Brasil sobre este punto deseamos explicar en más detalle por qué estas afirmaciones respecto del "uso" de la "reducción a cero" son incompatibles con el texto de las disposiciones pertinentes.

31. En la presente diferencia, las alegaciones del Brasil de incompatibilidad con la OMC basadas en sus teorías sobre la "reducción a cero" se hacen extensivas a determinados casos en que los Estados Unidos de hecho no impusieron ningún derecho antidumping. Como han explicado los Estados Unidos, cuando no se han impuesto derechos antidumping no puede existir infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni del párrafo 2 del artículo VI del GATT.

32. En su segunda comunicación escrita, el Brasil afirma que el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI -que se refieren expresamente a la cuantía del derecho antidumping- pueden ser infringidos "independientemente de la cuantía del derecho que en última instancia se recaude". Los Estados Unidos no entienden de qué manera tiene sentido, como aduce el Brasil, constatar la infracción de una obligación de no percibir derechos cuando no se ha percibido ninguno. El párrafo 2 del artículo VI permite a los Miembros "percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping ...". El párrafo 3 del artículo 9 dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Si se constata una infracción de estas disposiciones cuando no se percibe ningún derecho antidumping y el derecho antidumping es nulo se privaría de sentido a las referencias que esas disposiciones hacen a "percibir ... un derecho antidumping" y "[l]a cuantía del derecho antidumping".

33. El sentido que el Brasil da al término "uso" es distinto del que estaba en litigio en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación. El Brasil alega que "uso" se refiere a la línea del programa informático. Los informes anteriores se refieren a los derechos definitivos fijados. Por consiguiente, esos informes anteriores no respaldan al Brasil.

34. El Brasil no se ocupa del hecho de que esas disposiciones se refieren específicamente a la cuantía del derecho. Antes bien, el único respaldo del Brasil para su argumento de que podría existir una infracción incluso cuando no se fijan derechos consiste en i) una cita del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* y ii) un argumento de que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 hace referencia al artículo 2.

35. Por lo que respecta al informe del asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, no es pertinente para la cuestión en litigio en la presente diferencia. En particular, no se ocupa del argumento formulado en este caso de que no puede haber infracción del párrafo 3 del artículo 9 ni del párrafo 2 del artículo VI del GATT cuando un Miembro no fija derechos. Esa diferencia se refería a la cuestión de si la supuesta "continuación del uso" estaba excluida del mandato porque pretendía abarcar medidas futuras. Sin embargo, el argumento en este caso no sólo se refiere a lo que podría suceder en el futuro. En la presente diferencia, las propias pruebas del Brasil demuestran que la reducción a cero no tuvo ningún efecto en algunos de los procedimientos en cuestión.

36. El argumento del Brasil en cuanto a la parte introductoria se basa únicamente en el hecho de que en ella se menciona el artículo 2. Sin embargo, el Brasil no cita el texto real de la parte introductoria, que dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El texto deja claro que la obligación se basa en que "la cuantía del derecho" no *exceda* del margen de dumping. Cuando los Estados Unidos han aplicado una tasa de liquidación nula, "la cuantía del derecho" es cero, que no puede exceder del margen de dumping.

37. Los Estados Unidos no entienden cómo puede haber una infracción de una supuesta obligación de proporcionar compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping cuando no existen transacciones que no son objeto de dumping. Como se acaba de señalar, a diferencia del asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en la presente diferencia no sólo se nos presenta una solicitud de constatar una incompatibilidad respecto de medidas que no existen aun cuando no sepamos si habrá transacciones que no serán objeto de dumping. También se nos presenta la solicitud de basar una constatación de incompatibilidad futura en un procedimiento en que, según demuestran las pruebas, de hecho no hubo transacciones que no fueran objeto de dumping. La reducción a cero no se "usa" ni puede usarse en esas circunstancias. Es matemáticamente imposible. En esas circunstancias, las comparaciones realizadas y la cuantía de los derechos percibidos son exactamente iguales a las que habrían sido de no haber una línea "de reducción a cero" en el programa informático. Las propias pruebas del Brasil indican que los Estados Unidos calcularon los márgenes de dumping en la investigación relativa al jugo de naranja sobre la base de *todas* las transacciones comparables.

VI. APARTE DEL HECHO DE QUE NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL MANDATO, LAS ALEGACIONES DEL BRASIL RESPECTO DE LA "CONTINUACIÓN DEL USO" DEBEN DESESTIMARSE

38. Incluso si la alegación del Brasil respecto de la "continuación del uso" hubiera sido sometida debidamente a este Grupo Especial, debe desestimarse porque no hay pruebas de que la reducción a cero afectara a ningún margen en la investigación, ni a determinados tipos en los procedimientos de fijación en litigio. El Brasil se ha apoyado en gran medida en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y los Estados Unidos han explicado por qué ese apoyo no se sostiene. Hemos demostrado que el análisis del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* no se aplica en este caso. En esa diferencia, el Órgano de Apelación constató la incompatibilidad únicamente en las circunstancias que incluyeron la reducción a cero en la investigación inicial de ventas a un precio inferior al valor justo, la reducción a cero en cuatro exámenes administrativos sucesivos y la utilización en un examen por extinción de tasas determinadas utilizando el método de reducción a cero.

39. En respuesta a los argumentos de los Estados Unidos, el Brasil intenta distinguir las circunstancias de la presente diferencia de los casos en que el Órgano de Apelación declinó constatar una infracción en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* aduciendo que en esos casos las pruebas de la reducción a cero estaban "fragmentadas". Sin embargo, en la presente diferencia las propias pruebas del Brasil demuestran que en la investigación no hubo reducción a cero,

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

que la reducción a cero no tuvo ningún efecto en determinados tipos en los procedimientos de fijación y que no ha habido examen por extinción. Este no es un caso en que, para citar el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio". Además, como se ha explicado anteriormente, no hay fundamento textual para constatar una infracción cuando no se perciban derechos o cuando no hay transacciones que no sean objeto de dumping. Los procedimientos individuales que no son incompatibles no pueden ser la base de la constatación de una incompatibilidad "constante" que se alargue indefinidamente en el futuro.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO G

SOLICITUDES DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo G-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil	G-2
Anexo G-2	Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil - Addendum	G-5
Anexo G-3	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil	G-8

ANEXO G-1

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR EL BRASIL

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS382/1
G/L/872
G/ADP/D75/1
1° de diciembre de 2008

(08-5867)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES ADMINISTRATIVOS DE DERECHOS ANTIDUMPING Y OTRAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO JUGO DE NARANJA PROCEDENTE DEL BRASIL

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 27 de noviembre de 2008, dirigida por la delegación del Brasil a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, solicito por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a las cuestiones enumeradas a continuación:

Las siguientes determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil, caso N° A-351-840:

- el examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 24 de agosto de 2005 y el 28 de febrero de 2007, y sus resultados definitivos, en el caso "*Certain Orange Juice from Brazil: Final results and Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review*" ("Determinado jugo de naranja procedente del Brasil: Resultados definitivos y rescisión parcial del examen administrativo de derechos antidumping), publicados en 73 *Fed. Reg.* 46.584

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

(11 de agosto de 2008), así como cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con ellos (el "Memorándum sobre las cuestiones y la decisión", de fecha 5 de agosto de 2008, donde se analizan las cuestiones planteadas en este examen, se confirma que el USDOC aplicó la "reducción a cero" en este examen y se rechaza específicamente la pertinencia de los precedentes establecidos por el Órgano de Apelación de la OMC para los exámenes administrativos realizados por el USDOC);

- cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y sus resultados definitivos, relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840), así como cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con ellos.

Cualquier medida adoptada por la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos (USCBP) para percibir derechos antidumping definitivos conforme a las tasas de liquidación de derechos establecidas en los exámenes periódicos abarcados por el párrafo precedente, incluso mediante la emisión por la USCBP de instrucciones y avisos de liquidación.

Las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías de los Estados Unidos:

- la Ley Arancelaria de 1930, modificada, (la "Ley"), en particular sus artículos 736, 751, 771(35)(A) y (B), y 777A(c) y (d);
- la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 103-316, volumen I;
- el reglamento de aplicación del USDOC, codificado en el Título 19 del United States Code of Federal Regulations (Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos), 19 CFR, artículo 351, en particular los artículos 351.212(b), y 351.414(c) y (e);
- el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997), con inclusión del (los) programa(s) informático(s) a que hace referencia;
- los procedimientos generales y la metodología utilizados por los Estados Unidos para determinar los márgenes de dumping en los exámenes administrativos, mediante los cuales el USDOC, al comparar el promedio ponderado del valor normal con el precio de las transacciones de exportación individuales, trata como cero los resultados negativos de las comparaciones intermedias (es decir, los casos en que el precio de las transacciones de exportación individuales es superior al promedio ponderado del valor normal). Esa metodología se suele denominar "reducción a cero simple" y/o "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos.

Preocupa al Brasil que las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías antes descritos sean incompatibles, en sí mismos y en su aplicación en las determinaciones y medidas enumeradas *supra*, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC") y los Acuerdos anexos al mismo. Las disposiciones con las cuales dichas medidas parecen ser incompatibles comprenden, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

- el artículo II, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

El Brasil se reserva el derecho de plantear, en el curso de las consultas, otras alegaciones y cuestiones jurídicas, y queda a la espera de la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Su Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO G-2

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR EL BRASIL - ADDENDUM

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS382/1/Add.1
G/L/872/Add.1
G/ADP/D75/1/Add.1
27 de mayo de 2009

(09-2552)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES ADMINISTRATIVOS DE DERECHOS ANTIDUMPING Y OTRAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO JUGO DE NARANJA PROCEDENTE DEL BRASIL

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 22 de mayo de 2009, dirigida por la delegación del Brasil a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. La presente carta contiene una solicitud de celebración de consultas formulada de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). Esta solicitud complementa y constituye un addendum de la solicitud inicial de celebración de consultas presentada el 27 de noviembre de 2008 (documento WT/DS382/1, G/L/872, G/ADP/D75/1), y debe leerse conjuntamente con ella.

2. El 27 de noviembre de 2008, el Gobierno del Brasil solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), con respecto a las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías para calcular los

márgenes de dumping en los exámenes administrativos que conllevan la utilización de la "reducción a cero" y su aplicación en los exámenes administrativos de derechos antidumping relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840).¹

3. Las consultas, celebradas el 16 de enero de 2009, abarcaron el examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 24 de agosto de 2005 y el 28 de febrero de 2007 (el "primer examen administrativo") y el examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 (el "segundo examen administrativo") de conformidad con la solicitud inicial de celebración de consultas, que incluía, entre otras, las siguientes cuestiones: el primer examen administrativo, sus resultados definitivos y cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con ellos; y cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840), sus resultados definitivos y cualesquiera instrucciones para la liquidación de derechos y prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con ellos.

4. Además de las cuestiones señaladas *supra*, el Brasil desearía celebrar consultas con los Estados Unidos con respecto a las cuestiones complementarias que se indican a continuación:

- a) la investigación antidumping sobre determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840) correspondiente al período comprendido entre el 1° de octubre de 2003 y el 30 de septiembre de 2004, y sus resultados definitivos, que figuran en *"Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Affirmative Final Determination of Critical Circumstances: Certain Orange Juice from Brazil"* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación definitiva positiva de existencia de circunstancias críticas: Determinado jugo de naranja procedente del Brasil), publicado en 71 *Fed. Reg.* 2183 (13 de enero de 2006); la correspondiente orden de imposición de derechos antidumping, titulada *"Antidumping Duty Order: Certain Orange Juice from Brazil"* (Orden de imposición de derechos antidumping: Determinado jugo de naranja procedente del Brasil), publicada en 71 *Fed. Reg.* 12183 (9 de marzo de 2006); y cualesquiera prescripciones en materia de depósitos en efectivo dictadas de conformidad con ellos. En esta medida, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") empleó una metodología en virtud de la cual agregó los resultados de las comparaciones intermedias entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación correspondientes a subgrupos de productos dentro del producto objeto de investigación ("grupos de promediación"), y trató como cero los resultados negativos de las comparaciones intermedias (es decir, los casos en que el promedio ponderado del precio de exportación era superior al promedio ponderado del valor normal de un "grupo de promediación"). Esa metodología se suele denominar "reducción a cero por modelos" y/o procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos; y
- b) la continuación de la utilización de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos (reducción a cero "por modelos" o "simple") en procedimientos antidumping sucesivos, en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840), incluida la investigación inicial y los exámenes administrativos ulteriores, en cuya virtud los derechos se imponen y mantienen a un nivel superior al margen de dumping que resultaría de la aplicación

¹ WT/DS382/1, G/L/872, G/ADP/D75/1.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

correcta del Acuerdo Antidumping (ya se trate de derechos, tasas de depósitos en efectivo u otra forma de medida).

5. Asimismo, el Brasil desearía continuar las consultas con los Estados Unidos sobre el siguiente asunto:

- c) El examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1º de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 (el "segundo examen administrativo") relativo a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840).

6. Preocupa al Brasil que estas medidas sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC") y los Acuerdos anexos al mismo. Las disposiciones con las cuales dichas medidas parecen ser incompatibles comprenden, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

- el artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7. El Brasil se reserva el derecho de plantear, en el curso de las consultas, otras alegaciones y cuestiones jurídicas, y queda a la espera de la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas.

ANEXO G-3

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL BRASIL

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS382/4
21 de agosto de 2009

(09-3998)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES ADMINISTRATIVOS DE DERECHOS ANTIDUMPING Y OTRAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO JUGO DE NARANJA PROCEDENTE DEL BRASIL

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 20 de agosto de 2009, dirigida por la delegación del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, solicito por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994") y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), por lo que respecta a las cuestiones enumeradas *infra*:

Consultas

El 27 de noviembre de 2008, el Gobierno del Brasil (el "Brasil") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, con respecto a las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping en exámenes administrativos que conllevan el uso de la "reducción a cero", y su aplicación en los exámenes administrativos de derechos antidumping sobre las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto Nº A-351-840). El 22 de mayo de 2009, el Brasil solicitó la celebración de nuevas consultas con los Estados Unidos por lo que respecta a la utilización de la "reducción a cero" en la investigación sobre la imposición de derechos antidumping y en el segundo examen

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

administrativo relacionado con el asunto N° A-351-840, así como a la continuación del uso por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" en sucesivos procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil. Las consultas se celebraron el 16 de enero de 2009 y el 18 de junio de 2009, respectivamente. Permitieron una mejor comprensión de las posiciones de las partes, pero no lograron solucionar la diferencia.

Medidas y alegaciones

Las medidas impugnadas son las siguientes:

a) La investigación sobre imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (la "investigación inicial")

Este procedimiento antidumping concierne a la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja destinado a transporte y/o elaboración ulterior en dos formas distintas: 1) jugo de naranja congelado en forma altamente concentrada, a veces denominado jugo de naranja concentrado congelado para elaboración ulterior (FCOJM, por sus siglas en inglés); y 2) jugo normal pasteurizado que no ha sido concentrado, al que se hace referencia como no elaborado a partir de jugo concentrado (NFC, por sus siglas en inglés) (asunto N° A-351-840). Los resultados definitivos de esta investigación inicial se publicaron en 71 Fed. Reg. 2183 el 13 de enero de 2006, y los resultados definitivos modificados se publicaron en 71 Fed. Reg. 8841 el 21 de febrero de 2006. La orden de imposición de derechos antidumping fue publicada en 71 Fed. Reg. 12183 el 9 de marzo de 2006. El período de investigación fue del 1° de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004, inclusive, y el tipo modificado de derecho antidumping *ad valorem* fue el 12,46 por ciento para Fischer S.A. Comércio, Indústria, e Agricultura ("Fischer") y el 19,19 por ciento para Sucocítrico Cutrale S.A. ("Cutrale").

En la investigación inicial, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") empleó una metodología en virtud de la cual agregó los resultados de las comparaciones intermedias entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación correspondientes a subgrupos de productos dentro del producto objeto de investigación ("grupos de promediación"), y trató como cero los resultados negativos de las comparaciones intermedias (es decir, los casos en los que el promedio ponderado del precio de exportación era superior al promedio ponderado del valor normal de un "grupo de promediación"). El Brasil denomina esa metodología "reducción a cero por modelos" y/o "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos.

b) El examen administrativo de 2005-2007 de la orden de imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "primer examen administrativo")

Este procedimiento antidumping concierne al examen administrativo de los derechos antidumping impuestos a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840) en el período comprendido entre el 24 de agosto de 2005 y el 28 de febrero de 2007, inclusive. Los resultados definitivos de este primer examen administrativo se publicaron en 73 Fed. Reg. 46584 el 11 de agosto de 2008. El tipo de derecho antidumping *ad valorem* impuesto fue del 4,81 por ciento para Fischer y del 0,45 por ciento para Cutrale.

En este primer examen administrativo, el USDOC, para evaluar la cuantía definitiva que los importadores debían satisfacer en concepto de derechos antidumping y los tipos de depósito en efectivo prospectivos, empleó una metodología en virtud de la cual agregó los resultados intermedios de la comparación entre el promedio ponderado del valor normal para cada "grupo de promediación" y el precio de transacción de transacciones de exportación individuales, y trató como cero los resultados negativos de las comparaciones intermedias (es decir, los casos en los que el precio de

exportación individual era superior al promedio ponderado del valor normal de un "grupo de promediación"). El Brasil denomina a esa metodología "reducción a cero simple" y/o "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos.

c) El examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "segundo examen administrativo")

Este procedimiento antidumping concierne al examen administrativo de los derechos antidumping impuestos a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840) en el período comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008, inclusive. Los resultados definitivos de este segundo examen administrativo se publicaron en 74 Fed. Reg. 40167 el 11 de agosto de 2009. El tipo de derecho antidumping *ad valorem* impuesto fue el 0 por ciento para Fischer y el 2,17 por ciento para Cutrale.

En este segundo examen administrativo, el USDOC aplicó de nuevo la "reducción a cero simple" y/o los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos.

Las medidas en litigio incluyen también cualesquiera instrucciones para la liquidación dictadas por el USDOC y las prescripciones en materia de depósitos en efectivo impuestas de conformidad con las medidas enumeradas en los puntos a), b) y c) *supra*, así como cualesquiera medidas adoptadas por la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos (USCBP) para recaudar derechos antidumping definitivos a los tipos de liquidación establecidos en esas medidas, entre otras cosas mediante la publicación de instrucciones y avisos de liquidación de la USCBP.

d) Continuación del uso de los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil

Esta medida concierne a la continuación del uso por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado juego de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840), con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo. En particular, la utilización de la reducción a cero continúa en el examen administrativo más reciente, identificado en el punto c) *supra*, en virtud del cual actualmente se están aplicando y manteniendo derechos antidumping.

Alegaciones

El Brasil considera que las medidas arriba descritas son incompatibles con las siguientes disposiciones:

- el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no determinaron un margen de dumping para el producto en su conjunto;
- el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la utilización por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" impidió que se formulara una determinación correspondiente al producto en su conjunto en la investigación inicial;

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

- el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque comparar el valor normal el precio de exportación utilizando "procedimientos de reducción a cero" no es justo;
- el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por cuanto el establecimiento y la percepción de derechos antidumping tienen lugar en una cuantía que excede del margen de dumping debidamente determinado conforme al artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, por cuanto los Estados Unidos someten la importación de determinado jugo de naranja al pago de derechos que exceden de los permitidos por la Lista de Concesiones de los Estados Unidos; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, por cuanto los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

Solicitud

El Brasil solicita respetuosamente por la presente que se establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El Brasil pide que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que tendrá lugar el 31 de agosto de 2009.
